

APÉNDICE III

CONTINUACIÓN DEL APÉNDICE II DE LA SESIÓN 16
DEL 18 DE MARZO DE 2020EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR,
ATENDER Y REPARAR INTEGRALMENTE EL
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

«Iniciativa que expide la Ley General para prevenir, atender y reparar integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios

La suscrita, Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6 en su numeral 1, 77 en su numeral 3, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para prevenir, atender y reparar integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad, dentro de la denominada **crisis global de la migración** (Weiner, 1995; Castles 2003; López-Reyes et al., 2019), en las Américas, Medio Oriente, Norte de África, África Central, Asia y Pacífico se desarrollan contextos de expulsión y desplazamiento forzado. De acuerdo con el informe *Tendencias globales* del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2018), hasta 2017, alrededor de 40 millones de personas fueron desplazadas dentro de sus fronteras nacionales. A pesar de que es imposible predecir tales expresiones del fenómeno, en años recientes la tendencia internacional indica un incremento alarmante del mismo en los ámbitos global y regional.

El desplazamiento forzado interno representa una realidad y una problemática que los países tienen el deber de atender como parte de sus compromisos cardinales. El desplazamiento forzado interno afecta a miles de personas en distintos lugares del mundo, trastocando sus formas de vida al verse obligados a dejar de manera imperiosa sus hogares, pertenencias y actividades cotidianas. Además, se trata de un proceso de desarraigo, incertidumbre e invisibilización del problema, al cual se suman la omisión por parte de las

autoridades y la inexistencia de un marco legal que establezca los derechos de las personas desplazadas.

La Organización de las Naciones Unidas concretamente identifica como causas del desplazamiento forzado interno a los conflictos armados, las situaciones de violencia, las violaciones a los derechos humanos o los desastres derivados de fenómenos naturales o antrópicos y proyectos de desarrollo (ONU, 1998). Dentro del amplio proceso migratorio, las dimensiones que caracterizan y diferencian al desplazamiento forzado interno respecto de otras migraciones forzadas estriban en que no se producen cruces de las fronteras internacionales, sino que los contextos de expulsión y dinámicas de movilidad ocurren dentro de los límites nacionales o subnacionales.

Las personas que son afectadas por este fenómeno se ven victimizadas de manera sistemática y se encuentran en condiciones de indefensión, ya que al ser obligadas a abandonar sus lugares de residencia y actividades económicas habituales pueden estar más expuestas a ser víctimas de otro tipo de delitos, como secuestros, robos, extorsiones o violaciones, a lo cual pueden sumarse en algunos casos la pérdida de sus familiares, de sus medios de subsistencia, de documentos personales, de bienes patrimoniales y económicos, además de que pueden quedar imposibilitadas al acceso a los servicios básicos.

En el ámbito internacional se han construido distintas iniciativas para visibilizar y proteger a las personas desplazadas forzadas internas, como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984). Se trata del primer instrumento que llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan a las personas protección, reconocimiento y asistencia ante el desplazamiento forzado interno.

Posteriormente, desde el Sistema de Naciones Unidas, a través del ACNUR, se presentaron los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, una adición al informe del secretario Francis Deng (1998), los cuales fueron propuestos desde el “Preámbulo” como pauta internacional. También en el *Glosario sobre migración* (oim, 2006, página 20) se aportan las definiciones correspondientes para orientar a los gobiernos, a los organismos humanitarios, de cooperación al

desarrollo y protectores de derechos humanos en la prestación de asistencia y protección a las personas internamente desplazadas. Es un instrumento internacional para sujetos que enfrentan el fenómeno del desplazamiento forzado interno; además, tiene la intención de ser una base para el desarrollo de recursos internos, gestión migratoria y políticas públicas que atiendan tales problemáticas sociales. En él se define a las personas en situación de desplazamiento forzado interno como:

...Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (*Guiding Principles on Internal Displacement*, 1998).

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o Principios Deng (1998) definen las características y condiciones de las personas en situación de desplazamiento forzado interno; delinean las obligaciones de los Estados para la protección de las personas desplazadas; responsabilizan a las autoridades nacionales de brindar asistencia humanitaria, todo ello sin menoscabo de la intervención de organizaciones internacionales, y por último ponen en relieve la necesidad de la reintegración social y la recuperación de los bienes de esas comunidades. En este tenor es que países como Colombia (Ley 1448), Perú (Ley número 28.223 y su Reglamento) y Uganda (Ley de Refugiados), así como organismos regionales, tales como la Unión Africana (Convención de Kampala, para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África), ya han incorporado en sus marcos legales esos Principios.

México por su parte no está exento de este flagelo, el cual ha sido documentado, por lo menos desde 1972 (CNDH, 2016). Se han denunciado los desplazamientos ocurridos en pueblos indígenas por cuestiones religiosas, políticas o despojo de tierras; el desplazamiento de poblaciones rurales afectadas por la construcción de grandes obras de infraestructura, y también por fenómenos naturales como terremotos, huracanes e inundaciones que han afectado a poblaciones enteras. Una causa particularmente reciente ha sido la violencia de alto impacto derivada del crecimiento de las redes del narcotráfico y el crimen organizado (Conapo, 2019). En este sentido, el desplazamiento derivado de la violencia ocurre como resultado del secuestro, la extorsión,

los asaltos, el robo de identidad, las amenazas directas y la desaparición de familiares. Sin embargo, es de hacer notar que en nuestro país quienes deciden desplazarse por condiciones adversas procuran mantener su anonimato como forma de protección, volviendo difícil su registro y renunciando a la protección estatal que deberían tener como ciudadanos mexicanos (CIDH, 2015; CNDH, 2016; Conapo, 2019).

Sin duda, un momento paradigmático, en términos de desplazamiento forzado interno, fue cuando se dieron los levantamientos armados en Chiapas a partir de 1994. Estos sucesos, además de provocar directamente el desplazamiento de personas que habitaban en diferentes puntos de la entidad, generaron respuestas violentas por parte de las fuerzas armadas estatales lo que causó nuevos eventos de desplazamiento forzado interno. Otros dos casos de desplazamientos forzados de gran magnitud, relacionados con la violencia provocada por grupos civiles armados y fuerzas estatales, se dieron en 1995 y en 1997, los cuales derivaron en la masacre de Acteal el 22 de diciembre de 1997. La CNDH considera estos eventos como un parteaguas en el reconocimiento de los desplazamientos forzados internos y por ello comienza a documentar los casos desde entonces. Asimismo, estos sucesos fueron uno de los motivadores principales para legislar en la materia dentro del ámbito local.

Existen otros eventos de desplazamiento forzado interno que responden a conflictos religiosos. Este es el caso de los desplazamientos registrados en Chiapas, en el municipio de San Juan Chamula, en el Paraje Yaalten, en la década de los noventa del siglo pasado, y los de Mezquitic, en Jalisco, los cuales fueron documentados por la CNDH y generaron recomendaciones que demandaban su atención inmediata.

En lo que se refiere al desplazamiento forzado interno por violaciones a los derechos humanos, la CNDH tiene documentados, entre otros, los casos del desplazamiento forzado interno de aproximadamente 253 familias de diversas comunidades del municipio de Tamazula, Durango, quienes presuntamente ante el arribo de elementos de la Secretaría de Marina (Semar) se vieron en la necesidad de salir huyendo de sus comunidades de origen.

En el caso del estado de Guerrero, la CNDH tiene documentado el desplazamiento forzado interno por condiciones de violencia en los municipios de San Miguel Totolapan, Tlacotepec, Chilapa, Zitlala, Chilpancingo y Ajuchitlán del Progreso. Por lo que hace a Sinaloa, el

desplazamiento forzado interno ha sido documentado en los municipios de Escuinapa, Concordia, San Ignacio y Badiraguato, todos ellos por condiciones de violencia derivadas del narcotráfico y sus enfrentamientos con las fuerzas federales.

Hasta el momento no existen datos ni instrumentos precisos para medir puntualmente el fenómeno en México. Es decir, no se ha implementado un registro oficial que capte esta información. Sin embargo, existen distintos trabajos académicos que se han dado a la tarea de analizar y hacer patente este problema desde distintas aristas (Durin, 2012; Pérez, 2013), además de organizaciones de la sociedad civil que también han desarrollado estrategias para visibilizar y atender este problema. Por su parte, organismos autónomos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), a través de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe) y la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid), han generado algunos datos relevantes, recomendaciones y un marco general sobre esta problemática que enfrenta nuestro país.

A este respecto, desde la gestación de un **proceso multiactor** en el cual han participado personas en situación de desplazamiento forzado interno, círculos académicos, sociedad civil organizada, activistas sociales y distintos actores públicos interesados en el fenómeno en México, se ha llegado a la conclusión de que el desplazamiento forzado interno es un fenómeno que surge, sobre todo en contextos de violencia; invisibilidad gubernamental y legislativa, y evasión y omisión hacia el reconocimiento de la figura legal y tratamiento para las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con una omisión legislativa que se encuentra estancada en discusión desde 1998 (Proceso, 9 de octubre de 2015).

El Observatorio del Desplazamiento Interno (IDMC, por sus siglas en inglés), establecido en 1998 como parte del Consejo Noruego de Refugiados, ofrece información rigurosa y confiable sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno a nivel mundial. El organismo muestra que para finales de 2014 se registraron en nuestro país, por lo menos, 281 mil 400 personas en situación de desplazamiento forzado interno. Organizaciones de la sociedad civil revelaron que esta cifra podría ser mucho mayor. El hecho de que las autoridades no reconozcan la presencia del desplazamiento forzado interno, y de que haya persistido sin cuantificarse, ha favorecido su invisibilidad.

En 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que el desplazamiento forzado interno en nuestro país ha estado relacionado primordialmente con la violencia que generan los grupos del crimen organizado; sin embargo, también indicó que los proyectos de desarrollo a gran escala han sido causantes de este fenómeno. Vale destacar que el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” publicó en 2010 el estudio *Han destruido la vida en este lugar. Megaproyectos, violaciones a derechos humanos y daños ambientales en México* (2012), en el que se señala a los proyectos de las 70 hidroeléctricas que se están desarrollando en el país como los causantes del desplazamiento forzado interno de más de 170 mil personas.

En mayo de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) publicó el primer *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno en México*, en el que se resalta que la mayoría de las víctimas de esta problemática son personas que huyen de la presencia del crimen organizado, de extorsiones, conflictos internos permanentes, operaciones militares. En ese informe, la CNDH señala que el estado de Tamaulipas es la entidad que tiene el mayor número de víctimas, contando con más de 20 mil personas desplazadas internamente, seguido por Guerrero, Chihuahua, Veracruz, Sinaloa, Michoacán, Durango, Oaxaca y Chiapas.

En este marco, durante la visita de la CIDH a México, ésta recibió información de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), la cual evidenció que entre 2009 y 2015 se registraron 141 eventos de desplazamiento forzado interno. La CMDPDH señala que durante 2016 se registraron 29 episodios de desplazamiento masivo en el país, impactando al menos a 23 mil 169 personas en 12 entidades federativas del país: Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas. De estos episodios de desplazamiento forzado interno, 20 fueron causados de manera directa por la violencia. Es decir, en el año 2016, al menos 21 031 personas tuvieron que abandonar su lugar de residencia de manera temporal o permanente con la intención de salvaguardar su vida a causa de violencia. Durante el periodo de 2009 a 2018, en México, 338 mil 405 personas tuvieron que desplazarse de manera interna debido a la violencia o por conflictos territoriales, religiosos o políticos. En el 2018, la CMDPDH registró 25 desplazamientos forzados internos masivos en México, los cuales afectaron a 11 mil 491 personas, la mayoría de Guerrero y Chiapas.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe *Situación de los derechos humanos en México* (2015), emitió algunas de las siguientes recomendaciones al Estado mexicano en materia de desplazamiento forzado interno:

- Crear una Ley sobre Desplazamiento Interno que incorpore los Principios Rectores del Desplazamiento Interno y que cuente en el ámbito federal con una institución que sea responsable de proteger a las víctimas.
- Que se incluya como obligaciones de las entidades federativas la prevención del desplazamiento forzado interno, la protección de las víctimas, la asistencia humanitaria y facilitar el retorno, reasentamiento o reubicación de los desplazados.
- Que el Estado mexicano lleve a cabo un análisis nacional que permita caracterizar el desplazamiento interno forzado y adoptar las medidas que sean necesarias para dar respuesta efectiva a este fenómeno.

Por su lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una serie de recomendaciones a distintas instancias gubernamentales. En el ámbito legislativo, recomendó al Congreso de la Unión lo siguiente:

- Emitir una Ley General de desplazamiento forzado interno.
- Reformar la Ley General de Población para reconocer a la población en situación de desplazamiento forzado interno y otorgar facultades, competencias y obligaciones al Consejo Nacional de Población (Conapo) para realizar diagnósticos, registros y otras acciones vinculadas con la detección de este fenómeno.
- Además señaló que las crisis causadas por el desplazamiento forzado interno son un desafío para las autoridades de todos los niveles, por lo que se requiere de un andamiaje institucional sólido y adecuado para hacerle frente y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos.

A pesar de la presencia y las graves consecuencias de este fenómeno, nuestro país no cuenta con los instrumentos jurídicos nacionales necesarios para diagnosticar la problemática, ni tampoco para hacerle frente desde una perspectiva integral basada en el respeto a la integridad y los derechos de las personas, la reparación del daño y la no

repetición de los hechos. Este vacío legislativo se reproduce en los tres órdenes de gobierno, salvo en los casos de Chiapas y de Guerrero que cuentan con la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el estado de Chiapas (2012) y la Ley número 487 para prevenir y atender el Desplazamiento Interno en el estado de Guerrero (2014). Aunque en estas entidades se han promulgado leyes en materia de desplazamiento forzado interno, aún no se encuentran reglamentadas; por lo anterior, los gobiernos locales no han tenido la capacidad para enfrentar este fenómeno y proteger los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Como se observa, México tiene un vacío institucional y normativo para hacer frente al problema del desplazamiento forzado interno.

Si bien no existe una normatividad internacional sobre desplazamiento forzado interno, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998) son el documento clave en torno a la protección y atención a las personas en situación de desplazamiento interno en el planeta, ya que ratifican los derechos de los desplazados internos consagrados en las normas del derecho internacional humanitario. Además, proporcionan una orientación invaluable y son un punto de referencia necesario en el desarrollo de leyes y políticas nacionales sobre el tema.

Además de los Principios Deng, concurren otras disposiciones de orden internacional y regional que constituyen modelos de protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Dentro de estos instrumentos se encuentran los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de las Personas Refugiadas y Desplazadas (2005). Estos principios sistematizan los derechos reconocidos en legislaciones internacionales de derechos humanos, derecho de los refugiados y derecho humanitario.

Por otra parte, la Declaración de Cartagena (1984) exhorta a las autoridades nacionales y a los organismos internacionales competentes para brindar protección y asistencia a las personas internamente desplazadas.

Otros países que reconocen y dan protección a las personas desplazadas internas en el contexto internacional son: en Colombia, la Ley 387, de 1998, y los Decretos 2569 y 250 de los años 2000 y 2005, respectivamente; en Perú, la Ley número 28.223, Ley sobre los Desplazamientos Internos, del año 2004; y en El Salvador, el 6 de enero de 2020 el pleno del Congreso aprobó la Ley Especial para la Atención y

Protección Integral de Personas en condición de desplazamiento forzado interno.

Al observar el **vacío legal** a nivel federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) presentó el Protocolo de Atención y Protección a Personas Internamente Desplazadas en México (2016), que establece medidas de atención que deberán implementar las autoridades a través de tres ejes fundamentales:

- Obligaciones de las autoridades estatales respecto de las víctimas en México.
- Factores que se deben considerar en los procesos de atención y prevención para las víctimas.
- Criterios generales de actuación para la atención de la población víctima de desplazamiento.

En este sentido, la presente iniciativa recoge, además de los mencionados Principios Rectores, una serie de recomendaciones de los organismos internacionales y nacionales de derechos humanos en materia de desplazamiento forzado interno para proponer una legislación específica que permita construir un marco legal pertinente y acorde con la protección integral de los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, poniendo especial énfasis en la prevención, atención y reparación integral.

Antecedentes

En una exhaustiva revisión al estado del arte y discusiones históricas en la Cámara de Diputados en torno al desplazamiento forzado interno, en particular a la iniciativa con proyecto de decreto para la creación de la Ley General para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno de 2012, así como a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Atención de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, la cual quedó en revisión en la Comisión de Derechos Humanos en la Cámara de Senadores y considerando la propuesta general para solicitar se presente iniciativa de Ley General sobre Desplazamiento Forzado Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 2018, se destaca lo siguiente:

El desplazamiento forzado interno no es un problema nuevo, ni tampoco ha pasado inadvertido en nuestro país, tan diversas han sido las voces que lo han denunciado como las causas de este fenómeno:

La declaración de San José sobre Refugiados y las Personas Desplazadas de diciembre de 1994, afirma que la problemática de las personas en situación de desplazamiento forzado interno es fundamentalmente responsabilidad de los Estados y que constituye un objeto de preocupación de la comunidad internacional por tratarse de un tema de derechos humanos, en el sentido que se debe garantizar a las personas desplazadas un apoyo legal para tener seguridad en los lugares en donde se establezcan o estén establecidos.

El 23 de abril de 1998 se propuso una iniciativa de Ley General para Personas Desplazadas Internamente en la Cámara de Diputados, pero, a pesar de haber sido impulsada originalmente por diputados de diversos Grupos Parlamentarios (PAN, PRI, PRD, PT y PVEM), los esfuerzos no fructificaron, ya que la iniciativa quedó pendiente en comisiones hasta que fue desechada el 23 de noviembre de 2011 por la Mesa Directiva de la Cámara.

En agosto de 2002 Francis Deng, entonces representante del secretario general de Naciones Unidas para los desplazados internos, realizó una visita oficial a México, a solicitud del propio gobierno. Los objetivos de la misión eran entablar un diálogo constructivo con el gobierno, la sociedad civil, el equipo de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales para lograr una mejor comprensión de la situación de los desplazados internos en México, con especial énfasis en la situación vivida por los chiapanecos desde el levantamiento zapatista en enero de 1994. El reporte de Deng fue presentado en enero de 2003, en el cual se evaluaron las oportunidades y se realizaron recomendaciones para mejorar la respuesta nacional e internacional a la difícil situación de los desplazados internos en nuestro país.

En el año 2004, el 30 de marzo, el diputado del Partido de la Revolución Democrática Emilio Zebadúa González promovió una iniciativa en la cual se propone incorporar al texto del artículo 4o. constitucional la figura de desplazados internos, con fundamento en el derecho internacional humanitario.

El 16 de julio de ese mismo año, la entonces titular de la Oficina para la Atención de los Pueblos Indígenas de la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez Ruiz, calificó de urgente la necesidad de legislar la situación de los desplazados internos en México. Sin embargo, su declaración no fue secundada.

El 6 de abril del año 2005, la senadora Gloria Lavara Mejía, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de

México, presentó una iniciativa con proyecto de reforma a diversas disposiciones de la Ley General de Población, entre las cuales incluía disposiciones en materia de protección a los desplazados internos. Esta iniciativa fue detenida en el proceso legislativo, quedando inconclusa la discusión y posible aprobación.

El 14 de febrero de 2012, el Congreso de Chiapas expidió la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad el día 22 del mismo mes. Durante este proceso legislativo, tanto Helen Clark, administradora mundial del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, como Chaloka Beyani, relator especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos de la ONU, expresaron que la vía legislativa es la mejor para atender este fenómeno.

En un comunicado de prensa, emitido el 3 de julio de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó que se encontraba trabajando en un protocolo de atención a víctimas de desplazamiento interno forzado, para que autoridades, defensores y víctimas, conocieran las obligaciones que el Estado tiene para atender a las personas desplazadas, durante su traslado a las comunidades receptoras; sin embargo, este documento aún no ve la luz.

El 15 de noviembre de 2012, el diputado Israel Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa en la cual se propone incorporar al texto del artículo 4o. constitucional la obligación de todos los órdenes de gobierno para atender a los desplazados internos.

El 27 de noviembre de 2012, la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propuso un punto de acuerdo ante el pleno de la Cámara, en el cual se exhorta al presidente de la República, para que remita al Senado un análisis de la dimensión de la problemática de los desplazados internos por la violencia e inseguridad que se vive en México y para que haga del conocimiento de esta Cámara, los Programas Públicos y/o acciones que instrumentó a lo largo de su administración, para combatir el desplazamiento forzado interno en nuestro país. Este punto de acuerdo se determinó como de urgente y obvia resolución.

El 6 de diciembre del 2018, el diputado Sebastián Aguilera Brenes, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV

Legislatura, presentó la iniciativa que adiciona el artículo 287 Bis y un Capítulo III al Título Décimo Octavo del Código Penal Federal la cual tiene el objetivo de tipificar el desplazamiento forzado como delito en dicho Código como un primer paso para prevenir y sancionar este problema respecto a los derechos de las personas y la reparación del daño, misma que fue dictaminada en sentido positivo el pasado 14 de marzo de 2019 por las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia.

Con la iniciativa de ley general que se presenta, el Estado mexicano materializa el reconocimiento al fenómeno de desplazamiento forzado interno a partir del diseño y aplicación de política pública encaminada a prevenir, atender y establecer el acceso a soluciones duraderas a las personas en situación de desplazamiento forzado, en el territorio nacional.

La ley general está diseñada tomando en consideración los Principios Deng, así como en armonía con las normas internacionales en materia de derechos humanos y derecho humanitario, de ahí que está estructurada en diez títulos que corresponden a los derechos y obligaciones, prevención, atención y alcance de soluciones duraderas a través de la creación de un mecanismo nacional que estará presidido por la Secretaría de Gobernación y sus integrantes serán las Secretarías de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; de Bienestar; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Educación Pública; de Salud; del Trabajo y Previsión Social; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional de las Mujeres; el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad y la Coordinación Nacional de Protección Civil, y las demás que determine el mecanismo nacional, todas ellas en el marco de sus atribuciones podrán realizar acciones para la prevención, atención y logro de soluciones duraderas al fenómeno.

Para lograr el acceso a la justicia de todas las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado interno, se propone incorporar a la Fiscalía General de la República como integrante del mecanismo nacional, ello con el propósito de asegurar que la configuración de delitos como causal del desplazamiento, sean investigados y sancionados.

El mecanismo nacional deberá tomar decisiones colegiadas en el alcance y aplicación de la política nacional. Para que la toma de decisiones sea más operativa y funcional, se consideró la coordinación de tareas a través de tres comités: técnico, ejecutivo y de gestión de información. El Comité Técnico con el objetivo principal de diseñar, monitorear y en su caso, evaluar la política pública en materia de desplazamiento forzado interno.

El segundo comité, el Ejecutivo, que estará encargado de coordinar la aplicación de la política pública que se determine en la ley y en los mecanismos de decisión que se consideren en el pleno del mecanismo nacional, cuya labor principal será entre otros, el registro, la atención directa y gestión de la asistencia humanitaria a las personas reconocidas en situación de desplazamiento forzado interno, mismas que serán acompañadas hasta el alcanzar una solución duradera.

Las soluciones duraderas deben de contemplar que las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen necesidades diferenciadas y que experimentan distintas situaciones de vulnerabilidad, tomando en cuenta los factores que le dieron origen a esta situación.

Tomando en cuenta que las causales son castigo colectivo; conflictos agrarios, armados, comunales o de propiedad; desastres asociados a fenómenos naturales provocados por el ser humano o por el cambio climático; prácticas de segregación por razones culturales, sociales, políticas, étnicas, religiosas, raciales o referentes a la orientación sexual; proyectos de desarrollo a gran escala; violaciones graves de derechos humanos y violencia, el Reglamento de la presente ley debe considerar medidas específicas de prevención, atención y reparación integral, pues el alcance de las soluciones duraderas dependerá de las causas que le dieron origen al desplazamiento forzado interno.

Por otro lado, el tercer comité, que se denomina de Gestión de la Información, tiene como propósito la elaboración de diagnósticos y análisis oportunos de riesgo en torno al desplazamiento forzado interno.

La Secretaría de Gobernación, en congruencia con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la dependencia encargada de formular y conducir la política en materia de movilidad humana, por lo cual es pertinente considerar que el fenómeno de desplazamiento forzado interno sea coordinado desde esta Secretaría. Para su implementación, es necesario que se considere la asignación de recursos suficientes y se gestionen

las modificaciones estructurales y normativas para atender el fenómeno.

De acuerdo con la propuesta de crecimiento, es pertinente que la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración encabece la estructura organizacional que coordine el Mecanismo y los comités a través de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y el Consejo Nacional de Población.

Tomando en cuenta que el desplazamiento forzado interno es una modalidad de la movilidad humana y que la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas tiene atribuciones para diseñar y monitorear la política pública en materia de movilidad humana, se le considera la unidad administrativa idónea para hacer lo propio en materia de desplazamiento forzado interno. Para cumplir esta atribución, es necesario dotar de estructura organizacional que se especialice en la materia, que se combata el fenómeno desde las causas y que además coordine el Comité Técnico.

Asimismo, se propone a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (CGCOMAR) como unidad administrativa encargada del registro, atención y asistencia humanitaria, por su amplia experiencia y especialización. Para que pueda cumplir con ello, se propone la adición de una estructura organizacional diferente a la de refugio y el ajuste a la denominación de la Comar, para implementar y desarrollar las herramientas adecuadas en el registro y atención al fenómeno y con ello coordinar el Comité Ejecutivo propuesto en la Ley.

Por lo que respecta al Consejo Nacional de Población (Conapo), se considera idóneo para la coordinación del comité de Gestión de Información propuesto en la ley, como el ente encargado de diagnosticar a la población en programas de desarrollo económico y social y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos y en ese sentido, se daría especial seguimiento a la población en situación de desplazamiento forzado interno.

Estas áreas cuentan con las atribuciones básicas y las bases normativas y administrativas para poner en funcionamiento de inmediato la política pública que se deriva de la presente ley, además de que poseen las capacidades para la elaboración del marco normativo operativo para la adecuada aplicación de la ley.

Al tratarse de una ley general, se busca la concurrencia de atribuciones entre entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales. De igual manera, el mecanismo nacional tiene el propósito de coordinar con los gobiernos estatales y municipales, al ser las ventanillas de primera instancia a las que la población se acerca para exponer una posible situación de desplazamiento forzado interno. De ahí que el mecanismo nacional tiene la función principal de apoyar y coadyuvar con las entidades federativas a manera de cooperación y colaboración en las tareas de prevención, atención y logro de soluciones duraderas del fenómeno y en beneficio de la población mexicana.

Por otro lado, es deseable que este órgano legislativo tome en consideración la necesidad de crear un Fondo Nacional de atención al fenómeno. Éste debe ser activado en el cumplimiento de la restitución del acceso de las personas connacionales en condición de desplazamiento forzado interno a los derechos humanos que el Estado mexicano ha violentado y que se pretende reconocer de manera institucionalizada a partir de esta Ley. Dicho fondo deberá ser administrado por la federación para la entrega directa a la población afectada sin necesidad de otros organismos estatales o municipales como intermediarios.

Adicionalmente los artículos transitorios se establece la tipificación del delito de desplazamiento forzado interno en el Código Penal Federal, que, si bien ya se cuenta con un dictamen en sentido positivo por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, es necesario y urgente que se lleve el dictamen para discusión y aprobación del pleno.

Por lo antes expuesto y fundado, proponemos a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que expide la Ley General para prevenir, atender y reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno

Artículo Único. Se expide la Ley General para prevenir, atender y reparar integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, para quedar como sigue:

Ley General para prevenir, atender y reparar integralmente el Desplazamiento Forzado Interno

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley General es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto implementar las medidas para prevenir el desplazamiento forzado interno; establecer un marco garante para atender a las personas en esta situación; reparar integralmente por medio de soluciones duraderas; así como establecer la distribución de competencias entre la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley serán interpretadas, implementadas y evaluadas conforme a los principios de certeza; confidencialidad; debido proceso; dignidad humana; gratuidad; honradez; igualdad y no discriminación; información veraz y oportuna; interés superior de la niñez; legalidad; máxima protección; no victimización; progresividad y no regresividad; publicidad y unidad familiar, bajo un enfoque diferencial, transformador y de perspectiva de género.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Análisis oportuno de riesgo de desplazamiento forzado interno. Es el diagnóstico técnico que emiten las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus ámbitos de competencia, con el fin de ejecutar las medidas necesarias para prevenir desplazamientos forzados internos de una persona o grupos de personas.

II. Asistencia Humanitaria. Conjunto de medidas que la federación, entidades federativas y municipios deben implementar para auxiliar y proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con el objetivo de garantizar el goce de las condiciones dignas de vida de conformidad con los principios humanitarios de

imparcialidad y no discriminación, durante el estado de contingencia que pueden aplicarse en coordinación con organismos internacionales de asistencia humanitaria.

III. Comité de Gestión de la Información. Es el órgano integrante del mecanismo nacional o de los mecanismos estatales, que registra y coadyuva con las dependencias y organismos gubernamentales, acorde al ámbito de su competencia, el cumplimiento de las acciones que se deriven de la política pública enfocada a prevenir, atender y reparar integralmente a las personas reconocidas en situación de desplazamiento forzado interno.

IV. Comité Ejecutivo. Es el órgano integrante del mecanismo nacional, o de los mecanismos estatales, que ejecuta en conjunto con las dependencias y organismos gubernamentales, acorde al ámbito de su competencia, las acciones que se deriven de la política pública enfocada a prevenir, atender y reparar integralmente a las personas reconocidas en situación de desplazamiento forzado interno.

V. Comité Técnico. Es el órgano integrante del mecanismo nacional, o de los mecanismos estatales, acorde al ámbito de su competencia, que diseña, coordina, orienta y monitorea la política pública enfocada a prevenir, atender y reparar integralmente a las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

VI. Datos personales. Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en concordancia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VII. Desplazamiento forzado interno. Es la situación donde las personas o grupos de personas se ven forzadas u obligadas a abandonar su domicilio, sin salir del país, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de violencia sostenida, de violaciones graves de los derechos humanos, de proyectos de desarrollo, conflictos comunales, políticos o religiosos, conflictos de propiedad o de desastres asociados a fenómenos naturales o provocadas por el ser humano, que se hayan dado en el territorio nacional.

VIII. Domicilio. Es el lugar de residencia habitual de las personas, en los términos en los que lo señala el Código Civil Federal.

IX. Enfoque diferencial. Es la perspectiva que las dependencias y organismos gubernamentales, acorde al ámbito de su competencia, deben aplicar para identificar las necesidades particulares de las personas o grupos de personas en situación de desplazamiento forzado interno, según sus características sociodemográficas o culturales, entre otras. En todo caso, deberán tomar en cuenta la situación de mayor vulnerabilidad en la que puedan encontrarse las personas desplazadas en virtud de la intersección de múltiples categorías de vulnerabilidad.

X. Estado de contingencia. Es el período dentro del cual las autoridades nacionales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, ejecutan las medidas urgentes para proteger la vida e integridad de las personas durante un evento de desplazamiento forzado interno y garantizan el respeto pleno de sus derechos humanos, independientemente de que hayan sido reconocidas o no, como personas desplazadas.

XI. Evento de desplazamiento forzado interno. Es el fenómeno de movilidad al interior del país que abarca desde la salida del lugar de origen o domicilio habitual hasta el logro de una solución duradera.

XII. Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno. El Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno será considerado como una cuenta específica, administrada por la Secretaría de Gobernación, con una partida presupuestal asignada para la atención integral de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, sin relación y/o dependencia con otras cuentas.

XIII. Integración. Es un tipo de solución duradera, entendiéndose como el proceso de incorporación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a la comunidad, municipio, demarcación territorial o entidad federativa, distinta de la cual tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, con base en el multiculturalismo y la libertad de elección, así como el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, así como en condiciones de seguridad y dignidad que permita el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

XIV. Mecanismo estatal. El mecanismo estatal para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno es el órgano colegiado que emite, implementa y evalúa la política estatal de prevención y atención en la materia, mismo que articula a los municipios, demarcaciones territoriales, órganos, entidades e instituciones públicas y privadas estatales, para garantizar los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

XV. Mecanismo nacional. El mecanismo nacional para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno es el órgano colegiado que emite, implementa y evalúa la política nacional de prevención y atención en la materia, mismo que articula a los Mecanismos estatales, órganos, entidades e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para garantizar los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

XVI. Medidas de atención. Son el conjunto de acciones asistenciales y de protección, además de las diligencias jurídicas que la Federación, entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales brindan de manera inmediata y progresiva a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, desde el momento en que se presenta el fenómeno y se extiende hasta el logro de soluciones duraderas.

XVII. Medidas de reparación integral. Son el conjunto de acciones para la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en favor de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho cometido o de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características.

XVIII. Medidas preventivas. Son el conjunto de acciones integrales para la protección de los derechos económicos, sociales, jurídicos, patrimoniales, culturales y ambientales que la Federación, entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales, a través del mecanismo nacional y en coordinación con los Mecanismos estatales, deben implementar de manera anticipada para mitigar los riesgos contra la vida y la integridad de las personas, la libertad y los bienes patrimoniales de las personas en riesgo de desplazamiento forzado interno.

XIX. Medidas urgentes. Son el conjunto de estrategias y planes de acción que la federación, entidades federativas y municipios podrán coordinar a través del mecanismo nacional y los mecanismos estatales, con las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, durante el estado de contingencia. Estas medidas incluyen acciones de asistencia, protección, gestión de soluciones duraderas y apoyo jurídico.

XX. Personas en situación de desplazamiento forzado interno. Son las personas o grupos de personas asentadas en territorio nacional que se han visto forzadas u obligadas a abandonar su domicilio, como resultado o para evitar los efectos de conflictos armados; violencia sostenida; prácticas de segregación motivadas por razones culturales, sociales, políticas, étnicas, religiosas, raciales o referentes a la orientación sexual de la población afectada; violaciones de los derechos humanos; de proyectos de desarrollo; o de desastres asociados a fenómenos naturales o provocadas por el ser humano, y que no han salido del país.

XXI. Programa Nacional. Se refiere al Programa Nacional para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, el cual contendrá las líneas de acción nacionales, estatales y municipales encaminadas a definir y desarrollar política pública para prevenir, atender y reparar integralmente a las personas en riesgo de desplazamiento forzado interno, estado de contingencia o en situación de desplazamiento forzado interno.

XXII. Registro. Es el sistema de información y recopilación de datos nacional, estatal y municipal de carácter confidencial coordinado por el mecanismo nacional sobre las personas en situación de desplazamiento forzado interno que implica su identificación, la de sus familias y hogares, así como la recopilación de otros datos personales, tales como, sus relaciones familiares, área de origen, ubicación, características sociodemográficas, el relato de los hechos y sus necesidades especiales, de manera transparente, no discriminatoria y accesible.

XXIII. Reintegración. Es un tipo de solución duradera, entendiéndose como el proceso gradual que la federación, entidades federativas, municipio y demarcaciones territoriales deben desarrollar de forma paralela a los procesos de protección a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, para alcanzar las

condiciones que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en beneficio del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

XXIV. Reparación integral. Conjunto de medidas orientadas a la restitución del acceso y ejercicio de derechos que comprende la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, cultural, material, moral y simbólica, que permitan la reintegración o integración de las personas a partir de la concertación con las comunidades receptoras en territorio nacional. Para efectos de esta Ley, también se conocerá como Soluciones duraderas. Se considerará que se han alcanzado estas soluciones una vez que se hayan restituido o superado las condiciones que permiten el acceso y ejercicio de derechos que existían antes del desplazamiento forzado interno.

XXV. Retorno. Es una modalidad de las soluciones duraderas mediante la cual las personas en situación de desplazamiento forzado interno regresan de manera voluntaria a sus hogares o lugares de residencia habitual anterior, en condiciones de seguridad y dignidad para poder disfrutar de sus derechos humanos en la misma medida que las personas en el mismo lugar que no fueron desplazadas.

XXVI. Reubicación. Es una modalidad de solución duradera mediante la cual las personas en situación de desplazamiento forzado interno se establecen en un conglomerado demográfico distinto al asentamiento de origen o del domicilio. Incluye el conjunto de sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando los elementos naturales y las obras materiales que lo integran, en condiciones de seguridad y dignidad.

XXVII. Soluciones duraderas. Conjunto de medidas orientadas a la restitución del acceso y ejercicio de derechos de reparación integral que comprende la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, cultural, material, moral y simbólica, que permitan la reintegración o integración de las personas que estuvieron en situación de desplazamiento forzado interno a partir de la concertación con las comunidades receptoras en territorio nacional. Se considerará que se han alcanzado estas soluciones una vez que se hayan restituido o superado las condiciones que permiten el acceso y ejercicio de derechos que existían antes del desplazamiento forzado interno.

XXVIII. Violencia. Cualquier acción u omisión, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual u otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de un grupo de personas que resulte en una situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 5. Las causas que generan el desplazamiento forzado interno que esta Ley reconoce son:

I. Castigo colectivo de una población como resultado del incumplimiento de reglas que se desprenden de usos y costumbres;

II. Conflictos agrarios;

III. Conflictos armados;

IV. Conflictos comunales;

V. Conflictos de propiedad;

VI. Desastres asociados a fenómenos naturales, provocados por el ser humano o por el cambio climático;

VII. Prácticas de segregación motivadas por razones culturales, sociales, políticas, étnicas, religiosas, raciales o referentes a la orientación sexual de la población afectada;

VIII. Proyectos de desarrollo a gran escala, que no estén justificados por el interés público o que no hayan cumplido con todos los requisitos legales;

IX. Violaciones graves de derechos humanos, y

X. Violencia sostenida.

El desplazamiento forzado interno que se genere por causas afines a la fracción VI del presente artículo, será atendido de manera coordinada con el mecanismo nacional o los mecanismos estatales, según el ámbito de competencia, en términos de la Ley General de Protección Civil, y demás ordenamientos en la materia.

Título Segundo De los derechos

Capítulo I De los derechos

Artículo 6. Toda persona tiene derecho a la protección contra el desplazamiento forzado interno que le fuerce u obligue a abandonar su domicilio, conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y en la presente Ley, bajo un enfoque diferenciado, atendiendo a las vulnerabilidades y necesidades específicas de cada caso.

Artículo 7. Durante un evento de desplazamiento forzado interno, las personas en esta situación, no podrán ser limitadas en el reconocimiento y efectiva protección de sus derechos humanos, económicos, sociales, culturales, ambientales y humanitarios.

Artículo 8. En la aplicación de esta Ley, las personas en situación de desplazamiento forzado interno tendrán en todo momento derecho a ser informadas, consultadas e incluidas en los procesos de gestión.

Asimismo, tendrán acceso a políticas de protección, de asistencia y de tratamiento con enfoque diferencial que tenga en cuenta sus necesidades específicas, las condiciones de vulnerabilidad particulares, su situación de riesgo o discriminación histórica y la frecuencia de interseccionalidad de dichos factores, en concordancia con las leyes vigentes.

Cuando las personas en situación de desplazamiento forzado interno pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, campesinas u otros grupos equiparables, que detentan especial relación con la tierra como medio de vida e identidad comunitaria, en todo caso, tendrán acceso a medidas específicas de protección considerando su desarrollo cultural, lenguas, usos, costumbres, valores, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política, cultural y económica.

Capítulo II De los derechos de las personas en el estado de contingencia

Artículo 9. Durante el estado de contingencia de desplazamiento forzado interno, toda persona tendrá derecho a recibir asistencia humanitaria oportuna, adecuada y

necesaria, respetando las necesidades específicas de su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país, la cual incluye alimentos y agua potable; cobijo y vivienda adecuada; vestido; asistencia médica, medicamentos, tratamientos médicos y de saneamiento indispensables; y atención psicológica, sin ser excluyente de otro tipo de asistencia identificada por el Mecanismo nacional en coordinación con los Mecanismos estatales.

Capítulo III De los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno

Artículo 10. Durante el evento de desplazamiento forzado interno, toda persona tendrá derecho a:

- I.** La identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica;
- II.** La libertad de tránsito y de residencia;
- III.** No sufrir discriminación, hostigamiento, ni aislamiento;
- IV.** El respeto de su vida familiar, la no separación de la familia, la reunificación familiar, si esa es su voluntad y, el respeto al principio del interés superior de la niñez;
- V.** Ser informadas sobre sus derechos y el acceso a las acciones y programas de protección y asistencia social, en su idioma de manera adecuada, clara y sencilla, y de ser necesario, mediante un intérprete;
- VI.** Asociarse o reunirse pacíficamente;
- VII.** Tener sus propias formas de organización y valores socioculturales;
- VIII.** La protección de la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva;
- IX.** Acceso a la educación laica y gratuita, teniendo en especial consideración a los pueblos y comunidades indígenas, acceso a educación plurilingüe y con enfoque intercultural, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Ser protegidas de todas las formas de violencia física o psicológica, daños o abusos, tortura, abandono o trato negligente, cruel o inhumano;

XI. Ser tratada de manera diferenciada, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad específica en lo que se refiere a su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país;

XII. Ser tratadas con dignidad inherente de la persona, y

XIII. Acceder a atención médica física y psicológica, así como al tratamiento de enfermedades y a rehabilitación.

Artículo 11. Una vez que el Estado mexicano a través del Mecanismo nacional en coordinación con los Mecanismos estatales reconozca a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, tendrán acceso a las soluciones duraderas que incluyen:

I. Retorno voluntario a su lugar de residencia habitual, en condiciones de integridad y seguridad;

II. Reubicación voluntaria en territorio nacional. En ningún caso podrán ser obligadas a un retorno forzado o a la reubicación en un lugar donde peligre su vida, seguridad, integridad o salud;

III. Promoción de su recuperación física y psicológica;

IV. Facilitación de la integración o reintegración;

V. Participación en la conducción de asuntos públicos y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con la legislación aplicable;

VI. Consulta y participación en las decisiones que les afecten, y recepción de información que les permita tomar decisiones libres e informadas;

VII. Acceso pleno a la justicia, y

VIII. Asistencia para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o fueron desposeídos provocados con motivo de su desplazamiento.

Título Tercero

Obligaciones y atribuciones de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales

Capítulo I

Obligaciones de las autoridades

Artículo 12. La Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el ámbito de su competencia, deben garantizar los derechos de las personas contempladas en esta Ley, así como el respeto pleno de sus derechos humanos.

Artículo 13. La Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el ámbito de su competencia, deberán instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional para prevenir, atender y reparar integralmente implementando soluciones duraderas a las personas en desplazamiento forzado interno.

Capítulo II

Atribuciones de las autoridades

Artículo 14. La Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el ámbito de su competencia, participarán en el Mecanismo nacional o estatal, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Título Cuarto

Programa Nacional para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno

Capítulo Único

Programa Nacional

Artículo 15. El Programa Nacional será elaborado por la Secretaría de Gobernación, con la participación y aprobación de los comités integrantes del Mecanismo nacional. Dicho Programa establecerá objetivos, estrategias, acciones, metas, atribuciones, tiempos de ejecución, monitoreo, resultados y evaluación en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo para prevenir, atender y reparar integralmente a través del logro de soluciones duraderas, a las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 16. Los Programas estatales serán elaborados por las autoridades y entidades gubernamentales, con la participación y aprobación de los comités integrantes del Mecanismo estatal, en coordinación con los municipios y demarcaciones territoriales. Dichos Programas establecerán objetivos, estrategias, acciones, metas, atribuciones, tiempos de ejecución, monitoreo, resultados y evaluación en concordancia con el Plan Nacional y Planes Estatales de Desarrollo para prevenir, atender y reparar integralmente a través del logro de soluciones duraderas, a las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Título Quinto
Mecanismo nacional para prevenir,
atender y reparar integralmente
el desplazamiento forzado interno

Capítulo I
Mecanismo nacional

Artículo 17. El Mecanismo nacional para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno es un órgano colegiado con carácter permanente que instalará la Secretaría de Gobernación, el cual tendrá por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para prevenir el desplazamiento forzado interno, atender a las personas en esta situación e implementar soluciones duraderas.

Artículo 18. El Mecanismo nacional se integra por una Presidencia a cargo de la Secretaría de Gobernación, un Comité Técnico, un Comité Ejecutivo y un Comité de Gestión de Información, así como integrantes permanentes, a las siguientes:

- I. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- II. Secretaría de Bienestar;
- III. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

VIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IX. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

X. Fiscalía General de la República;

XI. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

XII. Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;

XIV. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

XV. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

XVI. Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad;

XVII. Coordinación Nacional de Protección Civil, y

XVIII. Las demás que el Mecanismo nacional determine, con base en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19. La Presidencia del Mecanismo nacional, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, a través del Comité Técnico, a las sesiones del Mecanismo nacional;
- II. Coordinar y dar seguimiento a las acciones en los tres órdenes de gobierno en materia de prevención, atención e implementación de soluciones duraderas;
- III. Dirigir los trabajos del Mecanismo nacional;
- IV. Diseñar la política nacional orientada a la prevención del desplazamiento forzado interno, atención a las personas en situación de desplazamiento forzado interno y el logro de soluciones duraderas;
- V. Nombrar a las personas titulares de los Comités Técnico, Ejecutivo y de Gestión de Información;
- VI. Dirigir las sesiones del Mecanismo nacional, y
- VII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20. El Comité Técnico del Mecanismo nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la capacitación a los organismos que formarán parte del Mecanismo sobre la prevención, atención y logro de soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno a fin de garantizar el conocimiento y sensibilización sobre los derechos de las personas en dicha situación, así como de las obligaciones institucionales para su garantía y protección;

II. Coordinar el diseño, implementación, monitoreo y evaluación del Programa;

III. Elaborar y coordinar la política pública en materia de desplazamiento forzado interno;

IV. Coordinar la elaboración y presentación del informe anual de actividades;

V. Coordinar las acciones para la celebración y actualización de los convenios de colaboración interinstitucionales en los tres órdenes de gobierno para la prevención, atención e implementación de las soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales;

VI. Coordinarse con los Comités Ejecutivo y de Gestión de Información para dar cumplimiento al Programa Nacional;

VII. Establecer las convocatorias a los invitados permanentes y especiales a las sesiones ordinarias del Mecanismo de los tres órdenes de gobierno, del poder legislativo, de instituciones académicas, de organizaciones de la sociedad civil, y de personas que estén o hayan estado en situación de desplazamiento forzado interno;

VIII. Establecer los lineamientos de los convenios de colaboración con las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales para prevenir, atender e implementar soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno;

IX. Formular las bases de coordinación entre las autoridades federales, estatales, y municipales o demarcaciones territoriales, para la prevención, atención e

implementación de soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno;

X. Generar espacios de diálogo, concertación y apoyo que favorezcan la participación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, las comunidades receptoras, la sociedad civil, academia, organizaciones internacionales y otros actores involucrados;

XI. Monitorear la asignación y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales para el cumplimiento del Programa Nacional, y

XII. Proponer al pleno del Mecanismo nacional las medidas de prevención para evitar casos de desplazamiento forzado interno o para restringir los efectos de los desplazamientos existentes.

Artículo 21. El Comité Ejecutivo del Mecanismo nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asegurar que los datos del Registro sean desagregados, como mínimo, por lugar de origen, edad, sexo, condición de discapacidad, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas y aquellos que sean necesarios para atender la situación de desplazamiento forzado interno;

II. Garantizar que los datos del Registro sean tratados de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

III. Promover y coordinar la capacitación de las dependencias que formarán parte del Mecanismo nacional sobre la prevención, atención y logro de soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno a fin de garantizar el conocimiento y sensibilización sobre los derechos de las personas en dicha situación, así como de las obligaciones institucionales para su garantía y protección;

IV. Coordinar la asistencia humanitaria durante el estado de contingencia para la protección inmediata de personas en situación de desplazamiento forzado interno en los casos en que no fuere posible prevenirlo;

V. Coordinar la ejecución de las acciones del Programa, la atención de las personas en situación de desplazamiento

forzado interno y la implementación de soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno;

VI. Coordinar la participación de las Dependencias de la Administración Pública Federal dentro del Mecanismo nacional en atención a los lineamientos del Programa;

VII. Coordinar las acciones de protección de personas en situación de desplazamiento forzado interno;

VIII. Coordinar las acciones para prevenir el desplazamiento forzado interno a partir del Análisis Oportuno de Riesgo dentro del Mecanismo nacional;

IX. Coordinarse con los comités Técnico y de Gestión de Información integrantes del Mecanismo nacional;

X. Determinar el estado de contingencia, con base en información remitida por las autoridades competentes para activar la asistencia humanitaria;

XI. Gestionar y coordinar las acciones para impulsar la colaboración con organismos internacionales para la atención y asistencia humanitaria de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;

XII. Identificar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno y coordinar las acciones de su incorporación al Registro en coordinación con los Comités de Gestión de Información y Técnico;

XIII. Diseñar el mecanismo a través del cual se alimentará el sistema de Información y de recopilación de datos y garantizar la integración de la mayor cantidad de fuentes de información;

XIV. Supervisar la adecuada ejecución del Registro, y

XV. Proporcionar la información que le requiera el Comité de gestión de información sobre el Registro, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 22. El Comité de Gestión de Información del Mecanismo nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para integrar diagnósticos que permitan prevenir, atender y lograr soluciones duraderas a la situación de desplazamiento forzado interno;

II. Coordinarse con los comités Ejecutivo y Técnico, integrantes del Mecanismo nacional;

III. Dar seguimiento a las situaciones de riesgo de desplazamiento forzado interno en el territorio nacional y determinar aquellos lugares o comunidades en que éste sea inminente;

IV. Emitir recomendaciones al Mecanismo nacional para la respuesta a los análisis oportunos de riesgo de desplazamiento forzado interno;

V. Presentar propuestas de convenios de colaboración al pleno del Mecanismo Nacional, para satisfacer las necesidades de información de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales;

VI. Procesar y analizar la información obtenida para generar diagnósticos y estadísticas previstas en el Programa Nacional;

VII. Realizar los Análisis Oportunos de Riesgo de desplazamiento forzado interno, y

VIII. Realizar los estudios sobre las condiciones de seguridad existentes en los lugares de retorno o reubicación para personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 23. Las instituciones encargadas de la atención integral de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con su personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a las personas en situación de desplazamiento forzado interno dentro del esquema de coordinación del Programa Nacional. Asimismo, se debe procurar la concurrencia en todas las entidades federativas.

Capítulo II Mecanismo estatal

Artículo 24. Los Mecanismos estatales deberán integrarse y desarrollar sus funciones en los términos del Mecanismo nacional y la presente Ley, teniendo en cuenta las leyes y reglamentos vigentes en las entidades federativas.

Capítulo III Municipios y demarcaciones territoriales

Artículo 25. Los Municipios y demarcaciones territoriales, además de las atribuciones que tienen conferidas en el ámbito de su competencia, coadyuvarán y facilitarán, en coordinación con la Federación y entidades federativas, las siguientes acciones:

- I. La adopción, consolidación e implementación de las acciones que determine el Mecanismo nacional y estatal, y
- II. Facilitar la entrada de los organismos nacionales e internacionales a los lugares donde se requieran acciones de asistencia humanitaria.

Título Sexto Prevención del desplazamiento forzado interno en la federación, entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales

Capítulo Único

Artículo 26. Cualquier autoridad de los tres niveles de gobierno, que tenga conocimiento sobre una persona o grupo de personas está en riesgo de desplazamiento forzado interno en colaboración con las comunidades afectadas, deberá dar aviso al Mecanismo nacional o estatal, con el objeto de adoptar las siguientes medidas:

- I. Desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y los riesgos contra la vida, la integridad de las personas y los bienes patrimoniales de la población;
- II. Diseñar y ejecutar un plan de difusión de los derechos de las personas si se da la situación de desplazamiento forzado interno;
- III. Generar actos de convivencia pacífica entre los integrantes de la comunidad, y
- IV. Impulsar la articulación de los Comités del Mecanismo para la prevención y anticipar los riesgos que puedan generar el desplazamiento.

Artículo 27. La decisión de evacuar a las personas de sus domicilios, se deberá considerar como la última opción que puedan tomar las autoridades. Cuando no quede ninguna alternativa, y sea necesario para proteger la vida e integridad

física de las personas, se tomarán todas las medidas para evitar efectos adversos adicionales.

Título Séptimo Atención del desplazamiento forzado interno en la federación, entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales

Capítulo Único

Artículo 28. Las autoridades federales, estatales o municipales y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Acompañar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno durante sus traslados y facilitar el paso libre de la asistencia humanitaria, así como su rápido acceso a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, procurando condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene, sin separar a los miembros de una misma familia y sin vulnerar los derechos a la vida, dignidad y libertad de las personas afectadas;
- II. Brindar asistencia humanitaria de conformidad con los principios mencionados en el Artículo 3° de la presente Ley, observando el trato diferenciado de asistencia por su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país, así como las situaciones específicas de vulnerabilidad provocadas por las diferentes causas del desplazamiento forzado interno;
- III. Facilitar alojamiento y vivienda adecuada, asistencia y tratamientos médicos, atención psicológica, vestido, alimentación y agua potable adecuada a las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- IV. Facilitar la obtención o restitución de su documentación personal;
- V. Garantizar el acceso a la educación laica y gratuita, teniendo especial consideración a quienes pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, u otros grupos equiparables;
- VI. Garantizar el acceso pleno y sin discriminación a los servicios de seguridad pública, de protección civil, del

sistema de justicia y de los organismos nacionales de derechos humanos;

VII. Garantizar el trato digno a las personas;

VIII. Garantizar que la movilidad no esté condicionada a su calidad de desplazamiento;

IX. Involucrar y consultar a las personas afectadas por el desplazamiento forzado interno, en la planeación y gestión de su reubicación;

X. Proporcionar a la población afectada, información veraz y completa en su idioma en un lenguaje adecuado, claro y sencillo, en relación con:

a. La zona de reubicación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;

b. Las causas y razones que dan origen al desplazamiento forzado interno;

c. Los apoyos y soluciones duraderas a otorgar en virtud de los daños originados, y

d. Los procedimientos para llevar a cabo el desalojo y para la atención del desplazamiento forzado interno;

XI. Proteger de cualquier tipo de práctica discriminatoria o medidas de aislamiento;

XII. Proteger la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva, y

XIII. Reconocer la identidad de las personas y su personalidad jurídica en situación de desplazamiento forzado interno.

Tratándose de pueblos o comunidades indígenas, afro-mexicanas, deberán atenderse sus necesidades culturales y de organización específicas, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 29. En los casos en que no fuera posible emitir el análisis oportuno de riesgo y existan personas en situación de desplazamiento forzado interno en determinada zona del país, el Mecanismo nacional o estatal coordinará la emisión de los planes de respuesta durante el estado de contingencia para su protección inmediata.

Artículo 30. Para la implementación de las medidas de atención, las autoridades deberán tomar en consideración el número de personas en situación de desplazamiento forzado interno que se encuentren en cada municipio y entidad federativa, así como las que requieren atención prioritaria, debido a su estado de salud o por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad histórica.

Artículo 31. Las medidas urgentes son de ayuda inmediata, y se brindarán desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento del desplazamiento forzado interno de una o varias personas. No podrán ser negadas, suspendidas o finalizadas, sino por resolución del Mecanismo nacional o estatal que determine el tiempo que sea necesario dependiendo cada caso o hasta alcanzar una solución duradera.

Artículo 32. La autoridad que sea designada por el Mecanismo nacional o estatal, recibirá la declaración de toda persona que se considere en situación de desplazamiento forzado interno, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca. Será registrada para que la autoridad competente, en colaboración con instancias y mecanismos de verificación de información, determine la calidad de su situación.

Artículo 33. Las autoridades que hayan recabado información de personas que se consideren en situación de desplazamiento forzado interno, deberán remitir el caso al Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, para que este determine la calidad de su situación. Podrán ser requeridas en cualquier momento por el Comité Ejecutivo a fin de que brinden la información que esta necesite.

Las determinaciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional o Estatal sobre la calidad de la situación de desplazamiento forzado interno de las personas, se tendrá que actualizar en el Registro, para que en caso de ser procedente, se implemente la reparación integral a través de las soluciones duraderas establecidas en esta Ley.

Título Octavo

Reparación integral del desplazamiento forzado interno en la federación, entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales

Capítulo Único Reparación integral del desplazamiento forzado interno

Artículo 34. Las autoridades federales, estatales y municipales o demarcaciones territoriales, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Facilitar el acceso a servicios eficaces y expeditos para obtener o restituir su documentación oficial y medios de identificación personal;

II. Garantizar el acceso a bienes y servicios públicos;

III. Garantizar el acceso a la educación laica y gratuita, teniendo especial consideración a pueblos o comunidades indígenas, afroamericanas;

IV. Garantizar el acceso a la participación en los asuntos públicos de la comunidad.

V. Garantizar el acceso a medios de subsistencia y al empleo;

VI. Garantizar el acceso a servicios de salud para la recuperación física y psicológica;

VII. Garantizar la protección contra ataques, intimidación, acoso, persecución o discriminación cuando las personas retornan, se reubican o integran en el territorio nacional;

VIII. Garantizar la protección de las personas ante las amenazas que provocaron el desplazamiento forzado interno o que podrían provocarlo nuevamente;

IX. Garantizar la reunificación familiar, si es su voluntad y considerando el interés superior de la niñez;

X. Garantizar la restitución de la vivienda, la propiedad y la tierra, mediante:

a. Acceso a la justicia;

b. Flexibilización de los requisitos administrativos, y

c. Programas de apoyo y créditos para restaurar sus viviendas;

XI. Proporcionar los medios que faciliten el retorno voluntario, seguro y digno de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a su lugar de residencia habitual y su integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural;

XII. Proporcionar los medios que faciliten la integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural, en el lugar donde estableció su domicilio temporal por causa del desplazamiento forzado interno, y

XIII. Proporcionar los medios que faciliten la reubicación voluntaria, segura y digna de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, en otra parte del territorio nacional y su reintegración social de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley.

Artículo 35. Una vez que las personas en situación de desplazamiento forzado interno retornen a su domicilio, sean reubicadas en un territorio distinto o se integren en el lugar donde estableció su domicilio temporal, se entenderá por superada la condición de desplazamiento forzado interno, cuando se hayan logrado las soluciones duraderas.

Título Noveno

Fondo Nacional de Atención al Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo Único

Artículo 36. Para el ejercicio de las atribuciones que han quedado en antecedente, se contará con un Fondo Nacional de Atención al Desplazamiento Forzado Interno que funcionará como una cuenta específica.

Artículo 37. Este Fondo tiene por objeto contar con los recursos económicos suficientes para la atención integral de los casos reportados, y avalados por el Comité Ejecutivo del Mecanismo nacional para lograr en el proceso: financiar la prevención, la asistencia humanitaria, atención y acciones de gobierno para la reparación integral de las personas en situación de Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 38. La operación del Fondo estará a cargo del Comité Ejecutivo del Mecanismo nacional, en cuanto a la planeación, autorización, asignación, y seguimiento de gastos en cada caso de desplazamiento forzado interno.

Artículo 39. Para los casos planteados respecto a los desastres vinculados con fenómenos naturales, se coordinarán e implementarán de conformidad con el Fondo previsto en la Ley General de Protección Civil.

Artículo 40. La participación del Fondo Nacional de Atención al Desplazamiento Forzado Interno de los programas mencionados no exime a las instituciones o entidades federales, estatales y municipales involucradas en la atención integral a la población en situación de desplazamiento forzado interno, gestionar los recursos necesarios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Título Décimo Sanciones Administrativas

Capítulo Único

Artículo 41. Las responsabilidades administrativas y jurídicas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Gobernación dentro de los 180 días siguientes a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la Reglamentación correspondiente.

Tercero. El mecanismo nacional deberá instalarse dentro de los 240 días siguientes a partir de la publicación de la Reglamentación correspondiente.

Cuarto. Los Congresos Estatales deberán armonizar su legislación local en los términos de la presente ley, dentro de los 360 días siguientes a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. Una vez aprobada la presente ley, el Poder Legislativo asignará recursos económicos para el Fondo Nacional al Desplazamiento Forzado Interno, que servirán para la operación del mismo.

Sexto. El Poder Legislativo asignará anualmente recursos económicos para el Fondo Nacional al Desplazamiento

Forzado Interno para la operación del mismo, esta asignación se debe incluir en el presupuesto de egresos federal aprobado.

Séptimo. El Poder Legislativo en un periodo máximo de 360 días siguientes a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación, llevará a cabo la modificación a la legislación penal con la finalidad de tipificar el delito de desplazamiento forzado interno.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputadas y diputados: Rocío Barrera Badillo, Julieta Kristal Vences Valencia, Laura Angélica Rojas Hernández, Mario Delgado Carrillo, Juan Carlos Romero Hicks, René Juárez Cisneros, Reginaldo Sandoval Flores, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Jorge Arturo Arguelles Victorero, Arturo Escobar y Vega, Verónica Beatriz Juárez Piña (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen, y a las Comisiones de Asuntos Migratorios, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY DE MIGRACIÓN Y LEY GENERAL DE POBLACIÓN

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Migración, y General de Población, suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios

Quienes suscriben, diputadas y diputados a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6, en su numeral 1, 77, en su numeral 3, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Población**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de Migración, publicada el 25 de mayo de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, tuvo como propósitos fundamentales: **a)** fortalecer la protección de los derechos y la seguridad de las personas migrantes nacionales y

extranjeras, reconociéndolos como sujetos de derechos; **b)** simplificar y ordenar procedimientos para atender de mejor manera y de forma expedita la creciente movilidad internacional de personas y en particular los diversos procesos migratorios que ocurren en el país; **c)** contribuir al desarrollo económico, social y cultural de México; **d)** proporcionar integralidad y coherencia a la política y la gestión migratorias en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes; **e)** fortalecer y ampliar la tradición hospitalaria y de refugio del país; **f)** propiciar una mayor contribución de la autoridad migratoria a la seguridad nacional, pública y fronteriza; y **g)** actualizar y armonizar el marco normativo migratorio, con los instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por México.

La promulgación y publicación de esta Ley representó un hito normativo en materia migratoria en el país, ya que, por primera vez se reconocieron derechos y obligaciones de las personas extranjeras en una ley en materia migratoria; se sentaron las bases para consolidar a largo plazo una política migratoria de Estado a partir del establecimiento de principios rectores en la materia y de consagrar a nivel normativo la participación democrática de distintos actores, tanto del sector público como del social. Se reestructuró y simplificó el sistema migratorio mexicano, específicamente se redujeron en más del 70 por ciento las categorías migratorias y se reguló la visa mexicana; se estableció la posibilidad de regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras de manera permanente o a través de programas temporales; se incorporaron directrices para la protección de los derechos y la seguridad de las personas migrantes; se agregaron y fortalecieron las sanciones para autoridades migratorias, personas físicas y morales que no cumplan con la norma; se establecieron parámetros y procedimientos sobre alertas migratorias, revisión secundaria, readmisión, entre otros aspectos.

A pesar de que la Ley de Migración constituyó un importante esfuerzo en la actualización del marco normativo mexicano en materia migratoria, mucho del cual databa de 1936, aún queda mucho por hacer; algunos aspectos quedaron pendientes, otros se han generado como consecuencia de aplicar la norma o son ajustes necesarios derivados de la práctica, y otros más surgieron o se acentuaron por el cambio del contexto migratorio en México y el mundo, ya que la materia migratoria está en continua evolución y cambio no sólo por las políticas y prácticas internas, sino por las que se aplican en otros países o en otras regiones.

Por lo anterior, es necesario realizar una reforma con cuatro objetivos generales:

- 1) Ampliar el beneficio de la condición de estancia de Visitante Trabajador Fronterizo a los países vecinos y la temporalidad de estancia del Visitante Regional;
- 2) Incorporar en la Ley de Migración y ampliar lo relativo al retorno de mexicanos, la emigración, la repatriación y la reintegración previstos de manera general en la Ley General de Población, así como regular la integración de personas que ingresan al país para residir en el mismo;
- 3) Crear la visa y condición de estancia de visitante por acuerdo de movilidad para facilitar la movilidad internacional de personas en el marco de Acuerdos Interinstitucionales o Tratados Internacionales; y
- 4) Actualizar y homologar los artículos 3, 5, 18, 21, 37, 40, 54, 58, 59, 63, 142, 145 a 159, 161, 170, 178 y 179 para dar mayor congruencia a la Ley y certeza jurídica a los usuarios.

Con el primero se pretende propiciar una movilidad regular, segura y ordenada en las entidades federativas del sur del país, que favorezca la vinculación regional e impulse las actividades turísticas, laborales, educativas, culturales que coadyuven al desarrollo regional; con el segundo, dar integralidad a la Ley de Migración de tal manera que este cuerpo normativo regule todas las dimensiones que se presentan actualmente en México, ya que actualmente la emigración y repatriación de mexicanos se encuentran previstos en el texto vigente de la Ley General de Población, sin embargo serán eliminados del mismo en el proyecto de nueva Ley que se presenta junto con esta reforma; con el tercero se propone crear una visa y una condición de estancia dentro de la categoría de visitante que permita a las personas extranjeras permanecer en territorio nacional entre uno y cuatro años, sin que esto implique generar derechos de residencia (actualmente el visitante puede permanecer en el país hasta 180 días y cuando se requiere mayor temporalidad se le otorga residencia temporal); y, finalmente, con el cuarto se proponen adecuaciones a diversos preceptos con el objetivo de actualizarlos en congruencia con las reformas a otros ordenamientos, o bien, homologarlos para evitar lagunas o contradicciones en la aplicación de la Ley.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Migración son principios rectores, los siguientes:

1. Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas que atienda las diversas manifestaciones de la migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes;
2. Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio;
3. Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad;
4. Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en la plena observancia de los derechos humanos y de las garantías para su protección, tanto de personas nacionales como de extranjeras;
5. Integración social y cultural entre personas nacionales y extranjeras residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección, así como el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes mexicanas, y
6. Facilitar el retorno a territorio nacional y la reintegración social de los emigrantes mexicanos y sus familiares a través de programas interinstitucionales, así como de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y de destino de la emigración mexicana, en beneficio del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Con la reforma se busca adicionalmente:

- 1) Abordar la realidad del fenómeno migratorio de manera integral, especialmente considerando las actuales políticas migratorias de los Estados Unidos de América;
- 2) Establecer las bases para la articulación de acciones de los tres órdenes de gobierno en la atención de mexicanos en retorno y emigrantes, así como de integración y reintegración de migrantes;
- 3) Crear las bases para que México esté en posibilidad de negociar condiciones de ingreso y estancia temporal equiparables a las de sus contrapartes en acuerdos de movilidad, en particular de jóvenes que buscan experiencias de vida a través del contacto con otras

sociedades o con la finalidad de obtener experiencia laboral, realizar estudios de corta estancia, realizar actividades culturales o de esparcimiento con o sin la posibilidad de trabajar; así como para facilitar la movilidad en condiciones equiparables a personas de negocios en el marco de acuerdos comerciales, y

- 4) Evitar imprecisiones o lagunas en el texto de la Ley, que dificulten u obstaculicen su aplicación.

Además de lo señalado, los planteamientos que se presentan son acordes con la actual política migratoria que establece entre sus componentes: el respeto a los derechos humanos de los migrantes, una corresponsabilidad internacional en el tema migratorio, la protección de los connacionales que viven en el exterior, la reintegración de los mexicanos que retornan a México, la negociación y el diálogo franco con los gobiernos de Estados Unidos de América y con los países del llamado Triángulo Norte de Centroamérica en la construcción de mecanismos de reactivación económica, bienestar y desarrollo capaces de desactivar el fenómeno migratorio.

Asimismo, los objetivos de la reforma son coincidentes con instrumentos internacionales asumidos por el Estado mexicano entre los que destaca, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, adoptada por consenso de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas el 19 de septiembre de 2016; la cual, a pesar de tener carácter de declaración política, constituye un instrumento de enorme importancia y actualidad en la materia pues fue aprobada por consenso y pone en la agenda internacional diversos retos a los que se enfrentan los países para responder a la creciente complejidad mundial de los desplazamientos de personas migrantes y refugiadas; así como su Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mes de diciembre de 2018, en el cual México y otros países se comprometieron a observar diversas directrices que se encuentran reflejadas en la presente reforma, en la que destacan temas como la cooperación para facilitar y garantizar la migración segura, ordenada y regular la readmisión de los nacionales que regresan al país y velar porque sean recibidos adecuadamente; apoyar para una mejor

recepción y asistencia para la reintegración de aquellas personas que regresan a sus países de origen o residencia, así como a tomar medidas para la integración e inclusión de los migrantes y procurar reunir información precisa sobre los grandes desplazamientos de los mismos. Estos compromisos, particularmente los relativos a la integración y reintegración, son acordes con la política migratoria del Estado mexicano, y coincidentes con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Migración que establece la obligación del Estado de promover e impulsar medidas para el acceso y la integración de extranjeros con residencia regular en el país a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, así como con el artículo 83 de la Ley General de Población vigente, que establece facultades a la Secretaría de Gobernación para coordinar acciones para la atención y reintegración de mexicanos.

Contexto

La migración es un proceso dinámico, sus tendencias están sujetas a un sin número de fuerzas políticas, económicas, sociales y ambientales, y los movimientos internacionales de personas han aumentado su alcance e intensidad y están cambiando las motivaciones para migrar. En los albores del siglo XXI, prácticamente todos los países del mundo se encuentran directa o indirectamente en dinámicas de migración, ya sea en contextos de origen, tránsito, destino o retorno. En 2017 había poco más de 257.7 millones de migrantes internacionales; es decir, 3.4 por ciento de la población mundial vivía en un país distinto al de su nacimiento.¹

En el caso de México, la complejidad del fenómeno migratorio se acentúa por su posición geográfica y estratégica en el principal corredor migratorio del mundo: el de América del Norte, hecho que lo coloca en el segundo lugar de los países con mayor número de emigrantes (13.0 millones), después de la India, que ocupa el primero con 16.6 millones; y en primer sitio entre los países de América Latina miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), mientras que Estados Unidos de América ocupa la primera posición como país de destino con 49.8 millones de migrantes, seguido de Arabia Saudita y Alemania con 12.2 millones cada uno, según estimaciones para el año 2017 de la División de Población de las Naciones Unidas.²

En contraste con el volumen de emigrantes mexicanos, en territorio nacional las personas nacidas en el exterior (inmigrantes) ascienden a 1.08 millones, poco menos del 1

por ciento de la población total, lo que hace de México el país con la menor proporción de población nacida en otro Estado dentro del grupo de la OCDE. Si consideramos que tres de cada cuatro de estas personas provienen de los Estados Unidos de América y un número importante de estos estadounidenses (el 78.6 por ciento en 2015) son en realidad hijos de padre o madre mexicanos, la población de extranjeros residentes en el país es bastante modesta ya que asciende a poco menos de 300 mil.³

Por otro lado, el alto volumen de emigrantes mexicanos hacia los Estados Unidos de América explica en general que la población de origen mexicano en dicho país fue en 2018 en total 38.4 millones de personas, de las cuales 68.1 por ciento -poco más de 26.2 millones- nació en ese país y 31.9 por ciento en México -12 millones-. En ese mismo año se registraron más de 200 mil personas devueltas a México por las autoridades migratorias de ese país. En este contexto, y considerando el cambio de política migratoria en los años recientes por parte de nuestro vecino del norte, adquieren gran relevancia la reintegración e integración de personas migrantes, aspectos que sin duda deben ser revisados y atendidos en la norma vigente.

Además de la complejidad del fenómeno migratorio, se suma el incremento en el flujo de personas que ingresan al país como visitantes, para 2018 ingresaron poco más de 32 millones de personas y, de éstas, más de 15 millones correspondían a visitantes, lo que representa un incremento de 52 por ciento con respecto al volumen registrado en 2012. En este escenario México se encuentra en proceso de incrementar y ampliar o actualizar diversos acuerdos comerciales tales como: el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (aún vigente), el Tratado México - Estados Unidos - Canadá (TMEC), el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, el Tratado de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, con Brasil, Argentina, entre otros, por lo que se espera una mayor movilidad de personas de negocios; asimismo y con el objetivo de promover e impulsar flujos migratorios regulares se están negociando diversos instrumentos de movilidad sobre vacaciones y trabajo, entre otros países, con Argentina, Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Corea del Sur, Dinamarca, Irlanda, Hong Kong, Hungría, Lituania, Nueva Zelanda y Uruguay.

Estructura del proyecto de reforma

La propuesta se divide en cuatro ejes: 1) Ampliar el beneficio de la condición de estancia de Visitante Trabajador

Fronterizo a los países vecinos y la temporalidad de estancia del Visitante Regional; 2) Retorno, emigración, reintegración e integración; 3) Nueva visa y condición de estancia de Visitante por acuerdo de movilidad para facilitar la movilidad internacional de personas en el marco de Acuerdos Interinstitucionales o Tratados Internacionales, y 4) Actualización y homologación a diversos preceptos.

1) Modificar la condición de estancia de Visitante Trabajador Fronterizo para incorporar a los nacionales de países vecinos, además de modificar la temporalidad del Visitante Regional.

Se propone adecuar la fracción III del artículo 52 de la Ley de Migración correspondiente al Visitante Regional de dicho artículo, para ampliar la temporalidad de estancia de 7 a 21 días naturales con la finalidad de fortalecer la vinculación y el intercambio cultural, educativo, social y turístico, en las entidades federativas de Chiapas, Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán, así como la fracción IV correspondiente al Visitante Trabajador Fronterizo del mismo artículo, para ampliar el beneficio a nacionales de países vecinos como El Salvador y de Honduras, con la finalidad de impulsar medidas que tiendan a la conformación de un mercado laboral entre México y Centroamérica.

La condición de estancia de visitante regional es resultado del reconocimiento de la movilidad transfronteriza con los países limítrofes en el sur del territorio nacional. En los últimos años se han llevado a cabo diversas acciones para ampliar su alcance territorial y la temporalidad de estancia a fin de atender las necesidades de la población y de la región fronteriza que inicialmente se circunscribía a determinados municipios de Chiapas, a la que posteriormente se sumaron todos los municipios ubicados a una distancia de cien kilómetros de Chiapas, Tabasco y Campeche con respecto a la frontera con Guatemala, a la que más adelante se incluyó todo el territorio de dichas Entidades y se sumó Quintana Roo, actualmente la extensión dentro de territorio nacional considera también a la península de Yucatán. Asimismo, la ampliación de beneficiarios también ha sido creciente, pues al igual que la extensión territorial en México se fueron incluyendo beneficiarios de distintos Departamentos de Guatemala luego aplicó para todos su territorio y para Belice, actualmente se han sumado nacionales y residentes de El Salvador y Honduras.

La estancia permitida para los visitantes regionales no se ha ampliado en la misma medida que la población beneficiaria, por muchos años la temporalidad se mantuvo en tres días y

en el año 2017 se amplió a 7 días. Lo anterior contrasta con la temporalidad permitida a las personas que vienen en cruceros turísticos a quienes se les puede autorizar hasta 21 días de estancia en el país. El proyecto de reforma propone homologar la temporalidad de estancia para ambos grupos de personas, para que tengan la posibilidad de estar más días conociendo las entidades fronterizas, y teniendo en cuenta también que las distancias que deben recorrer los beneficiarios de países que no son limítrofes para llegar a región fronteriza del sur de México son mayores y la única vía permitida para ingresar es la terrestre.

Con la adecuación a la fracción III del artículo 52 de la Ley de Migración correspondiente al Visitante Regional para ampliar la temporalidad de estancia de 7 a 21 días naturales, se espera que los visitantes tengan un margen de tiempo mayor, gasten más en el consumo de bienes y servicios como son hospedajes, comidas, *souvenirs*, entre otros, lo que beneficiaría a las personas mexicanas que viven del turismo con la consecuente derrama que podría generarse sobre todo en periodos de vacaciones largos.

Esta medida también contribuye a fortalecer la vinculación y el intercambio cultural, educativo, social y turístico, en las entidades federativas de Chiapas, Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán. También se espera que este cambio impacte positivamente a los estudiantes o personas que realizan actividades académicas no remuneradas en la región fronteriza, actualmente, los cruces de estas personas provenientes de Guatemala y Belice forman parte de la dinámica fronteriza en la región sur de nuestro país y muchos diariamente cruzan hacia México para asistir a centros educativos establecidos en las comunidades fronterizas del lado mexicano. Con esta reforma tendrían la opción de desplazarse a centros educativos ubicados a una mayor distancia de donde acuden actualmente con la posibilidad de pernoctar en algún lugar cercano a los mismos sin la necesidad de regresar a su lugar de origen todos los días, lo que además abre la posibilidad de que realicen otras actividades que podrían generar mayores derramas económicas.

2) Retorno, emigración, reintegración e integración.

Se propone modificar la actual fracción VIII del artículo 18 de la Ley de Migración, que establece las atribuciones de la Secretaría de Gobernación en materia migratoria, para eliminar la referencia a la Ley General de Población, ya que se busca integrar en la presente Ley los apartados sobre migración, en concreto lo relativo a la emigración y

repatriación, que serán retomados en esta propuesta de reforma a la Ley de Migración.

Se adiciona un Título Séptimo denominado “De la emigración, retorno, reintegración e integración”, que se incorpora previo a los Títulos “De las sanciones” y “De los delitos en materia migratoria” mismos que se recorren en su orden. El nuevo Título Séptimo está integrado por cinco capítulos: I “De la emigración de personas”, II “Del retorno y repatriación de personas mexicanas”, III “De la reintegración de mexicanos”, IV “De la integración de los mexicanos nacidos en el exterior y de los residentes regulares temporales y permanentes”, y V “De la atención a personas mexicanas que residen en el exterior y visitan México”. En estos capítulos se recupera lo previsto en el texto vigente de la Ley General de Población sobre repatriación y emigración, ya que éstos actualmente no se regulan en la Ley de Migración, además se propone complementarlos con medidas para atender a los mexicanos que residen en el exterior y visitan el territorio nacional, así como medidas generales sobre reintegración de mexicanos que retornan al país e integración de mexicanos nacidos en el exterior y residentes extranjeros. Haciendo énfasis en que todo lo anterior es especialmente relevante para México considerando las actuales políticas migratorias de los Estados Unidos de América.

Con lo anterior, se pretende que la Ley de Migración regule de manera integral el fenómeno migratorio, atendiendo todas sus dimensiones; así se asentó en la exposición de motivos, y en el apartado general de la Ley en el cual se establecen las bases de la política migratoria del Estado mexicano, sus principios, y los derechos de los migrantes, regulando además la participación democrática de los sectores público, privado y social en la conformación de la misma.

En el Capítulo I “De la emigración de personas” del Título Séptimo del presente instrumento, conformado por los artículos 138 al 142, se retoman, con algunas adecuaciones el texto vigente de los artículos 76, 77 y 80 Bis de la Ley General de Población y algunos artículos correlativos de su Reglamento. Se establece la definición de emigrante básicamente en los mismos términos que el texto actual, con la particularidad de que se hace hincapié en la residencia permanente de las personas extranjeras y, para mayor precisión, se incorpora como referencia principal la salida del país y no el desplazamiento como se prevé en el texto vigente; asimismo se pone de manifiesto el interés del Estado en abordar el fenómeno de la emigración desde sus causas y la necesidad de regularlo; se incorporan directrices para la

coordinación con las entidades federativas y municipios, previstas en la fracción III del artículo 80 Bis de la Ley General de Población, y se agregan acciones de vinculación de las comunidades de origen en México con los miembros que emigraron, como una acción de política interior de carácter permanente que complementa las acciones de vinculación hacia el exterior; asimismo, se incorporan directrices generales de carácter permanente que requieren colaboración y coordinación con otras instituciones y órdenes de gobierno y medidas para facilitar y orientar la salida de personas emigrantes.

El Capítulo II, “Del retorno y repatriación de personas mexicanas”, del Título Séptimo del presente instrumento, conformado por los artículos 143 al 148, retoma de manera general algunos elementos de la repatriación, tales como acciones de atención de primer contacto para recibirlos en los lugares destinados al tránsito internacional de personas previstos en los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población vigente; con la particularidad de que la repatriación se circunscribe a los mexicanos que son entregados por autoridades migratorias de otro país, para diferenciar este concepto, del de retorno en el que se ubicarían las personas mexicanas que regresan al país después de residir más de seis meses en el exterior. En este sentido, el presente capítulo distingue:

- 1) el retorno de mexicanos voluntario y forzoso, entendido este último como la deportación ejecutada por autoridades migratorias extranjeras o la orden de salida emitida por las mismas;
- 2) dos tipos de servicios y dos fases para otorgarlos; en la repatriación se otorgan servicios básicos que son acordes con la naturaleza del proceso de recepción (el cual no incluye alojamiento o detención)- y se proporcionan en lugares destinados al tránsito internacional de personas; en la segunda fase, la atención y acciones se enfocarían en la reintegración –se regulan en el capítulo siguiente-. Como parte de los servicios básicos se retoman algunos de los previstos en el artículo 84 de la Ley General de Población: alimentación, atención médica básica, atención psicológica, información sobre acciones, programas y apoyos que puedan recibir, comunicación tanto telefónica como por otros medios disponibles; se prevén facilidades para traslados a su lugar de destino dentro del territorio nacional, además se consideran otros sitios a los que es usual que se dirijan como albergues u hospitales, entre otros; se adicionan facilidades para su comunicación inmediata con la oficina consular del lugar donde se

encontraban si desean realizar alguna queja o consulta sobre su proceso migratorio; así como previsiones para atender de manera diferenciada a personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se excluyen algunas previsiones que son contrarias a la naturaleza de la repatriación de mexicanos, como lo señalado en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 84 de la Ley General de Población, pues de éstas se infiere que se pretende alojar o detener en dichas instalaciones a los mexicanos repatriados, lo que es incongruente con la infraestructura en puntos de internación y se acerca más a las características de una estación migratoria;

3) se incorpora la participación de otras dependencias, entidades federativas y Municipios, e instituciones públicas, privadas y sociales en la prestación de dichos servicios;

4) en la prestación de servicios básicos también se distinguen los repatriados y los retornos voluntarios, en tanto que es totalmente viable ofrecer todos los servicios básicos a los repatriados que son entregados por una autoridad extranjera, puesto que están claramente identificados y se puede seguir un proceso de apoyo como el previsto en la propuesta de artículo 146 ya que son recibidos de manera grupal, generalmente en horarios y días previamente determinados, lo que permite realizar acciones preventivas y de logística; no ocurre lo mismo en el caso de retornos voluntarios o personas que teniendo orden de salida de otro país retornan por su cuenta, ya que en estos supuestos las personas ingresan al país por sus propios medios, en cualquier horario y punto de internación; sin embargo, se propone ofrecerles algunos de estos apoyos, y

5) permite identificar dentro de este proceso de repatriación a la población objetivo de políticas de reintegración.

Para implementar políticas de reintegración el primer reto es que las autoridades puedan identificar a la población objetivo, sobre todo en los procesos de retorno voluntario o personas que teniendo orden de salida de otro país retornan por su cuenta, pues en estos casos los mexicanos se internan como cualquier connacional que sale del país. Con la presente reforma y en la coyuntura de las políticas migratorias estadounidenses, se plantea que los consulados - que son la autoridad mexicana en el exterior que tiene

contacto con los mexicanos en virtud de los servicios y acciones de protección que brindan-, coadyuven en la identificación de los mexicanos que residen fuera del país y que pretenden regresar al mismo para residir en él; para este efecto, emitirán una constancia de buena fe que indique el tiempo y lugar de residencia en el exterior; la identificación también se prevé durante el proceso de recepción de repatriados que son entregados por autoridades migratorias de otros países, en este caso, la propuesta consiste en que el certificado de repatriación indique el tiempo y lugar de residencia del repatriado en el exterior, y un tercer grupo en el que se encontrarían las personas que habiendo residido por más de seis meses en el exterior no cuentan con certificado de retorno emitido por las oficinas consulares o con certificado de repatriación que así lo avale, mismos que acudirían con el enlace de retorno del Instituto de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III del Título Séptimo del presente instrumento.

El Capítulo III, “De la reintegración de mexicanos”, del Título Séptimo del presente instrumento, conformado por los artículos 149 y 150, retoma la facultad de la Secretaría de Gobernación para coordinar acciones para la atención y reintegración de mexicanos prevista en el texto del artículo 84 de la Ley General de Población vigente, y adiciona aspectos sustantivos tales como definir a los sujetos beneficiarios, establecer un procedimiento de identificación y acciones generales para orientar la acción pública, los cuales no estaban regulados en la Ley de Migración ni en la Ley General de Población y cuyo establecimiento es necesario para posibilitar la aplicación de políticas de reintegración.

El establecimiento de políticas de reintegración y las bases que permitan su aplicación tiene especial importancia por el volumen de la población mexicana que reside en el extranjero y que en algún momento podrían experimentar un movimiento migratorio de retorno voluntario o forzado (tan solo en Estados Unidos los residentes mexicanos ascendían a 12 millones en 2016),⁴ así como por la coyuntura actual de las políticas migratorias particularmente en Estados Unidos, que, si bien no hay datos que confirmen un retorno masivo, podría presentarse el escenario de que el flujo aumente y esta población requerirá oferta educativa, laboral y cultural, además de mecanismos expeditos, eficientes y accesibles para su reincorporación.

Uno de los principales retos que este proyecto de reforma pretende subsanar es la definición de lo que debe entenderse por reintegración y la identificación de los sujetos beneficiarios. La reintegración implica una acción de volver

o regresar, en este caso se trata de mexicanos que salieron del país y regresan –emigrantes- y no debe confundirse con hijos de padre o madre mexicanos que nacieron y residen en el exterior a quienes en todo caso aplicarían políticas de integración; una segunda cuestión es definir la temporalidad de estancia del mexicano fuera del país para considerarlo beneficiario de las políticas de reintegración. Sobre el particular hay diversas posturas, siendo la más aceptada entre la academia y los organismos internacionales la que establece que la duración de la estadía en otro país o región debe ser mayor a un año para considerarse migración de retorno y, por ende, sujeta a políticas de reintegración; sin embargo, México ya ha establecido beneficios para los mexicanos que retornan, sobre todo en cuanto a menaje de casa, considerando un periodo de seis meses de residencia fuera del país, por esta razón y con el interés de no generar contradicciones entre las políticas que benefician a los mexicanos que regresan al territorio, se decidió establecer el período de más de seis meses de residencia. De esta manera, los sujetos beneficiarios de políticas de reintegración son las personas mexicanas que han residido más de seis meses fuera del país y regresan a territorio nacional para residir en el mismo; además, en correspondencia con el concepto asumido por la Organización Internacional para las Migraciones,⁵ se parte de que la reincorporación debe darse a la estructura social, al entorno cultural y al sistema económico, lo que permitirá a las personas, entre otros aspectos, crear vínculos personales, adoptar o fortalecer sus valores, lenguaje, principios, ideología y tradiciones, así como aprovechar los conocimientos adquiridos en el extranjero para promover el desarrollo nacional.

Asimismo, para mayor certeza de los beneficiarios y autoridades, y una mayor claridad en el proceso, se establecen tres procedimientos para identificar a los beneficiarios de políticas de reintegración: el primero se realiza por las oficinas consulares a través de la expedición del certificado de repatriación de personas que acuden al consulado y lo solicitan –aplica para repatriación voluntaria-; el segundo aplica para repatriación forzada y se realiza a través de la expedición de la constancia de recepción de mexicanos repatriados por parte de la autoridad migratoria en un punto de internación y, finalmente, considerando que los repatriados voluntarios no necesariamente acuden a un consulado mexicano y difícilmente podrán ser identificados en puntos de internación –como ocurre con los forzados-, se establece una tercera opción para identificarlos, misma que consiste en que el Instituto a través de su enlace de retorno expida una constancia de repatriación voluntaria a las personas que así lo soliciten; también se establece un plazo de

seis meses contados a partir de la internación al país para solicitar dicha constancia y la necesidad de acreditar residencia o estancia en el exterior, sea a través de algún documento emitido por el consulado mexicano o por una autoridad extranjera, por lo que el trámite en general opera confiando en la buena fe de nuestros connacionales.

Se plantea que las personas reintegradas se beneficien de los servicios básicos que se otorgan en la repatriación –diferenciando los aplicables a la repatriación forzada y a la voluntaria- así como de las acciones específicas de reintegración que se prevén en el artículo 150 de la propuesta con la colaboración de otras dependencias, órdenes de gobierno e instituciones públicas, privadas y sociales; entre estas acciones destacan: apoyos para atención psicológica tomando en cuenta que muchas personas pueden presentar secuelas físicas y psicológicas derivadas de su proceso migratorio que afectan su bienestar o el de sus familias, acciones para la prevención del delito particularmente sobre rehabilitación y prevención de reincidencia de migrantes que han cumplido una sentencia por delitos graves en otro país; creación o adecuación de programas y proyectos de inclusión laboral, social y cultural; creación de proyectos de coinversión, productivos, de emprendimiento, créditos y financiamiento para la reincorporación a la estructura del sistema económico; también se adicionan acciones sobre la creación o adecuación de los programas de becas e incentivos para el ingreso y permanencia escolar, el reconocimiento de saberes y certificación de competencias y habilidades laborales, capacitación para el trabajo, el reconocimiento y portabilidad de los beneficios de seguridad social, así como el acceso a cursos de español, geografía e historia de México cuando la persona lo requiera en atención al tiempo que permaneció fuera del país, con el objetivo de que las personas den continuidad a su formación académica, y que las habilidades y capacidades que los migrantes hayan adquirido como resultado de su experiencia migratoria les permitan reintegrarse al mercado laboral y se posibilite la continuidad y acumulación de beneficios tales como pensiones para el retiro, vivienda y otros que se deriven de los empleos que tuvo el connacional fuera del país.

El Capítulo IV, “De la integración de los mexicanos nacidos en el exterior y de los residentes regulares temporales y permanentes”, del Título Séptimo del presente instrumento, conformado por los artículos 151 al 153, se adiciona con dos objetivos: primero, regular lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Migración, según el cual el Estado debe promover e impulsar medidas para el acceso y la integración de extranjeros con residencia regular en territorio nacional a los

distintos ámbitos de la vida económica y social del país y, segundo, complementar lo previsto en dicho artículo ya que no sólo los extranjeros residentes en el país deben ser sujetos de integración, sino también los hijos de mexicanos que nacieron y residían en el extranjero -mexicanos de segunda generación- y que ingresan al país para residir en el mismo.

El establecimiento de bases para la integración de personas que ingresan al país para residir en el mismo, además de ser consistente con la política migratoria mexicana, permite el cumplimiento de compromisos internacionales, siendo el de mayor actualidad el previsto en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, así como la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de septiembre de 2016. Cabe señalar que el volumen de la población potencialmente beneficiaria es bastante considerable si se toma en cuenta a la población de origen mexicano que nació y reside fuera de territorio nacional -hijos de padre o madre mexicanos-, de manera particular, la que se encuentra en Estados Unidos de América que según estimaciones de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, en el año 2016 ascendía a 25 millones de personas.⁶ Aun cuando no es previsible el ingreso masivo de dichas personas, puesto que poseen la nacionalidad estadounidense, se requiere desarrollar y fortalecer acciones específicas para su eventual integración, al igual que para la población extranjera con residencia regular en México, la cual, como ya se mencionó, asciende a poco más de 300 mil personas.

En este capítulo de la propuesta de reforma se pretende regular la integración y solucionar con ello el vacío legal existente, así como ampliar el universo de personas potencialmente beneficiarias, establecer la definición y el alcance de la integración e incorporar acciones generales que permitan orientar la política pública en la materia. Muchas de las acciones coinciden con las propuestas para la reintegración en el capítulo previo, con la salvedad de que la integración hace énfasis en el proceso de adaptación y tienen que ver con facilitar información a las personas que les permita familiarizarse con el entorno; en este proceso es de vital importancia el manejo y comprensión del idioma español, que constituye una de las principales herramientas, por ello se prevé el acceso a cursos de español y brindarles información sobre geografía, historia mexicana, transporte y aquella que les permita familiarizarse con el entorno.

El Capítulo V, “De la atención a personas mexicanas que residen en el exterior y visitan México”, del Título Séptimo,

conformado por los artículos 154 al 156 del presente instrumento, retoma en general lo previsto en el artículo 214 del Reglamento de la Ley General de Población vigente y se propone incluirlo en la Ley de Migración para garantizar la permanencia de acciones y de la coordinación en la atención de connacionales que residen en el exterior y visitan el país. Lo anterior es especialmente importante ya que el volumen y características de esta población hacen previsible que continúe el flujo de ingreso, tránsito y salida del país de dichas personas y, por ende, es necesario que permanezcan las acciones y la coordinación que se generaron desde 1989 entre diversas dependencias, instituciones y órdenes de gobierno para la atención de las mismas en periodos de mayor afluencia como Semana Santa y vacaciones de verano e invierno. Sirve como argumento de lo anterior que el volumen de la población de origen mexicano que reside en el exterior la coloca como la segunda comunidad nacional más grande del mundo –la primera corresponde a la India-, y que se mantiene desde hace más de un siglo una tradición migratoria de mexicanos hacia Estados Unidos de América, lo cual coloca a este último como el principal país de destino de la emigración mexicana ya que representa aproximadamente 97 por ciento del total, y el resto se diversifica en mucho menor medida hacia Canadá, España, Alemania, Reino Unido, Bolivia, Chile, Brasil, Argentina, Países Bajos y Costa Rica.

3) Nueva visa y condición de estancia de Visitante por acuerdo de movilidad para facilitar la movilidad internacional de personas en el marco de Acuerdos Interinstitucionales y Tratados Internacionales.

México ha suscrito y se encuentra en proceso de negociación de diversos tratados y acuerdos interinstitucionales que implican el movimiento internacional de personas con temporalidades de un año o más de permanencia en el país con la condición de estancia de visitantes, es decir, sin que esto implique ser considerados residentes; actualmente esto no es posible porque las temporalidades mayores a 180 días implican otorgar residencia temporal o permanente. Por lo anterior, se propone crear una visa y condición de estancia que posibilite a los visitantes permanecer en territorio nacional de uno a cuatro años sin que se les otorgue la residencia temporal. A tal efecto, se adiciona una fracción IV al artículo 40, y una fracción III al artículo 52 de la Ley de Migración para crear la visa y la condición de estancia de Visitante por acuerdo de movilidad.

El Visitante por acuerdo de movilidad se podrá otorgar bajo tres supuestos: 1) sin permiso de trabajo, 2) con permiso de

trabajo sujeto a una oferta de empleo, o bien 3) con permiso de trabajo sin que se requiera previamente oferta de empleo; la temporalidad máxima de estancia no podrá exceder de cuatro años. Los supuestos aplicables en cada caso, así como la temporalidad máxima que se negocie –misma que no debe exceder de 4 años-, y si ésta puede autorizarse inicialmente o se requerirán prórrogas, se sujetarán a lo que se establezca en el acuerdo internacional o interinstitucional que se formalice. El ingreso de hijos menores de edad y de cónyuge o concubino procederá siempre que así se establezca en el instrumento internacional correspondiente, éstos últimos también podrán trabajar siempre que así se indique en dicho instrumento.

La posibilidad de definir temporalidad, ingreso de familiares y permiso de empleo en el propio instrumento internacional, permitirá al Estado mexicano negociar con sus contrapartes en condiciones equiparables sin descuidar los intereses nacionales, ya que la nueva condición de estancia mantiene las reglas aplicables al visitante, lo que significa que no crea derechos de residencia, no tiene unidad familiar implícita y no puede cambiar de condición de estancia; por otro lado, la nueva condición de estancia constituye una herramienta por demás pertinente para que México pueda responder con eficacia al proceso de negociación de varios instrumentos que implican un movimiento internacional de personas.

También se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 41 de la Ley de Migración, para puntualizar que las oficinas consulares serán las responsables de recibir y resolver la solicitud de visa de Visitante por acuerdo de movilidad, en cualquiera de los tres supuestos. Lo anterior, con el objetivo de hacer viable y ágil la expedición de visa a los nacionales de los países con quienes se suscriban acuerdos interinstitucionales o internacionales sobre vacaciones y trabajo, pasantías, prácticas profesionales, conferencistas, entre otros. Actualmente, cuando la internación de la persona extranjera implica la realización de actividades remuneradas se requiere que exista un empleador, que éste se registre y solicite la visa para la entrada de la persona extranjera ante el Instituto Nacional de Migración (Instituto), que se lleve a cabo la entrevista, y el proceso de reconsideración de ser el caso, todo lo anterior genera inconformidad de nuestras contrapartes a la hora de negociar, e incluso con documentos firmados, ya que en general, los demás países están en posibilidad de autorizar estancias de un año, con permiso de trabajo sin oferta previa de empleo dentro de su categoría de visitante, mientras que el trámite mexicano es excesivamente burocrático.

Finalmente, se adecua la fracción II del artículo 18 para puntualizar que el otorgamiento de la nueva visa y condición de estancia de Visitante por acuerdo de movilidad cuando implique realizar actividades remuneradas -dos de los tres supuestos aplicables-, no se rige por el sistema de cuotas; esto con la finalidad de facilitar su obtención y tomando en consideración que se cuenta con suficientes medidas para proteger el mercado laboral ya que la nueva condición de estancia no implica o genera derechos de residencia, no da derecho a cambiar de condición de estancia -salvo en casos de unidad familiar o razones humanitarias-, y deja abierta la posibilidad de que el Estado mexicano determine el número y condiciones de otorgamiento, las cuales deben considerar la opinión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Relaciones Exteriores; asimismo, se adiciona una fracción IX y un párrafo final a dicho artículo con el objetivo de establecer que son atribuciones de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, definir el alcance y las condiciones para el otorgamiento de la nueva visa y condición de estancia, así como suscribir los acuerdos interinstitucionales de la materia y participar en las negociaciones y en la aprobación de acuerdos internacionales en los que se prevea el otorgamiento de la visa y de la condición de estancia de Visitante por acuerdo de movilidad. El párrafo final es complemento de la fracción IX y se ubicó como párrafo de cierre para no romper la continuidad en las fracciones del artículo, su inclusión obedece a la necesidad de establecer los parámetros que deberá tomar en cuenta la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la definición y alcance de la nueva visa y condición de estancia que se prevea en los instrumentos internacionales correspondientes.

4) Actualización y homologación a diversos preceptos.

Se incorporan algunas adecuaciones de forma con el objetivo de homologar conceptos ya definidos o establecidos en la Ley de Migración o bien corregir errores. En la fracción XI del artículo 3 se corrige un error dice “pasea” y debe decir “posea”; en la fracción V del artículo 18 dice “retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros” y en la fracción II del artículo 21 dice “retorno asistido de mexicanos y extranjeros” en ambos debe decir “repatriación de mexicanos y de retorno asistido de extranjeros”; en la fracción III del artículo 21 dice “Secretaría de Gobernación”, debe decir “Secretaría”; en el penúltimo párrafo del artículo 59 dice “Obtenida la tarjeta de residencia, los residentes temporales y permanentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría la Clave Única de Registro de Población” y debe

decir “La Secretaría otorgará la Clave Única de Registro de Población a residentes temporales y permanentes, misma que debe incluirse en la tarjeta residencia”.

Se adecúa el concepto de remuneración en la fracción XXV del artículo 3, ya que el texto vigente hace referencia a “las percepciones que reciban las personas en territorio...” y esto a menudo es malinterpretado y de facto se considera que cualquier ingreso es equivalente a una remuneración en territorio nacional. Lo anterior dificulta algunos trámites de las personas extranjeras, ya que sin corresponder con la actividad a realizar y sin ameritarlo se pide oferta de empleo cuando las personas manifiestan que recibirán algún ingreso o viático por la realización de prácticas profesionales o dictar conferencias, entre otros, afectando sobre todo actividades académicas y de negocios. Por esta razón, en el primer párrafo se hace hincapié en que la remuneración corresponde al pago de sueldos o salarios por la prestación de un servicio subordinado o profesional, y para mayor claridad y evitar malinterpretaciones se adiciona un segundo párrafo que excluye de manera expresa los gastos por concepto de viáticos y becas económicas.

La fracción II del artículo 18 vigente se divide en dos fracciones. En la primera parte se deja la referencia al sistema de cuotas; asimismo, y tomando en cuenta que éste tiene por objetivo regular el mercado de trabajo, se puntualiza que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social proponerlas cuando se requiera, en congruencia y de acuerdo con las atribuciones que le determina la normatividad aplicable a dicha dependencia.

En la fracción II del artículo 54, se adiciona la referencia al artículo 56 con el objetivo de homologar su contenido, ya que además de unidad familiar con un residente permanente (artículo 55), también aplica unidad familiar con un mexicano (artículo 56).

En el artículo 58 se adiciona como un segundo párrafo la obligación de que la autoridad migratoria coadyuve en la asignación de la Clave Única de Registro de Población –CURP–; siempre y cuando la naturaleza del trámite de expedición de documento migratorio lo permita; por ejemplo, no se consideraría la asignación de CURP en la expedición de documento migratorio en un punto de internación (filtro migratorio) pero sí en las condiciones de estancia que se acreditan con un documento migratorio tipo tarjeta, dicha puntualización se incorporará en disposiciones secundarias. Tomando en consideración que actualmente la CURP es

requerida para acceder a la mayoría de los trámites y servicios que prestan los diferentes órganos de gobierno, y que a través de algunos de éstos se accede a derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Migración, y dado que las personas extranjeras en territorio nacional no están exentas de que se les requiera dicha clave, era necesario la inclusión del párrafo mencionado para garantizar que la falta CURP no sea un obstáculo para el ejercicio de sus derechos.

En el artículo 63 se propone incluir dentro de la obligación de notificación de cambio de datos que tienen los residentes regulares en función de su inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros –RNE– los datos de nombre y sexo, ya que por una imprecisión éstos no se incluyen en el texto vigente, a pesar de que forman parte del RNE, y de que la notificación de los cambios es imprescindible para mantener actualizado dicho Registro; en congruencia y concordancia también se incluyen dichos datos en el artículo 177 del presente instrumento.

Se adicionan cuatro párrafos al artículo 58 de la Ley de Migración, de los cuales los dos párrafos finales –cuarto y quinto– establecen que los documentos migratorios deben indicar de manera explícita si su titular tiene permiso para realizar actividades remuneradas, ya que algunas condiciones de estancia tienen implícito el permiso para trabajar, y en otras se debe obtener permiso; hasta ahora, salvo que se trate de una condición de estancia obtenida por oferta de empleo, no es visible en el documento que su titular tiene permiso para trabajar, esto constituye un obstáculo para acceder al mercado laboral; la propuesta es que el documento migratorio señale claramente si su titular tiene o no permiso de trabajo, con independencia de que su condición de estancia le permita trabajar de manera implícita o la haya obtenido por oferta de trabajo. Lo anterior, además de brindar certeza a los migrantes, dentro de los cuales se encuentran los residentes permanentes y los visitantes por razones humanitarias, proporcionará elementos al empleador para que se cerciore de que los extranjeros cuentan con una condición de estancia que les permite trabajar y de esta manera asuman un papel activo y corresponsable, cuyo incumplimiento ameritaría una sanción administrativa que se propone incorporar como artículo 178. Sobre este punto, es importante señalar que de acuerdo con la legislación mexicana, los extranjeros que tienen como propósito principal trabajar en México deben contar con una oferta de empleo y con una visa que les permita laborar. El tipo de visa con permiso de trabajo puede ser a) de Visitante con permiso

para realizar actividades remuneradas, si la estancia en México es de hasta 180 días, o b) de Residente Temporal, si su estancia es de 1 a 4 años.

En ambos casos, el empleador es quien debe solicitar la visa ante las oficinas del Instituto Nacional de Migración en México (INM), para ello, debe estar inscrito como tal ante dicho Instituto y adjuntar a la solicitud de visa una copia de su Constancia de Inscripción de Empleador (CIE) y demás requisitos aplicables. La CIE no tiene costo y permite a la persona que emplea acreditar su personalidad jurídica, sus facultades y que su empresa se encuentra operando normalmente, con ello se evita la simulación de empresas y se reduce el riesgo de que los extranjeros sean sujetos de abuso o delitos, tales como el tráfico de migrantes o la trata de personas.

Si del análisis de la solicitud de visa presentada por el empleador ante el INM este determina que se cumplen todos los requisitos, le informa que el extranjero ya puede contactar a la representación consular mexicana del país en que se encuentre y gestionar una cita para entrevista consular, en la cual deberá presentar los requisitos correspondientes para la expedición de la visa.

Una vez que se expidió la visa, el extranjero puede viajar a México y presentarse en algún punto de internación para solicitar su ingreso al país. Los titulares de visa de Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas y de Residente Temporal con permiso para realizar actividades remuneradas se documentan con la Forma Migratoria Múltiple (FMM) a su ingreso en el país, los primeros no deben realizar ningún trámite adicional porque durante su estancia acreditan su situación migratoria con dicha FMM, los segundos, en cambio, deben acudir ante las oficinas del INM dentro de los 30 días siguientes a su internación para tramitar su tarjeta de residencia.

Además, la legislación migratoria prevé la posibilidad de que los residentes temporales que obtuvieron dicha condición de estancia por una vía distinta al empleo, puedan solicitar autorización para trabajar de manera posterior a su ingreso, y también prevé la condición de estancia de Visitante Trabajador Fronterizo que únicamente es aplicable a los países limítrofes con México en reconocimiento a la vida y flujo migratorio transfronterizos; esta condición de estancia permite trabajar, tiene temporalidad de un año, no requiere trámite de visa previo, se obtiene en los puntos de internación terrestres que se encuentran habilitados para

dicho fin y también es necesario presentar una oferta de empleo y que el empleador cuente con su CIE.

Se destaca que a partir de la información proporcionada por los empleadores, la autoridad migratoria ejerce las funciones de verificación migratoria previstas en el artículo 92 de la Ley de Migración, a fin de confirmar la veracidad de los datos proporcionados en las solicitudes de trámite migratorio; como resultado de dichas verificaciones durante 2017 el equivalente al 3.8 por ciento de empleadores que obtuvieron CIE en dicho año, presentaron alguna irregularidad, ya sea porque no se trataba de domicilios o empresas inexistentes o porque los datos o documentos no eran legítimos, este porcentaje se ha ido incrementando, por ejemplo al segundo trimestre de 2018 ya representaba el 4.07 por ciento.

Dicha situación pone en situación de vulnerabilidad a los migrantes ya que las ofertas de trabajo no están respaldadas por un oferente legítimo y podrían tratarse de casos de tráfico de migrantes o trata de personas. Actualmente, la autoridad realiza acciones de verificación migratoria y cuando encuentra migrantes en situación migratoria irregular la consecuencia solo es para estos que enfrentan un procedimiento para su posible devolución, pero respecto a los empleadores no hay consecuencias. Esta situación puede estar siendo aprovechada para contratar a personas en condiciones de explotación. Estas prácticas existen y han sido objeto de investigación de diversos actores interesados en el tema migratorio, tal es el caso del estudio “Las trabajadoras migrantes en la frontera sur de México. Hacia una agenda de investigación” realizado por ONU Mujeres con la colaboración del Colegio de México, en el que se hace describe la situación y problemática que enfrentan las trabajadoras migrantes, entre los que se encuentran la explotación laboral (jornadas mayores a 8 horas y salarios bajos), falta de prestaciones laborales, maltrato, abuso sexual, trabajo forzado, extorsión, violencia, entre otros. Se espera que la medida propuesta reduzca el porcentaje creciente de empleadores que buscan contratar mano de obra en condiciones de explotación bajo el argumento de su irregularidad migratoria, además de disuadir de una manera más efectiva el surgimiento y la proliferación de empresas fantasma utilizadas por personas u organizaciones criminales para cometer abusos y/o delitos contra migrantes, valiéndose del engaño y la simulación.

Además de lo anterior, y considerando que la Ley establece condiciones de estancia que tienen implícito el permiso para trabajar y otras en las que se debe obtener permiso, como ya

se ha señalado, también se ha propuesto que los documentos migratorios hagan visible de manera explícita que su titular tiene permiso para trabajar, incluso cuando no se requiere realizar un trámite adicional para obtenerlo como ocurre con los visitantes por razones humanitarias y los residentes permanente. Lo anterior, además de brindar certeza a las personas migrantes dentro de los cuales se encuentran los residentes permanentes y los visitantes por razones humanitarias, proporcionará elementos al empleador para que se cerciore de que los extranjeros cuentan con una condición de estancia que les permite trabajar, y de esta manera asuman un papel activo y corresponsable, cuyo incumplimiento ameritaría una sanción administrativa. Se espera que esta medida fortalezca el trabajo regular y desincentive la contratación de extranjeros en condiciones migratorias irregulares con el objetivo de someterlos a condiciones laborales desfavorables con el argumento de que no cuentan con una situación migratoria regular, además, se espera fortalecer el registro de empleadores y contar con datos para realizar verificaciones migratorias e inspecciones en materia laboral a fin de que la autoridad se cerciore de que se cumplen con los derechos de los trabajadores y, por otro lado, se prevé generar información oportuna sobre las necesidades del mercado laboral.

Se modifica el artículo 5 de la Ley de Migración para ampliar los supuestos de ingreso dentro del régimen no ordinario. En la práctica México concede privilegios no sólo a funcionarios que ingresan en comisión oficial, sino a aquéllos que transitan por territorio nacional o que ingresan en viaje privado o con fines de acreditación, por esta razón se adicionan dichos supuestos; además se incorpora la portación de pasaporte no ordinario como parámetro de referencia para exentar de inspección migratoria, lo cual da certeza jurídica a los particulares y a las autoridades migratorias.

Se modifica el inciso c) de la fracción I, del artículo 37 para incluir la referencia a las condiciones de estancia de visitante por acuerdo de movilidad y visitante con fines de adopción, ya que el artículo de mérito regula la internación de extranjeros al país y detalla, en la fracción I, inciso c), los documentos migratorios que deben exhibir las personas extranjeras que ya cuentan con una condición de estancia regular en el país para que se autorice su ingreso al mismo, entre los que se deben señalar los que corresponden a la nueva condición de estancia de Visitante por Acuerdo de Movilidad y también el de Visitante con fines de Adopción que no estaba incluido.

Se adicionan dos párrafos al final del artículo 40, para incorporar los supuestos para cancelar las visas. El texto vigente de la ley prevé supuestos para cancelar los documentos migratorios que acreditan una condición de estancia, no así los supuestos para cancelar una visa, lo cual constituye un vacío jurídico que es necesario solventar para mayor certeza de particulares y autoridades; en este sentido, se retoman dos hipótesis previstas en el artículo 43, y se adiciona una sobre información o datos falsos proporcionados durante su trámite que, de haberse conocido de manera oportuna, la autoridad habría negado la expedición de visa. Considerando que la autorización de la visa puede darse por una oficina consular o por el Instituto se establece la necesidad de que la información se registre y se encuentre disponible de manera inmediata para consulta de cualquiera de ellas.

Se adicionan las fracciones IX y X al artículo 18 de la Ley de Migración. La fracción IX para que la Secretaría de Gobernación en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores establezca los requisitos, procedimientos, periodo de estancia, posibilidad de ingreso de familiares, permiso de trabajo o posibilidad de adquirirlo para la nueva visa y condición de estancia de Visitante por acuerdo de movilidad, así como para que la Secretaría de Gobernación suscriba Acuerdos interinstitucionales que prevean el otorgamiento de dicha visa y condición de estancia, y participe en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores en las negociaciones y aprobación de dichos acuerdos. La fracción X para establecer la facultad de la Secretaría de Gobernación sobre recolección y sistematización de información en materia migratoria de manera permanente, con el objetivo de contar con información objetiva y oportuna que permita realizar una correcta definición y ejecución de la política migratoria.

En el artículo 169 se incorpora una hipótesis con el objetivo de sancionar el matrimonio simulado para obtener beneficios migratorios de residentes regulares en el país, ya que únicamente se establecía sanción para el caso de mexicanos.

Asimismo y tomando en cuenta lo previsto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se actualizan las referencias a las sanciones pecuniarias previstas en los artículos 161 -142 vigente-, 164 -145 vigente-, 165 -146 vigente-, 166 -147

vigente-, 167 -148 vigente-, 168 -149 vigente-, 169 -150 vigente-, 170 -151 vigente-, 171 -152 vigente-, 172 -153 vigente-, 173 -154 vigente-, 174 -155 vigente-, 175 -156 vigente-, 176 -vigente 157-, 177 -158 vigente-, 179 -159 vigente-, 181 -161 vigente- de la propuesta de reforma.

Finalmente, y considerando lo dispuesto en el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se actualizan las referencias a las leyes en materia de responsabilidades en el artículo 167 -148 vigente- de la propuesta de reforma.

Por lo antes expuesto y fundado, proponemos a esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración y se derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se **reforman** el penúltimo párrafo del artículo 2, las fracciones I, XI, XVII XXII, XXIV y XXV del artículo 3, el artículo 5, las fracciones II a la VIII del artículo 18, las fracciones II y III del artículo 21, la fracción I, inciso c) del artículo 37, las fracciones IV a la VI y penúltimo párrafo del artículo 40, la fracción III a la IX del artículo 52, la fracción II del artículo 54, el artículo 58, el tercer párrafo del artículo 59, el segundo párrafo del artículo 63, el artículo 142, el primer párrafo del artículo 145, el artículo 146, el artículo 147, el primer párrafo del artículo 148, el artículo 149, el primer párrafo del artículo 150, el artículo 151, el artículo 152, el artículo 153, el primer párrafo del artículo 154, el artículo 155, el primer párrafo del artículo 156, el primer párrafo del artículo 157, el artículo 158, el artículo 159, el artículo 161; y se **adicionan** las fracciones IX Bis al artículo 3, IX, X y XI y un último párrafo al artículo 18, una fracción IV, y se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI para quedar como V, VI y VII y un penúltimo y último párrafo al artículo 40, un párrafo segundo al artículo 41 recorriéndose en su orden los subsecuentes, una fracción III al artículo 52 recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones, un Título Séptimo con sus Capítulos I, II, III, IV y V recorriéndose en su orden los títulos y artículos subsecuentes, de esta manera el actual Título Séptimo pasa a ser Octavo y el actual Título Octavo pasa a ser Noveno, y un artículo 179 a la Ley de Migración para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Facilitar el retorno seguro, digno y ordenado al territorio nacional y la reintegración de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...

Artículo 3. ...

I. Autoridad migratoria: al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

II. a IX. ...

IX Bis. Enlace de retorno: personal del Instituto designado para expedir el certificado de retorno en las oficinas habilitadas para tal fin.

X. ...

XI. Extranjero: a la persona que no posea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XII. a XVI. ...

XVII. Migrante: la persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

XVIII a XXI. ...

XXII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado mexicano y a la legislación vigente;

XXIII. ...

XXIV. Retorno asistido: es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXV. Remuneración: para efectos de las disposiciones migratorias, es el pago de un sueldo, salario o de una retribución que una persona física o moral otorga en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos a una persona extranjera por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional;

Para los mismos efectos, no se considera remuneración al desembolso realizado por la persona física o moral por concepto de gastos de hospedaje, transporte, alimentación o becas.

XXVI. a XXXI. ...

Artículo 5. Quedan exceptuados de la inspección migratoria los representantes y funcionarios de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales que se internen al país con pasaporte no ordinario en comisión oficial, tránsito, viaje privado o con fines de acreditación, sus familiares y los miembros del personal de servicio, así como las personas que, conforme a los tratados y convenios de los cuales sea parte el Estado mexicano, a las leyes y a las prácticas internacionales reconocidas por el Estado mexicano, gocen de inmunidades respecto de la jurisdicción territorial, atendiendo siempre a la reciprocidad internacional.

...

Artículo 18. ...

I. ...

II. Previa propuesta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá fijar cuotas para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración.

No se registrarán por el sistema de cuotas el otorgamiento de la visa y de la condición de estancia de Visitante por acuerdo de movilidad, expedidas con permiso para trabajar sin requerimiento previo de oferta de empleo o con la posibilidad de obtenerlo previa oferta de empleo.

III. Fijar requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración; así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquéllas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones para la condición de estancia expedida en esas regiones, en los términos de la presente Ley. En todos estos supuestos la Secretaría deberá obtener previamente la opinión favorable de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tomará en cuenta la opinión de las demás autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

IV. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

V. Suspender o prohibir el ingreso de extranjeros, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

VI. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de repatriación de mexicanos y de retorno asistido de extranjeros;

VII. Fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en términos de esta Ley y su Reglamento;

VIII. Dictar los Acuerdos de readmisión, en los supuestos previstos en esta Ley;

IX. Definir en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores los requisitos, procedimientos, periodo de estancia, posibilidad de ingreso de familiares, permiso de trabajo o posibilidad de adquirirlo, para la obtención de la visa y la condición de estancia de Visitante por acuerdo de movilidad.

Para tal efecto, la Secretaría suscribirá acuerdos interinstitucionales, y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores participará en las negociaciones y en la aprobación de acuerdos internacionales en los que se prevea el otorgamiento de la visa y de la condición de estancia de Visitante por acuerdo de movilidad.

En caso de que los instrumentos prevean permiso de trabajo sin que se requiera oferta de empleo o la posibilidad de obtenerlo previa oferta de empleo, solicitará opinión a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

X. Establecer en disposiciones administrativas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, medidas para recabar y sistematizar de manera periódica, información estadística sobre movilidad y migración internacional y el fenómeno migratorio en el país; asimismo, promover en coordinación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la recolección y sistematización periódica y permanente de información sobre acciones de integración, reintegración y aquéllas que se lleven a cabo en beneficio de los emigrantes, y

XI. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En los instrumentos internacionales a que hace referencia la fracción IX del presente artículo, se establecerá la posibilidad de ingresar con permiso de trabajo sin que se requiera oferta de empleo, sin permiso de trabajo o con la posibilidad de obtenerlo previa oferta de empleo; y el periodo de estancia máximo, mismo que no podrá exceder de 4 años; asimismo podrá establecer la posibilidad de ingresar con cónyuge, concubina o concubinario e hijos siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y que estén bajo su representación legal o que sean mayores de edad pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal.

Artículo 21. ...

I. ...

II. Promover conjuntamente con la Secretaría la suscripción de instrumentos internacionales en materia de repatriación de mexicanos y de retorno asistido de extranjeros;

III. Promover conjuntamente con la Secretaría, la suscripción de acuerdos bilaterales que regulen el flujo migratorio;

IV. y V. ...

Artículo 37. ...

I. ...

a). y b). ...

c) Tarjeta de residencia o de condición de estancia válida y vigente de visitante fronterizo, visitante trabajador fronterizo, visitante por acuerdo de movilidad, visitante con fines de adopción o de visitante por razones humanitarias.

II. a III. ...

Artículo 40. ...

I. a III. ...

IV. Visa de Visitante por acuerdo de movilidad, que autoriza a la persona extranjera a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional con el objeto de permanecer de uno hasta cuatro años, con permiso de trabajo sin que se requiera oferta de empleo, sin permiso de trabajo o con la posibilidad de obtenerlo previa oferta de empleo, según lo establezca el instrumento internacional suscrito por el gobierno mexicano.

Esta visa también se puede otorgar a los hijos de la persona extranjera siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y estén bajo su representación legal o que siendo mayores de edad se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal, así como a su cónyuge, concubina o concubinario o figura equivalente quién tendrá la

posibilidad de obtener un permiso para trabajar previa oferta de empleo, siempre y cuando lo prevea el instrumento internacional de movilidad.

V. Visa de residencia temporal, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.

VI. Visa de residente temporal estudiante, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 52 de esta Ley.

VII. Visa de residencia permanente, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida.

...

Las visas que se expiden con permiso de trabajo o con la posibilidad de obtenerlo, deben señalarlo expresamente con la finalidad de que el Instituto expida el documento migratorio correspondiente.

La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.

La autoridad migratoria que autorizó la expedición de la visa, cancelará la misma, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento, al extranjero que se ubique en el supuesto de las fracciones I y IV del artículo 43 de la Ley; también la cancelará cuando tenga en su poder pruebas fehacientes que demuestren que el titular de la visa ocultó o falseó los hechos declarados sobre los que basó su solicitud o bien que exhibió documentación oficial apócrifa o legítima pero obtenida de forma fraudulenta de tal forma que,

de haberse conocido oportunamente, no se habría expedido la misma.

La cancelación deberá realizarse en los registros electrónicos correspondientes; para tal efecto, las oficinas consulares y el Instituto mantendrán comunicación.

Artículo 41. ...

La solicitud y autorización de visa de Visitante por acuerdo de movilidad con permiso de trabajo sin que requiera oferta de empleo, o sin permiso de trabajo o bien con la posibilidad de obtener permiso de trabajo previa oferta de empleo según se acuerde en el instrumento internacional, corresponde a las oficinas consulares de México en el exterior.

...

...

...

Artículo 52. ...

I. a II. ...

III. VISITANTE POR ACUERDO DE MOVILIDAD.

Autoriza a la persona extranjera para permanecer en el país por una temporalidad mínima de un año y máxima de cuatro años, sin permiso de trabajo, con permiso para trabajar sin requerimiento previo de una oferta de empleo, o bien con la posibilidad de obtenerlo previa oferta de empleo, según lo establezca el instrumento internacional suscrito por el gobierno mexicano.

El instrumento internacional establecerá la temporalidad máxima de estancia, y si ésta puede otorgarse inicialmente o si estará sujeta a prórrogas hasta alcanzar el máximo previsto en dicho instrumento de movilidad.

Siempre que así lo establezca el instrumento internacional suscrito por el gobierno mexicano, la persona extranjera podrá ingresar con sus hijos, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y que estén bajo su representación legal o que sean mayores de edad pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal, así como con su cónyuge, concubina o concubinario o figura equivalente quién tendrá la posibilidad de obtener un

permiso para trabajar previa oferta de empleo si así se establece.

La persona extranjera documentada en esta condición de estancia podrá entrar y salir del país durante la vigencia de su documento migratorio.

IV. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente permanente de los países vecinos, para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de veintiún días y sin permiso para recibir remuneración en el país.

Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.

V. VISITANTE TRABAJADOR FRONTERIZO. Autoriza al extranjero que sea nacional de los países vecinos, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría mediante disposiciones de carácter administrativo. El visitante trabajador fronterizo contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente dentro de las entidades federativas que para tal efecto determine la Secretaría y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

VI. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por

Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

- b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.

- c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

VII. VISITANTE CON FINES DE ADOPCIÓN. Autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.

VIII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes

podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

- a) Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;
- b) Cónyuge;
- c) Concubinario, concubina o figura equivalente, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación mexicana, y
- d) Padre o madre del residente temporal.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.

Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

IX. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa

correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior, quienes obtendrán la condición de estancia de residente temporal.

X. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

Artículo 54. ...

I. ...

II. Por el derecho a la preservación de la unidad familiar en los supuestos de los artículos 55 y 56 de esta Ley;

III. a VIII. ...

...

...

...

Artículo 58. Los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

La autoridad migratoria deberá, si la naturaleza del trámite lo permite, asignar la Clave Única de Registro de Población y consignarla en el documento migratorio correspondiente; cuando esto no sea posible, el titular de la condición de estancia podrá obtener la Clave de manera posterior de acuerdo a los Lineamientos que emita la Secretaría.

Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, el extranjero deberá

exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.

El documento migratorio que acredite una condición de estancia autorizada por oferta de empleo, debe señalar expresamente el permiso para realizar actividades remuneradas, esta leyenda también debe incorporarse a la tarjeta de visitante por acuerdo de movilidad con permiso para trabajar y a la de residente permanente, así como al documento que se expida a los visitantes por razones humanitarias.

Las personas físicas y morales que empleen a personas extranjeras, se deben cerciorar de que la condición de estancia de éstos les permite realizar actividades remuneradas.

Artículo 59. ...

...

La Secretaría asignará la Clave Única de Registro de Población a residentes temporales y permanentes, misma que debe incluirse en la tarjeta de residencia.

...

Artículo 63. El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren alguna condición de estancia conforme a lo dispuesto en el artículo 52, excepto a la que se hace referencia en las fracciones I y IV de la presente Ley, el cual deberá contener la Clave Única de Registro de Población.

Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto cualquier cambio de sexo; así como cualquier cambio de estado civil, nombre, domicilio, lugar de trabajo o de nacionalidad por una distinta a la registrada dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

Título Séptimo De la Emigración, Retorno, Reintegración e Integración

Capítulo I De la Emigración de Personas

Artículo 138. Se considera emigrante a la persona mexicana o persona extranjera con residencia permanente en México

que sale del territorio nacional con la intención de establecer su residencia en otro país.

Corresponde a la Secretaría investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración y dictar medidas para regularla.

Artículo 139. Corresponde al Ejecutivo Federal en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

I. Promover el desarrollo y fomentar el arraigo al territorio nacional de las personas mexicanas y extranjeras con residencia permanente en el país;

II. Crear programas para atender los impactos de la emigración en las comunidades de origen, especialmente en lo relacionado con el desarrollo y la integración familiar del emigrante y con la atención de personas en situación de vulnerabilidad, y

III. Generar acciones, acuerdos y programas interinstitucionales para fortalecer en territorio nacional la vinculación entre las familias de los emigrantes y sus comunidades en el exterior.

Artículo 140. La Secretaría celebrará acuerdos de colaboración y de coordinación con las dependencias del Gobierno Federal y con los Gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para instrumentar las siguientes acciones:

I. Difundir información y orientar a las personas que desean emigrar para que su salida del país se realice por canales seguros y ordenados con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones;

II. Proteger la seguridad física y patrimonial de las personas que desean emigrar, a través de mecanismos que fortalezcan la cultura de denuncia cuando han sido víctimas de algún delito, o cuando se les ha vulnerado un derecho humano, y

III. Generar acciones, acuerdos y programas interinstitucionales para fortalecer en territorio nacional la vinculación entre las familias de los emigrantes y sus comunidades en el exterior.

Los organismos e instituciones públicas, privadas y sociales podrán coadyuvar en las acciones señaladas mediante la suscripción de los convenios correspondientes.

Artículo 141. La Secretaría a través de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer medidas que faciliten y simplifiquen la salida del país de las personas que decidan emigrar, y corresponderá al Instituto la instrumentación y difusión de dichas medidas.

Artículo 142. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y otras dependencias competentes del Gobierno Federal, dictará medidas y celebrará acuerdos interinstitucionales con los gobiernos de otros países, para coadyuvar a que la emigración se realice por canales seguros y ordenados a través de esquemas de movilidad de personas o programas de trabajo temporal.

Capítulo II Del Retorno y Repatriación de Personas Mexicanas

Artículo 143. Se consideran mexicanos en retorno a las personas emigrantes mexicanas que regresan al país de manera voluntaria, o porque fueron sujetas a un procedimiento de salida o deportación por una autoridad migratoria extranjera.

Artículo 144. Las oficinas consulares emitirán un certificado de retorno a solicitud de las personas mexicanas que residen en el exterior y que pretendan regresar al país, previo registro de los datos que de buena fe manifiesten sobre su último lugar de residencia y el tiempo que permanecieron fuera del país.

El certificado de retorno permitirá a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, identificar a las personas beneficiarias de las acciones, programas y estrategias de reintegración.

Artículo 145. Se considera repatriación al proceso que realizan las autoridades competentes para recibir a las personas mexicanas que son devueltas por autoridades migratorias de otro país.

El Instituto llevará a cabo el proceso de recepción e internación de mexicanos repatriados de manera eficiente, brindándoles un trato digno, respetuoso y sin discriminación a causa de su origen étnico, sexo, género, edad, discapacidad,

condición social o económica, embarazo, lengua, religión o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir el reconocimiento de sus derechos y la igualdad real de oportunidades.

Artículo 146. La Secretaría, a través del Instituto, con la colaboración de las dependencias competentes del Gobierno Federal, y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México instrumentará en los espacios designados para la recepción y atención de mexicanos repatriados de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, acciones necesarias para brindarles lo siguiente:

I. Alimentación;

II. Servicios básicos de salud y atención psicológica;

III. Comunicación vía telefónica o por otros medios disponibles en el lugar de recepción;

IV. Facilidades para su comunicación inmediata con la oficina consular o con la oficina correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si la persona repatriada realiza cualquier consulta o queja respecto a su proceso migratorio o cualquier tema de competencia de dicha autoridad;

V. Un certificado de repatriación en el que se debe asentar el último lugar de residencia y el tiempo que permaneció en el exterior la persona repatriada.

La temporalidad de residencia en el extranjero asentada en el certificado de repatriación permitirá a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno identificar a las personas beneficiarias de las acciones, programas y estrategias de reintegración;

VI. Facilidades para traslados a albergues o estaciones de transporte y hospitales, si fuera el caso, así como transportación a sus lugares de destino dentro del territorio nacional;

VII. Información sobre las acciones, programas y apoyos que pueden recibir;

VIII. Acciones específicas para brindar una atención especializada a personas que por diferentes factores enfrentan situaciones de vulnerabilidad, y

IX. Facilidades para la obtención de documentos de identidad jurídica, como el Acta de Nacimiento y la Constancia de la Clave Única de Registro de Población.

Las niñas, niños o adolescentes no acompañados deberán ser canalizados de manera inmediata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o los Sistemas Integrales para el Desarrollo Integral de la Familia estatales y de la Ciudad de México.

El Instituto ofrecerá a petición de las personas que retornan al país de manera voluntaria y de acuerdo a su disponibilidad, los servicios señalados en las fracciones III, IV, V, VII y IX del presente artículo.

Los organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, podrán coadyuvar en las acciones previstas en las fracciones I, II, III, VI y VII del presente artículo en término de los convenios de concertación que se celebren para tal efecto.

Artículo 147. Durante el proceso de recepción y atención de las personas repatriadas el Instituto les proporcionará los datos de contacto del enlace de retorno en el lugar de su destino en territorio nacional.

Artículo 148. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá suscribir acuerdos interinstitucionales con otros órganos gubernamentales extranjeros y organismos internacionales, en materia de repatriación segura, digna y ordenada de mexicanos.

Las personas retornadas que no cuenten con el certificado de retorno emitido por la oficina consular para comprobar que residieron fuera del territorio nacional más de seis meses, deben acudir ante el enlace de retorno del Instituto dentro de los seis meses posteriores a su ingreso al país y manifestar bajo protesta de decir verdad su último lugar de residencia y que residieron en el extranjero más de seis meses.

El enlace de retorno verificará que el interesado cuente con algún documento que contenga fotografía y se haya emitido por alguna oficina consular, o en su caso, algún documento emitido por autoridad extranjera que acredite que residió en el extranjero, y expedirá el certificado de retorno.

Una vez cumplidos los requisitos mencionados, el enlace de retorno del Instituto podrá ofrecer los servicios señalados en las fracciones III, IV, V, VII y IX del artículo 146 de la Ley; así como orientar, atender y canalizar a dichas personas a las instancias que realizan acciones para lograr la reintegración.

El Instituto dará a conocer la ubicación de los enlaces de retorno a través de su página oficial.

Capítulo III De la Reintegración de Mexicanos

Artículo 149. Reintegración es el proceso por el cual las personas mexicanas que han residido más de seis meses en el extranjero y regresan para residir en el país, se reincorporan a la estructura social, al entorno cultural y al sistema económico, lo que les permite entre otros aspectos: crear vínculos personales; readoptar sus valores, lenguaje, principios, ideología y tradiciones; así como aprovechar los conocimientos adquiridos en el extranjero para promover el desarrollo nacional.

El proceso de reintegración inicia con la identificación de las personas mexicanas que han residido más de seis meses en el extranjero. La identificación se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

I. En las oficinas consulares cuando los mexicanos acudan voluntariamente a solicitar su certificado de retorno;

II. En los espacios designados para la recepción y atención de los repatriados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, cuando el Instituto expide el certificado de repatriación y en este consta que la persona ha residido más de seis meses en el exterior, o

III. En las oficinas del Instituto, cuando los mexicanos no cuenten con los documentos señalados en las fracciones anteriores, y acudan voluntariamente a solicitar su certificado de retorno.

Artículo 150. La Secretaría celebrará convenios de colaboración y de coordinación con las dependencias del Gobierno Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la reintegración de las personas que residieron fuera del país más de seis meses.

Dichos acuerdos contendrán alguno o algunos de los siguientes aspectos u otros:

I. Creación o adecuación de programas y proyectos de inclusión laboral, social y cultural, orientación sobre programas enfocados al desarrollo social, y acciones para la prevención del delito;

II. Acciones para brindar apoyo psicológico; así como orientación sobre ofertas de empleo y vivienda, y sobre programas de reintegración y mecanismos de vinculación y coordinación interinstitucional;

III. Creación o adecuación de proyectos de coinversión, productivos, de emprendimiento, opciones de créditos y financiamiento;

IV. Creación o adecuación de los programas de becas e incentivos para el ingreso y permanencia escolar, así como acceso a cursos de español, geografía e historia de México cuando la persona lo requiera en atención al tiempo que permaneció fuera del país;

V. Procesos de reconocimiento de saberes y certificación de competencias y habilidades laborales, así como capacitación para el trabajo;

VI. Acciones para el reconocimiento y portabilidad de los beneficios de seguridad social, y

VII. Brindar facilidades para la obtención de documentos de identidad jurídica como el Acta de Nacimiento o la Constancia de la Clave Única del Registro de Población.

Los organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, podrán coadyuvar en las acciones previstas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo en términos de los convenios de concertación que se celebren para tal efecto.

Capítulo IV

De la Integración de los Mexicanos Nacidos en el Exterior y de los Residentes Regulares Temporales y Permanentes

Artículo 151. Las personas mexicanas nacidas en el exterior que ingresan al país para residir en el mismo y las personas extranjeras titulares de la condición de estancia de residente temporal o permanente, serán beneficiarias de acciones de integración.

La integración es el proceso de adaptación de las personas mexicanas nacidas en el exterior y de las extranjeras con residencia regular temporal o permanente para lograr su inclusión laboral, social, cultural y económica al lugar de destino dentro del territorio nacional que favorezca su desarrollo en condiciones de equidad, diversidad étnica y cultural, y no discriminación.

Artículo 152. La Secretaría celebrará convenios de colaboración y de coordinación con las dependencias del Gobierno Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la integración de las personas mexicanas nacidas en el exterior y de las extranjeras con residencia regular temporal o permanente.

Dichos acuerdos contendrán alguno o algunos de los siguientes aspectos u otros:

I. Creación de programas y proyectos de inclusión laboral, social y cultural, y orientación sobre programas enfocados al desarrollo social;

II. Acciones para brindar orientación sobre ofertas de empleo y vivienda, así como programas de integración y mecanismos de vinculación y coordinación interinstitucional para ampliar las oportunidades de empleo;

III. Creación de proyectos de coinversión, productivos, de emprendimiento, opciones de créditos y financiamiento;

IV. Acceso a cursos de español, geografía e historia de México, así como a herramientas que permitan conocer los sistemas de transporte del lugar de destino dentro del territorio nacional;

V. Creación de programas de difusión para informar a los inmigrantes sobre sus derechos, procurando que esta información se emita en un idioma que comprendan;

VI. Adecuar los programas de becas e incentivos para el ingreso y permanencia escolar;

VII. Procesos de reconocimiento de saberes y certificación de competencias y habilidades laborales, y

VIII. Reconocimiento y portabilidad de los beneficios de seguridad social.

Los organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, podrán coadyuvar en las acciones previstas en las fracciones I a VI del presente artículo en términos de los convenios de concertación que se celebren para tal efecto.

Artículo 153. La Secretaría diseñará e impulsará acciones y esquemas de atención especializada para la integración de las personas mexicanas nacidas en el exterior y de las extranjeras

con residencia regular temporal o permanente en situación de vulnerabilidad.

Capítulo V

De la Atención a Personas Mexicanas que Residen en el Exterior y Visitan México

Artículo 154. La Secretaría a través del Instituto, coordinará estrategias y acciones de las dependencias del Gobierno Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objetivo de brindar información, orientación y atención durante el ingreso, tránsito, estancia y salida de personas mexicanas que radican en el exterior y visitan el país.

Artículo 155. La Secretaría a través del Instituto, implementará acciones específicas en beneficio de las personas mexicanas que radican en el exterior y visitan el país para asegurar que su ingreso, tránsito, estancia y salida se lleve a cabo con pleno respeto a sus derechos y conocimiento de sus obligaciones, en los periodos de mayor afluencia que se identifiquen con base en la estadística migratoria oficial.

Artículo 156. El Instituto podrá contar con el apoyo de la sociedad civil para la implementación de las acciones señaladas en el artículo anterior, particularmente sobre difusión, sensibilización, orientación, entre otras.

Título Octavo

De las Sanciones

Capítulo I

Disposiciones Generales Relativas a las Sanciones

Artículo 157. El Instituto impondrá las sanciones a que se refiere esta Ley, dentro de los límites señalados para cada infracción, con base en la gravedad de la misma y el grado de responsabilidad del infractor, tomando en cuenta:

- I. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- II. Las condiciones exteriores, los antecedentes del infractor y los medios de ejecución;
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- IV. El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y

V. El nivel jerárquico del infractor y su antigüedad en el servicio, tratándose de autoridades distintas al Instituto.

Artículo 158. Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, se destinarán al Instituto para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona.

Capítulo II

De las Causas para Sancionar a los Servidores Públicos del Instituto

Artículo 159. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

- I. Sin estar autorizados, den a conocer cualquier información de carácter confidencial o reservado;
- II. Dolosamente o por negligencia retrasen el trámite normal de los asuntos migratorios;
- III. Por sí o por intermediarios intervengan de cualquier forma en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios a los interesados o a sus representantes;
- IV. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria;
- V. Faciliten a los extranjeros sujetos al control migratorio los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- VI. Por violación a los derechos humanos de los migrantes, acreditada ante la autoridad competente, y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 160. Las sanciones a los servidores públicos del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 161. Se impondrá multa de cien a un mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

Capítulo III

De las Sanciones a las Personas Físicas y Morales

Artículo 162. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.

Son de orden público para todos los efectos legales, la deportación de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría conforme a la presente Ley.

La deportación es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de un extranjero y se determina el período durante el cual no podrá reingresar al mismo, cuando incurra en los supuestos previstos en el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 163. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y

VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.

En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.

En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.

Artículo 164. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los extranjeros que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.

Artículo 165. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 166. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 167. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

Esta sanción será aplicada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.

Artículo 168. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 169. Se impondrá multa de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al mexicano y al residente temporal o permanente que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

Igual sanción se impondrá al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano o con residente temporal o permanente en los términos del párrafo anterior.

Artículo 170. Se impondrá multa de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 171. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se sancionará con multa de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 172. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 173. Serán responsables solidarios, la empresa propietaria, los representantes, sus consignatarios, así como los capitanes o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados o deportados por la autoridad competente de territorio nacional, y serán sancionados con multa de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

A las empresas propietarias de transportes aéreos se les impondrá la misma sanción. En ambos supuestos se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar las particularidades del caso.

Artículo 174. Se impondrá multa de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.

Artículo 175. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será sancionada con multa de diez hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto hasta por treinta y seis horas.

La misma sanción se impondrá a la persona que, sin facultades para ello autorice la visita a qué se refiere el párrafo anterior.

Artículo 176. Se impondrá multa de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.

Igual sanción podrá imponerse para el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.

Artículo 177. Se impondrá multa de veinte hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, nombre, reasignación de concordancia sexo-genérica, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.

Artículo 178. La persona física o moral que emplee a una persona extranjera en situación migratoria irregular o que teniendo la condición de estancia no cuente con permiso para realizar actividades remuneradas, será sancionada con una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Título Noveno
De los Delitos en Materia Migratoria

Capítulo Único
De los Delitos

Artículo 179. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

Artículo 180. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;

II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta, o

III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público.

Artículo 181. Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 182. En los casos de los delitos a que esta Ley se refiere, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación se realizará de oficio. El Instituto estará obligado a proporcionar al Ministerio Público de la Federación todos los elementos necesarios para la persecución de estos delitos.

Artículo Segundo. Se **derogan** los Capítulos II Migración, IV Emigración y V Repatriación de la Ley General de Población.

Capítulo II
Migración

Artículo 10. Derogado.

Capítulo IV
Emigración

Artículo 76. Derogado.

Artículo 77.- Derogado.

Artículo 80 Bis. Derogado.

Capítulo V
Repatriación

Artículo 81. Derogado.

Artículo 83. Derogado.

Artículo 84. Derogado.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la

Federación, salvo lo previsto para la nueva visa y condición de estancia de visitante por acuerdo de movilidad en los artículos 18 fracción IX, 37 fracción I, inciso c), 40, fracción IV, 41 segundo párrafo, 52, fracción III y 58; así como lo relativo a la cancelación de visas señalado en el artículo 40 penúltimo y último párrafo; lo relativo al Visitante Trabajador Fronterizo previsto en el artículo 52 fracción V, y lo relativo al certificado de repatriación voluntaria al que hacen referencia los artículos 144, 146 fracción V, 148 y 149, que entrarán en vigor una vez que se publiquen las adecuaciones al Reglamento de la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efectos las disposiciones que contravengan al mismo.

Tercero. El ingreso temporal de personas extranjeras previsto en instrumentos internacionales suscritos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán equiparables a la condición de estancia de Visitante por acuerdo de movilidad, siempre que esto no sea contrario a lo que se establezca en el instrumento de referencia y que los requisitos, condiciones o procedimientos establecidos en el mismo sean compatibles con la citada condición de estancia.

En caso de que los instrumentos internacionales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, no establezcan expresamente la posibilidad de que el beneficiario titular pueda ingresar con sus hijos menores de edad que estén bajo su representación legal o que sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal, y con su cónyuge, concubina o concubinario o figura equivalente, se entenderá que pueden hacerlo cuando los mexicanos reciban el mismo trato.

Cuarto. Dentro del término de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Migración y al Reglamento de la Ley General de Población, en tanto, se continuarán aplicando en lo que no se oponga.

Notas

1 Anuario de migración y remesas México 2018, Secretaría de Gobernación/Consejo Nacional de Población y Fundación BBVA Bancomer, Asociación Civil, pág. 18

2 Ibid.: págs. 22, 23

3 Unidad de Política Migratoria. Apuntes sobre migración “Nacidos en el extranjero con ascendencia mexicana: retos y desafíos para la política social y migratoria”, pág. 2

4 Unidad de Política Migratoria. Prontuario sobre migración mexicana de retorno 2017, pág. 20

5 Organización Internacional para las Migraciones, Glosario sobre migración No. 25, Segunda Edición, 2011.

6 Unidad de Política Migratoria. Prontuario sobre migración mexicana de retorno 2017, pág. 20

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.—
Diputadas y diputados: Rocío Barrera Badillo, Julieta Kristal Vences Valencia, Laura Angélica Rojas Hernández, Mario Delgado Carrillo, Juan Carlos Romero Hicks, René Juárez Cisneros, Reginaldo Sandoval Flores, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Arturo Escobar y Vega, y Verónica Beatriz Juárez Piña (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios, y de Gobernación y Población, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reelección, a cargo de la diputada Tatiana Clouthier Carrillo, del Grupo Parlamentario de Morena

Quien suscribe, la diputada Tatiana Clouthier Carrillo, del Grupo Parlamentario de Morena con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa.

Exposición de Motivos

Debemos construir un poder legislativo capaz de rendir cuentas a la ciudadanía y de ser un contrapeso real. Es fundamental, que los representantes del Congreso puedan

legislar basados en la deliberación, el análisis amplio, el cuestionamiento y para beneficio de los ciudadanos. El Poder Legislativo debe ser un espacio de discusión plural. Por ello, es necesario mejorar y perfeccionar el marco regulatorio de la reelección.

Esta iniciativa busca eliminar el candado que establece que la reelección de legisladores federales, de diputados locales y de representantes municipales, sólo podrá ser propuesta por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado. Dicho candado se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 59 para los representantes federales; 115 fracción I, párrafo segundo para los alcaldes, síndicos y regidores, y 116, fracción II párrafo segundo para los diputados locales.

La reelección inmediata en cargos para diputados locales, alcaldes, y legisladores federales se restableció en México con la reforma electoral de 2014, después de estar prohibida desde 1933.¹ Esta reforma ha permitido fortalecer el Poder Legislativo y los gobiernos locales, puesto que se ven forzados a regresar con sus votantes para rendir cuentas. Con la reforma en la materia, México se unió al resto de América Latina al permitir la reelección.² En México, los resultados han sido favorables: de 320 alcaldes que buscaron la reelección en 2018, 188 lograron ampliar su periodo otros tres años, lo cual manifiesta la voluntad ciudadana y la confianza en este mecanismo.³ Sin embargo, la restricción que permanece en la Constitución es una limitante para aquellos alcaldes que buscaron la reelección y cuyo partido se las negó.

El candado que actualmente se encuentra en la Constitución, permite a las burocracias de los partidos controlar el destino político de buena parte de sus funcionarios y, por tanto, las decisiones de estos. De poco sirve permitir la reelección, si ésta es un mecanismo cooptado por los partidos para controlar políticamente a sus servidores públicos y no, un mecanismo de control ciudadano de rendición de cuentas hacia el poder político.

Al analizar las cifras de reelección de alcaldes y diputaciones locales se observa, por ejemplo, en el estado de Guanajuato que, para el caso de las diputaciones locales, 29 representantes manifestaron su intención de continuar en el cargo, sin embargo, dado que es necesario que sean postulados por el mismo partido político, ocurrió solo en cuatro casos y únicamente 13.79 por ciento de los legisladores locales fueron reelectos. Es decir, la burocracia

del partido castigó y no permitió la reelección de 25 diputados, más de 85 por ciento de los casos fueron castigados por el control partidista.

En lo que respecta a los ayuntamientos, 214 funcionarios manifestaron su intención de reelegirse. No obstante, como ocurrió con los congresos locales, únicamente, 27.10 por ciento fue aprobado por el partido que lo postuló anteriormente. Sólo 58 de los 214 funcionarios municipales que aspiraban a la reelección lograron ser postulados. 23 lograron ser reelectos, es decir, del total de las intenciones de reelegirse sólo 10.74 por ciento lo logró.⁴ En el caso de San Luis Potosí, 5 síndicos y 27 regidores manifestaron su intención de reelegirse, pero a ninguno se le permitió ser candidato.⁵ Eliminar el candado que permite el control político de los partidos sobre la reelección, incrementará la cantidad de funcionarios que podrán hacerlo, lo que fomentará la rendición de cuentas, la profesionalización y el fortalecimiento de los congresos locales.

Una de las medidas fundamentales requeridas para mejorar la democracia en México es incrementar los derechos políticos de los ciudadanos.⁶ Como establece el artículo 35 de la Constitución: todos los ciudadanos tienen derecho a votar y a ser votados. Por esta razón, las disposiciones establecidas en los artículos 59, 116 y 116 que limitan el derecho de reelección son una anomia respecto a los derechos políticos establecidos en la misma Constitución. El candado constitucional al que se refiere esta iniciativa limita a los ciudadanos que quieren reelegir a sus representantes por su buen desempeño y a los funcionarios en su derecho de participar electoralmente. Este candado no permite cumplir cabalmente con el sentido de la reelección que es “respetar la voluntad popular de ratificar en un cargo popular con restricciones temporales a quienes por su desempeño y capacidad cuentan con el apoyo ciudadano para continuar en la función pública.”⁷

Más aún es importante alinear los incentivos para que los políticos que desean continuar con su carrera política se vean obligados a responder a sus votantes, y no a su partido. En este sentido, esta iniciativa promueve una mayor vinculación con la ciudadanía, buscando que los votantes se identifiquen con el candidato y no con el partido que los postula. Esto es fundamental para reducir la brecha entre ciudadanos y representantes y para motivar a los servidores públicos a estar más presentes en sus comunidades.

Mantener el esquema actual de reelección significa mantener el monopolio de los partidos a la nominación de cargos de

elección popular un resabio del sistema de partidos anterior a los cambios políticos de 2018. Es necesario crear incentivos para que los legisladores atiendan a sus votantes y no a las decisiones de su partido.⁸ El control del futuro político de los legisladores debe pasar a manos de los ciudadanos y dejar de ser un instrumento para fortalecer a las burocracias partidistas.⁹ Por esto, es necesario reformar los artículos 59, 115 fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa propone modificar los artículos mencionados para quedar de la siguiente manera

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos.</p>
<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p>
<p>Artículo 116. ...</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a IX. ...</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a IX. ...</p>

Por los motivos antes mencionados se expide el siguiente decreto de reforma constitucional

Decreto

Único. Se reforman los artículos 59, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115, y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reelección para quedar como sigue:

Artículo 59. Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos.

Artículo 115. ...

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

...

...

...

...

...

...

...

III. a IX. ...**Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Santiago López Acosta et al., *Reestablecimiento de la reelección de México en 2018*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, Instituto Electoral del estado de Guanajuato, 2018.

2 Estudios Electorales de perspectiva comparada, INE, Ciudad de México, Agosto 2016.

3 López Acosta entre otros, obra citada página 202.

4 López Acosta entre otros, obra citada páginas 25-26.

5 *Ibíd.*, página 117.

6 Mario Arraigada Cuadriello, “Democratizar la democracia”, en Humberto Beck, Rafael Lemus (eds.), *El futuro es hoy*, México, Biblioteca Nueva, 2018.

7 *Ibíd.*, página 15.

8 Marco A Morales, “Reelección y monopolio”, *Nexos*, Sociedad, Ciencia, Literatura, 2014, Vol.36 (436), página 14 (2)

9 *Ídem.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputada Tatiana Clouthier Carrillo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY AGRARIA

«Iniciativa que reforma el artículo 120 de la Ley Agraria, suscrita por el diputado Absalón García Ochoa e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Absalón García Ochoa, diputado federal de la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, del Grupo Parlamentario del PAN, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía: la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 120 de la Ley Agraria (en materia de armonización legislativa) al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El sector agropecuario en México es uno de los principales motores de nuestra economía, si bien en los últimos años se tiene una falsa percepción de su deterioro, es importante informar que nuestro país es uno de los principales mercados para productos agrícolas como lo son: el maíz blanco, el aguacate, caña de azúcar, pastos, sorgo, alfalfa, chile verde, tomate trigo, papa, por mencionar solo algunos.

Estos productos son bien cotizados tanto en el mercado local como internacional, esta diversificación de productos ha permitido que nuestro país sea un competidor respetado a nivel global, llevando con ellos un alto estándar en los productos que nuestro país ofrece.

Esta calidad es gracias al desarrollo sustentable de este primer y gran sector económico, el uso de nuevas tecnologías ha permitido que el productor pueda maximizar sus cosechas y en cierta medida bajar sus costos de producción, lo que permite que pueda superar año con año sus cosechas anteriores, si bien, México ya no es un país meramente productor agrícola, sí es un productor insignia de ciertos productos, como por ejemplo el aguacate y el maíz.

La relación productor-consumidor en nuestro país, funciona con un marco legal en el cual se busca salvaguardar a ambas partes y, sobre todo, se les trata de mantener siempre informados de lo que las leyes mexicanas pueden ofrecer para asegurar que esta relación funcione eficazmente.

El correcto funcionamiento del sector primario, asegura que otros sectores de la economía funcionen, lo que genera un efecto dinámico que permite que nuestro país tenga un sano crecimiento económico sostenido. La importancia del mercado agrícola para nuestro país es estratégica y global, por estos hechos es tan importante que nosotros como Legisladores, mantengamos actualizadas las leyes que le dan certeza a cada sector que conforman a nuestro país, principalmente a los sectores económicos y, para este caso, asegurar capacitación, infraestructura y tecnología para el campo mexicano.

Derivado de la observación anterior, no debe pasar inadvertido que de conformidad con lo preceptuado en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, diversos órganos de la administración pública central se reformaron y sus atribuciones distribuidas en nuevas secretarías con diferentes denominaciones.

En lo que respecta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cambia a Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de garantizar el desarrollo integro en materia agroalimentaria.

En razón de lo expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de esta honorable Cámara, el siguiente proyecto de

Decreto que reforma el artículo 120 de la Ley Agraria

Artículo Único. Se reforma el artículo 120 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

...

Artículo 120. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputado Absalón García Ochoa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Reginaldo Sandoval Flores y Olga Juliana Elizondo Guerra, del Grupo Parlamentario del PT

Los suscritos, Reginaldo Sandoval Flores y Olga Juliana Elizondo Guerra diputados federales de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como demás disposiciones aplicables, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor la siguiente

Exposición de Motivos

En el Estado mexicano, las relaciones laborales son reguladas por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, cuyas bases integran el derecho mexicano del trabajo y se encuentra dividida en dos apartados: El Apartado A que rige a los trabajadores denominados obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, universitarios y de manera general todo contrato de trabajo, es decir, es aplicable a todo aquel que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica, sea por servicio o producción material. Y el Apartado B, que rige la relación de trabajo entre el estado y sus servidores o entre los Poderes de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores, excepto aquella que por su naturaleza se rige por leyes especiales como es el caso de las Fuerzas armadas y/o personal que por sus funciones protejan la seguridad pública.

La relación laboral que rige el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha pasado por diversas transformaciones con el objetivo de ampliar los derechos laborales, entre este proceso nace la figura del sindicalismo burocrático en México, ya que como intermediario aparecen las organizaciones gremiales conformadas por los mismos trabajadores pertenecientes a las dependencias gubernamentales.

Esta figura del sindicalismo burocrático se plasma por primera vez en 1929, con Emilio Porte Gil que, dentro del decreto donde se reforma el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes en materia laboral.

Posteriormente, en 1931 con el presidente Pascual Ortiz Rubio se expide la Ley Federal del Trabajo que regulaba al artículo 123 constitucional, sin embargo, en este ordenamiento no figuraba ningún aspecto laboral entre los trabajadores al servicio del Estado y las dependencias gubernamentales, sólo hacía alusión a que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las Leyes de Servicio Civil que cada dependencia expedía.

En septiembre de 1936, varias agrupaciones convocaron a un congreso pro-unidad donde se firmó por primera vez la Federación Nacional de Trabajadores del Estado y se incorporaron a la Confederación de Trabajadores de México con un programa de acción principal que tuvo como base constituir una central única de trabajadores, fijando posiciones antiimperialistas y anticapitalistas.

El 27 de junio de 1937, el presidente General Lázaro Cárdenas, propuso a la Cámara legislativa el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en el que se reflejaba: un plan del gobierno para proteger la estabilidad en el empleo de los Trabajadores al Servicio del Estado, preceptos proteccionistas, tutelares y de organización, Derechos de asociación profesional y huelga, Uniformidad de los salarios, Organización colectiva y el Establecimiento de las Condiciones Generales de Trabajo.

Sin embargo, el presidente Manuel Ávila Camacho, el 5 de enero de 1941 abrogó el estatuto de 1938 por uno nuevo donde proponía: El derecho a huelga, división de los trabajadores en empleados de base y de confianza, el derecho a la sindicalización, nuevas bases para el escalafón y la desaparición del tribunal especial.

En 1960 se aprobó adicionar el Apartado B al artículo 123 constitucional, teniendo su aplicación hasta 1963, ese año se publica el 28 de diciembre en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Concluyendo que, si bien es cierto que el Apartado B del artículo 123 constitucional otorga algunas prestaciones

superiores, en algunos aspectos, existen disposiciones contrarias al espíritu de la Constitución, de las cuales podemos enumerar las siguientes:

- Las del nombramiento en vez del contrato de trabajo.
- Las que excluye de la ley a los trabajadores de confianza.
- La unilateralidad en el catálogo de puestos.
- La unilateralidad para fijar los salarios.
- La unilateralidad para fijar las condiciones generales de trabajo.
- Y, consecuentemente, la unilateralidad para fijar las relaciones de trabajo.
- La limitación para la libertad sindical.

Por ello, se propone en esta iniciativa la creación de un Instituto Nacional de Elecciones Sindicales, para que sea el encargado de regular las futuras elecciones sindicales de los agremiados, vigilando que se cumpla lo mandado en el artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De igual manera, buscamos que en el artículo 123 se plasme en el Apartado B, que la votación en elecciones sindicales para los agremiados sea libre, directa y secreta tal y como lo plasma el Apartado A de dicho artículo y la Ley Federal del Trabajo, otorgándole esta facultad al Instituto Nacional de Elecciones Sindicales.

Con el fin de buscar la transparencia del proceso de elecciones sindicales, también le otorgamos la facultad al Instituto de validar el padrón de todos los trabajadores activos con derecho a voto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como demás disposiciones aplicables someto a la consideración de esta honorable soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disipaciones al Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero y se **adiciona** un párrafo segundo y tercero a la fracción X; se **adiciona** un párrafo tercero a la fracción XII; se **adiciona** un párrafo segundo a la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

...

I. a XXXI. ...

B. ...

I. a IX. ...

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de las condiciones generales de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

El Instituto Nacional de Elecciones Sindicales será autoridad para reglamentar el proceso de la elección de las directivas sindicales, guardará y respetará los principios que establezcan la misma Constitución y la ley de la materia. Se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar el derecho a la legalidad del proceso electoral sindical.

XI. ...

XII. ...

...

Así como, los conflictos entre los sindicatos y sus agremiados.

XIII. y XIII Bis. ...

XIV. ...

El Instituto Nacional de Elecciones Sindicales se considerará como autoridad para reglamentar el proceso de la elección de las directivas sindicales, sobre guardando los principios de esta constitución y la ley secundaria en la materia. Asimismo, se implantará un sistema de medios de impugnación para garantizar el derecho a la legalidad del proceso electoral sindical. El instituto deberá validar el padrón de trabajadores con derecho a votar en la elección de las directivas sindicales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión tendrá un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Elecciones Sindicales.

Cuarto. La facultad prevista en el artículo 124, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional será ejercida por el Instituto Nacional de Elecciones Sindicales, cuya naturaleza jurídica será de un órgano de administración descentralizado y formará parte de la Secretaría de Gobernación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputada y diputado: Reginaldo Sandoval Flores, Olga Juliana Elizondo Guerra (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Educación, de Cultura Física y Deporte, y de Cultura y Derechos Culturales, en materia de identificación, atención, evaluación, acreditación, certificación, apoyo e integración de estudiantes con sobresalientes aptitudes intelectuales, deportivas o artísticas e inclusión de estudiantes artistas con discapacidad, a cargo de la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Quien suscribe, diputada **Adriana Gabriela Medina Ortiz**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Educación, la Ley General de Cultura Física y Deporte y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales en materia de identificación, atención, evaluación, acreditación, certificación, apoyo e integración de estudiantes con aptitudes sobresalientes intelectuales, deportivas o artísticas y la inclusión de estudiantes artistas con discapacidad**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Los estudiantes con aptitudes sobresalientes, de acuerdo con la Secretaría de Educación Pública (SEP), son “Aquéllos/as capaces de destacar significativamente del grupo social y educativo al que pertenecen, en uno o más de los siguientes campos del quehacer humano: científico-tecnológico, humanístico-social, artístico o de acción motriz. Estos alumnos/as, por presentar necesidades específicas, requieren de un contexto facilitador que les permita desarrollar sus capacidades personales, y satisfacer necesidades e intereses para su propio beneficio y el de la sociedad”.¹

En nuestro país, hasta 2012, se tenían detectados alrededor de 144 mil alumnos con aptitudes sobresalientes entre preescolar a secundaria, mismos que encontraban interrumpidos sus apoyos al llegar a la educación media superior, quedando a la disponibilidad, voluntad y esfuerzo de algunos programas

universitarios y organizaciones de sociedad civil principalmente.²

No obstante, desde mediados de la década del 2000 hasta 2012 se habían logrado algunos avances en su reconocimiento y atención.

Sin importar los avances y los requerimientos específicos, en 2014 la SEP determinó la integración de siete programas, entre ellos el correspondiente a los estudiantes con aptitudes sobresalientes, en Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa (PIEE). Ello derivó en que, presupuestalmente y en el impulso de programas, se generara una inercia de desatención al estudiantado con aptitudes sobresalientes para priorizar a otro tipo de grupos vulnerables, bajo criterios no muy claros en la toma de decisiones al fortalecer unos u otros grupos.³

En este sentido, considerando que los estudiantes con aptitudes sobresalientes “son seres humanos con características que los llevan a tener necesidades específicas que requieren de una atención diferenciada tanto en la escuela como en sus hogares. La respuesta educativa puede ser muy diversa; la mejor estrategia para una persona puede no serlo para otra. Es necesario contar con políticas, instituciones, docentes, familias, así como una comunidad informada y preparada para que las personas sobresalientes también puedan ser felices y sentirse plenas en lo que hagan”,⁴ la desatención de nuestro sistema educativo y la falta de una legislación más sólida sobre su identificación, apoyo e integración desde la infancia hasta la vida adulta, se convierten en elementos que minan sus posibilidades de desarrollo y propician actos de acoso escolar, impactando a su entorno inmediato y en la pérdida de oportunidades.⁵

Aunado a todo lo anterior, nuestro marco legal no prevé un esquema de identificación que incorpore a todos los niveles de gobierno, ni a las instancias culturales o deportivas del país para coordinar los esfuerzos en beneficio de estudiantes con aptitudes sobresalientes en áreas intelectuales, deportivas o artísticas.

Por otra parte, los esfuerzos en las entidades federativas son aislados con grandes logros en lugares como Guanajuato o desatención plena en grandes regiones del país como es el caso del sur sureste.

En general, la descoordinación, falta de estándares y una atención interrumpida después de la educación media son

una constante en nuestro sistema educativo al momento de atender las problemáticas⁶ y aprovechar el potencial de los estudiantes con aptitudes sobresalientes intelectuales, artísticas o deportivas.

En consecuencia, la presente iniciativa plantea una serie de reformas y adiciones a la Ley General de Educación, la Ley General de Cultura Física y Deporte y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, con la finalidad de fortalecer el marco jurídico nacional para mejorar los mecanismos de coordinación entre los tres niveles de gobierno para la identificación, atención, evaluación, acreditación, certificación y seguimiento a educandos con aptitudes sobresalientes, artísticas o deportivas, propiciando generar condiciones óptimas para el desarrollo de sus aptitudes sobresalientes, facilitar el equilibrio del resto de sus capacidades y aptitudes con respecto a su condición y alentar su eventual integración en beneficio de las comunidades en las que habitan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me sirvo someter a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Educación, la Ley General de Cultura Física y Deporte y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en materia de identificación, atención, evaluación, acreditación, certificación, apoyo e integración de estudiantes con aptitudes sobresalientes intelectuales, deportivas o artísticas y la inclusión de estudiantes artistas con discapacidad

Artículo Primero. Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona una fracción VIII al artículo 64; se reforma la fracción V del artículo 65; se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 67, y se reforman los incisos i) y j) y se adiciona un inciso k) al artículo 133 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 64. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. a V.

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva;

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación, y

VIII. Establecer un sistema de identificación de aptitudes sobresalientes en estudiantes de los niveles de educación obligatoria, con la finalidad de brindarles apoyo y seguimiento en su desarrollo. Ello, mediante el diseño de programas y acciones orientadas a brindarles la posibilidad de equilibrar los aspectos no sobresalientes de cada caso para buscar su integración en las comunidades y el mayor desarrollo de sus potencialidades.

Artículo 65. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. a IV.

V. Identificar a los educandos con aptitudes sobresalientes, **dar seguimiento al desarrollo de sus aptitudes sobresalientes y proporcionarles** la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, **intereses, necesidades y contextos de integración comunitaria.**

Artículo 67. Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, **intelectuales, artísticas o deportivas**, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el Sistema Educativo Nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

...

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y la Secretaría de Cultura podrán establecer e impulsar convenios, programas y políticas públicas con la

autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la identificación, atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes, artísticas o deportivas.

Artículo 133. En cada municipio, se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

a) a h)

i) Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública;

j) En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio, y

k) **Coadyuvar con las autoridades educativas de los tres niveles de gobierno en la identificación de educandos con aptitudes sobresalientes, intelectuales, artísticas o deportivas, en dar seguimiento al desarrollo de sus aptitudes sobresalientes y en los procesos y mecanismos para su integración en la comunidad.**

Artículo Segundo. Se reforma las fracciones VII y VIII y se adiciona una fracción IX del artículo 51 y se adiciona un párrafo al artículo 110 de la Ley General de Cultura Física y Deporte para quedar como sigue:

Artículo 51. Las asociaciones deportivas nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la Conade las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

I. a VI. ...

VII. Representar oficialmente al país ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales;

VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, y

IX. Colaborar con la administración pública y las autoridades educativas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la identificación, apoyo y seguimiento de personas con aptitudes sobresalientes en el ámbito deportivo, y en establecer e impulsar convenios, programas y políticas públicas con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la identificación, atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes en materia deportiva.

Artículo 110.

La Conade coadyuvará a establecer e impulsar convenios, programas y políticas públicas con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la identificación, atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes en materia deportiva.

Artículo Tercero. Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona una fracción VIII al artículo 18 y se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 19 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales para quedar como sigue:

Artículo 18. Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines:

I. a VI. ...

VII. Establecer acuerdos de coordinación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil en materia de transparencia y rendición de **cuenta**, y

VIII. Promover la inclusión de artistas con discapacidad y la identificación, impulso y seguimiento de personas con aptitudes sobresalientes en artes.

Artículo 19. Para la implementación de los mecanismos de coordinación a que se refiere este Título, la Secretaría de Cultura se encargará de:

I. a VI. ...

VII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de cultura y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en el mismo ramo;

VIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura, y

IX. Colaborar con la administración pública y las autoridades educativas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el desarrollo de programas de inclusión para artistas con discapacidad y la identificación, apoyo y seguimiento de personas con aptitudes sobresalientes en el ámbito artístico, y en establecer e impulsar convenios, programas y políticas públicas con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la identificación, atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes en artes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente Decreto será incorporado en el diseño del ejercicio presupuestal inmediato posterior al que esté vigente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Definición de aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, disponible en

<https://www.educacionespecial.sep.gob.mx/html/asconceptosbasic.html>

2 Martha Eva Loera, Más de 144 mil niños con aptitudes sobresalientes en México, Universidad de Guadalajara, disponible en

<http://www.udg.mx/es/noticia/mas-de-144-mil-ninos-con-aptitudes-sobresalientes-en-mexico>

3 Un ejemplo en la desatención se puede apreciar en que “Desde el ciclo 2014-2015 se han recibido 58 solicitudes para la omisión de algún grado escolar, la mayoría de ellas (aproximadamente 78 por ciento) han resultado improcedentes debido a que los estudiantes no cubren los requisitos que marca el lineamiento; en algunos otros casos las causas han sido: errores en el procedimiento por parte de las escuelas, y desconocimiento del periodo en el que este se lleva a cabo (octubre a diciembre de cada año). Por ello, a partir de este ciclo escolar el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a través del departamento de Educación Especial ha distribuido de manera cuidadosa y responsable, la información relativa a este procedimiento, y en colaboración con el departamento de control escolar se ha encargado de ir haciendo más operativo este procedimiento que podría constituir una estrategia para dar una adecuada respuesta educativa a los alumnos con aptitudes sobresalientes en el área intelectual”. Beatriz Del Carmen Pérez Salgado, “Atención educativa a alumnos con aptitudes sobresalientes en la Educación Básica”, en El Regional, 7 de noviembre de 2019, disponible en

<https://elregional.com.mx/atencion-educativa-a-alumnos-con-aptitudes-sobresalientes-en-la-educacion-basica>

4 Gabriela de la Torre García. Las personas con aptitudes sobresalientes: un grupo vulnerable poco visibilizado, Nexos, septiembre 12 de 2018, disponible en

<https://educacion.nexos.com.mx/?p=1511>

5 César Reveles y Lizbeth Padilla, Bullying a la inteligencia: la discriminación a niños sobresalientes en México, Animal Político, 24 de septiembre, 2018, disponible en

<https://www.animalpolitico.com/2018/09/discriminacion-a-ninos-sobresalientes-en-mexico/>

6 “la conceptualización del alumnado que presenta altas capacidades es un término más adecuado a los tiempos actuales, ya que aborda la heterogeneidad del grupo y lo sitúa en un contexto inclusivo, donde los diferentes factores del entorno pueden determinar su desarrollo o enfrentar diferentes barreras para el aprendizaje y la participación. No descarta las posibles necesidades específicas que pueden presentar esta población, así como la necesidad de crear un soporte que involucre a los diferentes actores y contextos con los cuales interactúa. Dentro del concepto se incluyen de alguna manera los rasgos de precocidad, inteligencia, talento o la tradicionalmente conceptualización de sobredotación. Este concepto retoma algunos aspectos de la neurociencia y el desarrollo cognitivo como una base fundamental, pero también los sitúa en el desempeño de comportamientos y el desarrollo de habilidades que se requieren ante diferentes demandas del contexto social o cultural”. Véase a Pedro Covarrubias Pizarro, “Del concepto de aptitudes

sobresalientes al de altas capacidades y el talento”, IE Rev. investig. educ. REDIECH vol.9 no.17 Chihuahua oct. 2018, disponible en

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-85502018000200053&lng=es&tlng=es

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a las Comisiones de Deporte, y de Cultura y Cinematografía, para opinión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

«Iniciativa que reforma los artículos 11 y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo de la diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, del Grupo Parlamentario del PES

Olga Patricia Sosa Ruiz, diputada federal integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 4o., 28 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción I del artículo 11 y el artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La mujer ha sido históricamente excluida de la vida pública y aunque en los últimos años se han creado mecanismos para incorporarla, aún los resultados son insuficientes.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en América Latina y el Caribe hay brechas persistentes en la participación de la mujer como menor participación laboral, mayor desempleo e informalidad y salarios más bajos.

Los datos de la OIT indican que la participación de las mujeres en los mercados de trabajo es desigualdad, mientras de cada 10 mujeres 5 participan en las actividades económicamente activas, o están buscando empleo, mientras que de cada 10 hombres, casi 8 son población económicamente activa.¹

Las mujeres constituyen la mitad de los desempleados en América Latina y el Caribe, 12,7 millones de los 25,5 millones de personas en esa situación.

También hay brechas salariales por género, En 2012, el salario de las mujeres representaba 79 por ciento el de los hombres. Desde entonces el progreso ha sido modesto, hasta 81 por ciento en 2017, lo que implica una brecha de ingresos persistente de casi 20 puntos porcentuales.²

De acuerdo al Índice de Mejores Trabajos (BID 2017), México ocupa el lugar número 13 de 17 países latinoamericanos, al obtener niveles por debajo del promedio en: participación laboral, desempleo, formalidad y salarios suficientes para las mujeres.

En México, según datos de la Encuesta Nacional de Empleo, en el primer trimestre de 2018, del total de mujeres de 15 años y más, 42.6 por ciento está vinculada a la población económicamente activa (PEA) y 57.4 por ciento están en la población no económicamente activa (PNEA). En nuestro país la brecha de género en el mercado laboral es de 35 por ciento aproximadamente.

Situación parecida encontramos en la educación, los estereotipos de género y los prejuicios comprometen la calidad de la experiencia del aprendizaje de las alumnas y limitan sus opciones educativas.

De acuerdo con el Atlas de Género del Inegi, el grado promedio de escolaridad de las mujeres es de 9.33 por ciento con una brecha de género de 0.32 por ciento,³ la participación de las mujeres en el nivel superior es de 9.01 con una brecha de género de 0,32 por ciento

Además del mercado laboral y la educación, quiero destacar que las mujeres tenemos poca representación en puestos directivos, en cargos de elección, en la administración pública, así como también en el sector privado.

La ausencia de mujeres en las esferas de decisión y liderazgo es un indicador clave y visible de la desigualdad de género que aún prevalece en el país.

Es necesario que las mujeres podamos hablar con voz propia, participando activamente en los procesos de toma de decisiones que impactan en nuestras vidas.

El establecimiento del principio de paridad de género es una medida indispensable frente a la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, social y económica y es un mecanismo que permite cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de nuestros derechos sea una realidad.

De acuerdo con Ramiro Solorio Almazán,⁴ la paridad de género busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación se basa en que la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.

Para lograr la paridad de género en el país se han llevado a cabo diversos esfuerzos, pero el más importante fue el consenso que logramos en el Poder Legislativo Federal el año pasado, pues el 7 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros”.

Con esta reforma constitucional se garantiza que los puestos de toma de decisión sean ocupados 50 por ciento por mujeres y 50 por ciento por hombres en los tres poderes del Estado, en los tres niveles de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en las candidaturas de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.⁵

La adopción del principio de paridad de género ayudará a eliminar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad, permitirá garantizar la igualdad sustantiva, en los tres poderes a nivel federal y de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos federales y locales.

Esta reforma constitucional tiene enorme importancia en la ruta de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, ya que ahora el Estado mexicano deberá garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga paridad

en sus ministros; que el gabinete del Presidente sea obligadamente constituido por la mitad de mujeres y la mitad de hombres; que los espacios para jueces y magistrados no vuelvan a ser sólo para hombres, sino que haya una representación de la mitad de esos espacios para mujeres, y que no se vuelva a repetir un organismo autónomo en donde todos o casi todos sean hombres.

La presente iniciativa tiene por objeto atender lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros”, el cual dispone que:

“El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.”

El artículo 41 constitucional, segundo párrafo, señala que “la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”

La presente iniciativa tiene por objeto llevar a cabo las adecuaciones normativas relativas a los organismos autónomos, en particular, al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

El párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

El pleno del IFT está integrado por siete comisionados, incluido el presidente. Es el órgano de gobierno del Instituto. Actualmente el Pleno del IFT está integrado por 6 hombres⁶ y hay una vacante. Como se puede observar es necesario que en este órgano autónomo se dé oportunidad a las mujeres como lo señala la Carta Magna, atendiendo al principio de paridad de género.

Por ello, con la presente iniciativa propongo reformar los artículos 11 y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para dar cumplimiento al artículo Segundo

transitorio del “Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros” como se expone en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, le corresponde al Comité de Evaluación:</p> <p>I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de comisionados del Instituto;</p> <p>II. a XII. ...</p>	<p>Artículo 11. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, le corresponde al Comité de Evaluación:</p> <p>I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir, conforme al principio de paridad de género, las vacantes de comisionados del Instituto;</p> <p>II. a XII. ...</p>
<p>Artículo 16. El Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados con voz y voto, incluido su presidente.</p>	<p>Artículo 16. El Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado, conforme al principio de paridad de género, por siete comisionados con voz y voto, incluido su presidente.</p>

Denominación del Proyecto

Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo Único. Se reforman la fracción I del artículo 11 y el artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 11. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, le corresponde al Comité de Evaluación:

I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir, **conforme al principio de paridad de género**, las vacantes de comisionados del Instituto;

II. a XII. ...

...

Artículo 16. El pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado, **conforme al principio de paridad de género**, por siete comisionados con voz y voto, incluido su presidente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 De acuerdo con el informe mundial de OIT Perspectivas sociales y del empleo en el mundo – Tendencias 2019.

2 OIT: redoblar esfuerzos para igualdad de género en el trabajo en América Latina y el Caribe, [en línea], disponible en web:

https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_675572/lang-es/index.htm

3 http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/

4 V. “Para entender la Paridad de Género”, Cámara de Diputados, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), LXII Legislatura, [en línea], disponible en web:

file:///C:/Users/Usuario_2/Downloads/Paridadgenero.pdf

5 <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/la-paridad-de-genero-en-todo-un-parteaguas-para-impulsar-la-transformacion-de-mexico-con-igualdad-inclusion-y-no-discriminacion>

6 Los comisionados son: Adolfo Cuevas Teja (presidente interino), Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Sóstenes Díaz González.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de denominación de la Cámara de Diputados, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Las y los que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en el ejercicio de la facultad que conferida por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de

la Cámara de Diputados, ponen a consideración de la asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona diversas disposiciones de los artículos 2, 26, 28, 37, 41, 50, 51, 52, 54, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 93, 99, 105, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de denominación de la Cámara de Diputadas y Diputados, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La reforma constitucional en materia de paridad entre los géneros constituye un verdadero parteaguas que señala el momento institucional en el que el Estado mexicano, finalmente, reconoce los derechos de la mitad de la población, las mujeres.

En el caso mexicano, hemos avanzado de manera paulatina en diversos aspectos de la vida pública lo cual, sin embargo, no resulta suficiente sobre todo en áreas en las que, todavía, la participación de las mujeres no ha logrado consolidarse debido a la falta de políticas públicas que lo implementen y fomenten.

Es el caso, por ejemplo, de la ciencia y la tecnología, en donde podemos observar que, en México sólo 33 por ciento de los investigadores científicos son mujeres lo cual nos sitúan, sin embargo, por encima de la media mundial que es de 28 por ciento. Debemos señalar que, generalmente las mujeres trabajan en el sector público y académico, mientras que en el sector privado, la mayor parte son hombres y que, según la UNAM, en el periodo 1984-2016, el número de investigadores en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) pasó de mil 396 a 25 mil 072. Del primer total, mil 143 (81.9 por ciento) eran varones, y 253 (18.1 por ciento) mujeres. La problemática que se presenta en el sector científico se reduce a que, a medida que las mujeres avanzan en sus estudios, su número disminuye, la promoción de la carrera de las mujeres es más lenta en comparación con la de los hombres y hay una grave subrepresentación de las mujeres en puestos de liderazgo y toma de decisiones ya que no se ha podido contribuir, de manera institucional para solucionar los conflictos trabajo-vida personal y la predominancia masculina en la estructura de poder afecta la evaluación y promoción de las mujeres, persistiendo los estereotipos de género.

Esta situación se reproduce en casi todos los ámbitos de la vida pública y la vida política no es la excepción. Debemos

señalar que, a pesar de ser ésta la Legislatura de la Paridad, las mujeres están sub representadas en la Junta de Coordinación Política y en otros órganos de toma de decisiones. Es por ello que debemos implementar acciones afirmativas que nos conduzcan a la superación efectiva de las barreras que limitan la participación paritaria de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Una de estas acciones afirmativas la constituye el uso del lenguaje inclusivo de género. Según la Organización de las Naciones Unidas, el lenguaje inclusivo de género es la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género.

Específicamente, para el español, la Organización de las Naciones Unidas y ONU Mujeres, han desarrollado una serie de estrategias que pueden coadyuvar para la superación de los estigmas sociales en materia de género. En primer término, debemos hacer énfasis en que resulta imprescindible no confundir el género gramatical (categoría que se aplica a las palabras), el género como constructo sociocultural (roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para los seres humanos de cada sexo) y el sexo biológico (rasgo biológico propio de los seres vivos).

...

Los principales retos del español para una comunicación inclusiva en cuanto al género son la confusión entre género gramatical, género sociocultural y sexo biológico, el nivel de conocimiento de los recursos que ofrece la propia lengua para hacer un uso inclusivo dentro de la norma y las asociaciones peyorativas que han heredado del sexismo social algunos equivalentes femeninos.

Por lo cual, la ONU sugiere las siguientes estrategias para hablar o escribir de manera más inclusiva en cuanto al género:

1. Evitar expresiones discriminatorias
2. Visibilizar el género cuando lo exija la situación comunicativa

3. No visibilizar el género cuando no lo exija la situación comunicativa

...

...

En concordancia, la propuesta que hoy hacemos a esta honorable asamblea es, precisamente, la utilización del lenguaje inclusivo de género en la denominación de la Cámara a la que pertenecemos, es decir que, a partir de ahora, este órgano legislativo sea conocido como la Cámara de Diputadas y Diputados, honrando con ello lo que significa que ésta sea la Legislatura de la Paridad.

A. ...

B. ...

I. a IX. ...

Por lo expuesto y fundado, plenamente comprometida con los derechos de las mujeres y su participación en la vida pública, ponemos a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de **Diputadas y Diputados** del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 2o., 26, 28, 37, 41, 50, 51, 52, 54, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 93, 99, 105, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Único. Se adicionan los artículos 2o., Apartado B, segundo párrafo; 26 primer párrafo, Apartado C, segundo párrafo; 28 vigésimo párrafo fracciones II y XII, vigésimo tercer párrafo fracción VII; 37 inciso c) fracción III segundo párrafo; 41 tercer párrafo fracción II, segundo párrafo inciso b) fracción III, apartado A inciso e), fracción IV segundo párrafo, fracción V apartado A, párrafo quinto, incisos a) y b), Apartado B inciso b) numeral 5; 50; 51; 52; 54, primer párrafo, fracciones I, III, IV y V; 55 fracción I; 60; 61 primer párrafo; 62; 63, primero, segundo y cuarto párrafos; 64; 70 tercer párrafo; 71, fracción II; 72, Apartados A e I; 73, fracción III numeral 5, fracción VII, numeral 3; 74, fracción IV, segundo párrafo, fracción VI segundo, tercero y quinto párrafos; 75 primer párrafo; 78; 79 primero, quinto y séptimo párrafos, quinto párrafo fracción II primero, tercero sexto y séptimo párrafos; 93 tercer párrafo; 99 cuarto párrafo fracción I; 105 fracción II segundo párrafo inciso a); 109 tercer párrafo; 110 primero y cuarto párrafos; 111 primero y sexto párrafos; 112 primer párrafo; 122 Apartado B cuarto párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. ...

...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

...

...

C. ...

Artículo 2o. ...

...

...

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de **Diputadas** y Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de **Diputadas** y Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

...

...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de **Diputadas** y Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

III. a XI. ...

XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de **Diputadas** y Diputados, en los términos que disponga la ley.

...

...

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

VII. No haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, senador, **diputada** o diputado federal o local, gobernador de algún estado o jefe de gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. ...

...

...

sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

V. ...

Apartado A. ...

...

...

...

El consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de **Diputadas y Diputados**, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de **Diputadas y Diputados** emitirá el acuerdo para la elección del consejero presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de **Diputadas y Diputados**, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de **Diputadas y Diputados**;

c) a e)...

...

...

El titular del órgano interno de control del instituto será designado por la Cámara de **Diputadas y Diputados** con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

...

...

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a)...

b) Para los procesos electorales federales:

1. a 4. ...

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de **diputadas y diputados** y senadores;

6. a 7. ...

...

...

...

Apartado C. ...

...

...

Apartado D. ...

VI. ...

...

...

...

...

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de **diputadas y diputados** y otra de senadores.

Artículo 51. La Cámara de **Diputadas y Diputados** se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada **diputada o diputado** propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 52. La Cámara de **Diputadas y Diputados** estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados y **diputadas** según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos **o candidatas a** diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. ...

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados y **diputadas** de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados y **diputadas** por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados y **diputadas** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. ...

Artículo 55. Para ser diputado **o diputada** se requiere:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. a VII. ...

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de **diputadas y** diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

...

...

Artículo 61. Las **diputadas y** los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

...

Artículo 62. Las **diputadas y** los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras

dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con **las y** los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de **diputadas y** diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de **diputadas y** diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de **Diputadas y** Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que **las diputadas y** los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

...

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos

diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para **diputadas y** diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 64. **Las diputadas y** los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 70. ...

...

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de **las diputadas y** los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de **Diputadas y** Diputados.

...

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. ...

II. A **las diputadas y** los diputados y senadores al Congreso de la Unión;

III. y IV. ...

...

...

...

Artículo 72. ...

A. ...

B. ...

C. ...

D. ...

E. ...

F. ...

G. ...

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de **Diputadas** y Diputados.

I. ...

I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de **Diputadas** y Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. y II. ...

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

10. ...

20. ...

30. ...

40. ...

50. Que sea votada la erección del nuevo estado por dos terceras partes de las diputadas y los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

60. ...

70. ...

IV. a VII. ...

VIII. En materia de deuda pública, para:

10. ...

20. ...

30. Establecer en las leyes las bases generales, para que los estados, el Distrito Federal y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de **Diputadas** y Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

40. ...

IX. a XXXI. ...

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de **Diputadas** y Diputados:

I. a III. ...

IV. ...

El Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de **Diputadas** y Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

...

...

...

V. ...

VI. ...

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de **Diputadas y Diputados** a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de **Diputadas y Diputados** a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

...

La Cámara de **Diputadas y Diputados** evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. a IX. ...

Artículo 75. La Cámara de **Diputadas y Diputados**, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

...

...

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros

de los que 19 serán **diputadas y** diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

...

I. a VIII. ...

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de **Diputadas y Diputados**, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

II. Entregar a la Cámara de **Diputadas y Diputados**, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

...

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de

Diputadas y Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

...

...

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de **Diputadas y Diputados**, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de **Diputadas y Diputados** a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. a IV. ...

La Cámara de **Diputadas y Diputados** designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

...

...

...

Artículo 93. ...

...

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de **las diputadas y los diputados**, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

...

...

Artículo 99. ...

...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de **diputadas y diputados y senadores**;

II. a X. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

II. ...

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de **Diputadas y Diputados** del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) a i)...

...

...

...

III. ...

...

...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. a IV. ...

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de **Diputadas y Diputados** del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

...

...

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y **diputadas y diputados** al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de **Diputadas y Diputados** procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de **Diputadas y Diputados** y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra **las diputadas** y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...
...

Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámara de **Diputadas** y Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

...
...
...
...

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de **Diputadas** y Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

...

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. ...

B. ...

...
...

La Cámara de **Diputadas** y Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

...
...

...

C. ...

D. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Cámaras del Congreso, en toda la legislación que aprueben, realizarán el cambio de denominación para cumplimentar el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 marzo de 2019.— Diputados y diputadas: José Guadalupe Aguilera Rojas, Abril Alcalá Padilla, María Guadalupe Almaguer Pardo, Mónica Almeida López, Mónica Bautista Rodríguez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Raymundo García Gutiérrez, Verónica Beatriz Juárez Piña, Antonio Ortega Martínez, Claudia Reyes Montiel y Norma Azucena Rodríguez Zamora (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General en materia de Delitos Electorales, a cargo del diputado Alejandro Ponce Cobos, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, Alejandro Ponce Cobos, diputado federal en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 412 del Código Penal Federal, y el artículo 14 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El pasado 12 de abril del presente año fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional al artículo 19, en la que se incorpora al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, el uso de programas sociales con fines electorales.

Esto sin duda, atiende a un reclamo generalizado por parte de la población, que con cada proceso electoral que se celebraba, se levanta más la voz, y aumentaba la exigencia de querer transparentar los apoyos o los recursos económicos que el gobierno presupuesta para ser entregados sin ninguna condición a los ciudadanos. Esta conducta de mal versar los programas, condicionar o desviar los recursos, para apoyar a cierto candidato o a un partido político en especial, es considerado por el escrutinio público, como una falta gravísima, ya que no solo se perjudica a una sociedad, a las instituciones o a sus dependencias, si no que se menoscaba la integridad de toda la nación.

La práctica de usar programas sociales con fines electorales, es un mal que ha dañado la democracia de nuestro país, desde que se empezó a forjar la democracia misma en nuestra sociedad, muchos son los casos en los que se ha comprobado el mal manejo de los recursos, bienes y servicios, para beneficiar a un partido o a un candidato cuando se encuentra en vísperas electorales, es por ello que la presente iniciativa busca uniformar el precepto constitucional con una justa pena privativa de la libertad, para desincentivar el hecho delictivo, y se eliminan los privilegios de los cuales goza el sector político, puesto que desviar los recursos, los servicios y hacer mal uso de los programas sociales, hace un daño irreparable para la sociedad mexicana, y debe considerarse una pena más estricta.

Por otro lado, tenemos que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, primer párrafo, establece los principios por los cuales los recursos que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se deben regir para administrar los recursos, los cuales son eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Posteriormente en su séptimo párrafo, dispone que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación

de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo artículo, en su párrafo octavo, hace mención que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los tres párrafos extraídos del artículo 134 que se citaron con anterioridad, reflejan un claro ejemplo del combate constante que se tiene en contra de los servidores públicos que durante años han hecho mal uso de los recursos de la administración pública, para hacerse propaganda por medio de un servicio o un programa social, es por ello que, en este artículo, en donde se encuentran los principios rectores con los que se tienen que conducir los funcionarios públicos en el manejo y ejercicio de los recursos económicos del país, se plasmaron las conductas que son contrarias y que no están permitidas, dentro del actuar de los funcionarios.

Es claro que los reclamos han sido escuchados y, por ello, se han insertado en nuestra Carta Magna, pero aun somos muchos los mexicanos que pensamos que queda un largo camino por recorrer, para poder eliminar esas malas prácticas que existen dentro de la vida democrática de nuestro país.

Es preciso señalar que la sociedad ha demostrado estar harta de la corrupción y está consciente del nuevo rumbo que el país está emprendiendo, y cada vez exige más que los servidores públicos y la clase política, se rijan por los principios y valores que emanan de nuestra Constitución, pero aun es más la exigencia por parte de los mexicanos el que se cumpla estrictamente la ley.

Por lo anterior, la presente iniciativa pretende establecer una armonización con la reforma Constitucional del artículo 19, con el Código Penal Federal y la Ley General en materia de Delitos Electorales, para establecer una sanción adecuada y justa para aquellas personas que hagan mal uso de los programas sociales para beneficiarse dentro de un proceso electoral, de tal forma se propone aumentar la pena privativa de la libertad previstas tanto en el Código como en la ley, pasando de una pena de 2 a 9 años de prisión en el caso de la

ley, y de 1 a 9 años de prisión en el caso del Código, para contemplar una pena de 7 a 15 años, ya que se considera que la pena actual, no es proporcional a la conducta antijurídica.

Son cuatro razones las que me impulsan a proponer el aumento de la pena punitiva, la primera es seguir con la tendencia de este nuevo gobierno y contribuir a la cuarta transformación, en el sentido que debe haber una separación del poder político y del poder económico, es decir, que se debe de establecer un claro margen entre aquel que se ostenta como político o como funcionario público, con el que se exhibe como empresario, ya que en regímenes anteriores era muy común ver a funcionarios o políticos que se creía empresario, o empresarios que se creían políticos o funcionarios, y todo a costas del erario público, haciendo un perjuicio enorme a nuestro país, no solo en lo económico sino que esta práctica obstaculizo por décadas, el crecimiento democrático de nuestro país, por lo tanto es primordial hacer un sesgo tajante, entre el poder económico y del político.

En segundo lugar, debemos de dejar de beneficiar a la clase política del país, proponiendo elevar la pena, ya que las penas que actualmente se establecen tanto en el Código como en la ley, no corresponden a una adecuada sanción con el hecho ilícito cometido, que daña de gran manera a nuestro país.

Es preciso mencionar lo aprobado en los dictámenes que se aprobaron tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados, para reformar el artículo 19 constitucional. En cuanto al dictamen de la Cámara de Senadores se hace alusión al principio de proporcionalidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en sus jurisprudencias respecto a la prisión preventiva oficiosa, debido a que los delitos en materia electoral dañan todo el sistema democrático, y que las afectaciones a este sistema pueden traer consecuencias catastróficas, añaden también, que si quien comete el la conducta ilícita, es un funcionario al servicio del Estado, o participa de alguna manera en el proceso electoral, es un hecho aún más grave, puesto que violan su responsabilidad para con el estado, y que dejar a los sujetos en la impunidad es un aliciente a que sigan cometiendo dichos delitos electorales.

En cuanto al dictamen de la Cámara de Diputados, nos menciona que no se pueden categorizar todos los delitos electorales por igual, pues la gravedad de los hechos ilícitos varía, y que por tal motivo es ponderable incluir únicamente los delitos en materia de uso de programas sociales con fines electorales, para que sean estos los que ameriten prisión

preventiva oficiosa, dado que son los que más profundamente impactan en la sociedad, al utilizarse programas que tienen fines muy distintos a la materia electoral.

De los dos párrafos anteriores extraídos de los dictámenes aprobados por ambas Cámaras, podemos deducir, que ya se advertía de la peligrosidad de tales conductas, consecuencia de ello se observan bajo el régimen de prisión preventiva oficiosa, y por ende se deben de tratar con penas más rigurosas.

En tercer lugar, se busca la protección de la integridad de la hacienda pública mediante el uso adecuado de los recursos públicos, estableciendo sanciones estrictas a quienes ostenten contra de los recursos económicos del país, buscando que sean efectivamente destinados a fines públicos y no sean desviados para propósitos que benefician a un candidato o un partido político.

Por último, es proteger los principios de imparcialidad y equidad electoral, ya que es necesario resguardar lo que tanto trabajo nos ha costado construir como ciudadanos, una democracia con reglas iguales para todos, y evitar que los factores externos o internos intervengan en una contienda electoral, por lo tanto, se deben buscar restricciones a la actividad de los servidores públicos para impedir que desde el Estado, con sus recursos, que son públicos, se ocasionen beneficios o perjuicios indebidos a algún candidato o a un partido político en específico.

Lo mencionado anteriormente, es sin duda alguna, busca ser un aporte al combate a la corrupción, que ha empezado el presidente Andrés Manuel López Obrador, quien busca permear en la cultura de la sociedad y del servidor público para reforzar los valores y con ello reforzar las instituciones

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal, y los artículos 11 y 14 de la Ley General en materia de Delitos Electorales

Primero. Se reforman los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 407.- El servidor público incurrirá en un delito cuando;

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

En los casos previstos en este artículo por las fracciones I y IV, se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y de uno a nueve años de prisión.

En los casos previstos en este artículo por las fracciones II y III, se impondrán de siete a quince años de prisión.

Artículo 412. Se impondrá prisión de siete a quince años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente programas sociales, fondos, bienes o servicios en los términos de las fracciones II y III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Segundo. Se reforman los artículos 11 y 14 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Los servidores públicos incurrirán en un delito cuando;

I. ...

II. ...

Se deroga

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 14. Se impondrá prisión de siete a quince años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche programas sociales, fondos, bienes o servicios en los términos de las fracciones II y III del artículo 11 de esta ley.

En los casos previstos en este artículo por las fracciones I, IV, V y VI, se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y de uno a nueve años de prisión.

En los casos previstos en este artículo por las fracciones II y III, se impondrán de siete a quince años de prisión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputado Alejandro Ponce Cobos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

«Iniciativa que expide la Ley Federal para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down, suscrita por el diputado Óscar Daniel Martínez Terrazas e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Quien suscribe, Óscar Daniel Martínez Terrazas, diputado integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I; 65, numeral 1, fracciones II y III; 76, numeral 1; 78, numeral 1 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, que presenta esta iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Federal para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. En 1866 el médico inglés **John Langdon Hayden Down**, publicó en el **London Hospital Reports**, un artículo en el que describió un “Síndrome que incluía características faciales, coordinación neuromuscular anormal, dificultades en el lenguaje, aspecto de los ojos, sentido del humor y la asombrosa facilidad de imitación de algunos de los pacientes”.

En 1876 Fraser y Mitchell, mencionaron que la vida de estos pacientes es corta, con tendencia a braquicefalia y observaron que eran los últimos hijos al nacer, dándole el nombre de **Idiocia Calmuca**. En 1909 Shuttleworth, hizo énfasis sobre la edad materna describiéndolo como “niño no terminado o incompleto”. En 1932 Waardenburg sugirió que la causa probable residía en un “reparto anormal” de los cromosomas. En 1956 Tjio y Levan, establecieron que el número de cromosomas en el ser humano, en condiciones normales es de 46. En 1959 Lejeune, Gautrier y Turpin, descubrieron por medio del análisis del cariotipo que estos pacientes tenían 47 cromosomas, poco tiempo después se identificó el cromosoma adicional, pequeño y acrocéntrico, que correspondía al par 21.¹

La Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, en 1941 y en la Declaración de los Derechos de los Impedidos, en 1975, en la que la **Organización de las Naciones Unidas**, enfatiza la igualdad de derechos con todos los demás individuos, sobre todo, de los más vulnerables y de los más delicados.²

2. En **México**, de acuerdo a la NOM-025-SSA2-1994 Para la Prevención de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médica Psiquiátrica, que establece en el numeral 7, “actividades de rehabilitación integral, principalmente intrahospitalarias y extrahospitalaria en concordancia con normas internacionales”,³ se establece la correlación de las leyes mexicanas con las leyes internacionales, en cualquier tipo de materia referente a la salud, en especial a la igualdad de derechos de todos los individuos, sobre todo, de los más vulnerables, como son las personas con Síndrome de Down.

La *Declaración de los Derechos de los Niños y las Niñas y los Derechos de los Discapacitados*, que establece, que se atenderá a las niñas y niños con discapacidad, quienes deberán gozar de los mismos derechos que el resto de los demás niños, impulsando la autosuficiencia basada en la superación personal y atención integral de las personas con Síndrome de Down en la adquisición de capacidades para ejercer en condiciones de igualdad los derechos que le concede la Constitución, la cual establece que toda persona y en especial los niños y las niñas, tienen **derecho** a la protección de la **salud**:

- “El niño y la niña gozarán de una protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y

socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

- “El niño y la niña tendrán el derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.
- “El niño y la niña física, mental o socialmente impedido deben recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular”.
- “El niño y la niña para el pleno desarrollo de su personalidad, necesitan amor y comprensión”.
- “El niño y la niña deben ser protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación”.
- “El niño y la niña deben ser protegidos contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole”.
- “El niño y la niña disfrutarán de todos los derechos enunciados en esta declaración, sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, idioma o religión”.
- “El niño y la niña tendrán derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin se deberán proporcionar tanto a él/ella como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal”.⁴

La NOM 034-SSA2-2000 Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento, que establece:

- El derecho de toda la población a recibir información veraz y oportuna sobre la prevención y tratamiento de los defectos al nacimiento.
- Garantizar la información a las parejas con alto riesgo, acompañados de un proceso de orientación consejería, a través de comunicación interpersonal para posponer o evitar el embarazo hasta que el factor de riesgo se haya controlado o suprimido.
- Asegurar que la atención prenatal se otorgue mediante el enfoque de riesgo para su detección y manejo.
- Fomentar la investigación en materia de prevención, atención y rehabilitación de los defectos al nacimiento.

- Asegurar que la atención inmediata al neonato con defectos al nacimiento se efectúe con calidad y calidez, apegado a los principios bioéticos.⁵

3. A pesar de los avances médicos, las personas con *Síndrome de Down* también llamado Trisomía 21, aún encaran las barreras socioculturales, la estigmatización, la discriminación, el maltrato y la falta de apoyo. Estas personas enfrentan los desafíos a muy temprana edad debido a que son excluidas de los sistemas de salud, de educación y de asistencia social.

La educación en nuestro país para las personas con discapacidad es casi nula, toda vez que, no obstante, de que 7 por ciento de la población tiene una discapacidad, sólo se destina menos de 1 por ciento del presupuesto para la educación especial. Para el año 2020, el Presupuesto Público Federal para el Fortalecimiento de los Servicios de Educación Especial (PFSEE), es de 58.29 millones de pesos. Los centros de atención múltiple en lugar de impulsar y profesionalizar la educación para las personas con discapacidad, la limitan, inhiben su desarrollo y retrasan más su educación, en virtud de que incluyen a niños de diversas discapacidades, como autismo, parálisis cerebral, invidentes y sordera. Como resultado de lo anterior, es que actualmente 95 por ciento de los alumnos con *Síndrome de Down* son analfabetos.

El gobierno mexicano no guarda estadísticas precisas de cuántas personas lo padecen, sin embargo, es posible calcular cuántas nacen con este mal. Según estimaciones del **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, se estima que la incidencia es de **uno por cada 650 nacimientos**. Tomando en cuenta el número de nacimientos en México, se puede considerar posible el nacimiento desde 1988 al 2017 de 121 mil 400 personas con *Síndrome de Down* personas que necesitan más espacios para ser comprendidas e involucradas completamente en nuestra sociedad.⁶

En materia de salud, el acceso adecuado a la atención médica es limitado, no existe una guía para atender integralmente todas sus necesidades. Los programas de intervención temprana y la educación inclusiva, así como la investigación son vitales para el crecimiento y el desarrollo de los niños con *Síndrome de Down*.

De acuerdo con la **Organización de las Naciones Unidas** a nivel internacional se estima que el *Síndrome de Down* ocurre en uno de cada mil cien recién nacidos. En México se

estima que la incidencia es de un caso de *Síndrome de Down* por cada 650 nacimientos. Es decir, es la causa más común de discapacidad en nuestro país.

Los legisladores no podemos hacer oídos sordos, al contrario, debemos poner más atención y énfasis, legislar para atender y cuidar la vida de cada niño que nace, atender su desarrollo integral desde el nacimiento, apoyar con más recursos, profesionalizar la salud y la educación especial. Invertir en personas con Síndrome de Down es ofrecer calidad de vida e integración social.

Debemos atender la compleja situación que viven madres solteras que tienen hijos con Síndrome de Down aproximadamente siete de cada diez son madres solteras. Necesitamos leyes más justas y con más apoyos para las madres que tienen un hijo con alguna discapacidad y blindar a las familias, así como obligar a los padres que abandonan a sus hijos para que cumplan con sus responsabilidades.

La gran mayoría de alumnos subsisten con grandes carencias económicas y sociales, necesitamos programas que los apoyen en su salud y educación.

No obstante lo anterior, no existe legislación que proteja los derechos y atienda las necesidades indispensables y específicas de las personas con *Síndrome de Down* es por ello que con la presente iniciativa se pretende:

I. Evitar que sean discriminados. Reconocer que cada persona tiene capacidades distintas.

II. Establecer condiciones y programas para impulsar su desarrollo y favorecer su progresiva independencia.

Las personas con *Síndrome de Down* no están enfermas, tienen un cromosoma adicional que los hace diferentes. Desde su nacimiento tienen dos caminos, la discriminación o el aislamiento. De cada diez personas con *Síndrome de Down* sólo una logra el desarrollo de sus potencialidades, siendo útil y más feliz. Los demás están escondidos en la realidad.

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Óscar Daniel Martínez Terrazas, diputado integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I; 65, numeral 1, fracciones I y II; 76, numeral 1, fracciones I y II; 78, numeral 1 y demás

relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía INICIATIVA CON PROYECTO DE

Decreto que crea la Ley Federal para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down

Único. Se expide la Ley Federal para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para quedar como sigue:

Ley Federal para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y tiene por objeto atender y apoyar integralmente las necesidades de las personas con Síndrome de Down mediante la protección de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales, que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales con los que México tiene pacto, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Síndrome de Down:** Es una alteración genética, causada por la presencia de una copia extra del cromosoma 21 (o una parte del mismo), en lugar de los dos habituales, por ello se denomina también Trisomía del par 21.

II. **Discriminación por motivos de Síndrome de Down.** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

III. **Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado

de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IV. **Programas de atención temprana:** Atención a personas con Síndrome de Down desde un mes hasta los tres años de edad, mediante un proceso con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su integración social, inclusión y desarrollo integral;

V. **Terapia de psicomotricidad:** Estimulaciones basadas en la vivencia de lo corporal, lo sensorial y lo relacional, con el propósito de mejorar la capacidad de movimiento o función motriz del cuerpo, el desarrollo emocional y social del niño.

VI. **Terapia de lenguaje:** Es el tratamiento para los niños con discapacidades del habla y aprendizaje del lenguaje, con la finalidad de mejorar la producción de sonidos y el aprendizaje para desarrollar la combinación de las palabras para expresar ideas.

VII. **Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si éstos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad y el Estado, la protección y reparación de los mismos;

VIII. **Seguridad social:** Es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.⁷

IX. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

Artículo 3. Corresponde al Estado, asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con Síndrome de Down.

Artículo 4. Con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, el gobierno federal, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Las personas con Síndrome de Down gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir, fomentar, promover y/o corregir que una persona con Síndrome de Down sea tratada de manera directa o indirecta con la igualdad de derechos y oportunidades, relacionadas con cualquier causal de discriminación.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del Síndrome de Down son:

I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con Síndrome de Down se puedan valer por sí mismas;

II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con Síndrome de Down;

III. **Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas con Síndrome de Down;

IV. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con Síndrome de Down;

V. **Libertad:** Capacidad de las personas con Síndrome de Down para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores.

VI. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad

VII. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y de los municipios formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. El Registro Nacional de Personas con Síndrome de Down tendrá una base poblacional y contará con la siguiente información:

I. Información de la Persona con Síndrome de Down que se agrupa en los siguientes rubros:

a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de dichas personas.

b) Información demográfica.

c) Toda aquella información adicional que determine la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Salud integrará la información demográfica del Registro Nacional de Personas con Síndrome de Down de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.

Capítulo II De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera De los Derechos

Artículo 8. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con Síndrome de Down y de sus familias, los que les garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como las demás leyes aplicables y los siguientes:

I. Derecho a tener un diagnóstico mediante una evaluación clínica temprana, precisa y accesible, de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;

II. Derecho a recibir consultas clínicas y terapias de estimulación temprana especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, estatal y municipal o, en su

caso, de las asociaciones civiles especializadas en las personas con Síndrome de Down;

III. Derecho a disponer de un manual de seguimiento y atención de las personas con Síndrome de Down así como de su ficha personal, en lo que concierne al área médica, psicológica y educativa, de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

IV. Derecho a contar con una guía de los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

V. Derecho a recibir una educación profesional especializada, basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente en centros educativos o asociaciones civiles especializadas para niños con Síndrome de Down;

VI. Derecho a contar en el marco de la Educación Especial desde atención temprana, preescolar y primaria, con centros educativos especializados para atender de manera directa a las personas con Trisomía 21;

VII. Derecho a acceder a los programas gubernamentales como desayunos escolares, para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

VIII. Derecho a recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, mediante programas especializados, a través de la Secretaría del Trabajo y/o de la Secretaría del Bienestar o asociaciones civiles especializadas en atención a jóvenes y jóvenes adultos con Síndrome de Down;

IX. Derecho a percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

X. Derecho a utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre de desplazamiento;

XI. Derecho a disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XII. Derecho a tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

XIII. Derecho a contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos les sean violados, para resarcirlos, y

XIV. Los demás derechos que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad, de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 9. Son sujetos obligados para garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas del gobierno federal, de los estados y municipios del país, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con Síndrome de Down en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Los padres o tutores para otorgar los alimentos, así como para representar los intereses y los derechos de las personas con Síndrome de Down;

III. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con Síndrome de Down y

IV. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Capítulo III Del Consejo para la Atención Integral de las Personas con Alteraciones de Nacimiento

Artículo 10. Se constituye el Consejo para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo federal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los

programas en materia de atención a las personas con Síndrome de Down se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno del Consejo serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos, a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 11. El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes Secretarías de la Administración Pública Federal, Cámara de Diputados y Senadores y representantes de Asociaciones Civiles:

- A. Titular de la Secretaría de Salud, quien presidirá el Consejo;
- B. Titular de la Secretaría de Educación Pública;
- C. Titular de la Secretaría de Bienestar;
- D. Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- E. Titular de la Secretaría de Economía;
- F. Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
- G. Titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- H. Los presidentes de las Comisiones de Salud del Congreso de la Unión, y
- I. Cinco representantes de asociaciones civiles, legalmente constituidas y que tengan como objeto social prioritario, la atención a personas con Síndrome de Down de diversas entidades federativas.

Los integrantes del Consejo podrán designar a sus respectivos suplentes, en el caso de las Secretarías deberán contar con el nivel de subsecretario y de la Comisiones de Salud del Congreso de la Unión será el presidente de la referida comisión.

El Consejo, a través de su presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo estatal y a entidades del sector público, asociaciones civiles especializadas en personas con Síndrome de Down con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con Trisomía 21.

El Consejo aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados del Consejo será de carácter honorífico.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Salud.

Artículo 12. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, de los gobiernos estatales y municipales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con Trisomía 21, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo federal, estatal y municipal, las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones en materia de atención de las personas con Trisomía 21, y
- VI. Las demás que determine el Consejo en favor de las personas con Síndrome de Down.

Artículo 13. El titular de la Secretaría de Salud recabará la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales,

técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de Trisomía 21.

Artículo 14. El titular de la Secretaría de Salud, en coordinación con los titulares de las Secretarías de Educación Pública, de Bienestar, de Trabajo y Previsión Social y de Economía, coordinará a los organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con Trisomía 21;
- II. Vincular las actividades de los centros de investigación y de las universidades públicas y privadas del país en materia de atención y protección a personas Trisomía 21;
- III. Realizar campañas de información sobre las características propias de las personas con Trisomía 21, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
- IV. Atender a la población con Trisomía 21, a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, hospitalización y otros servicios, que sean necesarios.
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con Trisomía 21 y
- VI. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría de Salud, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con Trisomía 21 que reciben atención por parte del Sistema Nacional de Salud, así como de la infraestructura utilizada para ello.

Capítulo IV Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 15. En la atención y preservación de los derechos de las personas con Trisomía 21 queda estrictamente prohibido:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. No autorizar o impedir su inscripción en los planteles educativos públicos;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 16. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los delitos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en los órdenes federal y local.

Transitorios

Primero. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Consejo para la Atención Integral de las Personas con Alteraciones de Nacimiento, se constituirá y deberá sesionar a más tardar en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Notas

1 http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/Sindrome_Down_lin_2007.pdf

2 Ibídem.

3 Ibídem.

4 Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006.

5 Ibídem.

6 <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/data-cuantos-mexicanos-nacen-con-sindrome-de-down-3211875.html>

7 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—dgreports/—dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputado Óscar Daniel Martínez Terrazas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA
DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO
123 CONSTITUCIONAL

«Iniciativa que reforma el artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, a cargo del

diputado Reginaldo Sandoval Flores, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Reginaldo Sandoval Flores, diputado federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como demás disposiciones aplicables, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 62 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, al tener de la siguiente

Exposición de Motivos

La vigente Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, entrando en vigor a partir del día 29 del mismo mes y año. En sus casi 57 años de existencia se ha encargado de regular la relación laboral entre el Estado como patrón y sus trabajadores.

En el régimen de hegemonía priista y aun considerando los doce años de los gobiernos del PAN, esta Ley se convirtió en el bastión del corporativismo burocrático que se encargó de contener las justas demandas de los trabajadores al servicio del Estado para contar con mejores condiciones laborales a través de dos mecanismos de control vertical: el primero, con la existencia de un solo sindicato por dependencia gubernamental con lo cual se impidió el ejercicio de la democracia sindical; el segundo, con el contenido del Artículo 62, en el que se dispuso que sindicato y autoridad pudieran repartirse en un 50% las plazas de nueva creación, con lo cual esta disposición operó como “cláusula de inclusión”, porque solo las propuestas del sindicato o de la autoridad podría ser contratadas.

Es hasta la reforma legal del 1 de mayo de 2019, cuando la reforma al Artículo 69, abre la puerta a la libertad sindical, disponiendo la libertad de sindicación por parte de los trabajadores, desde luego uno de ellos, el mayoritario, será titular de las condiciones generales de trabajo, pero el que haya más sindicatos al interior de las dependencias propiciará que el sindicato que tenga la titularidad de las condiciones generales de trabajo vea siempre por la defensa de sus

agremiados, ya que de no hacerlo podría perder la confianza y representación de la base trabajadora.

La propuesta que presentamos los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo se centra en eliminar la posibilidad de que los sindicatos puedan hacer propuestas para ocupar las nuevas plazas que se generen al interior de las dependencias, en virtud de que quien determina la creación de plazas o no, es la autoridad administrativa correspondiente y es ella la que debe decidir conforme a los catálogos de puestos de nueva creación y funciones a realizar los perfiles que resulten adecuados para ocupar dichas plazas.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo somos profundamente respetuosos de la vida sindical de todas las organizaciones, respetamos su autonomía y todo aquello que tenga que ver con su régimen interior, pero no consideramos que sea oportuno el que los sindicatos tengan que ver con la asignación de plazas de nueva creación para que él decida en el porcentaje que actualmente le corresponde quién las ocupa.

En el caso de esta honorable Cámara de Diputados recientemente se determinó acabar con el *outsourcing* y que la contratación de las y los trabajadores que prestaban sus servicios en una empresa privada, corriera a cargo de la propia Cámara de Diputados. Sin embargo, el Sindicato pretendió ejercer el derecho que le otorga la Ley cuando la regularización de los trabajadores fue respecto de quienes fueron contratados por la empresa externa para prestar sus servicios en esta Cámara.

Como Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo es transitar hacia un nuevo esquema de vida sindical fundado en la transparencia de las cuotas que los trabajadores aportan del respeto al voto de las elecciones de dirigentes sindicales y de que los trabajadores al servicio del Estado sigan contribuyendo a que la función del aparato gubernamental sea eficaz de todos los mexicanos.

A continuación, presentamos el comparativo del texto vigente y la propuesta de nuestro Grupo Parlamentario:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 62.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremento por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.	Artículo 62.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, serán cubiertas libremente por los Titulares.
Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señala cada una de las Dependencias.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, diputado Reginaldo Sandoval Flores, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria de Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo Único. Se reforma el Artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria de Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 62. Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el titular de la dependencia, serán cubiertas libremente por los titulares.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.— Diputado Reginaldo Sandoval Flores (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 13 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Nayeli Salvatori Bojalil, del Grupo Parlamentario del PES

Quien suscribe, Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción IV del artículo 13 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El nuestro es uno de los países más ricos en biodiversidad a escala mundial, pues se encuentra “en el grupo de los 17 países megadiversos. Se ubica en el lugar número 5 [...] de la cual nuestro país alberga, según estimaciones, alrededor de 12 por ciento”.¹

La nación, por su ubicación geográfica, tiene una considerable variedad de ecosistemas, hogar de gran diversidad de especies, de las cuales cierto número se consideran **especies endémicas de México**, debido a que su hogar geográfico se encuentra sólo en territorio nacional y no es posible encontrar estos ejemplares en otra parte del mundo, como el lobo mexicano, el ajolote, la vaquita marina, el lagarto topo mexicano o el teporingo, además de diversidad de flora única, como magnolias y margaritas.

Por muchas razones es fundamental y prioritario dar el valor y respeto que merece la biodiversidad del país, ya que nosotros como seres humanos con raciocinio tenemos la capacidad de darnos cuenta del estado del planeta, de los ecosistemas y de las especies, por ende, tenemos la responsabilidad de asegurar su existencia, pues la conservación mantiene el equilibrio de los ecosistemas.

Las especies endémicas tienen un rol importante, y en conjunto un ecosistema nos provee de recursos naturales

esenciales para la supervivencia, la pérdida de alguna especie puede resultar en comprometer los mecanismos que sostienen nuestra calidad de vida. Por ello se busca promover el cuidado de estos ejemplares únicos en el mundo y que por lo regular no se les da la importancia que tienen pero son esenciales para mantener el equilibrio ecosistémico y garantizar la calidad de vida de diversas especies entre ellas la del ser humano.

El portal informativo *Excélsior*² ha manifestado que “**esa riqueza no es infinita**. Actualmente, gran cantidad de especies ha dejado de existir o está a un paso de hacerlo; muchas de ellas por invasión en su hábitat, otras por la caza furtiva (directa o indirecta) y algunas más por los efectos de la contaminación y el cambio climático”.

La realidad deja ver que somos los causantes principales de desequilibrar los ecosistemas de la Tierra. Así lo revelan organizaciones como el Panel Intergubernamental para el Cambio Climático y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los cuales han respaldado el hecho de que los ecosistemas ya no evolucionan por motivos naturales sino que es el mismo ser humano el que por su actividad diaria ha hecho que estos ecosistemas se modifiquen aceleradamente dañando considerablemente la calidad de vida de ciertas especies, y algunas veces orillándolas hasta su posible extinción.

Los entornos se fragmentan y con ellos caen y se degradan los ecosistemas, propiciando la extinción de los animales del territorio nacional, por lo que no basta conocer las “listas negras” sino actuar, de manera individual y en sociedad, para reducir el desgaste de los recursos naturales que gradualmente se consumen junto con todo tipo de vida, incluso algún día, con la humana.³

El hecho es que muchas veces el ser humano no es consciente de ello y mucho menos de las **especies endémicas** del país, por ello el efecto tan dañino que los humanos hemos tenido con la biodiversidad y con nuestras especies únicas en el mundo.

Por todo esto es necesario impulsar el conocimiento, protección, y respeto hacia las **especies endémicas** nacionales desde las aulas de clase, ya que muchas veces el interés empieza a fomentarse desde las instituciones educativas. En otras palabras, la presente iniciativa busca promover el conocimiento, cuidado y respeto de las especies endémicas de México, que no suelen ser trascendentales para los infantes. Sin embargo, estas especies en muchas

ocasiones fungen como pilares en el equilibrio de los ecosistemas. Por ello se propone hacer llegar el mensaje a los niños a través de sus aulas de clase, con el único propósito de que los infantes en un futuro mediante sus acciones compartan y promuevan la conservación de dichas especies.

Nuestro voto de confianza es hacia las nuevas generaciones que mediante su formación educativa logren un cambio positivo en la conservación de éstas especies únicas, adoptando unas formas de vida sostenible y más respetuosa con las **especies endémicas de México**.

El único fin es promover la empatía hacia nuestras especies endémicas, hacerles reflexionar sobre su papel en los ecosistemas, así como hacerles saber que estos ejemplares también tienen derechos previstos en la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.⁴ Si damos las herramientas para educar a nuestras niñas y niños en este entorno se puede crear una conciencia de cuidado al ambiente (por ende a las especies endémicas).

Aún es tiempo de tomar cartas en el asunto, y que mejor que fomentando esta tarea desde la niñez a través de la educación y de las instituciones educativas. Esto no se configura en una solución pero si en un avance por asegurar el futuro de esos ejemplares únicos los cuales tenemos el privilegio de tenerlos en el país.

Además, se pretende es impulsar el conocimiento, cuidado y protección de las mismas, así como garantizar la subsistencia de los mismos en un futuro, pues ellas colaboran en la cadena alimenticia de espacios ecosistémicos, y la pérdida de una de éstas especies puede activar un efecto dominó en el que se empiece a descomponer la cadena de especies poniendo en riesgo a otras familias de animales.

A fin de conocer los artículos vigentes en la ley y la propuesta de modificación se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Educación

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 13. Se fomentará en las personas una educación basada en:</p> <p>I. La identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;</p> <p>II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;</p> <p>III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político, y</p> <p>IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de</p>	<p>Artículo 13. Se fomentará en las personas una educación basada en:</p> <p>I (...)</p> <p>II (...)</p> <p>III (...)</p> <p>IV. El respeto y cuidado al medio ambiente poniendo especial énfasis en las especies endémicas de México, con la constante orientación</p>
<p>comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles.</p>	<p>hacia la sustentabilidad y protección, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y sus especies, y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles especialmente en los ecosistemas en donde se cuenta con ejemplares únicos en el mundo.</p>

La reforma propuesta en esta iniciativa no genera impacto económico en el presupuesto de la nación, ya que no necesita recursos para su aprobación, publicación y ejecución.

Fundamento legal

Por lo sustanciado y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 13 de la Ley General de Educación

Único. Se reforma la fracción IV del artículo 13 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 13. Se fomentará en las personas una educación basada en

I. a III. ...

IV. El respeto y cuidado al ambiente **poniendo especial énfasis en las especies endémicas de México**, con la constante orientación hacia la sustentabilidad y **protección**, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y **sus especies**, y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles **especialmente en los ecosistemas en donde se cuenta con ejemplares únicos en el país.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.gob.mx/conanp/articulos/mexico-megadiverso-173682>

2 <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/09/27/1119234>

3 <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/09/27/1119234>

4 <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

Dado en la Cámara de Diputados, a 18 de marzo de 2020.— Diputada Nayeli Salvatori Bojalil (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para opinión.

LEY GENERAL DE TURISMO

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 7o. de la Ley General de Turismo, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Quienes suscriben, diputadas y diputados federales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en el ejercicio de la facultad que conferida por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pone a consideración de esta asamblea la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 7o. de la Ley General de Turismo.**

Planteamiento del Problema

La presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Turismo busca garantizar una vida libre de violencia a las niñas, niños y adolescentes, y que sus derechos como personas en desarrollo estarán protegidos de las redes de tratantes de personas que les utilizan, en el marco del turismo sexual.

Argumentos

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2018, en México residen 38.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, de los cuales 11.4 millones tiene cinco años o menos; 13.2 millones se encuentran en edad escolar, de 6 a 11 años y 13.7 millones son adolescentes de 12 a 17 años.¹

Así también, el artículo 14 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) define como derechos elementales de las niñas y niños el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y dicta que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a que se preserve su vida, se garantice su desarrollo y se prevenga cualquier conducta que atente contra su supervivencia.

En el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que los Estados que signan este convenio reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que pueda entorpecer la educación, que sea nocivo para la salud y para el desarrollo

físico, mental, espiritual, moral o social de niñas, niños y adolescentes.

El trabajo interfiere con la escolarización o asistencia a clases, el hecho de tener que combinar el estudio con un trabajo pesado o que consuma mucho tiempo va en detrimento del ejercicio de derechos, como el derecho a una educación formal y continua, a la recreación y al descanso.²

La violencia en sus diversas expresiones contra niñas, niños y adolescentes es un fenómeno que trasciende el lugar de residencia, clase social, sexo, raza, nivel educativo, cultural o credo religioso. Está presente en todo lugar, desde la que se registra en el seno del hogar, hasta la que ocurre en el ámbito escolar, en las instituciones de asistencia, en los clubes deportivos, en el entorno de la fe religiosa, pasando por aquellos sitios relacionados con la pornografía, la trata, la explotación y la violencia sexual.

Ejercida desde el marco de una cultura que desconoce, parcial o totalmente, los derechos que, como personas en desarrollo, tienen las niñas, niños y adolescentes y se encuentran fundamentados en el principio constitucional del interés superior de la niñez, este contexto se ve agravado y potencializado por un entramado legal, cuyos vacíos impiden el reconocimiento pleno y efectivo de tales derechos.

El origen de la violencia en cualquier expresión es difícil de determinar, pues se trata de un problema multifactorial, en el que intervienen y se conjugan muchos elementos como son los biológicos, sociales, culturales y económicos. Diversas organizaciones han definido el concepto de violencia infantil, resaltando entre ellas el siguiente: el Fondo de la Organización de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) señala:

“Los menores víctimas de maltrato y abandono son aquel segmento de la población conformado por niños, niñas y jóvenes hasta los 18 años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o trasgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo o parcial.”³

Un tipo de violencia reconocido prácticamente por todos los Estados como un delito es lo relativo a la trata de personas menores de edad y su utilización por las redes de pornografía y turismo sexual. La explotación sexual está considerada como una de las peores formas de trabajo infantil, que afecta

en el desarrollo del niño a nivel físico, social y emocional. Las consecuencias de la explotación sexual comercial pueden durar de por vida y ser incluso mortales, ya que las y los menores de edad explotados sexualmente forman parte de las redes comerciales sexuales que son una sólida parte del turismo sexual.

El turismo sexual con menores de edad es un mercado que se vuelve cada vez más rentable a medida que la industria de viajes internacionales se expande y los viajeros de países ricos buscan destinos más apartados y exóticos en naciones en desarrollo para su esparcimiento.

El fenómeno es tan grande que en algunos casos representa entre el 2 y 14 por ciento del producto interno bruto de países como Indonesia, Tailandia, Malasia o Filipinas, de acuerdo a un estudio de la Organización Internacional del Trabajo citado en el Departamento de Justicia de Estados Unidos.⁴

Un turista sexual infantil es una persona que viaja al extranjero con el propósito de sostener relaciones sexuales con menores de edad. Generalmente son hombres, entre los 40 y 60 años, de todas las clases sociales. La mayoría que busca esta clase de servicio proviene de Europa occidental y Estados Unidos. Cabe indicar que algunos abusadores son atraídos por el anonimato que les otorga un país foráneo. Se sienten exonerados porque esa relación ilícita sucede por fuera de sus fronteras. Muchos justifican su comportamiento sosteniendo que, los niños de esos países no son tan inhibidos sexualmente o que allí no existe tanto tabú contra las relaciones físicas con menores. También creen que les están haciendo un favor –a los niños y niñas- al darles dinero por sus servicios y paliar su pobreza.

Entre las víctimas de este flagelo social, se encuentran millones de niños y niñas de los sectores más vulnerables de la sociedad y principalmente del mundo en desarrollo. Los estudios indican que son sometidos a prostituirse con hasta treinta clientes por semana. Sus edades fluctúan, pero recientemente se ha incrementado el número de niños menores de 10 años involucrados en este asunto.

El establecimiento de vínculos entre las y los menores de edad y los explotadores sexuales forman parte de complejas redes internacionales que utilizan internet para difundir información sobre los sitios ideales para este tipo de actividad y cómo planear el viaje. Se han dado casos de organizaciones de explotación de menores que se escudan detrás de fachadas aparentemente legítimas, como agencias turísticas, para realizar sus actividades.

Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), cada año se producen más de 600 millones de viajes turísticos internacionales. En 20 por ciento de estos desplazamientos, el sexo es buscado por los turistas, de los cuales un 3 por ciento confiesa tener tendencias pedófilas. “Esto supone más de tres millones de personas que viajan por el mundo buscando sexo con menores de edad”.⁵

El turismo sexual es una de las tres modalidades alarmantes de explotación sexual que se pueden identificar en México; las otras son la pornografía y la esclavitud sexual. Además, el nuestro está catalogado como país fuente, de tránsito y destino de trata de personas; que a nivel mundial es el segundo negocio ilícito más lucrativo (después del narcotráfico).⁶ El Unicef menciona que en 21 estados de México se han detectado actividades de turismo sexual infantil. La Coalición Internacional contra la Trata de Mujeres y Niñas en América Latina ubica a nuestro país en el quinto lugar a nivel mundial en esta modalidad.

Por prostitución infantil se entiende el uso de niños en actividades sexuales a cambio de una remuneración o cualquier otro tipo de retribución -por ejemplo, regalos, comida o vestimenta-. Esta actividad se inscribe también bajo el término explotación sexual. Estos niños trabajan en las calles o en establecimientos como burdeles, discotecas, centros de masajes, bares, hoteles o restaurantes. La prostitución afecta tanto a niños como a niñas.

Así entonces, la explotación sexual de mujeres, niños y niñas es en México, la modalidad más prevalente de esclavitud moderna en la que viven 45.8 millones de personas en 167 países, de acuerdo con el *Global Slavery Index* 2016. Entre las principales causas que generan la prostitución infantil, se encuentran;

-La pobreza: es la causa principal de la prostitución. A menudo, los padres sienten la obligación de vender a sus hijos a proxenetas porque sus bajos ingresos no alcanzan para cubrir las necesidades de su familia. La pobreza también conduce al abandono. Por este rechazo, los niños se ven obligados a dejar el ambiente familiar y a vivir en las calles.

-El dinero: comparado con el nivel de los salarios locales, la prostitución es una actividad muy lucrativa.

-La orfandad: las guerras, las catástrofes naturales contribuyen al aumento del número de huérfanos en el mundo cada año. Por ser tan vulnerables, estos niños

aceptan cualquier tipo de trabajo. Así, la prostitución se convierte en una forma de supervivencia.

-La trata infantil: constantemente, y en todo el mundo, un gran número de niños son secuestrados e integrados en redes de prostitución contra su voluntad.

-El crecimiento del mercado del sexo: durante los últimos cuarenta años, la industria del sexo se ha incrementado y difundido por medio de las nuevas formas de comunicación, contribuyendo al desarrollo de la prostitución y, sobre todo, al aumento y la normalización de la pornografía.

Desde hace muchos años, los guías turísticos son los que proporcionan las direcciones de los lugares donde se pueden obtener los servicios sexuales de niñas y niños. También es posible obtener la información en internet. Y en la mayoría de los casos, las y los niños prostituidos son controlados por proxenetas que se quedan con un porcentaje de los ingresos que generan. Disminuir estas acciones es una tarea de gran dificultad.

En resumen, la proliferación del tráfico sexual y el turismo sexual infantil en nuestro país y el mundo es nociva y peligrosa no solo para sus víctimas, sino para todas y todos, ya que debilita el estado de derecho, pone en peligro la vida de los ciudadanos, amenaza la seguridad de las empresas y compromete el desarrollo económico y social de los países.

A la Secretaría de Turismo corresponde la obligación de coadyuvar y fortalecer la lucha contra la trata de personas en la modalidad de explotación sexual comercial: turismo sexual; en cuanto a su ámbito de competencia, a través de implementar políticas públicas que desalienten el turismo sexual, así como promover campañas al interior y exterior del país para prevenir y disminuir dicho delito.

Denominación del Proyecto de Ley o Decreto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, plenamente comprometidos con los derechos de la niñez, sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley General de Turismo

Único. Se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Diseñar e implementar programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual en los destinos turísticos, así como campañas de prevención, sensibilización y capacitación dirigida al personal que se encuentra inmerso en las áreas de servicio al turismo;

XIX. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para la implementación de acciones para prevenir y sancionar el turismo sexual con niñas, niños y adolescentes y lograr su erradicación, protegiendo en todo momento sus derechos humanos y el principio del interés superior de la niñez, y

XIX. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://desdepuebla.com/2019/04/30/estadisticas-a-proposito-del-dia-del-nino-30-de-abril-datos-nacionales/>

2 Ibidem.

3 Unicef. Congreso nacional de maltrato al menor. México, 2017

4 La verdad del turismo sexual infantil, Redacción BBC Mundo 8 junio 2009

5 <https://ladobe.com.mx/2017/02/mexico-segundo-lugar-mundial-turismo-sexual-infantil/>, Feb 24, 2017

6 Ibidem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.—
Diputados y diputadas: José Guadalupe Aguilera Rojas, Abril Alcalá Padilla, Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, Mónica Almeida López, Mónica Bautista Rodríguez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Raymundo García Gutiérrez, Verónica Beatriz Juárez Piña, Antonio Ortega Martínez, Claudia Reyes Montiel y Norma Azucena Rodríguez Zamora (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona el artículo 2355 Bis al Código Civil Federal, a cargo de la diputada Beatriz Dominga Pérez López, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, Beatriz Dominga Pérez López, diputada del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 2355 Bis al Código Civil Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos**Planteamiento del problema**

El envejecimiento es un proceso natural, resultado de una serie de cambios físicos, psicológicos, biológicos, procesos psicomotores, y funcionales que se presentan de manera única y diferente en cada individuo. Este proceso hasta el día de hoy es irreversible y tendiente a mermar las capacidades de todos los seres vivos, que además se caracteriza por la pérdida progresiva de la capacidad de adaptación y reserva del organismo ante los cambios.¹

No obstante que a partir de los 60 años, ya que en esa edad podemos ya realizar nuestros trámites ante el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía considera estos años para la realización de sus censos, se consideran adultos mayores a las personas que han cumplido los 65 años debido a que la expectativa de vida ha incrementado.

En este sentido, en nuestro país la población de adultos mayores se ha duplicado en los últimos veinte años, y se estima que para el año 2050 alcanzará más de 24 millones de personas, esto según el Diagnóstico Socio-Demográfico del Envejecimiento en México realizado por el Consejo Nacional de Población en el 2011.

Para la Organización Mundial de la Salud, “el maltrato de las personas mayores es un problema importante de salud pública. Aunque hay poca información sobre el alcance del maltrato en la población de edad avanzada, especialmente en los países en desarrollo, se calcula que 1 de cada 10 personas mayores ha sufrido malos tratos en el último mes. Probablemente la cifra esté subestimada, puesto que sólo se notifica 1 de cada 24 casos de maltrato a personas mayores, en parte porque los afectados suelen tener miedo de informar a sus familiares y amigos o a las autoridades. En consecuencia, es probable que todas las tasas de prevalencia estén subestimadas”.

Lo anterior es comprensible si tomamos en cuenta que las personas mayores de 65 años sufren con mayor frecuencia de enfermedades que afectan la memoria y con ellos su capacidad de entender y comprender los efectos legales de sus actos; condición que los hacen más vulnerables para ser víctimas de despojo de sus bienes patrimoniales como son los muebles e inmuebles, lo que los expone a quedar en condición de calle por ingratitud de sus hijos o familiares. En consecuencia, podemos considerar que los adultos mayores se encuentran dentro de un grupo vulnerable dada la situación tanto física como mental, por lo que deben ser protegidos.

Argumentos que sustentan la propuesta de reforma

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 menciona que en los “Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la siguiente tesis:

“Adultos mayores. El estudio de la posible transgresión a sus derechos humanos, procede aun cuando hubieren fallecido durante el procedimiento de la acción de revocación de la donación por ingratitud

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como

el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir, reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.

Amparo directo 53/2015. 13 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De igual manera el artículo 4 de nuestra Carta Magna establece que la Ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Ahora bien, el Código Civil Federal en su artículo 301, “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.” De igual manera el artículo 4 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que la Ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, sin embargo, la realidad es otra, el abandono de nuestros adultos mayores es una situación que cada día preocupa más.

Además, El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, señala en su artículo 17 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos;
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.²

Reforzando lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por aplicar el control de convencionalidad, es decir que en todas y cada una de las resoluciones y actos deben de estar fundamentados e incluidos los tratados internacionales, a continuación:

“Época: Décima Época
 Registro: 160589
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
 Página: 535

Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por

los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.”

Es una constante que cada vez más adultos mayores sufran del despojo de sus propiedades por parte de sus descendientes, desgraciadamente se ha venido perdiendo el respeto hacia nuestros ancianos.

En el ánimo de querer dejar las cosas en orden antes de partir a una mejor vida, algunos adultos mayores optan por *Heredar en Vida*, realizando donaciones de propiedades, que lograron forjar a lo largo de su vida, a sus hijos, nietos o algunos otros parientes, esperando tener de ellos reciprocidad en la etapa final de sus vidas, pero estos, en muchos de los casos, en lugar de cuidar de ellos, los corren de sus hogares dejándolos en el desamparo.

Es nuestro deber como legisladores la creación de leyes que conlleven a salvaguardar la integridad de todas las personas, con esta propuesta de reforma buscamos que en estos casos se garantice el disfrute de los bienes de las personas mayores mientras se encuentren con vida, más aún que si consideramos que la voluntad de heredar en vida de parte de las personas, no se ve vulnerada por esta iniciativa, sino al contrario se está garantizando que se pueda ceder los derechos en vida a sus descendientes o familiares y que al mismo tiempo se esté garantizando el uso y disfrute de sus bienes inmuebles en forma vitalicia ya que la conciencia del alcance de sus actos en un futuro corre el riesgo de perderse, situación que puede ser factor detonante de actos de ingratitud y de abandono de sus familiares aprovechando en muchas ocasiones para despojarlo de sus bienes y dejarlos en la calle.

En mérito de lo anterior, el texto sometido a su consideración, se expresa de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	Artículo 2355 Bis: Cuando el o los donantes sean personas de 65 años en adelante, el notario ante quien se realice el trámite, deberá, obligatoriamente, incluir en el contrato una cláusula que garantice el usufructo vitalicio de aquellos bienes otorgados en donación, del donante y su cónyuge en su caso.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que adiciona el artículo 2355 Bis al Código Civil Federal

Único. Se adiciona el artículo 2355 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2355 Bis: Cuando el o los donantes sean personas de 65 años en adelante, el notario ante quien se realice el trámite, deberá, obligatoriamente, incluir en el contrato una cláusula que garantice el usufructo vitalicio de aquellos bienes otorgados en donación, del donante y su cónyuge en su caso.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Castillo F. R. y col. Recuperado de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252016000100161 el 09 de marzo de 2017 10:53 am.

2 Los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuarta reimpresión: julio, 2018, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputada Beatriz Dominga Pérez López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para crear el Instituto de la Industria Nacional y el Emprendimiento, suscrita por el diputado José Martín López Cisneros e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

José Martín López Cisneros, diputado federal por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para crear el Instituto de la Industria Nacional y el Emprendimiento, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la producción industrial de nuestro país en 2019 observó una caída del 1.8 por ciento frente a 2018 a causa del decrecimiento en actividades como la construcción y la minería, dichas actividades presentaron caídas de 5 y 5.1 por ciento respectivamente. Por lo que toca a la industria manufacturera esta presentó un exiguo crecimiento de tan sólo 0.2 por ciento.

Si bien el producto interior bruto (PIB) de México había presentado un mediocre crecimiento de 2.1 por ciento en 2018, para 2019 el PIB nacional mostró un decrecimiento de 0.1 por ciento.

Para agravar la perspectiva económica del país, el Banco de México (Banxico) acaba de recortar su pronóstico de crecimiento para 2020 pasando de un rango de 0.8 y 1.8 por ciento a 0.5 y 1.5 por ciento, lo que representa una disminución de 0.3 por ciento en su estimación anterior. Esta última estimación fue antes de que se diera a conocer el primer caso confirmado de coronavirus en nuestro país.

Es la primera vez en diez años que nuestro país sufre una contracción en el crecimiento de su economía, la anterior fue en 2009, las causas, entonces, fueron la crisis económica global de 2008 y la influenza A (H1N1), ambas causas no fueron provocadas por el gobierno en turno.

Hoy en cambio, no podemos decir lo mismo; decisiones como las cancelar la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México, desaparecer el Instituto Nacional del Emprendedor, eliminar el Consejo de Promoción Turística de México, poner fin a las rondas petroleras, parar la inversión pública en infraestructura, frenar las concesiones mineras, parar la construcción de casas nuevas, entre otras, han generado desconfianza y temor entre inversionistas nacionales y extranjeros; lo cual, se ha traducido en decrecimiento económico, la contracción de las industrias de la construcción, minera e industrial y la caída en el Índice de Confianza de Inversión Extranjera Directa.

Ante las males señales económicas que ya se avizoraban desde mediado del año pasado, el gobierno federal ha intentado, sin éxito, convencer a inversionistas e industriales de invertir en nuestro país; así, en noviembre de 2019 se anunció un plan de infraestructuras por 42 mil millones de dólares para los próximos cinco años y en días pasados se

informó sobre la creación de un gabinete de crecimiento económico encabezado por el jefe de la oficina de la Presidencia, –el mismo al que el Ejecutivo federal desmiente cotidianamente– desafortunadamente, nada de lo anterior ha resultado ser suficiente para devolver la confianza a los capitales, muchos de los cuales han redirigido sus inversiones a países como Brasil, donde existe un ambiente más amigable de negocios y una mayor certidumbre jurídica.

Las ocurrencias expresadas y luego consumadas por la actual administración federal, junto con el descrédito generado por el propio titular del Ejecutivo federal que todos los días contradice a sus funcionarios y la fobia manifiesta que ha expresado en diversas ocasiones contra la inversión y los capitales, han hecho imposible disminuir el temor de los hombres de negocio quienes han decidido ser más cautelosos ante el panorama actual de negocios de nuestro país.

Ante la seriedad del problema económico que se le avecina al país por la falta de crecimiento, el presidente, una vez más, minimiza la falta de crecimiento económico del año pasado señalando que, puede ser que no se tenga crecimiento, pero hay desarrollo y hay bienestar.

La pregunta es ¿Puede haber bienestar y desarrollo sin crecimiento? Todo indica que no es posible y que los apoyos clientelares y electorales que hoy entrega vía programas como Jóvenes Construyendo el Futuro y Sembrando Vida, –los cuales han sido duramente cuestionados por expertos por su opacidad e ineficiencia– pronto no contarán con recursos para seguir financiando su operación.

Para el programa Jóvenes Construyendo el Futuro se etiquetaron dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2020 recursos por 69 mil 500 millones de pesos; si la idea era la de capacitar a los jóvenes para ayudar a su contratación posterior, el programa resultó ser ineficiente, pues desde un principio resultó evidente que había un déficit de empleadores, razón por la cual, en un primer momento se les envió a capacitarse en protección civil en los municipios del país y posteriormente se enviaron a diferentes secretarías federales y estatales.

El programa ha resultado ser un instrumento clientelar del partido en el gobierno, quien lo utiliza para la entrega de dadas entre sus seguidores. Además de no haber mostrado ninguna utilidad social o económica; por lo que se puede deducir que pronto quedará sin recursos para su operación. Es claro que sin crecimiento no hay como sostener el gasto

público y particularmente el social, pronto los más afectados serán la clase media y la población menos favorecida del estancamiento económico del país.

Datos del Inegi muestran una caída del 0.3 de la economía en el cuarto trimestre de 2019, respecto al mismo periodo de 2018. Las cifras sólo confirman que en los últimos meses la economía se estancó tras entrar en recesión en el primer semestre del año pasado, como ya se dijo, las previsiones de crecimiento económico de México han bajado y se prevé que continúe su caída como consecuencia de la desconfianza y la necesidad del actual gobierno por corregir las malas decisiones que hoy tienen a nuestro país sufriendo el decrecimiento de la economía nacional y con ello el empobrecimiento de los mexicanos.

En vista de lo anterior la presente iniciativa busca crear un andamiaje jurídico que garantice el desarrollo óptimo y pleno de la industria nacional como motor de desarrollo de nuestra economía.

Asimismo, con la reforma propuesta se pretende dar un impulso importante al emprendimiento para detonar el potencial de nuestra industria y contribuir así a dar un mayor valor agregado a los productos hechos en México y a una mayor integración de la industria mexicana.

Así, mediante la presente iniciativa se busca crear el Instituto de la Industria Nacional y el Emprendimiento como un órgano de la Secretaría de Economía que se encargue de promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional y el emprendimiento, con la finalidad de que dicho ente público se encargue de:

- Establecer los mecanismos y políticas públicas que favorezcan el pleno desarrollo de la industria nacional y el emprendimiento;
- Promover y fomentar una mayor integración de componentes nacionales en la industria nacional;
- Promover y fomentar el emprendimiento;
- Prestar asesoría técnica y acompañamiento a los proyectos de emprendimiento;
- Impulsar la integración de cadenas productivas para aumentar el contenido nacional en los productos de exportación.

- Estudiar, proyectar y proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las obras de infraestructura que la industria nacional requiere para potenciar su desarrollo y crecimiento;
- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los estímulos fiscales necesarios para el mejor impulso de la industria nacional y el emprendimiento, y
- Promover y facilitar la integración de clústeres industriales en todo el territorio nacional.

Con la finalidad de no crear mayor gasto burocrático, dentro del régimen transitorio del proyecto de decreto se establece que la Secretaría de Economía deberá proveer de recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales a la nueva entidad pública encargada de promover el desarrollo de la industria nacional y el emprendimiento.

Con la finalidad, de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios y adiciones propuestos a la ley, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</p> <p>Artículo 34. A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XXII. (...)</p>	<p>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</p> <p>Artículo 34. A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XXII. (...)</p>
<p>XXIII.- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;</p>	<p>XXIII.- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional y el emprendimiento, a través de una entidad pública denominada Instituto de la Industria Nacional y el Emprendimiento, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Establecer los mecanismos y políticas públicas que favorezcan el pleno desarrollo de la industria nacional y el emprendimiento;</p> <p>b) Promover y fomentar una mayor integración de componentes nacionales en la industria nacional;</p> <p>c) Promover y fomentar el emprendimiento;</p> <p>d) Prestar asesoría técnica y acompañamiento a los proyectos de emprendimiento;</p> <p>e) Impulsar la integración de cadenas productivas para aumentar el contenido nacional en los productos de exportación.</p> <p>f) Estudiar y proyectar y proponer a la Secretaría de</p>

	<p>Comunicaciones y Transportes las obras de infraestructura que la industria nacional requiere para potenciar su desarrollo y crecimiento;</p> <p>g) Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los estímulos fiscales necesarios para el mejor impulso de la industria nacional y el emprendimiento, y</p> <p>h) Promover y facilitar la integración de clústeres industriales en todo el territorio nacional.</p> <p><i>Fracción reformada.</i></p>
XXIV. a XXXIII. (...)	XXIV. a XXXIII. (...)

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción XXIII del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo Único. Se reforma la fracción XXIII del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 34. A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXII. ...

XXIII. Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional y el emprendimiento, a través de una entidad pública denominada Instituto de la Industria Nacional y el Emprendimiento, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Establecer los mecanismos y políticas públicas que favorezcan el pleno desarrollo de la industria nacional y el emprendimiento;
- b) Promover y fomentar una mayor integración de componentes nacionales en la industria nacional;
- c) Promover y fomentar el emprendimiento;
- d) Prestar asesoría técnica y acompañamiento a los proyectos de emprendimiento;
- e) Estudiar y proyectar y proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las obras de

infraestructura que la industria nacional requiere para potenciar su desarrollo y crecimiento;

f) Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los estímulos fiscales necesarios para el mejor impulso de la industria nacional y el emprendimiento, y

g) Promover y facilitar la integración de clústeres industriales en todo el territorio nacional.

XXIV. a XXXIII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal contará con un plazo de 180 días para la integración de la entidad pública referida en la fracción XXIII del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Tercero. La Secretaría de Economía contará con un plazo de 180 días para proveer con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales a la entidad pública referida en la fracción XXIII del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; asimismo, para armonizar su normatividad interna de conformidad con el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen, y a las Comisiones de Economía, Comercio y Competitividad, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 289 del Código Penal Federal, a cargo del diputado José Mario Osuna Medina, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, José Mario Osuna Medina, diputado federal en la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo,

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al artículo 289 del Código Penal Federal, al tener de la siguiente

Exposición de Motivos

En los últimos años se ha desatado una ola de violencia en México, en contra de las mujeres, por el simple hecho de serlo, se estima que al día mueren entre 9 o 10 mujeres mexicanas, de acuerdo con la Organización de Naciones Unidas.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cataloga a la Violencia Familiar, como: "...el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."¹

Este fenómeno ha ocasionado que las mujeres vivan con miedo, incertidumbre e inseguridad al caminar por las calles, al estar en su trabajo, al ir a la escuela, e incluso dentro de estos últimos dos, ni en su "casa" se encuentran seguras.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, el 66.1% (30.7 millones) ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida. Asimismo, el 43.9 % ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación.²

En el 2016 el Inegi, realizó la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, la cual arrojó un resultado del 43.9 por ciento de un total de 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país las cuales han enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación, entre estas agresiones se catalogan por: emocional, física, sexual y económica o patrimonial.

De acuerdo con la encuesta citada en el párrafo anterior, del total de las mujeres que sufrieron violencia física o sexual por

parte de su pareja actual o última el 76 por ciento no solicitó apoyo y no presentó ninguna denuncia; el 8.8 por ciento sólo solicitó el apoyo; el 5.6 por ciento sólo denunció, el 5.6 por ciento Solicitó apoyo y denunció y el 1.4 por ciento no especificó.

Asimismo, especifica que del 78 por ciento que no denunció, el 28 por ciento fue porque se trató de algo sin importancia, el 19.8 por ciento por miedo de las consecuencias, el 17.3 por ciento por vergüenza, el 14.8 por ciento por no saber cómo ni en dónde denunciar, el 11.4 por ciento por sus hijos, el 10.3 por ciento porque no quería que su familia se enterara, el 6.5 por ciento porque no confía en las autoridades y el 5.6 por ciento porque no sabía que existía leyes para sancionar estos actos de la violencia.

Estos datos nos muestran la cruda realidad que viven las mujeres en sus relaciones maritales en México, actualmente el Código Penal Federal, en el Título Decimonoveno "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", Capítulo I "Lesiones", artículo 289 materia de esta iniciativa, a la letra nos dice:

"Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio."

Si bien el proceso penal sólo inicia mediante la denuncia o querrela que se entienden como requisitos de procedibilidad o acusación motivado y fundado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero que a la letra dice: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito..."

Ahora bien, la importancia de reformar este artículo, es la diferencia entre una querrela y denuncia.

La denuncia se entiende como "la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la

autoridad competente, asimismo es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio.”³

Por su parte la querrela es “el requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal”.⁴

El principal objetivo de esta iniciativa es la prevención, de tal manera que las mujeres que sufren violencia por parte de su pareja, no tengan que pasar por el penoso e incómodo proceso de querrellarse ante el Ministerio Público.

De igual manera prevenir y erradicar el comportamiento sumiso de las mujeres ante sus parejas, para borrar de la mente esos pensamientos arcaicos de “me pega, porque me quiere”, “yo tengo la culpa, por no hacer las cosas como me las pidió”, “ya no volverá a pasar, pero yo también, para que lo hago enojar”. Y se den cuenta que existen leyes que las protegen.

Con esta iniciativa, facilitamos a que, conocidos, familiares y amigos, puedan acudir al Ministerio Público y denunciar la situación que posiblemente pasa la mujer, ocasionando que el supuesto delito se persiga por oficio.

También planteamos ampliar la sanción para aquellas personas que lastimen y maltraten a una mujer, con el objetivo de concientizar a la sociedad de los alcances jurídicos que pueden llegar a tener por este tipo de conductas.

Con el fin de prevenir casos como los de Ingrid, quién en semanas pasados fue brutalmente asesinada por su pareja, teniendo ya antecedentes de violencia en pareja. Mismo caso el de Abril, quien fue también asesinada donde presuntamente el actor intelectual fue su ex marido, donde también ya había antecedes de violencia familiar.

El Partido del Trabajo tiene claro que la violencia, cuyas lesiones tardan en sanar menos de quince días, es el primer paso del doloroso y cruel camino que termina en el feminicidio.

Asimismo, también buscamos homologar el concepto de días multa por días de Unidad de Medida y Actualización, ya que, en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016 *por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*, en su artículo 2, fracción II, que a la letra nos dice que la UMA es:

“la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes”

En el artículo 2, fracción II del Decreto citado en el párrafo anterior nos dice que la UMA se utilizará para el pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, tal es el caso de este Código Penal Federal, materia de esta iniciativa.

Con las modificaciones ya expuestas, se plantea que el artículo quede de la siguiente manera:

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.</p> <p>En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 285, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización multa o ambas sanciones al juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos días de Unidad de Medida y Actualización multa.</p> <p>En el caso de que el sujeto pasivo sea una mujer, al sujeto activo se le impondrá de uno a tres años de prisión y de sesenta a ciento veinte días de Unidad de Medida y Actualización multa. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de ciento veinte a trescientos días de Unidad de Medida y Actualización multa. El delito de lesiones en contra de la mujer se perseguirá mediante denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión del delito.</p> <p>En estos casos y en los que contempla el artículo 285 el delito se perseguirá de oficio.</p>

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al artículo 289 del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforman el párrafo primero, párrafo tercero y se adiciona un párrafo segundo, pasando a ser el actual párrafo segundo a tercero del artículo 289 de Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días de **Unidad de Medida y Actualización multa** o ambas sanciones al juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de

cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos días de **Unidad de Medida y Actualización multa**.

En el caso de que el sujeto pasivo sea una mujer, al sujeto activo se le impondrá de uno a tres años de prisión y de sesenta a ciento veinte días de Unidad de Medida y Actualización multa. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de ciento veinte a trescientos días de Unidad de Medida y Actualización multa. El delito de lesiones en contra de la mujer se perseguirá mediante denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión del delito.

En estos casos y en los que contempla el artículo 295 el delito se perseguirá de oficio.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Tercero. En todos aquellos artículos en donde se prevea el pago de días multa, se entenderá referida a días unidad de medida y actualización.

Notas

1 Artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2 Comunicado de prensa número 592/19, 21 de noviembre del 2019, “Estadística a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre)”, Inegi.

3 Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra, Fuentes Impresores, SA, 1991.

4 Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra, Fuentes Impresores, SA, 1991.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo del 2020.— Diputado José Mario Osuna Medina (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y General de Víctimas, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de desaparición de personas, a cargo de la diputada María Rosete, del Grupo Parlamentario del PES

La que suscribe, diputada **María Rosete**, integrante del Grupo Parlamentario del PES de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; de la Ley General de Víctimas, y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de desaparición de personas**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La actual situación de inseguridad pública que vivimos en prácticamente todas las ciudades de México se ha originado por diversos factores de distinta índole, pero todos están interconectados y relacionados.

Quizá el de mayor impacto es la carencia de expectativas económicas, educativas y de recreación, sobre todo entre los jóvenes, que representan el grupo social más vulnerable.

Los grupos delictivos integran a jóvenes que tienen conductas proclives a realizar actos de violencia en contra de la sociedad, además de que muchos de ellos no cuentan con expectativas de vida decorosa y viven en la pobreza extrema.

La proliferación de bandas, el aumento de la delincuencia y los métodos delictivos sofisticados que utilizan dan la apariencia de haber superado a los cuerpos de seguridad y sistemas de justicia no solo de las entidades, sino hasta las federales.

Los delitos considerados violentos no han cedido; su proporción sigue incrementándose, lo que implica que la criminalidad se caracteriza cada vez más por sus formas violentas que requieren de acciones muy concretas y enérgicas para su solución.

Lo que la sociedad necesita es confianza en sus instituciones, en especial las relacionadas con la seguridad pública y la justicia. Desafortunadamente, la ciudadanía no tiene la seguridad de que el Estado cumple con su función y responsabilidad de proteger y salvaguardar los valores a través de la seguridad.

Por ello, las instituciones del Estado deben estar permanentemente sujetas a procesos de superación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Si el objetivo básico de la seguridad pública es garantizar que la ciudadanía pueda lograr su bienestar personal y familiar dentro del respeto al orden legal, ¿por qué entonces las instituciones no garantizan las condiciones que brinden un desarrollo sano del individuo y lo protejan contra las actividades delictivas que amenazan su vida, su salud, su economía, su libertad o bienes jurídicos?

Son urgentes y necesarios los compromisos, las acciones de gobierno que articulen cuidadosa y sistemáticamente las políticas específicas y estrategias que den sustento a las propuestas y programas que cuiden y garanticen el respeto de los derechos humanos de la población.

Es momento de profesionalizar, dignificar, moralizar y mejorar la administración de los cuerpos de seguridad pública; de mejorar la coordinación policial; de emprender una campaña de prevención del delito; de profesionalizar la función del Ministerio Público; de mejorar la calidad de la impartición de justicia; garantizar a todos el acceso a la justicia, y establecer mecanismos más efectivos para controlar los actos de autoridad.

Los homicidios violentos, feminicidios, violaciones, secuestros, desapariciones, asaltos, la corrupción de corporaciones policiales y la ineficiencia de los cuerpos de

impartición y procuración de justicia se han convertido en indicadores de la criminalidad por la ausencia de políticas eficaces que aseguren un clima de plena seguridad tanto en lo individual como en lo colectivo.

La seguridad pública y el derecho penal son materias importantes en la prevención para la comisión de ilícitos y para inhibir, a través de la aplicación de sanciones ejemplares, la reincidencia.

Por ello, es importante que tomemos en cuenta que la seguridad no se debe basar únicamente en el sistema de justicia penal, sino que se debe complementar con una política de prevención del delito más activa.

La seguridad pública que restringe su campo a la acción punitiva afecta la credibilidad de las instituciones y de las normas que rigen la convivencia social, ya que propicia un divorcio entre el gobierno y la sociedad.

Un efecto de ello es la respuesta de la población a esta situación que ha comenzado a mostrar problemas de gobernabilidad, se llevan a cabo mecanismos de auto defensa y se conforman cuerpos de seguridad formados por grupos civiles que, en ocasiones, han tomado en sus manos la aplicación de la ley, eso sin contar con la proliferación del tráfico de armas y el surgimiento de cuerpos privados de seguridad al margen de la ley.

Es momento de la adopción de nuevas políticas en materia de prevención del delito y de acción y respuesta inmediata frente a las constantes transformaciones que emplea la delincuencia y en la forma que se desarrolla.

Para lograr el éxito y poder disminuir los altos índices de inseguridad, es indispensable que se incorporen todas las instituciones del Estado y las sociales: gobiernos en todos sus ámbitos, familias, escuelas, empresas, organizaciones sociales, así como los medios de comunicación.

Aunque el Estado es la única instancia responsable para perseguir los delitos, la sociedad puede participar en la prevención y en coadyuvancia, para poder orientar mejor la toma de decisiones en el ámbito de la política criminal.

Sin duda, el mejoramiento de las corporaciones policiales, por su papel principal en la prevención y persecución de los delitos, es necesaria porque se están quedando rezagadas. La reordenación integral en los campos de organización,

tecnología, formación profesional, equipamiento y desarrollo corporativo deja mucho que desear y no está avanzando como se requiere.

Ya no podemos seguir padeciendo los efectos de la inseguridad ni de la delincuencia; el nivel de paz que vive México se ha deteriorado de manera preocupante.

De acuerdo con el Índice de Paz México 2019 (IPM), realizado por el Instituto para la Economía y la Paz, el cual ha medido durante los últimos seis años la paz en las 32 entidades federativas del país con base en cinco indicadores: Homicidio, Delitos con violencia, Delitos cometidos con armas de fuego, Cárcel sin sentencia y Crímenes de la delincuencia organizada, durante 2018 aumentó 4.9 por ciento, llegando a más de 34 mil víctimas.

Los datos más alarmantes del Índice de Paz detallan que la paz y tranquilidad en México se deterioró un 4.9 por ciento entre 2017 y 2018; la tasa de delitos con violencia se incrementó un 25 por ciento, el uso de armas de fuego se elevó de 13.5 delitos a 28.6, y los homicidios aumentaron 80.5 por ciento entre 2015 y 2018.

Yucatán se caracteriza por ser la entidad más segura de México, seguida por Campeche, Tlaxcala, Chiapas e Hidalgo. Por el lado contrario, Baja California fue identificado como el estado más afectado por la inseguridad, seguido de Guerrero, Colima, Quintana Roo y Chihuahua.

Durante 2018, la tasa de homicidios aumentó 14 por ciento y llegó a 27.2 casos por cada 100 mil habitantes. El 69.4 por ciento de los homicidios se cometieron con un arma de fuego y la extorsión y los delitos de narcomenudeo aumentaron.

Lo más preocupante que muestra el Índice de Paz México 2019 es que la tasa de impunidad en México es del 97 por ciento.

Es preciso reconocer que Baja California Sur mejoró su calificación, al reducir su tasa de homicidios en 76 por ciento, al pasar de 104.5 a 26 homicidios por cada 100 mil habitantes, y se redujeron las tasas de secuestro y trata de personas a nivel nacional.

Mientras, Guanajuato incrementó el mayor deterioro con 127 por ciento en 2018.

Resulta aún más llamativo el impacto económico que la violencia trae para México, el cual ascendió a 5.16 billones

de pesos (268 mil millones de dólares americanos) en 2018, cifra equivalente al 24 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) del país, lo que representa un aumento de 10 por ciento en relación con 2017. Este impacto económico fue ocho veces mayor que la inversión en educación y diez veces mayor que la inversión pública en salud.

A nivel per cápita, el impacto fue de 41 mil 181 pesos, más de cinco veces el salario promedio mensual de un trabajador mexicano.

Para contención de la inseguridad y para el sistema judicial, México destina solo el 0.81 por ciento del PIB, lo que equivale a la mitad del promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Este complicado panorama se extendió a 2019, y el tema de seguridad se deterioró aún más, al dispararse prácticamente todos los índices delictivos.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Sesnsp), durante el año pasado se cometieron 34 mil 579 homicidios dolosos, un promedio de 95 personas al día y cuatro cada hora.

En el mes de junio de 2019, se registró el mayor número de homicidios con 2 mil 994 víctimas, y el mes menos violento fue abril con 2 mil 731 afectados.

El estado que presentó más casos de homicidio doloso fue Guanajuato, con 3 mil 513, un promedio de diez asesinatos diarios, seguido por Baja California con 2 mil 922, y el estado de México con 2 mil 858 asesinatos.

El número de muertes de mujeres investigadas como feminicidio fue de mil 16 víctimas, lo que supone que se presentaron tres casos al día o una cada ocho horas. Diciembre de 2019 fue el más violento, con 100 casos reportados, y octubre el menor, con 70.

Veracruz fue la entidad que más víctimas de feminicidio registró con 173, es decir, que una mujer fue asesinada cada dos días por razones de género, seguido por el estado de México, con 123 casos, y Nuevo León, con 66.

El homicidio doloso es uno de los delitos graves que muestran el grado de violencia en una localidad. Este delito es preocupante, ya que tenemos una tasa seis veces superior a la media mundial.

Esta violencia tiene un impacto negativo en la tasa de crecimiento económico y en la pobreza extrema, sumado al desempleo.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019 del Inegi, el número de víctimas y el tipo de delito que se presentó en México es el siguiente:

TIPO DE DELITO	VÍCTIMAS
Homicidio	2,359
Secuestro	87
Extorsión	684
Narcomenudeo	7,112
Robo a vehículo	14,936
Robo a casa	6,847
Robo a negocio	8,702
Lesiones	11,677
Violación	1,272
Violencia familiar	15,850
Feminicidio	72

El histórico por tipo de delito de 2010 a 2018 que la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción registra es preocupante ya que, a pesar de todos los esfuerzos que se han realizado, los números se siguen incrementando de manera alarmante.

INDICADOR	TASA									
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	
Hobo o asalto en la calle o transporte público	7,413	8,570	10,037	12,294	11,903	9,995	9,599	11,001	10,775	
Extorsión	7,239	5,053	7,305	9,790	9,050	8,000	8,945	7,719	6,542	
Fraude	3,127	3,291	4,227	4,218	4,213	3,457	3,811	3,756	3,846	
Robo parcial de vehículo	2,658	2,499	3,319	3,901	4,255	3,906	4,658	5,341	5,397	
Amenazas verbales	2,419	2,281	3,812	3,808	4,109	2,835	2,872	3,328	3,283	
Robo en casa habitación	2,114	2,231	2,056	2,689	2,534	2,496	2,407	2,745	2,598	
Robo con toma distinta a las anteriores	1,887	1,437	507	1,574	1,474	1,318	1,887	1,787	1,880	
Otros delitos distintos a los anteriores	1,560	1,198	1,378	1,304	1,433	1,200	1,154	1,176	1,181	
Lesiones	1,550	1,289	1,037	1,196	1,211	1,042	1,272	1,713	1,833	
Robo total de vehículo	574	790	788	755	674	547	509	733	693	

Aunque la tasa de incidencia delictiva de ocurrencia durante los últimos 10 años que detectó la Encuesta Nacional del Inegi disminuyó el año pasado, aún sigue siendo muy alta:

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
30,535	29,200	35,139	41,563	41,655	35,497	37,017	39,369	37,807	34,579

De manera específica y siendo el tema central de la presente iniciativa y quizá uno de los que más preocupa a la población, es el de la desaparición forzada.

El artículo 2 de la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), define a este delito de la siguiente manera:

“Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

México presenta un delicado problema de desaparición de personas, en el que se hacen presentes la corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de servidores

públicos con la delincuencia organizada, que se complica con la desigualdad y la pobreza extrema, así como con la ausencia de una coordinación interinstitucional eficaz entre las distintas autoridades del Estado mexicano encargadas de la búsqueda y localización de personas.

A pesar de que se han emprendido diversas acciones legislativas para hacer frente a este delito, la aplicación y materialización de las leyes no ha sido adecuada ni eficiente.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación, hasta el 31 de diciembre de 2019, había 61 mil 637 personas no localizadas en el país, de las cuales, 5 mil 184 se registraron durante los primeros 13 meses de la actual administración federal, cantidad menor a la de años anteriores y a la de 2018, donde se contabilizaron oficialmente 5 mil 976 desaparecidos.

En un recuento de los registros de desaparecidos en México de 1964 a 2019, se reportó que la desaparición asciende a 147 mil 33 personas, de las cuales, 85 mil 396 (58 por ciento) han sido localizadas.

En el periodo de 2006 a 2019, se registró la mayor parte de los casos, con un total de 60 mil 53. Tamaulipas, Jalisco, estado de México, Chihuahua y Nuevo León lideran la lista de desapariciones.

La Secretaría de Gobernación reportó que, de 2014 a 2019, hubo 32 mil 322 desaparecidos, concentrándose el mayor número en Tamaulipas, Jalisco y Estado de México. La mayor parte de las desapariciones están asociadas a particulares, o sea gente vinculada a actividades delictivas, aunque existe un porcentaje significativo en el que están involucradas instituciones o agencias del Estado.

Las entidades con más fosas clandestinas encontradas son: Sinaloa, Colima, Veracruz, Sonora y Jalisco. Hasta el momento, se han identificado 873 fosas clandestinas donde se han exhumado mil 124 cuerpos, de los cuales han sido identificados 395, y han sido entregados a sus familiares 243. Jalisco es el estado en el que se localizó la mayor cantidad de fosas clandestinas, seguido por Tamaulipas.

Ante este escenario, la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación garantizó que, a fin de evitar más desapariciones, el gobierno de México seguirá enfocado en acabar con la impunidad, así como con las causas que originan la violencia.

Además, se garantizó que México aceptará la competencia del Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, misma que se encuentra pendiente desde 2010.

Al respecto, el subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración señaló que: “Estamos ya en el proceso de preparar las instituciones para citarlo, es más, hemos tenido ya comunicación con Naciones Unidas, se va a hacer la invitación para que nos visite este mismo año el Comité y estamos afinando los últimos detalles para que se haga el anuncio oficial”.

El Comité contra las Desapariciones Forzadas es un órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de los Estados miembros, de la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de la ONU.

Es en este sentido que debemos prepararnos para enfrentar este fenómeno delictivo que tiende a incrementarse, y contar con las herramientas necesarias para diseñar las estrategias de búsqueda y alertas, así como operar mecanismos efectivos de justicia a través de retomar, depurar y completar el registro de personas desaparecidas que mandata la ley para saber, además, qué les pasó.

El delito de desaparición de personas debe ser encarado con mayor rigidez y mejores resultados, ya que es una acción que lastima de manera inmediata y prolongada la estabilidad mental, económica y social de las familias afectadas durante el tiempo que buscan a la persona desaparecida y, aún hasta que pierden la esperanza de encontrarlas o saber de su paradero.

Muchas familias han tenido que vender sus bienes, su patrimonio o pedir préstamos de dinero para pagar rescates, honorarios de abogados, extorsiones de autoridades y demás gastos que se generan, al grado de quedarse en bancarrota.

Además, resulta aún más preocupante que el problema de las desapariciones reta constantemente y pone en duda la capacidad del Estado mexicano para enfrentar y dar respuesta a su responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos humanos y de dar seguridad a la población.

A esto se agrega la ineficiente coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para prevenir, perseguir y sancionar estos delitos, y la falta de infraestructura y profesionalismo en la búsqueda de personas desaparecidas.

Cabe mencionar que desde el Poder Legislativo se ha avanzado en la actualización del marco jurídico para erradicar esta práctica nociva de la desaparición y secuestro; en el Poder Ejecutivo se han elaborado e implementado diversos protocolos en este tema, pero hasta el momento los avances no son los esperados y los pendientes aún son considerables y preocupantes, y por parte del Poder Judicial, su actuación no ha estado a la altura de las circunstancias, no ha dado muestra de que está avanzando en esta materia, ni cuenta con personal calificado para dar respuestas eficientes.

Ya no digamos el involucramiento que existe en estos delitos de funcionarios públicos que forman parte de grupos delictivos y les facilitan sus acciones y operaciones. Es un gran riesgo que estas personas sean los encargados de procesar y reportar la información, así como investigar los casos y realizar labores de búsqueda a nivel federal y local.

La mayoría de las personas víctimas de desaparición son adultos, seguido por menores de 18 años, presentándose un mayor número de casos contra niñas.

En general, no se logra determinar la hora ni el lugar en donde se suscitan estos delitos, después se contabilizan más en la vía pública, domicilios particulares, establecimientos diversos y ranchos o localidades rurales.

Por lo regular, participan más de tres personas en la desaparición de las víctimas y muchas de ellas portan vestimenta de alguna dependencia federal, estatal o municipal, y cuentan con armas de fuego.

No olvidemos ni minimicemos los “campos de exterminio” en donde el grupo denominado Los Zetas desapareció y sepultó de manera clandestina a cientos de personas migrantes en México, ni el caso de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, en Iguala, Guerrero, la noche del 26 de septiembre y la madrugada del 27 del mismo mes de 2014, entre otros miles de casos.

Es momento de avanzar en este tema, ya no podemos tolerar este tipo de abusos que tanto afectan y lastiman a las familias y a la sociedad, además de que vulneran el estado de derecho y ponen en riesgo la gobernabilidad del país.

Necesitamos que las autoridades actúen de inmediato ante las denuncias de secuestro o desaparición forzada, que den respuesta pronta y que los protocolos de alerta y búsqueda se

ajusten a las necesidades de atención que amerita este grave problema.

Las penas deben ser más severas, sobre todo cuando se encuentran involucrados servidores públicos que, valiéndose de su cargo, participan en este delito y lastiman a las víctimas y sus familiares, además de que dañan la imagen y credibilidad de las instituciones.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones propuestas:

Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4.-</p> <p>I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4.-</p> <p>I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y en ningún caso, se justificarán retrasos indebidos o injustificados, los cuales serán sancionados por la legislación aplicable. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo y permanente con quien haga la solicitud y los Familiares.</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.</p> <p>...</p>

LeY General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5.</p> <p>I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;</p> <p>II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales e oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;</p> <p>III. al XIII. ...</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación, y en ningún caso se justificarán retrasos indebidos o injustificados, los cuales serán sancionados de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;</p> <p>II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales, oportunas e inmediatas para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;</p> <p>III. al XIII. ...</p>
<p>Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se</p>	<p>Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se</p>

<p>iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.</p>	<p>iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, sin retrasos indebidos o injustificados, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.</p>
<p>Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:</p> <p>I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad,</p> <p>II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;</p> <p>III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y</p> <p>IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.</p>	<p>Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley pueden ser disminuidas hasta en una cuarta parte, conforme lo siguiente:</p> <p>I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición;</p> <p>II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida;</p> <p>III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, y</p> <p>IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables.</p>
<p>Artículo 67. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 67. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender sin dilación las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 80.</p>	<p>Artículo 80.</p>

<p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.</p>	<p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo de manera inmediata y sin dilación.</p>
<p>Artículo 86. ...</p> <p>Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 86. ...</p> <p>Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente y sin retrasos indebidos o injustificados, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 88. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda.</p>	<p>Artículo 88. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder de manera inmediata y sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda.</p>
<p>Artículo 89. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y</p> <p>V.</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido veinticuatro horas sin tener Noticia del destino, ubicación o paradero de la persona, y</p> <p>V.</p>

<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 90. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 90. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente y sin dilación, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 95. ...</p> <p>Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.</p>	<p>Artículo 95. ...</p> <p>Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas de manera inmediata cuando sean urgentes, debiendo la Comisión determinar dicho carácter.</p>
<p>Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, las siguientes garantías:</p> <p>I.</p> <p>II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 142. ...</p> <p>El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las</p>	<p>Artículo 142. ...</p> <p>El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario, pero</p>

autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.	cumpliendo las medidas y los plazos establecidos en las leyes aplicables. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.
--	---

Ley General de Víctimas

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.</p> <p>Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.</p> <p>Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de</p>	<p>Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. En ningún caso, se justificarán retrasos indebidos o injustificados, los cuales serán sancionados por la legislación aplicable.</p> <p>Las autoridades respectivas deben instrumentar los protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por la legislación aplicable.</p> <p>Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de</p>

ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.	ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar, una vez cumplidas las medidas y los plazos establecidos en las leyes aplicables.
<p>Artículo 108. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.</p> <p>...</p> <p>Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.</p>	<p>Artículo 108. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no exceda de ocho horas.</p> <p>...</p> <p>Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato para garantizar la seguridad y la vida de la víctima.</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 109. ...</p> <p>...</p> <p>I. al XXV. ...;</p> <p>XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;</p> <p>XXVII. al XXIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 109. ...</p> <p>...</p> <p>I. al XXV. ...;</p> <p>XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, desaparición, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;</p> <p>XXVII. al XXIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; de la Ley General de Víctimas y del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforman las fracciones I y V del artículo 4 y el primer párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Artículo 4. ...:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y **en ningún caso, se justificarán retrasos indebidos o injustificados, los cuales serán sancionados por la legislación aplicable.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. ...

III. ...

...

IV. ...

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo y **permanente** con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

Artículo 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a **cinco** días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

...

Artículo Segundo. Se **reforman** las fracciones I y II del artículo 5, el artículo 7, el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 33, primer párrafo del artículo 67, último párrafo del artículo 80, segundo párrafo del artículo 86, artículo 88, fracción IV del artículo 89, primer párrafo del artículo 90, segundo párrafo del artículo 95, primer párrafo y fracción II del artículo 137, y segundo párrafo del artículo 142, de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 5.:

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación, y **en ningún caso se justificarán retrasos indebidos o injustificados, los cuales serán sancionados de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.** En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que

realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales, oportunas e **inmediatas** para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. al XIII. ...

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, **sin retrasos indebidos o injustificados**, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley pueden ser disminuidas **hasta en una cuarta parte**, conforme lo siguiente:

I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición;

II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida;

III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, y

IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables.

Artículo 67. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender **sin dilación** las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.

...

Artículo 80.:

I.;

II.,

III. ...

...

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo **de manera inmediata** y sin dilación.

Artículo 86. ...

Las autoridades que reciban la denuncia, el reporte o noticia deberán implementar, inmediatamente y **sin retrasos indebidos o injustificados**, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

...

Artículo 88. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder **de manera inmediata** y sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 89. ...

...

....:

I.;

II.;

III.;

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido **veinticuatro** horas sin tener Noticia del **destino**, ubicación o paradero de la persona, y

V. ...

...

Artículo 90. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente y **sin dilación**, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.

...

Artículo 95. ...

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas **de manera inmediata** cuando sean urgentes, debiendo la Comisión **determinar** dicho carácter.

Artículo 137. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, **las siguientes garantías:**

I.;

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización **de manera inmediata**, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;

III.;

IV.;

V.,

VI. ...

...

Artículo 142. ...

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario, **pero cumpliendo las medidas y los plazos establecidos en las leyes aplicables.** Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo Tercero. Se **reforman** los párrafos primero, segundo, séptimo y último del artículo 21, y el primer y último párrafos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. **En ningún caso, se justificarán retrasos indebidos o injustificados, los cuales serán sancionados por la legislación aplicable.**

Las autoridades respectivas deben instrumentar los protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

...

...

...

...

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada. **El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por la legislación aplicable.**

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar, una vez **cumplidas las medidas y los plazos establecidos en las leyes aplicables.**

Artículo 108. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no exceda de **ocho** horas.

...

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato **para garantizar la seguridad y la vida de la víctima.**

Artículo Cuarto. Se **reforma** la fracción XXVI del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 109. ...

...:

I. al XXV. ...;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, **desaparición**, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. al XXIX. ...

...

...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. En un plazo de 180 días naturales se deberán ajustar los protocolos, alertas y reglas específicas, homologadas y obligatorias para su operación en términos de lo que prevé el presente decreto, y así poder dar celeridad en el desahogo de las primeras acciones para la localización de personas desaparecidas.

Artículo Cuarto. En un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputada María Rosete Sánchez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Seguridad Pública, para opinión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma los artículos 420 y 420 Bis del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Mónica Almeida López, del Grupo Parlamentario del PRD

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción 1 del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Mónica Almeida López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, pone a consideración de esta asamblea legislativa iniciativa que reforma el artículo 420 y 420 Bis del Código Penal Federal, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Contexto internacional

La pesca ha sido desde la antigüedad una fuente importante de alimentos para la humanidad y de empleo y beneficios

económicos para quienes se dedican a esta actividad. Sin embargo, con el aumento de conocimientos y la evolución dinámica de la pesca, se constató que, aunque eran renovables, los recursos acuáticos vivos no eran infinitos y era necesario explotarlos de manera apropiada para mantener su contribución al bienestar nutricional, económico y social de una población mundial en constante crecimiento.

La aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1982 proporcionó un nuevo marco para la mejor ordenación de los recursos marinos. El nuevo régimen jurídico de los océanos confirió a los estados derechos y responsabilidades para la ordenación y utilización de los recursos pesqueros dentro de sus zonas de jurisdicción nacional que comprenden alrededor de 90 por ciento de la pesca marina mundial.

En los últimos años, la pesca mundial se ha convertido en un sector de la industria alimentaria con una evolución dinámica, y los estados ribereños han procurado aprovechar sus nuevas oportunidades invirtiendo en flotas pesqueras e instalaciones de elaboración modernas, en respuesta a la creciente demanda internacional de pescado y productos derivados. Sin embargo, se puso de manifiesto que para muchos recursos pesqueros no se podía mantener un aumento a menudo incontrolado de la explotación.

Se comenzaron a observar signos claros de sobreexplotación de poblaciones importantes de peces, modificaciones de ecosistemas, pérdidas económicas considerables y conflictos internacionales sobre la ordenación y el comercio pesqueros, que representaban una amenaza para la sostenibilidad a largo plazo de la pesca y su contribución al suministro de alimentos. Por ello, el Comité de Pesca (Cofi), en su 19o. periodo de sesiones celebrado en marzo de 1991, recomendó que se adoptaran con urgencia nuevos enfoques para la ordenación de la pesca que comprendieran la conservación y los aspectos ecológicos, así como los sociales y económicos. Se pidió a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) que perfilara el concepto de pesca responsable y elaborara un Código de Conducta para fomentar su aplicación.

Posteriormente, el gobierno de México, en colaboración con la FAO, organizó en Cancún, en mayo de 1992, una Conferencia Internacional sobre la Pesca Responsable. La Declaración de Cancún, aprobada en dicha Conferencia, se presentó a la Cumbre de Río de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) en julio de 1992, en la que se respaldó la

preparación de un Código de conducta para la pesca responsable. En la consulta técnica de la FAO sobre la pesca en alta mar, celebrada en septiembre de 1992, se recomendó también la elaboración de un código que se ocupara de las cuestiones relativas a ese tipo de pesca.

La Conferencia de la FAO, en su 28o. periodo de sesiones, el 31 de octubre de 1995, aprobó mediante la resolución 4/95 el Código de Conducta para la Pesca Responsable. En la misma resolución se pide a la FAO, que, entre otras cosas, elaborara directrices técnicas apropiadas que facilitarían la aplicación del Código, en colaboración con los miembros y otras organizaciones pertinentes interesadas.

A pesar de estos logros, la comunidad internacional ha experimentado una incidencia creciente de actividades pesqueras que no respetan las leyes y reglamentos aplicables, incluidas las normas establecidas en recientes instrumentos internacionales.

La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) se produce prácticamente en todas las pesquerías de captura, independientemente de que se lleven a cabo dentro de las zonas sometidas a la jurisdicción nacional o en alta mar. La pesca INDNR plantea una amenaza directa e importante para la conservación y ordenación eficaces de muchas poblaciones ícticas, lo que tiene múltiples consecuencias negativas para las pesquerías y para las personas que encuentran en ellas unos medios de vida legítimos. Al impedir el logro de los objetivos de la ordenación pesquera, la pesca INDNR puede provocar el hundimiento de una pesquería o echar por tierra los esfuerzos para reconstruir las poblaciones ícticas agotadas.

A su vez, ello puede dar lugar a la pérdida de oportunidades económicas y sociales, tanto a corto como a largo plazo, y disminuir la seguridad alimentaria. Si no se controla, la pesca INDNR puede anular por completo los beneficios de una ordenación pesquera eficaz. Es probable que quienes practican la pesca INDNR incumplan las normas destinadas a proteger el ambiente marino frente a los efectos nocivos de algunas actividades de pesca, en particular, por ejemplo, las restricciones a la captura de ejemplares juveniles o a la utilización de determinados artes para reducir los desechos y las capturas incidentales, y las prohibiciones de pesca en las zonas de desove conocidas.

Para evitar ser detectados, los pescadores INDNR violan con frecuencia algunos de los requisitos de seguridad básicos, como el de mantener encendidas las luces de navegación

durante la noche, lo que representa un riesgo para otros usuarios de los océanos. Los operadores de buques INDNR tienden también a negar a los miembros de la tripulación derechos fundamentales relativos a las condiciones laborales, en particular los relacionados con los salarios, normas de seguridad y otras condiciones de vida y de trabajo. Además de sus perniciosas consecuencias económicas, sociales, ambientales y en la seguridad, la injusticia de la pesca INDNR plantea serias preocupaciones. Por definición, la pesca INDNR es una actividad expresamente ilegal o, cuanto menos, realizada sin tener muy en cuenta las normas vigentes. Los pescadores INDNR consiguen así una ventaja injusta sobre los pescadores legítimos, es decir, los que actúan de conformidad con esas normas.

El hecho de que la pesca INDNR no esté registrada hace especialmente difícil su cuantificación. No obstante, la información disponible indica que, en el caso de algunas pesquerías importantes, esta pesca representa hasta 30 por ciento del total de las capturas y, al menos en un caso, quizá mucho más. Además, la información disponible indica claramente que, a pesar de la aparente mejora en algunas situaciones regionales, la magnitud de la pesca INDNR en el mundo está aumentando, ya que los pescadores INDNR tratan de evitar la observancia de los reglamentos de pesca más estrictos que se están imponiendo para poner fin al retroceso de un número cada vez mayor de poblaciones ícticas. Si bien algunas estimaciones parecen señalar que la pesca INDNR puede representar hasta una cuarta parte del total de las capturas de los océanos de todo el mundo, por desgracia los datos plenamente fiables sobre esta actividad son escasos.

Contexto nacional

La pesca constituye una importante cadena de suministro y comercio de alimentos en México. Todos los días miles de toneladas de pescados y mariscos llegan a la Central de Abastos de la Ciudad de México el segundo mercado de productos marinos más grande del mundo, y de ahí se distribuyen a cientos de miles de hogares, restaurantes, mercados de barrio, sobre ruedas, pescaderías y otros sitios donde se consumen productos marinos. Se trata de una extensa red de alimentación para el país que podría convertirse en una de las más importantes del mundo. Por ejemplo, un jurel que se pesca en el Pacífico norte en la mañana puede estar más tarde en camino a su venta, ya sea en la Ciudad de México, en Estados Unidos de América (EUA), Japón o Europa. La infraestructura necesaria para que esto ocurra de forma eficiente es, sin duda, uno de los

elementos clave que deben considerarse para desarrollar mejores políticas públicas que abarquen desde el desarrollo integral de las comunidades costeras hasta los permisos sanitarios de exportación y traslado.¹

En este sentido, la gran red de distribución de productos marinos es muy compleja y especializada y, en muchos de sus tramos, todavía es un camino empedrado y sinuoso. A pesar de algunos esfuerzos puntuales, el Estado mexicano no ha logrado ofrecer un piso básico de derechos humanos para el desarrollo integral de estas comunidades, que permita impulsar el bienestar de los pescadores y sus familias. Este debe ser uno de los pilares para que la política pública pesquera en México permita su desarrollo local y regional y fortalezca una larga cadena de valor que va del mar a las mesas de los hogares mexicanos. La pesca es también alimento nutritivo. Todas estas razones nos han motivado a elaborar un análisis que busca, en primer lugar, identificar aquellos factores y componentes que son necesarios para visibilizar e identificar las “áreas de oportunidad” en las políticas públicas de los últimos 30 años, y que nos permitan, en segundo lugar, proponer algunas ideas útiles para el diseño de una política pública integral que impulse la actividad pesquera desde una perspectiva local y regional. Este diseño de la política pública debe en todo momento colocar al pescador en el centro del proceso de las soluciones y no solamente como un elemento más. La política pública debe enfocarse en el bienestar de los pescadores, sus familias y las comunidades.

México es el país número 16 en cuanto a la producción de pescados y mariscos a nivel mundial, pero ciertamente, con un pequeño esfuerzo, podría situarse entre los primeros 10 lugares en relativamente poco tiempo. Sin embargo, es prácticamente imposible que este sector se desarrolle y alcance un mayor potencial si no se resuelven algunos factores estructurales que mantienen a la actividad pesquera en un estancamiento desde hace décadas.

Según el último informe sobre el Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura –elaborado por la FAO–, la producción total de productos marinos en el mundo alcanzó 171 millones de toneladas, de las cuales 91 millones corresponden a la pesca de captura y el resto a la acuicultura; sin embargo, las capturas se encuentran estancadas desde finales de los ochenta. En México esta tendencia es similar: en 2016 se alcanzó una producción de 1.5 millones de toneladas de pesca de captura (marina y continental) con un total de 238 mil pescadores y 56 mil acuicultores (FAO, 2018) dedicados

a esta actividad. Esta producción oscila un poco año con año, pero sin mostrar claras señales de crecimiento y desarrollo sostenido.

La importancia de la Pesca en México tiene antecedentes históricos y no es para menos que de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, por lo que corresponde a ésta el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos, de igual manera son considerados propiedad de la misma las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; así como las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, el Sector Pesquero es estratégico y prioritario para el desarrollo del país porque, además de ofrecer los alimentos que consumen las familias mexicanas y proveer materias primas para las industrias manufacturera y de transformación, se ha convertido en un importante generador de divisas al mantener un gran dinamismo exportador.

Esta riqueza biológica de los mares mexicanos puede traducirse en riqueza pesquera y generadora de empleos, siendo oportuno que su potencial sea explotado atendiendo los principios de sustentabilidad y respeto al medio ambiente. Además de la pesca, la acuicultura y la maricultura son actividades que también demandan de un impulso ante su desarrollo aún incipiente, por lo que los Planes de Manejo Pesquero se encuentran apegados a lo establecido en nuestra Carta Magna, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables en los artículos 4, fracción XXXVI; 36, fracción II y 39, y a la Carta Nacional Pesquera 2017.

La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), reconoce a la pesca y la acuicultura como actividades que fortalecen la soberanía alimenticia y territorial de México, considerándolas de importancia para la seguridad nacional y prioritaria para el desarrollo del país. Estableciendo los principios de ordenamiento, fomento y regulación del manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales.

Definiendo las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos. Indicando los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral. Promueve el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola. Procura el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y propone mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Problemática

Los autores de delitos contra el medio ambiente plantean un grave problema para nuestras vidas diarias, nuestro planeta y las generaciones futuras. Las fronteras no limitan los delitos contra el medio ambiente. Nuestros océanos son una fuente esencial de alimento y empleo para millones de personas de todo el mundo, pero las poblaciones de peces se están agotando, haciendo que el pescado se convierta en una mercancía valiosa. Los grupos de delincuencia organizada transnacionales cada vez se dedican más a la pesca ilegal, lo que pone en peligro la seguridad alimentaria, así como la estabilidad económica, social y política de países costeros.

La actividad ilegal no se limita a la pesca. Los delincuentes utilizan buques pesqueros para el tráfico de drogas y personas, pues sus pautas de navegación errantes y los largos periodos en el mar les permiten pasar desapercibidos en el entorno marítimo sin levantar sospechas. Las redes delictivas también utilizan los procedimientos de la pesca comercial a gran escala para financiar otras actividades ilícitas.

En razón de lo anterior podemos precisar que actualmente se cuenta con el sustento normativo que impulsa y regula este sector, pero que lamentablemente existen factores externos que impiden el correcto funcionamiento de una de las principales actividades que sostienen la soberanía alimentaria del país, como lo es la pesca ilegal, ya que, de acuerdo con información del Instituto Mexicano para la Competitividad, la pesca ilegal corresponde a 60 por ciento de la reproducción nacional reportada.

Este fenómeno se da como el resultado de la falta de capacidad para regular el cumplimiento de las disposiciones legales, siendo las más frecuentes el no contar con el permiso o concesión para pescar, las artes de pesca prohibida, la pesca

en época de veda, en zonas protegidas o sobre especies prohibidas, además de las dificultades administrativas de nuestras autoridades para empadronar a los pescadores y lograr que se encuentren laborando bajo el marco legal aplicable.

La sobre explotación de especies ha ocasionado el retraso del ciclo de recuperación de la población marina, ya que la pesca ilegal al capturar especies en masa de manera indiscriminada, a los peses comestibles que no corresponden a la especie a que ellos les representa interés económico, son descartados y desechados, dejando sin la posibilidad de ser utilizados por los pescadores legales que capturan a este tipo de especies, teniendo un doble efecto negativo, que además de afectar la fauna marítima, hacen casi imposible la reestructuración de especies, que aunado a los cambios climáticos está ocasionando una disminución de esta actividad.

Propuesta

Es por ello y en razón de lo anterior se estima prudente modificar el Código Penal y elevar la pena a quienes cometan delitos en contra de la fauna marítima de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable en aras de aumentar la protección jurídico-penal establecida a la flora y fauna, que refuerce la protección al medio ambiente, en virtud de la proliferación de la práctica de la pesca ilegal.

Incrementar las penas en cuanto a su duración, pueden representar una tendencia punitiva, que busca castigar con mayor severidad determinadas conductas delictivas que han afligido a la comunidad y las prácticas internacionales señalan la necesidad de sancionar con mayor severidad determinados delitos a efecto de disminuir la incidencia delictiva además de evitar que puedan acceder fácilmente al beneficio de remisión parcial de la pena y obtener libertades anticipadas y como lo menciona el jurista Rodríguez Manzanera “la prisión como punición refuerza la prevención general; en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza, no es vana y reafirma la autoridad de la norma jurídica y, descalifica pública y solemnemente, el hecho delictivo”²

En consecuencia el incremento en las penas puede ser entendido como la política que el Estado adopta frente al problema de la delincuencia y que tiene como objetivo primordial la lucha contra el delito para lograr la vida ordenada en comunidad a través de la expansión e intensificación de la legislación y aplicación del derecho penal, lo cual se considera urgente para mejorar las

condiciones de los pescadores que realizan su oficio apegados a la ley, proponiéndose por lo tanto modificaciones de acuerdo con lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;</p> <p>II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;</p> <p>II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.</p> <p>III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;</p> <p>IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de</p>	<p>Artículo 420.- Se impondrá pena de tres a doce años de prisión y por el equivalente de quinientos a cinco mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;</p> <p>II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;</p> <p>II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.</p> <p>III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;</p> <p>IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de</p>

<p>flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o</p> <p>V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.</p> <p>Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.</p>	<p>flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o</p> <p>V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.</p> <p>Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.</p>
<p>Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;</p> <p>II. Dañe arrecifes;</p> <p>III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o</p>	<p>Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de cuatro a quince años de prisión y por el equivalente de quinientos a cinco mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;</p> <p>II. Dañe arrecifes;</p> <p>III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o</p>
<p>IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.</p> <p>Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.</p>	<p>IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.</p> <p>Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.</p>

Por lo anteriormente fundado y motivado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 420 y 420 Bis del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma el artículo 420 y 420 Bis del Código Penal Federal.

Artículo 420. Se impondrá pena de **tres** a **doce** años de prisión y por el equivalente de **quinientos** a **cinco** mil días multa, a quien ilícitamente:

(...)

Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de **cuatro** a **quince** años de prisión y por el equivalente de **quinientos** a **cinco** mil días multa, a quien ilícitamente:

(...)

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Inteligencia Pública, EDF de México (2019). “Impacto Social de la Pesca Ribereña en México: Propuestas para impulsar el bienestar social en el sector pesquero.” CDMX: EDF de México.

2 Rodríguez Manzanera, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión*. Porrúa, México, 1998, p. 15.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputada Mónica Almeida López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

«Iniciativa que adiciona los artículos 323 Bis y 406 Bis al Código Federal de Procedimientos Civiles, a cargo del diputado Rubén Cayetano García, del Grupo Parlamentario de Morena

Rubén Cayetano García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pone a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de

decreto que adiciona los artículos 323 Bis y 406 Bis al Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Derechos y obligaciones de los ciudadanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece derechos y obligaciones para los ciudadanos y habitantes de la república. Entre otros, están el derecho al acceso a la jurisdicción y la obligación de contribuir a los gastos del Estado.

A) Derecho a la jurisdicción efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de *efectiva* que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.¹

El derecho de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva, se traduce en el derecho público subjetivo que tienen las personas, físicas o morales, para acceder en los plazos y términos que fijen las leyes adjetivas, de manera expedita, a los tribunales competentes, para plantear o formular una pretensión motivada por un litigio, mediante el ejercicio de acciones que correspondan, de naturaleza civil, familiar, mercantil, penal, laboral, agrario, militar o de la índole que permita el derecho; con el fin de que a través de sendos procesos judiciales, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; se decida, se resuelva y se ejecute la pretensión planteada. Asimismo, se incluye el derecho de ocurrir a juicio para oponer o plantear una defensa cuando se tenga el carácter de parte demandada.

Este derecho se encuentra contenido tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales de que el Estado mexicano es parte, igual que en las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 17 de la Carta Magna señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

El artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece:

Artículo 25. Protección judicial²

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El derecho de acceso a la justicia lo podemos estudiar en tres momentos: 1. Previo; 2. Durante; y 3. Posterior a un juicio o procedimiento.

1. El primer momento se traduce en el ejercicio del derecho para ocurrir ante un tribunal competente, y se administre justicia, motivado a su vez por una controversia jurídica y su correspondiente materialización a través del ejercicio de la acción (de carácter procesal) y el acceso a la jurisdicción (por los cuales se inicia un proceso, juicio o procedimiento de naturaleza formal o materialmente jurisdiccional); esto es, una petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento de su parte, que puede ser la admisión de la demanda, su improcedencia, inclusive, el cumplimiento de una prevención para su posterior continuidad, una vez solventada ésta.

2. El segundo momento es de **carácter materialmente jurisdiccional, implica el inicio del proceso, hasta la última actuación dentro de él**, que regularmente es el dictado de una sentencia, una resolución o un laudo; etapa en la que debe necesariamente prevalecer y privilegiarse, el **debido proceso**, así como el cumplimiento estricto de las **formalidades esenciales del procedimiento**, debiendo considerarse dentro de tales formalidades, a las garantías o sub garantías de administración de justicia en los plazos y términos que señalen las leyes, justicia pronta, expedita, completa e imparcial, la prohibición de costas judiciales, la emisión de una resolución que resuelva la controversia, la ejecución de la sentencia o resolución judicial y el derecho a un recurso efectivo, sencillo, rápido y eficaz.

3. El tercer momento para el ejercicio de la garantía de acceso a la justicia, posterior a un juicio, proceso o procedimiento, identificado con **la eficacia de las resoluciones; como el derecho que tienen las partes a obtener de los tribunales**, la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos, puedan ser ejecutados como regla general, en sus términos; y de manera coactiva o forzosa, de ser necesario; con lo que se culmina el verdadero espíritu de la garantía de acceso a la justicia, esto es que en efecto, se cumplan las expectativas de los justiciables; dicho de otro modo, que verdaderamente haya valido la pena, ocurrir ante las autoridades en reclamo de justicia.

Así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Cualidades de los jueces conforme a esos derechos fundamentales.³ El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que **el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos**, que son: **1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y **3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia**. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica

que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que forman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa

juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. **El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo** y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo número 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez, 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

B) De la obligación a contribuir con los gastos del Estado

En el país, el pago de impuestos es obligatorio para toda persona física o moral que resida en él, la cual está plenamente establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es decir, de acuerdo con la Constitución, la potestad tributaria se atribuye a la federación, a los estados y a los municipios. Conforme a este señalamiento, los tres niveles de gobierno cuentan con su Ley de Ingresos y criterios específicos para definir con precisión los rubros de ingresos necesarios para atender sus necesidades de gasto.

La creación de impuestos o rubros de ingreso deberá ser autorizada por el Congreso de la Unión para el caso federal y por las legislaturas locales para los estados y municipios, en el marco del federalismo fiscal vigente. En este contexto, se establece que el marco legal del sistema tributario está sustentado en la federación, los estados y los municipios.

El cobro de impuestos en la federación se encuentra facultado en los siguientes ordenamientos:

- Artículo 31, IV. Obligación del ciudadano de contribuir para solventar las necesidades del gasto público federal.
- Artículo 73, VII. El Congreso tiene la facultad para imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.
- Artículo 73, XXIX. El Congreso tiene la facultad de establecer contribuciones especiales, reservadas en forma expresa a la federación.
- Artículo 131. Es facultad exclusiva del estado de gravar y reglamentar las políticas tributarias de (comercio exterior).

Por lo que se refiere a las entidades federativas, como partes integrantes de la federación, representadas por

gobiernos autónomos, el cobro de impuestos por las haciendas locales se sustenta en, al menos, los siguientes ordenamientos:

- Artículo 31, IV. Obligación del ciudadano de contribuir para el gasto público estatal.
- Artículos 117 y 118. Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados en cuanto miembros de la federación.
- Artículo 124. Las facultades que no sean expresamente de la federación se entienden reservadas a los estados, con la limitación de que no graven las materias exclusivas de la federación.

Finalmente, por lo que toca al municipio el pago de los empréstitos municipales se deriva, entre otras, de las siguientes normas jurídicas:

- Artículo 31, fracción IV. Obligación del ciudadano de contribuir para el gasto público municipal.
- Artículo 115, fracción IV. Formación de la hacienda pública municipal mediante las contribuciones que las legislaturas establezcan a favor de los municipios y; a través de las contribuciones que establezcan los estados sobre propiedad inmobiliaria; su división, consolidación, traslación o mejora; su fraccionamiento; y la prestación de servicios públicos a cargo del municipio.

La Constitución, las leyes impositivas, el Código Fiscal de la Federación y diversos ordenamientos establecen las bases normativas que indican la fuente, base, cuota o tarifa que los mexicanos deben contribuir para que el Estado pueda desarrollar sus funciones propias.

II. La evasión fiscal en México

Pese a contar con un marco jurídico muy amplio en materia tributaria, que va desde la Constitución General hasta ordenamientos reglamentarios, la evasión fiscal en nuestro país es un grave problema que impide al Estado mexicano recaudar los suficientes recursos para cubrir las necesidades de la sociedad.

De acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la evasión fiscal⁴ es toda acción u omisión parcial o total, tendiente a eludir, reducir o retardar el cumplimiento de la obligación tributaria.⁵

México se mantiene entre los seis países con menos ingresos tributarios totales de América Latina y el Caribe: representa 17.4 por ciento del producto interno bruto (PIB), de acuerdo con estadísticas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), el Banco Interamericano de Desarrollo y el Centro Interamericano de Administración Tributaria.⁶

De acuerdo con los expertos, la recaudación mexicana se halla apenas arriba de la que obtiene Panamá (16.6 por ciento del producto), Perú (16.1 del PIB), Venezuela (14.4 del producto), República Dominicana (13.7 del PIB) y Guatemala (12.6 del PIB).⁷

Se mantiene lejos de los ingresos tributarios promedio de América Latina y el Caribe, que es de 22.7 por ciento del producto, y se compara mucho más bajo de la que obtienen, en promedio, los países de la OCDE, que es equivalente a 34.2 del PIB, y no es ni la mitad de la que recaudan los líderes regionales: Cuba, con un ingreso tributario total de 41.7 del PIB, Barbados (32.2) y Brasil (32.2).

En el reporte *Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe*, difundido en el *Seminario de política fiscal* de la Cepal, hacen una radiografía de la situación tributaria regional y evidencian que 29.3 por ciento del recaudación de América Latina es el impuesto al valor agregado (IVA).⁸

La baja recaudación del IVA que registra México “resulta de las exenciones, la aplicación de una tasa cero a un gran número de bienes y servicios, una tasa reducida de 16 por ciento en zonas fronterizas y también un bajo nivel de cumplimiento”.⁹

A 2002, la evasión fiscal estimada en México en el impuesto sobre la renta de las personas físicas con ingresos por arrendamiento es de 10 260 665 miles de pesos. Ello representa 0.2 por ciento del producto interno bruto. La tasa de evasión es de 64 por ciento.¹⁰

Considerando que la base de contribuyentes potencial fuera la resultante a partir de los 792 mil 377 reportados por la Encuesta Nacional de Ingreso-Gasto de los Hogares, levantada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, que mencionaron recibir ingresos por arrendamientos en 2002, la tasa de evasión sería únicamente de 12.7 por ciento para los contribuyentes que presentaron declaraciones al SAT.¹¹

Por tanto, es evidente que **un componente muy importante de la evasión fiscal en este tipo de ingresos se debe a la no declaración de éstos.**

Un estudio sobre la evasión fiscal en México, realizado por el Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República de febrero de 2019, señala, entre otros aspectos:

En los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, se han dictado sentencias sobre temas relacionados con la evasión fiscal.

... se puede observar que han sido 50 el número de sentencias (entre 2012 y 2018) dictadas relacionadas con la evasión fiscal (entre 2012 y 2018), siendo un número relativamente pequeño, considerando que el Código Fiscal de la Federación le otorga a las autoridades hacendarias facultades de comprobación para detectar irregularidades de los contribuyentes para evitar el no pago de impuestos o contribuciones, aunque se nota un aumento en el número de sentencias en el periodo 2012 a 2018.¹²

III. Contenido de la iniciativa

La iniciativa que se presenta tiene como propósito conciliar el derecho de los ciudadanos a la jurisdicción efectiva plena, por un lado, y, la obligación de contribuir con la hacienda pública, por el otro.

Esto, con el propósito de contribuir a lograr la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas de México, por lo que resulta indispensable contar con un marco jurídico fortalecido, que no sea un obstáculo para el pleno desarrollo del sistema tributario y la eficiencia recaudatoria, garantizando siempre la seguridad y justicia para los mexicanos, evitando así acciones de elusión y la evasión de impuestos, situación que ha mermado el índice recaudatorio a lo largo de la historia del país.

Se propone establecer que quienes acudan ante la autoridad jurisdiccional, en ejercicio de su derecho a la jurisdicción efectiva, encuentren en todo momento las condiciones de igualdad jurídica entre las partes, sin ventajas indebidas para ninguna de ellas; y, al mismo tiempo se garantice el pago de contribuciones de los que obtienen rentas por el arrendamiento de sus inmuebles, y que para obtenerlo hacen uso de la capacidad coercitiva del Estado, utilizando las instituciones de impartición de justicia para ello.

Para garantizar el ejercicio de este derecho se debe echar a andar el aparato burocrático del poder judicial, personal que recibe de las demandas y dan turno al juzgado que corresponda, actuarios y notificadores, archivistas, conciliadores, secretarios de acuerdo que dicten los autos, proyectistas, hasta culminar con el juez de la causa que emita sentencia.

Este procedimiento conlleva un costo a cargo del Estado, toda vez que conforme a lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio de los tribunales “será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Esta gratuidad debe entenderse como el hecho que los justiciables no pagarán por incoar una demanda ni por su tramitación y resolución. Paga el Estado a partir de las contribuciones de todos los ciudadanos.

Es justo que se garantice que el que acude a pedir justicia, particularmente en los juicios en materia de arrendamiento, por la ganancia implícita que conlleva la renta de una finca, cuando menos a esté debidamente registrado ante la autoridad hacendaria, es decir, ante el SAT, para que al momento de recuperar el lucro cesante a que tenía derecho, deba reportar los impuestos que la ley de la materia señala.

Para empatar el derecho a la jurisdicción plena y efectiva, con la obligación tributaria del gobernado, es preciso que haya **equidad entre las partes**. Sobre el particular, el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

Artículo 3o. Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, **debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso**, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.¹³

La iniciativa que se propone adiciona el artículo 323 Bis al Código Federal de Procedimientos Civiles para que al inicio de la demanda, cuando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario, el actor, además de presentar los documentos en que funde la acción, deberá presentar, la

constancia que acredite que esta dado de alta ante el SAT con esa actividad empresarial en particular.

En caso de que no presente esta documentación, el juez de la causa lo apercibirá para que en un plazo de cinco días hábiles la exhiba; en caso de que no desahogue este requerimiento la demanda se tendrá por no presentada.

Se impone esta obligación al actor, antes del emplazamiento, con la finalidad de salvaguardar la igualdad entre las partes y no se otorgue una excepción indebida al demandado, aduciendo la falta de entrega de recibos fiscales, lo que complicaría la ejecución misma de la sentencia, haciendo prácticamente nugatorio el derecho de acceso a jurisdicción plena y eficaz.

Asimismo, se adiciona el artículo 406 Bis, en el capítulo de reglas generales de la ejecución de la sentencia, para establecer que, cuando se trate de controversias de arrendamiento inmobiliario, una vez ejecutada la sentencia y se haya efectuado el pago por parte del deudor, el juez, de oficio, notificará al SAT, sobre el monto del pago recibido por el actor. Evitando con ello la evasión fiscal.

El beneficio de esta reforma radica en disminuir la evasión fiscal del Impuesto sobre la renta de las personas físicas con ingresos por arrendamiento inmobiliario, al establecer como simple requisito que aquellas personas físicas o morales que promuevan juicios en materia de arrendamiento inmobiliario, desde el inicio de la demanda, acrediten estar inscritos ante el SAT, y que al momento de ejecutar la sentencia, el juez, de oficio, notifique a la autoridad administrativa del monto de lo pagado recibido por él actor.

Para mejor comprensión de lo anterior, se presente el siguiente cuadro comparativo:

Código Federal de Procedimientos Civiles

Redacción Actual	Propuesta de la Iniciativa
Sin correlativo	<p>ARTICULO 323 BIS. Si la demanda fuere sobre arrendamiento inmobiliario, el actor, además de presentar los documentos en que funde la acción, a que se refiere el artículo anterior, deberá exhibir la constancia que acredite que esta dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria con esa actividad empresarial en particular.</p> <p>En caso de que no presente esta documentación, el juez le concederá un plazo de cinco días hábiles para que la exhiba; apercibido de que en caso de no hacerlo la demanda se tendrá por no presentada.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 406 BIS. Cuando se trate de controversias de arrendamiento inmobiliario, una vez ejecutada la sentencia y se haya efectuado el pago por parte del deudor, el juez, de oficio, notificará al Servicio de Administración Tributaria, sobre el monto del pago recibido por el actor.</p>

Por las consideraciones expuestas someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona los artículos 323 Bis y 406 Bis al Código Federal de Procedimientos Civiles

Único. Se **adicionan** los artículos 323 Bis y 406 Bis al Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 323 Bis. Si la demanda fuere sobre arrendamiento inmobiliario, el actor, además de presentar los documentos en que funde la acción, a que se refiere el artículo anterior, deberá exhibir la constancia que acredite que esta dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria con esa actividad empresarial en particular.

En caso de que no presente esta documentación, el juez le concederá un plazo de cinco días hábiles para que la exhiba; apercibido de que en caso de no hacerlo la demanda se tendrá por no presentada.

Artículo 406 Bis. Cuando se trate de controversias de arrendamiento inmobiliario, una vez ejecutada la sentencia y se haya efectuado el pago por parte del deudor, el juez, de oficio, notificará al Servicio de Administración Tributaria, sobre el monto del pago recibido por el actor.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

3 Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Cualidades de los jueces conforme a esos derechos fundamentales, 2009343. I.3o.C.79 K (10a.). Tribunales colegiados de circuito. Décima época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, página 2470,

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009343.pdf>

4 Normalmente se confunden los términos *elusión* con *evasión*. Sin embargo, semánticamente son distintos: el primero describe la acción de usar estrategias legales y vacíos en la reglamentación para gestionar una disminución en el pago de impuestos, por lo que esta no se considera delito.

5 SAT, *Glosario del informe tributario y de gestión*. Disponible en

http://www2.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/itg2014t2/glosario.pdf

6 *El Economista*, Reporte de Estadísticas Tributarias en América Latina y el Caribe, “México, entre los países que menos recauda de AL: Cepal”, 27 de marzo de 2018,

<https://www.economista.com.mx/economia/Mexico-entre-los-paises-que-menos-recauda-de-AL-Cepal-20180327-0134.html>

7 Ídem.

8 Ibídem.

9 Ibídem.

10 El Colegio de México. *Evasión fiscal en el impuesto sobre la renta de personas físicas con ingresos por arrendamiento*. David Cantalá, Alejandro Castañeda, Jaime Sempere. Enero de 2006,

http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Documents/2005_eva_fis_isr_pf_ing_arren.pdf

11 Obra citada.

12 Instituto Belisario Domínguez, *Evasión fiscal en México. Cuaderno de investigación 55*. Juan Pablo Aguirre Quezada y María Cristina Sánchez Ramírez, febrero de 2019,

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4338/Cuaderno%20de%20Investigaci%C3%B3n%2055.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Estas estadísticas se encuentran para consulta en la página del Consejo de la Judicatura Federal. Los datos concentrados en el sitio web citado corresponden al lapso 2012-2018.

13 Código Federal de Procedimientos Civiles,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputado Rubén Cayetano García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para opinión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que adiciona el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Éctor Jaime Ramírez Barba, diputado de la LXIV Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad de que otorga los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente,

Exposición de Motivos

Los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional de cualquier disposición normativa o acto relevante para el sistema jurídico, por lo que, cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, deberá estarse a lo que establece el texto constitucional, como norma fundamental del orden jurídico mexicano; lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como materia¹.

Como se ha señalado, el principio de igualdad y no discriminación que debe permear en todo ordenamiento jurídico en la materia, tal como lo determinada la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis²:

Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Por lo tanto, es necesario que los derechos se protejan en su núcleo esencial³; es decir el Estado tiene el deber de garantizar de manera inmediata la protección del núcleo

esencial de los derechos sociales. Además, una vez satisfecho el núcleo esencial, los derechos económicos, sociales y culturales imponen al Estado una obligación de fin, toda vez que dichas normas establecen un objetivo que el Estado debe alcanzar mediante los medios que considere más adecuados, partiendo de la premisa de que el pleno goce de los derechos sociales no se puede alcanzar inmediatamente, sino de manera progresiva. Son las autoridades administrativas y legislativas quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales, por tanto, al analizar la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades⁴.

Desde este punto de vista, el núcleo esencial de los derechos debe mantenerse como un parámetro de regularidad constitucional, es decir, mantenerse como núcleo esencial en la Constitución y las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización, deben ser materia de la legislación secundaria, por lo que se sugiere valorar la pertinencia de mantener o modificar la legislación en las diferentes materias a efectos de incorporar los apoyos que se proponen.

El PAN siempre ha estado a favor de generar los mecanismos jurídicos que permitan a toda persona ejercer plenamente sus derechos; para eso es necesario que desde nuestra constitución se establezca que para la consecución de los derechos fundamentales del orden social se incluirán políticas públicas dirigidas a toda la población especialmente a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad, conforme a los siguientes principios: oportunidad, subsidiariedad, equidad, transparencia, corresponsabilidad, sostenibilidad, no discriminación, cohesión social y eficacia.

Pues sólo de esta manera la legislación secundaria habrá de establecer los mecanismos presupuestales y de política pública necesarios para que existe un ejercicio efectivo de los derechos sociales.

Por lo expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

...

...

En la consecución de los derechos fundamentales del orden social se incluirán políticas públicas dirigidas a toda la población especialmente a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad, conforme a los siguientes principios: oportunidad, subsidiariedad, equidad, transparencia, corresponsabilidad, sostenibilidad, no discriminación, cohesión social y eficacia. En el desarrollo de dichas políticas se fomentará el desarrollo integral de las personas y sus familias aplicando un enfoque transformador.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Tesis P./J. 20/2014 (10a.) Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>

2 <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012594&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

3 http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epo-ca=1e3e1fdfd8f8fd&Apendice=1fffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2015130&Hit=1&IDs=2015130,2015129,2015131,2015133,2015132,2015134,2014677,2012528,2012529&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=THE_TESIS&Tema=110855

4 http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epo-ca=1e3e1fdfd8f8fd&Apendice=1fffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2015129&Hit=2&IDs=2015130,2015129,2015131,2015133,2015132,2015134,2014677,2012528,2012529&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=THE_TESIS&Tema=110855

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo de la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita, Mary Carmen Bernal Martínez, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de ley que adiciona un título quinto y los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El incremento de urgencias veterinarias en todo el mundo está ligado al aumento de la movilidad de las personas, los bienes y el ganado, a los cambios en los sistemas agrícolas y en el clima, y al debilitamiento de muchos servicios de sanidad pecuaria. Tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, en ocasiones los brotes de enfermedades no han sido detectados por las autoridades veterinarias durante días o aún meses, lo que les ha permitido propagarse sin contención.

Los resultados han sido pérdidas innecesarias de la producción, y una dificultad cada vez mayor para realizar

campañas eficaces de lucha contra las enfermedades y erradicación de las mismas. Estas tendencias indican que la advertencia oportuna es uno de los eslabones más débiles de los sistemas de vigilancia de las enfermedades, en los ámbitos nacional, regional e internacional.

Aunado en lo anterior, en el caso de México, una vez que se presentan enfermedades veterinarias, se tiene que recurrir a implementar medidas drásticas como el sacrificio del ganado, por ejemplo, en la tuberculosis bovina, sin embargo, el problema a la que se enfrentan la autoridad de la materia, radica en la negativa de los dueños, debido a las pérdidas económicas que se generan, sobre todo de aquellos en los que es el único patrimonio con que cuentan.

Lo mismo ha sucedido en los campos y selvas, en lo que desde tiempos prehistóricos ya existían enfermedades y plagas de las plantas, sin embargo, fue con la transformación del hombre en agricultor, al modificar las tierras y cultivarlas, cuando los agentes causantes de las mismas comenzaron a cobrar una notable importancia, incidiendo negativamente en la producción. El hombre, con su afán de obtener una gran variedad de productos vegetales con fines alimenticios, medicinales, industriales u ornamentales, así como con el aumento de la población, y con las facilidades del comercio mundial, ha introducido en sus lugares de asentamiento numerosas especies exóticas y, con ellas, sus plagas y enfermedades en muchos de los casos.

Al romperse los equilibrios naturales entre las plantas y sus enemigos, éstos han proliferado en ocasiones de forma alarmante, obligando al hombre a una continua lucha por medios diversos, caso dramático de ello puede ser el caso de la filoxera (*Peritymbia vitifolii*),¹ que se introdujo en Europa procedente de América a finales del siglo XIX y arrasó todos los viñedos, o el escarabajo de la patata (*Leptinotarsa decemlineata*), que se ha extendido al mismo tiempo que lo hacía este cultivo en América y Europa.

Las pérdidas que ocasionan las plagas y enfermedades en los cultivos de los países desarrollados pueden cifrarse entre el 10 y 20 por ciento del total de la producción, según los cultivos. Ello obliga a una constante lucha y al empleo de cantidades masivas de productos fitosanitarios, en ocasiones de efectos poco estudiados o controvertidos, tanto para la naturaleza como para el ser humano y los animales consumidores de las plantas tratadas.

Si bien es cierto, que el gobierno federal ha apoyado a las personas dedicadas a la actividades agropecuarias, dentro de

las cuales se incluyen a la agricultura, ganadería (incluye caza), silvicultura y acuicultura (incluye pesca), en aquellos casos, en los que se han tenido que afrontar los diversos riesgos, menos verdadero resulta el hecho de que, los apoyos han sido insuficientes y en algunas regiones nulos, motivo por el cual, existe una fuerte oposición para que, llegado el momento, se tengan que sacrificar o destruir la producción agrícola.

Por lo que, ante la insuficiencia de fondos económicos para afrontar los diversos riesgos, el objetivo de la presente iniciativa propone adicionar un título en la Ley de Desarrollo Rural Sostenible, dentro de la cual se establezcan y contemplen los riesgos de todas y cada una de las actividades agropecuarias, pero sobre todo, la creación de un Fondo para Riesgos Agropecuarios, mismo que será propuesto por el Ejecutivo Federal en la Ley de Egresos de la Federación de cada año.

Por lo que, en ese sentido, se hará uso de la figura del fideicomiso para la creación del referido fondo, con la finalidad de que, al presentarse un riesgo agropecuario se pueda controlar y erradicar, ello atendiendo a la urgencia del riesgo y sobre todo se apoye de una manera adecuada y eficiente a los afectados, pagando hasta el ochenta y cinco por ciento del valor de los productos.

Lo anterior, ayudará a solucionar el problema al que se enfrentan las dependencias de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, al momento de controlar y erradicar los riesgos, en el rubro de la negativa de los afectados para sacrificar o destruir su producción agropecuaria, por mínima que sea, lo que implica el detrimento de su nivel económico y social.

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

Decreto que adiciona un título quinto, artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un Título Quinto denominado “De los Riesgos”, con los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Título Quinto De los Riesgos

Artículo 192. Se entienden por riesgos, a los eventos exógenos producidos por enfermedades o plagas, que pongan en peligro la producción o comercialización de una o varias de las actividades agropecuarias a que se hacen referencia en la presente ley.

Artículo 193. Cuando el riesgo pueda ocasionar un problema a la salud o a la vida de los seres humanos, la Secretaría junto con la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, implementarán las medidas para su prevención, control y manejo.

Artículo 194. El Ejecutivo Federal al momento de realizar el proyecto de Presupuesto de Egresos, contemplará una reserva económica que se denominará Fondo para Riesgos Agropecuarios, mismo que se creará a través de un fideicomiso, el cual será utilizado para controlar y erradicar los riesgos que se presenten, ello con la intervención que le corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 195. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley en la materia, procurará incorporar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, los recursos para el Fondo para Riesgos Agropecuarios, tomando en consideración:

- I. El saldo disponible en el Fideicomiso a que se hace mención en el artículo precedente;
- II. Las recomendaciones que para tal efecto realice la Secretaría, con base en los pronósticos para el ejercicio fiscal que se presupuesta;
- III. La evaluación de la suficiencia de los montos presupuestales asignados al Fondo en ejercicios anteriores; y
- IV. Las disponibilidades presupuestarias para el ejercicio que se

Artículo 196. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación por la H. Cámara de Diputados, la disponibilidad de recursos para la atención de los riesgos agropecuarios, incluido el saldo disponible en el Fideicomiso, será comunicado a las dependencias de la Secretaría y entidades paraestatales que suelen participar en

la atención de los riesgos, y a la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 197. Los fines del Fondo para Riesgos Agropecuarios, son los siguientes:

- I. Destinar recursos para controlar y erradicar las urgencias veterinarias que se presenten en el área de ganadería.
- II. Consignar recursos para controlar y exterminar las plagas y enfermedades de los cultivos agrícolas.
- III. Canalizar recursos para controlar y eliminar los riesgos que se presenten en las actividades de la silvicultura y acuicultura.

Artículo 198. Cuando el riesgo se presente en alguna de las entidades federativas, la Secretaría a través de sus delegaciones, realizará un dictamen técnico de la situación y una vez efectuado, solicitará los recursos humanos, técnicos y económicos que sean necesarios para controlar o erradicar el riesgo; los cuales serán aportados con dinero del fondo al que alude el artículo 193.

Artículo 199. En caso de que, para el manejo, control y erradicación de alguno de los riesgos, se tenga que destruir la producción agrícola o selvas, o sacrificar el ganado o peces, la Secretaría procurará que, en todo momento, los afectados reciban el 85 por ciento por ciento del valor de los destruido o sacrificado; logrando así la colaboración de la sociedad civil para los fines mencionados.

Artículo 200. La Secretaría expedirá cada año las reglas de operación para acceder a los recursos del Fondo contemplado en el presente título, los cuales no podrán oponerse a lo establecido en el mismo.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Insecto, parásito de la vid o uva.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputada Mary Carmen Bernal Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

«Iniciativa que reforma el artículo 22 de la Ley General de Cambio Climático, a cargo de la diputada Nayeli Salvatori Bojalil, del Grupo Parlamentario del PES

Quien suscribe, Nayeli Salvatori Bojalil, diputada federal del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 22 de la Ley General de Cambio Climático, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En virtud de cumplir los objetivos de la Agenda para el Desarrollo Sostenible, es sumamente importante legislar desde una visión innovadora; debido a que “no podemos salvar el mundo siguiendo las reglas, porque las reglas tienen que cambiarse. Todo tiene que cambiar y tiene que empezar hoy”.¹

Dentro de dicha perspectiva es importante resaltar:

“El cambio climático es considerado uno de los problemas ambientales más importantes de nuestro tiempo, y puede definirse como todo cambio significativo en el sistema climático del planeta, que permanece por décadas o más tiempo. El cambio climático puede darse por causas naturales, o como resultado de actividades humanas”.²

Es importante actuar para poder garantizar un futuro próximo, ya que los efectos de éste ya son perceptibles y están causando pérdidas irreparables; respecto a la calidad de vida de los seres humanos, el primer paso es legislar para así poder sembrar el inicio de un cambio de nuestras acciones y nuestra huella.

La actividad diaria de los seres humanos se ha vuelto cada vez más intensa y por ello es que se ha exigiendo cada vez

más recursos naturales, y por ende deteriorando las condiciones de nuestro planeta. “El cambio climático será el principal reto de nuestro tiempo. Se trata de un problema mundial, aunque cada uno de nosotros tiene la posibilidad de hacer algo. Incluso los pequeños cambios en nuestro estilo de vida y comportamiento pueden contribuir a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, al mismo tiempo que se garantiza una calidad de vida mínima”.³

En ese sentido creemos que es necesario involucrar la participación de la comunidad estudiantil en lo que respecta al cambio climático; sin embargo, debemos ser conscientes que para combatir el cambio climático también debemos investigar minuciosamente el problema para crear un enfoque de sensibilización y concientización, ya que este es un fenómeno que tiene muchos efectos colaterales y estos mismos no son perceptibles a primera vista.

Dentro de dicho contexto reconocemos la gran labor del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y de toda la política climática que se implementó en el país a raíz de la creación de la Ley General de Cambio Climático, sin embargo, las actuaciones y los resultados obtenidos no son suficientes para contrarrestar los efectos del cambio climático. El mismo INECC ha presentado el informe de resultados de las políticas climáticas en el Diario Oficial de la Federación (5 de febrero 2019)⁴ y el cual es muestra de que su implementación no arroja los resultados esperados, por ende estamos lejos de cumplir con la agenda climática internacional.

La política climática no ha sido eficiente. Dentro del informe se presentan datos en donde solo el 43 por ciento de las 199 líneas de acción del Programa Especial de Cambio Climático desarrollaron plenamente los objetivos mientras que el 57% restante presento dificultades para su cumplimiento o no presento avances. Esto debido a no ejercer el compromiso necesario de las instituciones y a la falta de una estrategia de coordinación entre el Sistema Intersectorial de Cambio Climático, el Sistema Nacional de Cambio Climático y autoridades de los 3 niveles de gobierno.

El INECC tiene la atribución esencial de diseñar, conducir y evaluar la política nacional en materia de ecología y protección al medio ambiente, para asegurar la conservación y restauración de los ecosistemas, así como su aprovechamiento y desarrollo sustentable.⁵

Atribuciones el INECC:⁶

Administra y promueve	Aprovechamiento y conservación de la flora y fauna silvestres.
Formula, conduce y evalúa	Programas de ordenamiento ecológico general del territorio nacional y programas de ordenamiento ecológico marinos Ecología y regulación ambiental del desarrollo urbano. Política general de saneamiento ambiental. Política general en materia de residuos y materiales peligrosos y riesgo ambiental Política nacional de cambio climático y de protección a la capa de ozono.
Elabora, promueve y difunde	Proyectos de normas oficiales mexicanas de protección ambiental. Políticas generales en materia de residuos urbanos, municipales, e industriales no peligrosos. Tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte. Programas de restauración ecológica.
Desarrolla, promueve y coopera	Instrumentos económicos de política ambiental; metodologías y procedimientos de evaluación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales; sistema integrado de contabilidad ambiental y económica.
Establece y promueve	Sistema de información ambiental: monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal; inventarios de recursos naturales y de población de fauna y flora silvestres.
Evalúa, dictamina, resuelve y autoriza	Manifestaciones de impacto ambiental e Informes Preventivos Estudios de riesgos ambientales Programas de contingencia ambiental Régimen de protección especial de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas.
Otorga	Permisos, concesiones, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de su competencia.
Fomenta	Acciones para la descentralización y el fortalecimiento institucional en materia ambiental.
Formula, aplica y orienta	Programas y proyectos de educación y capacitación ambiental.

El INECC tiene esa volatilidad para trabajar y/o colaborar con otras instancias para que en conjunto se puedan cumplir objetivos trazados respecto a la aminoración, mitigación y adaptación de los efectos que conlleva el cambio climático. Es por ello que esta iniciativa pretende establecer como carácter obligatorio la coordinación entre el INECC y la Secretaría de Educación Pública (SEP) para cumplir plenamente con la atribución de *Formular, aplicar y orientar programas y proyectos de educación y capacitación ambiental* e incentivar a toda la comunidad estudiantil respecto a lo que conlleva el Cambio Climático; sus efectos; posibles daños y perjuicios a futuro; así como también concientizarlos para que en un mañana mediante sus acciones compartan y promuevan el cuidado del ambiente.

Es importante hacer énfasis en que el INECC, ya desarrolla investigaciones sobre el tema en conjunto con las unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras entidades de la Administración Pública Federal. Por consiguiente, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, municipales y con las instituciones de investigación y educación superior, pero aun

necesitamos dar un paso más respecto a fomentar valores que ayuden a aminorar los efectos del cambio climático, y que mejor que desde las aulas de clase.

Es importante que el INECC ponga a disposición del personal docente de la SEP, así como a profesores y catedráticos externos las herramientas necesarias (Investigaciones, publicaciones, programas, capacitaciones e instrumentos) para poder impartir el conocimiento adecuado según el nivel educativo en el que se encuentre la comunidad estudiantil.

Con el objeto de precisar la propuesta, que en este acto legislativo se presenta, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22. El INECC tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XI ...</p> <p>XII. Proponer al Sistema Educativo Nacional el contenido educativo de libros, libros de texto y materiales didácticos sobre cambio climático, de conformidad con la Ley General de Educación;</p> <p>XIII a XXIX ...</p>	<p>Artículo 22. El INECC tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XI ...</p> <p>XII. Proponer al Sistema Educativo Nacional el contenido educativo de libros, libros de texto, planes y programas de estudios, y materiales didácticos sobre el cambio climático, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria; así como proponer un esquema de capacitación, sobre la materia, para su personal docente, de conformidad con la Ley General de Educación;</p> <p>XIII a XXIX ...</p>

Es importante manifestar que la reforma propuesta en esta iniciativa no genera impacto económico en el presupuesto de la Nación, ya que no necesita recursos para su aprobación, publicación y ejecución.

Fundamento legal

Por lo anteriormente sustanciado y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 22 de la Ley General de Cambio Climático

Único. Se modifica la fracción XII del artículo 22 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar de la siguiente manera:

Texto normativo propuesto

Artículo 22. El INECC tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XI. ...

XII. **Proponer** al Sistema Educativo Nacional el contenido educativo de libros, libros de texto, **planes y programas de estudio**, y materiales didácticos sobre el cambio climático, **en los niveles de preescolar, primaria y secundaria; así como proponer un esquema de capacitación, sobre la materia, para su personal docente**, de conformidad con la Ley General de Educación;

XIII. a XXIX. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Discurso de Greta Thunberg ante el secretario general de la ONU, António Guterres. 20 de septiembre 2019

2 <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/que-es-el-cambio-climatico>

3 https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000190101_spa/PDF/190101spa.pdf.multi

4 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549585&fecha=05/02/2019

5 <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/260/actividades.html>

6 <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/260/actividades.html>

Dado en la Cámara de Diputados, a 18 de marzo del 2020.— Diputada Nayeli Salvatori Bojalil (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de reelección de los legisladores federales, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Quienes suscriben, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable Cámara la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los incisos g), h), e i), del artículo 10, los párrafos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 11, el párrafo 2, del artículo 13 y una porción normativa al artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia política-electoral, para quedar como sigue

Consideraciones

Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa propone adicionar tres incisos al artículo 10, seis párrafos al artículo 11, un párrafo al artículo 13 y una porción normativa al artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de establecer de forma homogénea la obligación de los partidos políticos de cumplir el derecho pasivo al voto respecto de la postulación de candidaturas de los legisladores federales que pretendan reelegirse, consecuentemente, lo que se pretende es otorgar certeza y legalidad en lo referente al tema de reelección contemplado en la Constitución Federal y leyes reglamentarias.

Motivación de la iniciativa

(...)

Con el propósito de exponer de manera clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>CAPITULO II De los Requisitos de Elegibilidad</p> <p>Artículo 10. 1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>e) (...)</p> <p>f) (...)</p>	<p>CAPITULO II De los Requisitos de Elegibilidad</p> <p>Artículo 10. 1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:</p> <p>b) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>e) (...)</p> <p>f) (...)</p> <p>g) <i>No ocupar un cargo de dirección, Coordinación General, Delegado Estatal o Regional de Programas para el Desarrollo en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</i></p> <p>h) <i>En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en los Incisos de este artículo, se entenderá que es efectiva a partir de la formal pre presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.</i></p>

	<p><i>En el caso de quienes ocupen los cargos de legisladores que pretendan su reelección podrán optar por separarse o no de su cargo.</i></p> <p>i) <i>No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.</i></p>
--	--

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 11.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. <i>Para el caso de los Diputados y Senadores electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral Federal por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección Inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de esta Ley.</i></p> <p>5. <i>Para el caso de los Senadores electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados en la misma Entidad Federativa por la que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección Inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista</i></p>

	<p><i>de Senadores por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de esta Ley.</i></p> <p>6. <i>Los Diputados o Senadores electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral federal o Entidad federativa que corresponda a su domicilio, así como nuevamente por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo a las reglas establecidas en los términos en esta ley.</i></p> <p>7. <i>Los Diputados o Senadores que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:</i></p> <p>a) <i>No podrán realizar actos de precampaña o campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;</i></p> <p>b) <i>No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;</i></p> <p>c) <i>No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso de la Unión, para realizar actos de precampaña o campaña en horario laboral, y</i></p> <p>d) <i>Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado o Senador.</i></p> <p>8. <i>Los partidos políticos tienen la obligación de incluir a los diputados que aspiren a la reelección en la</i></p>
--	--

	<p><i>competencia y selección interna de las candidaturas, en los términos de las normas partidistas que rigen sus procesos internos.</i></p> <p><i>9. En el caso de diputados o senadores postulados como independientes deberán seguir el procedimiento de obtención del voto ciudadano previsto por la ley.</i></p> <p><i>10. Los partidos políticos que postulen candidatos a diputados o senadores que pretendan reelegirse, deberán observar el debido cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género.</i></p>
--	---

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 13.</p> <p>1. (...)</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Los senadores o diputados que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cumplir con los requisitos que establecen los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>CAPITULO II De la Propaganda Electoral</p> <p>Artículo 209.</p> <p>1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de</p>	<p>CAPITULO II De la Propaganda Electoral</p> <p>Artículo 209.</p> <p>1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de</p>

<p>los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>6. (...)</p>	<p>los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, siempre y cuando no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, del estado o ayuntamiento de que se trate. Asimismo, la publicación de informes que por mandato legal deban realizarse en los medios de comunicación social.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>6. (...)</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la

Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta representación nacional la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan los incisos g), h), e i), del artículo 10, los párrafos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 11, el párrafo 2, del artículo 13 y una porción normativa al artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo Único. Se adicionan los incisos g), h), e i) del artículo 10, los párrafos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 11, el párrafo 2, del artículo 13 y una porción normativa al artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Capítulo II De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) No ocupar un cargo de dirección, coordinación general, delegado estatal o regional de programas para el desarrollo en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

h) En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en los incisos de este artículo, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.

En el caso de quienes ocupen los cargos de legisladores que pretendan su reelección podrán optar por separarse o no de su cargo.

i) No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

Artículo 11.

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Para el caso de los diputados electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral federal por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de esta ley.

5. Para el caso de los senadores electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados en la misma entidad federativa por la que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de senadores por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de esta ley.

6. Los diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal o entidad federativa que corresponda a su domicilio, así como nuevamente por el de representación proporcional, del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo a las reglas establecidas en los términos en esta ley.

7. Los diputados o senadores que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

a. No podrán realizar actos de precampaña o campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;

b. No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c. No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso de la Unión, para realizar actos de precampaña o campaña en horario laboral, y

d. Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado o senador.

8. Los partidos políticos tienen la obligación de incluir a los diputados que aspiren a la reelección en la competencia y selección interna de las candidaturas, en los términos de las normas partidistas que rigen sus procesos internos.

9. En el caso de diputados o senadores postulados como independientes deberán seguir el procedimiento de obtención del voto ciudadano previsto por la ley.

10. Los partidos políticos que postulen candidatos a diputados o senadores que pretendan reelegirse, deberán observar el debido cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género

Artículo 13.

1. (...)

2. Los senadores o diputados que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cumplir con los requisitos que establecen los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II De la Propaganda Electoral

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de

información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, **siempre y cuando no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, del estado o ayuntamiento de que se trate. Asimismo, la publicación de informes que por mandato legal deban realizarse en los medios de comunicación social.**

2. (...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.—
Diputados y diputadas: José Guadalupe Aguilera Rojas, Abril Alcalá Padilla, María Guadalupe Almager Pardo, Mónica Almeida López, Mónica Bautista Rodríguez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Raymundo García Gutiérrez, Verónica Beatriz Juárez Piña, Antonio Ortega Martínez, Claudia Reyes Montiel, Norma Azucena Rodríguez Zamora (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona el artículo 260 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, del Grupo Parlamentario de Morena

La diputada federal Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, suscrita, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables, somete a consideración esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona último párrafo al artículo 260 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En esta LXIV Legislatura de la paridad de género, nos hemos comprometido con un cambio de paradigma en la sociedad

mexicana, desde los ejes rectores que han llevado a nuestro partido a la consolidación de un México mejor para las futuras generaciones. Siendo este un compromiso adquirido a título personal, para materializar un Estado democrático que cumpla con una adecuada prevención del delito y promotor de las garantías individuales, plasmadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que estoy comprometida con el proyecto de nación de nuestro Honorable Presidente.

El garantizar una adecuada protección a los derechos de las mujeres no es solamente un discurso que se ha venido generando a lo largo de la historia, si no es una exigencia que lamentablemente se deriva de los actos atroces que se han cometido en su contra. Esto es una responsabilidad compartida sin embargo, todas las autoridades desde el ámbito de consecuencia tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad que derivan de lo contemplado en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Sin dejar de mencionar la responsabilidad que hemos adquirido a nivel internacional al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que nos obligamos dentro de nuestra soberanía a respetar y garantizar sin discriminación alguna, el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades contenidos en ella, como lo podemos vislumbrar en la sentencia emitida por la Corte que me permito citar a continuación.

Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras

Sentencia de 29 de julio de 1988.

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado

y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Siendo esto a luz de lo contemplado en el artículo 1.1 de la Convención en el que todo menos cabo de derechos debe de ser atribuible al Estado, conforme a las reglas de Derecho internacional, así como toda acción u omisión cometida por parte de cualquier autoridad pública, en ese sentido se traduce a la existencia de ciertos atributos inviolables que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público, es decir, es la implicación por parte del Estado de organizar todo el sistema gubernamental, en general todas las estructuras en cuales se manifiesta el poder público.

En consecuencia, nuestro país, al identificarse internacionalmente como un Estado Democrático Constitucional de Derecho, tenemos la obligación Constitucional de garantizar los derechos humanos de todas las personas, motivo por el cual debemos de expedir normas jurídicas idóneas y eficaces que garanticen a las personas el disfrute real y efectivo de todos sus derechos humanos, tales como: Derecho a la dignidad humana, Derecho a la libertad, Derecho a la Integridad Personal y Derecho libertad sexual, para erradicar, y sancionar la violencia en contra de las mujeres.

La violencia cometida en contra de las mujeres, no es una conducta que lacera solamente a la víctima sino a su familia, amigos y a la sociedad en general, sin embargo, como lo refiere la sentencia del **“Caso Algodonero”** en la que por primera vez el Estado Mexicano realizo una disculpa pública por no haber garantizado los derechos humanos de las mujeres que viven y/o transitan por territorio nacional, en que las pruebas que fueron allegadas al tribunal de la Corte señalaron **“inter alia, que funcionarios del estado de Chihuahua y del Municipio de Juárez minimizaban el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres. En este sentido, destacaron las afirmaciones de la CNDH en su Recomendación 44/1998,**

con respecto a que las declaraciones de funcionarios y autoridades de la Procuraduría estatal documentadas por esa institución denotaban “ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave, así como una forma de discriminación” y que constituían una “forma de menosprecio sexista”²

Sin embargo, la omisión por parte de los servidores públicos para la investigación y seguimiento de delitos sexuales no se limita a la entidad Federativa Chihuahua ni al Municipio de Juárez, ese actuar es repercutido en toda nuestra República Mexicana, al culpar a las mujeres por el solo hecho de serlo volviéndolas acreedoras de una conducta que trasgreda su esfera jurídica, incrementando con ello la violencia en su contra, ampliándose la brecha de impunidad para este tipo de delitos.

Por lo que es menester recordar que el 11 de diciembre de 1998, nos adherimos como Estado a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como **“Convención Belem Do Para”**, en la que se entiende como violencia contra la mujer la que incluye la violencia física, sexual y psicológica,³ sin dejar de mencionar que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, ampliándose el deber de nuestro Estado para adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones la inclusión en nuestra normatividad interna **“normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”;**⁴ y establecer las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectivo el contenido de dicha Convención, en relación de lo contemplado en los artículos 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales), de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

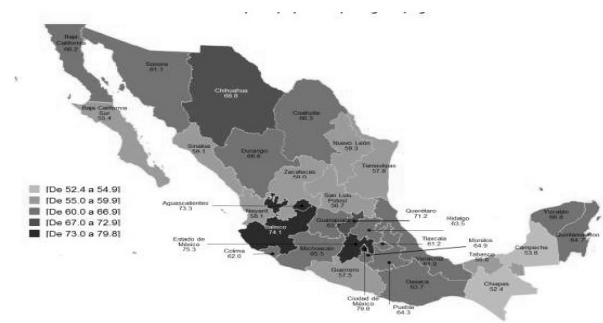
Por otro lado, si bien es cierto los legisladores que me antecedieron realizaron trabajos legislativos al emitir leyes que protegen los derechos fundamentales de las mujeres tales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene como una de sus finalidades establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para

garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no

discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y la Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres de observancia general en todo el territorio Nacional,⁶ estas medidas no han sido suficientes debido a que como lo mencione anteriormente la violencia en contra de las mujeres continua lacerando la vida de las mujeres siendo este un fenómeno que no es limitativo en cuanto a lugar, horario o sujeto activo que lo realice.

Lo que se refuerza con las recientes estadísticas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el pasado 21 de noviembre de 2019, con motivo del día internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres, en las que revelan que de los **46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país el 66.1 % ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, es decir que 30.7 millones⁷ de mujeres han sido vulneradas en sus derechos principalmente del que derivan los derechos humanos, la dignidad como mujeres.**

Asimismo, el estudio realizado por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, por sus siglas (ENDIREH) permiten determinar la prevalencia de la violencia entre las mujeres de 15 años y más. A partir de esta información es posible afirmar que la violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, puesto que **66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en el país, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo⁸** a partir de esta información se puede afirmar que la violencia en contra de las mujeres es un problema vigente y de gran dimensión, como se puede apreciar en el siguiente mapa publicado por el INEGI.



9

Del cual podemos apreciar que la violencia de género no se limita a algunas entidades federativas, esto es un problema que aqueja a todo nuestro país, sin dejar de lado la cifra negra, es decir las denuncias que no se realizan por miedo a las represalias que pudieran tener, ya sean físicas o de señalamientos sexistas, al ser revictimizadas por la sociedad o los servidores públicos, siendo estos últimos los encargados de impartir justicia, no obstante, son ellos en muchas de las ocasiones los partícipes en generar abusos sexuales en contra de mujeres.

Permitiéndome mencionar a que me refiero al enunciar la figura del servidor público, de la que podemos entender lo que establece nuestra Constitución Política en su artículo 108 que a la letra dice lo siguiente:

Título Cuarto
De las Responsabilidades de los
Servidores Públicos, Particulares Vinculados con
Faltas Administrativas Graves o Hechos de
Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se **reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, **los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía**, así como los demás **servidores públicos locales**, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

[...]

[...]

Derivándose del artículo anteriormente citado, cuales son los cargos que son considerados como públicos y por lo consiguiente pueden ser sujetos de responsabilidades, ya sean las previstas en fracción II del artículo 109 de nuestra Carta Magna, el Código Penal Federal y las contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según corresponda el cargo ocupado, la falta y/o delito y la vía por la cual se iniciara un proceso en contra del posible responsable, no obstante, lo anteriormente señalado debe de tomarse a consideración que si bien existe un apartado especial en nuestra legislación para los delitos cometidos por los Servidores Públicos, ello no implica la sustracción de la acción de la justicia cuando cometan un ilícito y no se encuentren desempeñando sus funciones o cuando este no sea motivo de las mismas; por lo contrario los Servidores Públicos, también son responsables de los de los delitos que cometan fuera de sus funciones públicas.¹⁰

Haciéndose una investigación adecuada bajo el principio de presunción de inocencia, que se encuentra contemplado en nuestro sistema penal acusatorio, para hacer un adecuado reproche atribuible al sujeto activo; ya que si bien el Estado tiene la facultad para sancionar a las personas que cometan un delito este debe de ser regido por los principios contemplados en nuestra normatividad penal interna.

El derecho penal, entre los múltiples objetivos que lo constituyen se encuentra el proteger de manera transversal los bienes jurídicos trasgredidos, mediante la norma;

especialmente en la consecuencia jurídica que se deriva al ser impuesta al presunto responsable de la comisión de un acto debidamente tipificado por la ley penal, no obstante, es deber de todos el denunciar las faltas a ante las autoridades correspondientes para eliminar la impunidad en cualquier ámbito, sin temor a los servidores públicos que se aprovechan de su posición de poder para trasgredir la ley y cometer abusos no solo de poder, sino sexuales también.

Al ser un problema tan evidente la violencia en contra de las mujeres y que no se puede seguir ocultando por lo que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicó el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, en el que a la letra dice lo siguiente:

Conductas que pueden constituir acoso y hostigamiento sexual:

- Burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas con connotación sobre su vida sexual.
- Piropos o comentarios no deseados acerca de su apariencia.
- Miradas morbosas o gestos sugestivos que la/lo molesten.
- Llamadas telefónicas o mensajes por correo electrónico de naturaleza sexual no deseada por medios oficiales.
- Contacto físico innecesario y no deseado, como roces y caricias.
- Imágenes de naturaleza sexual que la/lo incomoden tales como carteles, calendarios, pantallas de computadora, celulares, etc.
- Supeditar cualquier calificación a cambio de favores o relaciones sexuales.
- Presión para aceptar invitaciones a encuentros o citas no deseadas fuera del centro escolar u oficina.
- Amenazas que afecten negativamente su situación escolar o laboral si no acepta invitaciones o propuestas sexuales.
- Presión para tener relaciones sexuales.¹¹

En el que nos ayuda a identificar cuáles son las conductas que constituyen este delito, invitando a la ciudadanía que sea víctima de este delito a hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público o la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres, sin embargo, actualmente la conducta del Acoso Sexual, no tiene una sanción penal para los servidores públicos, por lo que en caso de esta iniciativa se acepte dicha circunstancia cambiara y las barreras que actualmente existen en nuestro marco jurídico nacional caerán.

Por lo antes expuesto someto a su consideración de esta Honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 260 del Código Penal Federal

Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 260 del Código Penal Federal.

Artículo 260. ...

...

...

...

...

Si el abusador sexual fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2 Véase en: Ficha técnica: González y otras “Campo Algodonero” Vs México

http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es

3 Véase en: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”

Artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. a c. ...

4 Véase en: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”

Artículo 7

...

a. a b. ...

c. ...incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. ...

5 Véase en: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6 Véase en: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

7 Véase en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf

8 Véase en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf

9 Véase en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf

10 Véase en: Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos

file:///C:/Users/Daniel/Downloads/1471-1398-1-PB.pdf, pág. 131

11 Véase en:

<https://www.gob.mx/conasami/acciones-y-programas/oic-hostigamiento-acoso-y-abuso-sexual>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3 y 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, suscrita por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, diputada federal y suscrita por las y los diputados integrantes de la LXIV Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma la Ley General de Cultura Física y Deporte, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los signos de una realidad que engloba a la desigualdad de género dentro de una sociedad son la ignorancia, la pobreza, el desempleo y la falta de impulso; la ausencia de participación e inserción social, son escenarios propicios de discriminación y exclusión de las mujeres.

Lo anterior, provoca el estancamiento del progreso social, por lo que es deber de todo gobierno reconocer el derecho de cada mujer desde cualquier ámbito y privilegiar sus necesidades, que fomente su participación en las actividades económicas, políticas y culturales, especialmente las dedicadas al deporte.

Por generaciones existe el estigma que el deporte es una actividad dedicada a los hombres, por ser una actividad que conlleva altos riesgos y esfuerzos físicos. Aunado a este pensamiento, se tiene la percepción de que el deporte al tener un origen histórico fue concebido para el sexo masculino. En la actualidad, la oferta y la demanda en la práctica del mismo y en cuestiones de trabajo, son pensadas en su mayoría para este género.

En cuanto a las mujeres, se ha concebido que el deporte implica para el cuerpo una práctica física, emocional y biológica intensa que genera complicaciones para ser requerido como una demanda social, por lo que se presenta como una limitante para su desarrollo en este ámbito.

Cuando el deporte se convierte en su medio de vida y sustento económico, la desigualdad de género se ha hecho presente, en la diferencia de los salarios cuando no son los mismos para las mujeres que para los hombres. En cuanto apoyos, para conseguir promotores deportivos, existe poca disponibilidad de empresas para patrocinar el deporte femenino, haciendo complejo la apertura de recursos económicos.

En este contexto, los medios de comunicación también han contribuido a crear desigualdad de género, es más recurrente ver transmisiones de contiendas deportivas masculinas y no así aquellas que corresponden al género femenino; haciendo poco común que los horarios de los partidos no sean factibles para las propias jugadoras como para la afición en general.

Cabe destacar que, en los programas de deporte, actualmente se han abierto espacios para las mujeres, lo cierto es que la mayoría de estos espacios quienes fungen como conductores, son hombres reduciendo la participación de las conductoras en tiempo-aire televisivo, por lo que en ocasiones las mujeres son parte de una distracción para atraer al público masculino.

Sin embargo, la existencia de miedos, mitos y realidades en el imaginario colectivo y social; con relación a las prácticas deportivas de las mujeres en competencias, contiendas, espacios laborales y de gestión son de cualidades físicas más cercanas al hombre.

Desde esta visión el gobierno federal debe reconocer que tanto mujeres y hombres participan en diferentes actividades físicas y sus actitudes ante el deporte pueden ser muy variadas. La dimensión competitiva de un determinado deporte puede ser central para algunos, mientras que para otros el deporte puede ser simplemente una oportunidad a una vida saludable.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), durante la Cumbre de Iberoamérica en el año 2016; en la elaboración del Pacto Iberoamericano de la Juventud, reconoció la alianza de los gobiernos, sector privado, academia y la cooperación internacional para el desarrollo de las políticas, programas y proyectos en la que aprueban la articulación intersectorial e intergubernamental, a fin de promover un desarrollo integral de los derechos de las personas jóvenes, incluyendo como parte importante a la mujer.¹

El Pacto Interamericano establece un acuerdo político-institucional que permitirá conformar una alianza para

mejorar y posicionar los derechos de los jóvenes, mujeres y niños en los proyectos futuros de la Agenda 2030. También, propone promover las sociedades plurales e inclusivas, con igualdad de oportunidades sustentando la no-discriminación en razón de la identidad, que permitirá fomentar la sistematización e intercambio de datos, información y buenas prácticas.

En materia de políticas transversales a favor de la juventud y de la mujer, invita a los gobiernos participantes, incluir en la toma de decisiones de los asuntos públicos y estrategias nacionales, a través del programa iberoamericano de liderazgo político, para que así se fortalezca la oportunidad de participación para mujeres. Como aportación, se crean programas de movilidad académica, voluntariado, e intercambio cultura, se privilegian las prácticas culturales y deportivas de las personas.

Lo anterior, a fin de considerar la inclusión de las mujeres y de las niñas menores edad en la creación de políticas públicas y sociales encaminadas al fortalecimiento de los emprendimientos culturales y la formación integral.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2015, en la Cumbre de las Naciones redactó el documento Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, documento que tiene como fin un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, dentro de las acciones busca fortalecer la paz universal, generando un ambiente de justicia, inclusión, derechos humanos, a través de una protección duradera del planeta y sus recursos naturales. Dicho documento contiene 17 objetivos que son la base de 169 acciones.

El documento que contiene la Agenda 2030, fue suscrito por 193 Estados miembros de las Naciones Unidas entre ellos México como país integrante. Los Estados miembros se comprometieron para adecuar sus legislaciones al año 2030 observando en todo momento lo previsto en los objetivos de este plan de acción.ⁱⁱ

Dentro de los temas que destacan está el garantizar una vida sana, promoviendo el bienestar para todas y todos a cualquier edad; garantiza una educación inclusiva, equitativa y de calidad, promoviendo oportunidades de aprendizaje durante toda la vida, garantiza el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos; promueve el crecimiento económico sostenido inclusivo y sostenible; el empleo pleno, vivienda y trabajo decente; promueve sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo

sostenible, en donde se facilite el acceso a la justicia y propone crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.ⁱⁱⁱ

Dentro de las metas que propone el plan de acción para el año 2030, es asegurar el logro de la igualdad y el empoderamiento de las mujeres y niñas en los marcos jurídicos, para combatir la discriminación profundamente enraizada, que a menudo es consecuencia de actitudes patriarcales y de las normas sociales que estas conllevan.

Al ser México parte integrante y firmar el Plan de Acción de la Agenda 2030 con los 17 objetivos, instaló el Comité Técnico Especializado en Desarrollo Sostenible (Presidencia de la República – Inegi) y las dependencias de la administración pública federal con el objeto de implementar los objetivos de desarrollo sostenible, por lo que se instaló el Grupo de trabajo sobre la Agenda 2030, el cual dará seguimiento y respaldo desde el Poder Legislativo.

Los alcances de incluir en los trabajos de la Agenda 2030 los temas de inclusión de la mujer en materia del deporte desde el ámbito legislativo, sienta las bases para que en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional del Deporte en el ámbito deportivo se garantice el derecho de las mujeres como una prioridad en la agenda pública del gobierno federal, de los estados y los municipios.

Asimismo, hará factible que las autoridades encargadas del deporte en México garanticen el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en relación con la participación de la mujer en sus diversas disciplinas, y concederá derechos y prerrogativas en igualdad de condiciones como un derecho fundamental a la no discriminación.

Con la obligación expresa en la ley sobre promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, incorporando temas con perspectiva de género en los programas que elaboró la Conade, se cumplirá con los objetivos de la Agenda 2030, generando el desarrollo de políticas públicas y esquemas específicos que impulsen la equidad de género y la igualdad de oportunidades.

Al respecto, cabe mencionar que en diagnóstico realizado en el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018, se identifican diversas debilidades en el sistema deportivo nacional, y entre las cuales se encuentra la siguiente: “Escasa presencia de la mujer en la toma de decisiones en la activación física y el deporte. En la

dirigencia deportiva, la presencia de mujeres en los órganos de gobierno de las Asociaciones Deportivas Nacionales es limitada, ya que de 42 organismos que forman parte del ciclo olímpico y paralímpico únicamente hay tres mujeres, en tanto que en los Institutos Estatales del Deporte la cifra es similar.”

Hacer visible la participación de las mujeres en el deporte mexicano, como deportistas, entrenadoras, juezas, árbitras, directivas, funcionarias públicas y especialistas en ciencias aplicadas al deporte, hará posible que las metas y objetivos en el deporte sean más amplias con visión a futuro como contribución de las mujeres en el desarrollo del deporte en México.

La inclusión de una perspectiva de género concederá oportunidades y la calidad del deporte se vinculará con buenos resultados, procesos presupuestales transparentes, responsabilidades compartidas, productividad en el trabajo en equipo y mejoramiento en el desempeño deportivo, que impactará en una estructura laboral interna, en una institucionalización de la equidad de género y la participación de la mujer en la toma de decisiones en cualquier ámbito y disciplina del deporte en México.

La presente propuesta de ley fue presentada en la anterior legislatura, precisando que la misma se rectifica a efecto de la importancia de reconocer los derechos universales de las mujeres haciendo posible la equidad de género en la legislación mexicana para ejecutar y promover el deporte en México, esto hará posible el empoderamiento de la mujer en diversas áreas de la cultura física y el deporte, desde el ámbito institucional y en la práctica física del mismo, para que se complemente como una forma ideal de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales universalmente fundamentales complemento de toda sociedad.

Las políticas públicas y sociales desde la legislación en México deben estar encaminadas hacia la inclusión de la mujer no solo en el deporte sino en todas las esferas de la sociedad, con ello se demostrará el carácter humanista de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte de cara frente al desarrollo de la cultura física y deporte en México, por lo que sentarían las bases para dar seguimiento a la Agenda 2030, compromiso a seguir por parte del gobierno federal ante la sociedad.

Por lo antes expuesto, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por la que se adiciona la fracción XIV al artículo 3; y la fracción III al artículo 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo Único. Se adiciona la fracción XIV al artículo 3; y la fracción III al artículo 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. a XIII. ...

XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

Artículo 13. Mediante el Sinade se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I...

II...

III. Proponer planes y programas **con perspectiva de género** que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

IV...

V...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i Pacto Iberoamericano de la Juventud.

<http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Montevideo/pdf/SHS-PactoIberoamericanoJuventudratificado.pdf>

ii http://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/ONU_México. Objetivos de Desarrollo Sostenible. 11 de septiembre de 2017.

iii <http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

«Iniciativa que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a cargo del diputado Santiago González Soto, del Grupo Parlamentario del PT

El que suscribe, diputado federal Santiago González Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la presente LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A través de la historia las sociedades en su proceso de consolidación como naciones, han contado con personajes que contribuyeron de una u otra forma a su engrandecimiento, las etapas de sus respectivas historias patrias se condensan en los calendarios cívicos nacionales, donde se consignan las fechas de momentos relevantes para la nación, natalicios de próceres, entre otros acontecimientos.

En nuestro país una de las formas de resaltar acontecimientos históricos lo es mediante el izamiento de la bandera nacional, con ello se hace notar en la población la importancia de la fecha, en plazas, escuelas, edificios públicos se lleva a cabo esta actividad que igualmente puede acompañarse de ceremonias cívicas para dar mayor realce a la fecha. La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, considera en su artículo 18 cuando se deberá izar la bandera, en ella se establecen las fechas más relevantes de nuestra

historia patria, así como los nacimientos de mexicanos prominentes.

La historia nacional tiene numerosos ejemplos de lo anteriormente referido, algunos son plenamente reconocidos y otros más quedan en el anonimato. Dentro de los notables mexicanos que han contribuido al desarrollo de nuestra patria, se encuentra un destacado neoleonés quien desde el ámbito intelectual primero y posteriormente como primer diputado de Nuevo León ante el naciente Congreso Mexicano, busco forjar los cimientos de la naciente nación que se independizaba del imperio español, su nombre José Servando Teresa de Mier y Noriega y Guerra. Aquí algunos de sus datos biográficos que le dan la calidad de mexicano extraordinario.

“Nació en Monterrey, capital de Nuevo León, el 18 de octubre de 1765, y murió en México el 3 de diciembre de 1827. Descendía por línea paterna de los duques de Granada y de los marqueses de Altamira, y por la materna, de los primeros conquistadores del Nuevo Reino de León. Comenzó sus estudios en su tierra natal, y a los diez y siete años –no sin vacilaciones– recibió, en la ciudad de México, el hábito de Santo Domingo. Siguió su carrera en el colegio de Portacoeli, recibió las órdenes menores de subdiácono y diácono, fue regente o maestro de Estudios, y, al fin, habiendo profesado el sacerdocio, era lector de Filosofía del convento de Santo Domingo, y doctor en Teología, a los veintisiete años, con fama de gran predicador. Predicó en las honras fúnebres de Hernán Cortés (solemnidad anual del Ayuntamiento de México) en 8 de noviembre de 1794, y el 12 de diciembre del mismo año, a presencia de virrey y arzobispo, pronunció el célebre sermón sobre la Virgen de Guadalupe, de que arrancan sus infortunios. El arzobispo hizo predicar nominalmente contra el joven teólogo, que a poco fue aprisionado y procesado; se retractó «por no poder sufrir más la prisión», y no contento el arzobispo, hizo publicar en las iglesias un edicto en su contra, y le desterró por diez años a la Península, con reclusión en el convento de las Caldas, cerca de Santander, perpetua inhabilitación para enseñar, predicar y confesar, y privación del título de doctor. Conducido a Veracruz entre guardias, permanece enfermo de fiebre en la fortaleza de San Juan de Ulúa durante dos meses, y se hace a la mar en la fragata *La Nueva Empresa*, que llega a Cádiz en 1795. Encerrado en las Caldas, se fuga y es reaprehendido, y se le recluye en el convento de San Pablo, de Burgos, hasta [ix] fines de 1796. Viene a Madrid, pidiendo justicia del Consejo de Indias; se le ordena pasar a un convento de Salamanca; se

desvía en el camino, y, preso nuevamente, es encerrado en el convento de franciscanos de Burgos; de donde se escapa con fortuna y se refugia en Bayona, viernes de Dolores de 1801, vísperas de la célebre disputa con los rabinos, de que da noticia en sus relatos. En Bayona conoció a Simón Rodríguez, maestro de Bolívar, el Libertador. De allí, a Burdeos y a París, donde conoció al historiador Alamán, y donde, asociado a Simón Rodríguez, abre una academia de español, para cuyos estudios tradujo, dice, la *Atala*, que fue impresa bajo el seudónimo de Rodríguez («Samuel Robinsón»). ¿Sería la traducción en realidad obra de Mier o sería de D. Simón Rodríguez? Cierta disertación sobre Volney le atrae las gracias del gran vicario, quien le encomendó la parroquia de Santo Tomás, *rue Filles de Saint-Thomas*, que hoy ya no existe. En 1802 parte para Roma, y el 6 de Julio del siguiente año, el Papa le concede la secularización, con algunos honores. A pesar de lo cual, vuelto a España, es reaprehendido en Madrid por una sátira que, en defensa de México, escribió contra el autor del *Viajero Universal*. Y es transportado a los Toribios de Sevilla en 1804, de donde escapa en 24 de Junio, para ser reaprehendido en Cádiz y vuelto a su prisión. Se fuga y vive tres años en Portugal, donde Lugo, el cónsul español, lo hizo su secretario, y donde recibe el nombramiento de prelado doméstico de Pío VII, por la conversión de dos rabinos. En 1809, cuando la guerra de independencia en España, Mier es cura castrense y capellán del batallón de voluntarios de Valencia. En Belchite, los franceses le hacen prisionero; se fuga, como era de esperar, y el general Black pide para él una recompensa de la Junta de Sevilla. En 1811 la Regencia de Cádiz le concede una pensión anual de 3.000 pesos sobre la mitra de México, que no le es posible aceptar por ciertas incompatibilidades. Parte a Londres, conocido el levantamiento de Hidalgo, para propagar la [x] idea de la independencia mexicana. Su estancia en Londres es otro de los momentos capitales de su vida: allí se comunica con Blanco White, espíritu de mayor alcance, aunque hombre de menor eficacia; allí conoció tal vez a Mina el Mozo, y entre los refugiados de España pudo ejercer ese dominio de los hombres que han probado la suerte. Él persuadió a Mina, él le acompaña en su expedición de 1817, y queda preso de los realistas en la rendición de Soto la Marina”¹

“Mier, conducido a la capital, sufrió una caída y se fracturó el brazo derecho. En México le esperaban los calabozos de la Inquisición; «ocurrencia notable –escribe el general Tornel–, porque fue, sin duda, el primer religioso dominico que los habitó». El 20 de mayo de

1820, al disolverse la Inquisición, no habían dado fin al proceso de Mier, quien, señalado como enemigo peligroso, fue enviado a España en el mes de Julio y embarcado en diciembre. Pero no podía faltar a su hado, y en la Habana logró fugarse, pasando a los Estados Unidos, donde permaneció [xi] hasta el mes de febrero de 1822. México era ya independiente. La suerte de Mier quiso que éste, de regreso a México, todavía cayera en poder del general Dávila, en San Juan de Ulúa, de donde al fin pudo sacarlo el primer Congreso Constituyente. Mier era diputado por su estado natal. Cuando, en junio, logra llegar a México, Iturbide se había declarado emperador. Mier, en audiencia personal, censura su conducta. El 28 de agosto es apisionado con otros diputados, sospechosos de conspiración contra el imperio. El 11 de febrero de 1823 lo liberta la sublevación republicana. El 13 de Diciembre de 1823 pronuncia en el Congreso su discurso «de las profecías», en que mantiene la necesidad de un Gobierno republicano central, o al menos de federalismo templado^[1]. El primer presidente, Guadalupe Victoria, le da alojamiento en el Palacio Nacional, y vive en adelante de la pensión del Estado.

La vida de fray Servando aparece bajo una luz fantástica. Su muerte también. El 15 de noviembre de 1827, seguro de su próxima muerte, convida personalmente a sus amigos para el Viático, que recibiría al día siguiente. El Viático le fue llevado entre honores militares, colegios y comunidades y multitudes de pueblo. Ofició el ministro de Justicia Ramos Arizpe, y Mier tuvo todavía tiempo de hacer un discurso en defensa de su vida. Estos hombres simbólicos, como Mier, como Blanco White, como Newman, en quienes –en una o en otra forma– se opera la crisis de las nuevas ideas, escriben siempre apologías de su vida, y mueren con la inaplacable angustia de no haber sido bien comprendidos. Mier falleció el 3 de diciembre, a las cinco y media de la tarde. El general Bravo, vicepresidente de la República, presidió su duelo.”ⁱⁱ

La obra literaria e intelectual de este mexicano es vastísima, si bien fue un personaje cuya formación fue religiosa, sus obras abarcan el ámbito histórico, político y social; su pensamiento fue anti hispanista, proponiendo incluso la forma en que se deberían organizarse varias naciones, entre lo más destacado de su obra podemos mencionar las siguientes:

- Cartas de un americano al español (1811).
- Historia de la revolución de Nueva España (1813).

– Apología y relación y ocurrido en Europa hasta octubre de 1805 (1817).

– Carta de despedida a los mexicanos (1820).

– Cuestión política: ¿Puede ser libre la Nueva España? (1820).

– Idea de la Constitución (1820).

– Memoria política instructiva (1821).

– De las profecías (1823). Discurso.ⁱⁱⁱ

En la primera obra enlistada Teresa de Mier expresas sus conceptos de libertad, en las que señala su amor hacia los territorios de Nueva España y sus anhelos de independencia del imperio español. Para el Padre Mier los americanos y los nacidos en la península ibérica son iguales en derechos y tienen la capacidad para gobernarse; consideraba que la Constitución de Cádiz no era beneficiosa para los habitantes de las colonias.

Uno de sus principales discursos como ya lo referimos líneas arriba se condensa en lo que hoy podemos considerar parte de su pensamiento y obra política llamado “De las profecías” el cual presentó ante el Congreso Constituyente, en donde señala la conveniencia de establecer como forma de gobierno un federalismo moderado, en el que las entidades federativas contarán con soberanía pero restringida; este planteamiento es sin duda una de las contribuciones más importantes en la configuración en la actual estructura orgánica de nuestro país, quedando plasmada en el artículo 40 de nuestra Carta Magna, la cual considera nuestra forma de gobierno: republicana representativa, democrática, laica y federal; los estados son soberanos en su régimen interior pero federados para los temas que atañen al orden nacional.

La vida de Fray Servando Teresa de Mier es una constante lucha por la libertad, sus ideas y pensamientos le provocaron siempre el rechazo de quienes detentaban el poder por ser contrarios al orden establecido, de ahí que fuera proclive a la independencia de las colonias española en América y la construcción de una nueva nación.

En mérito de lo anterior, propongo a esta Soberanía como un merecido homenaje a tan distinguido mexicano, reformar la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales para incorporar la fecha de su nacimiento en los días en que se izará la bandera a toda hasta.

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 18, fracción I, numeral 29, recorriéndose los subsecuentes numerales de esta fracción de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales

Único: Se adiciona un numeral 29, pasando a ser el actual numeral 29, el 30 y así subsecuentemente, del artículo 18, fracción I de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 18. En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1 al 28

29. 18 de octubre

Aniversario del Natalicio de Servando Teresa de Mier, en 1765

30. al 38.

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i Memorias de Fray Servando Teresa de Mier, Prologo de Bernardo Reyes. Editorial América. Madrid 1924 págs. 10-12.

ii Ibídem

iii Fray Servando teresa de Mier, Biografía. Consultado en

<https://www.lifeder.com/fray-servando-teresa-de-mier/> 10 de marzo de 2020.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputado Santiago González Soto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

«Iniciativa que reforma el artículo 67 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, a cargo de la diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, del Grupo Parlamentario del PES

Olga Patricia Sosa Ruiz, diputada federal integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 26, apartado B, y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 67 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con base en la siguiente

Exposición De Motivos

I

La paridad de género, se alcanzará más temprano que tarde, dijo el Secretario General de la ONU, António Guterres, en la presentación de la *Estrategia para todo el sistema sobre la paridad de género*, del año 2017.¹

Desde esa presentación y tiempo antes, la agenda paritaria ha sido un tema de urgencia dentro de los foros internacionales y las agendas de los gobiernos regionales, nacionales, locales, al igual que de agrupaciones, colectivos y minorías.

En aras de promover y garantizar los derechos de las mujeres y garantizar el ejercicio de los derechos humanos y con el afán de lograr concretar oportunidades y establecer soluciones en diferentes espacio y tiempo, es que el sistema mismo ha sido cuestionado, pues, cambios y transformaciones solo son palpables cuando tienen un impacto en la configuración misma del Estado.

En ese sentido, la directora regional en América Latina y el Caribe, Luiza Carvalho, ha sostenido que una “democracia paritaria significa situar al sistema democrático en el centro de las principales transformaciones”.²

En cuanto a la situación regional, el mapa dibuja un cambio favorable para las mujeres derivado de legislaciones de

carácter afirmativo. En la región, América y el Caribe, de 39 países, hay vigentes 15 con cuotas de género.³ Esa determinación paritaria genera equilibrios sociales y de gobierno para afianzar la puesta en marcha de medidas de inclusión y responsabilidad compartida.

Desde México la vinculación entre partidos políticos y el actuar en el poder legislativo ha de ser sólido, porque su principal valor es el enriquecimiento de las voces y de los principios que soportan e instituyen a la democracia. En tanto se fortalece su lazo comunicativo debe prevalecer el afán por lograr la igualdad en la democracia, acercar la justicia para reivindicar las injusticias históricas y articular una agenda diversa, ampliada y plural.

La igualdad desde el origen mismo de la democracia griega ha conllevado a la ejecución de dos conceptos torales, la *isonomía* y la *isegoría*, en su genealogía son sustanciales para la construcción de la forma de gobierno.

Por un lado, la igualdad ante la ley, por el otro, la igualdad en el espacio público que permite ejercer la libertad de expresión, se inmiscuyen para ser los pilares que soportan y permiten desarrollar los derechos políticos y civiles para alcanzar la igualdad deseada. No obstante, también esa misma lucha, conlleva a una diferencia de género que hizo latente la necesidad de incluir en el debate la igualdad bajo la perspectiva de género.

De tal suerte que, la igualdad no es un concepto univocista e irreal, cuando más se especifica, como igualdad de género o igualdad sustantiva, cobra validez una laguna sobre la cual se ensarta la realidad y se materializan los esfuerzos para tener un piso parejo para nosotras, las mujeres. La suma de desventajas, actuales como históricas, obliga a legislar y reajustar la Ley.

Para la ONU, en la región, deben considerarse las variables de la cultura política, las características de las cuotas de paridad como son los porcentajes mínimos, la obligatoriedad de la aplicación de las reformas, la constitución del sistema electoral, con sus pesos y contrapesos al interior de su organización y sistematización y la cultura democrática, participativa y representativa.⁴

II

La falta de aplicación de los derechos civiles, sociales y políticos ha derivado en una desigualdad estructural que

impide el desarrollo y crecimiento de todos los grupos poblacionales por igual. La participación de las mujeres es apenas del 51 por ciento en relación al casi 77 por ciento de la población económicamente activa (PEA) de los varones.⁵

De acuerdo al Índice de Mejores Trabajos (BID 2017) México ocupa el lugar número 13 de 17 países latinoamericanos, al obtener niveles por debajo del promedio en: participación laboral, desempleo, formalidad y salarios suficientes para las mujeres.⁶

En México, según datos de la Encuesta Nacional de Empleo, en el primer trimestre de 2018, del total de mujeres de 15 años y más, 42.6 por ciento está vinculada a la Población Económicamente Activa (PEA) y 57.4 por ciento están en la Población No Económicamente Activa (PNEA). En nuestro país la brecha de género en el mercado laboral es de 35 por ciento aproximadamente.

Situación parecida encontramos en la educación, los estereotipos de género y los prejuicios comprometen la calidad de la experiencia del aprendizaje de las alumnas y limitan sus opciones educativas.

De acuerdo con el Atlas de Género del INEGI, el grado promedio de escolaridad de las mujeres es de 9.33 por ciento con una brecha de género de 0.32 por ciento, la participación de las mujeres en el nivel superior es de 9.01 con una brecha de género de 0.32 por ciento.⁷

Además del mercado laboral y la educación, quiero destacar que las mujeres tenemos poca representación en puestos directivos, en cargos de elección, en la administración pública, así como también en el sector privado.

El estudio Mujeres ejecutivas: lo que ellas quieren de las empresas en México, de la firma PwC, revela que el porcentaje de mujeres con estudios universitarios es de 52 por ciento en el país; además, 53 por ciento cuentan con estudios de posgrado. Sin embargo, solo 5 por ciento de las mujeres ocupa un lugar dentro de los consejos de administración de las empresas.⁸ De igual manera, el análisis señala que únicamente 13 por ciento de las mujeres en el país está dentro de puestos directivos de alto rango.

La ausencia de mujeres en las esferas de decisión y liderazgo es un indicador clave y visible de la desigualdad de género que aún prevalece en el país.

Es necesario que las mujeres podamos hablar con voz propia, participando activamente en los procesos de toma de decisiones que impactan en nuestras vidas.

El establecimiento del principio de paridad de género es una medida indispensable frente a la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, social y económica y es un mecanismo que permite cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de nuestros derechos sea una realidad.

De acuerdo con Ramiro Solorio Almazán⁹ la paridad de género busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación se basa en que la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.

Para lograr la paridad de género en el país se han llevado a cabo diversos esfuerzos, pero el más importante fue el consenso que logramos en el Poder Legislativo Federal el año pasado, pues el 7 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros”.

Con esta reforma constitucional se busca garantizar que los puestos de toma de decisión sean ocupados 50 por ciento por mujeres y 50 por ciento por hombres en los tres poderes del Estado, en los tres niveles de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en las candidaturas de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.¹⁰

La adopción del principio de paridad de género ayudará a eliminar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad, permitirá garantizar la igualdad sustantiva, en los tres poderes a nivel federal y de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos federales y locales.

México desde su actuar legislativo ha sido pionero en establecer en la Constitución el principio de paridad de género. La reforma ha sido vital, pues estableció que los 3 poderes de la unión y los organismos autónomos, deben

respetar la paridad y legislar en la materia. El caso también se debe replicar en las entidades y en la integración de los municipios.¹¹ Esta acción es vital, porque se enmarca en el cumplimiento de medidas favorables para la mujer, recordemos que fue en 1992 en la Cumbre Europea de Atenas, *Mujeres al Poder*, donde se incluye por vez primera la noción de paridad.

Esta reforma constitucional tiene enorme importancia en la ruta de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, ya que ahora el Estado mexicano deberá garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga paridad en sus ministros; que el gabinete del Presidente sea obligadamente constituido por la mitad de mujeres y la mitad de hombres; que los espacios para jueces y magistrados no vuelvan a ser sólo para hombres, sino que haya una representación de la mitad de esos espacios para mujeres, y que no se vuelva a repetir un organismo autónomo en donde todos o casi todos sean hombres.

La presente iniciativa tiene por objeto atender lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros”, el cual dispone que:

“El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,¹² realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.”

El artículo 41, segundo párrafo constitucional señala que:

“La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”

La presente iniciativa tiene por objeto llevar a cabo las adecuaciones normativas relativas a los organismos autónomos, en particular, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado contará

con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

El mismo apartado B del artículo 26 constitucional señala que el organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El organismo a que alude este precepto constitucional es el Inegi el cual es un organismo público autónomo responsable de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.¹³

El ordenamiento jurídico aplicable al Inegi es la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), la cual dispone en su artículo 66 que el ejercicio de las funciones del Inegi corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y al Presidente del Instituto.

Asimismo, su artículo 67 señala que la Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser designados para ocupar el cargo hasta en dos ocasiones.

Cargo	Periodo de los integrantes de la Junta de Gobierno			
Presidente	2008-2009	2010-2015	2016-2021	
Vicepresidente 1	2008-2010		2011-2018	2019-2026
Vicepresidente 2	2008-2012		2013-2020	
Vicepresidente 3	2008-2014		2015-2022	
Vicepresidente 4	2008	2009-2016		2017-2024

Actualmente la Junta de Gobierno del Inegi está integrada por 4 hombres y una mujer.¹⁵ Como se puede observar es necesario que en este organismo autónomo se dé oportunidad a las mujeres como lo señala la Carta Magna, atendiendo al principio de paridad de género.

Por ello, con la presente iniciativa propongo reformar el artículo 67 de la LSNIEG para dar cumplimiento al artículo 2o. transitorio del “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros” como se expone en el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 67.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente.	ARTICULO 67.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada, conforme al principio de paridad de género , por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente.
De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del Instituto, quien presidirá el citado órgano colegiado. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes de la misma.	...

Denominación del proyecto

Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 67 de la para Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

“**Artículo 67.** La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada, **conforme al principio de paridad de género**, por cinco miembros designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente.

...”

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.un.org/gender/content/strategy>

2 <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2018/2/paridad%20collecin%20gua%20democracia%20paritaria%202017.pdf?la=es&vs=2509>

3 <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2018/2/paridad%20collecin%20gua%20democracia%20paritaria%202017.pdf?la=es&vs=2509, 7>

4 <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2018/2/paridad%20collecin%20gua%20democracia%20paritaria%202017.pdf?la=es&vs=2509> , 15-17.

5 De acuerdo con el Informe Mundial de OIT “Perspectivas sociales y del empleo en el mundo – Tendencias 2019”.

6 <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/colaborador-invitado/la-brecha-de-genero-en-el-mercado-laboral-y-la-inclusion-financiera-en-mexico>

7 http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/

8 Brecha salarial entre hombres y mujeres se cerrará hasta 2020, [en línea], disponible en web:

<https://www.forbes.com.mx/brecha-salarial-hombres-mujeres-se-cerrara-2020/>

9 “Para entender la Paridad de Género”, Cámara de Diputados, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), LXII Legislatura, [en línea], disponible en web:

file:///C:/Users/Usuario_2/Downloads/Paridadgenero.pdf

10 <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/la-paridad-de-genero-en-todo-un-parteaguas-para-impulsar-la-transformacion-de-mexico-con-igualdad-inclusion-y-no-discriminacion>

11 <https://www.milenio.com/politica/historico-paridad-para-todos-los-cargos-y-en-todo-el-pais>

12 El plazo vence el 9 de junio de 2020.

13 https://www.inegi.org.mx/inegi/quienes_somos.html

14 La Junta de Gobierno, [en línea], disponible en web:

<https://www.snieg.mx/?page=2947>

15 Presidente: Julio Alfonso Santaella Castell, Vicepresidentes: Enrique de Alba Guerra, Enrique de Jesús Ordaz López, Paloma Merodio Gómez y Adrián Franco Barrios.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de marzo de 2020.— Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la diputada María Guadalupe Almaguer Pardo e integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

En México, existe un gran pendiente con respecto a garantizar y reconocer el derecho de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, así como el de asegurar para ellas el acceso universal a la salud.

La Organización Mundial de la Salud estima que cada año se practican más de 20 millones de abortos peligrosos en el mundo. Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señaló que de 1990 a 2015, en el país, 2 mil 338 mujeres fallecieron por abortos clandestinos, lo que representó 1 de cada 13 muertes maternas.

Al ser el aborto clandestino un serio problema de muerte materna en el país, el tema se vuelve un asunto de salud pública que a nivel nacional no ha sido atendido, además de que existe un severo problema de criminalización contra las mujeres.

En este sentido, debemos reconocer que el aborto es una práctica que se lleva a cabo sin importar la edad, clase, nivel de educación o socioeconómico, religión, estado civil, o si existe regulación o no. Sin embargo, son las mujeres con menos recursos las más propensas a alguna complicación en las prácticas clandestinas que las puede llevar a la muerte o a la cárcel. Por ellas, por todas, es que garantizar la

interrupción del embarazo es un pendiente legislativo que se debe resarcir y que ha sido retrasado por muchos años ya.

Frente a esta realidad, en nuestra Carta Magna, el artículo 4o. en su párrafo segundo, se establece que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”, sin embargo, limita el derecho a la salud de las mujeres al no considerar la interrupción del embarazo como un asunto de salud pública. Necesitamos enmendar este pendiente.

Argumentos

Es cierto que en legislaciones estatales la interrupción del embarazo se encuentra permitida bajo algunos factores, no obstante, hay casos que aún no son considerados. La organización Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), ha señalado que la interrupción del embarazo por violación es un problema de salud pública, ya que estos casos de violencia -de acuerdo a cifras oficiales- representan al menos 600 mil delitos al año, de los que nueve de cada 10 víctimas son mujeres, y cuatro de cada diez de ellas tienen menos de 15 años de edad.

Además, México ha suscrito distintos marcos internacionales en materia de derechos humanos de la mujer que comprometen a los Estados a garantizar condiciones y adoptar las medidas necesarias para que el ejercicio de los derechos de las mujeres sea eficaz y pleno, así como de abstenerse de realizar cualquier acción que vulnere esos derechos.

Algunos de esos instrumentos son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo de 1994; la Plataforma de Acción de Beijing de 1995; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979; el Protocolo Facultativo de la CEDAW de 1999 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994. En éstos también se aborda la interrupción del embarazo como un asunto de salud pública y desde un enfoque del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

En nuestro país, 40 por ciento de los embarazos no deseados se presentan en jóvenes de entre 15 y 19 años de edad, según cifras del Consejo Nacional de Población, y la cobertura de

anticonceptivos sólo abarca a 44.5 por ciento de las jóvenes y adolescentes, 58 por ciento de mujeres indígenas y a 64 por ciento de mujeres en zonas rurales. Es así necesario, trabajar en la prevención del embarazo no deseado, y garantizar el acceso a la interrupción de éste en caso de ser deseado o requerido, sin ninguna restricción.

Lejos de disminuir, el aborto aumenta en todos los estados sin importar el estatus legal, “la criminalización no reduce su incidencia, pero sí aumenta el riesgo de muerte y complicaciones para las mujeres”, señaló una representante de la organización Ipas México. No podemos seguir permitiendo la muerte o el encarcelamiento de mujeres que ejercen su derecho a decidir sobre su cuerpo, debemos asegurar condiciones dignas, gratuitas y eficientes que les permitan llevar a cabo el ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos.

Dado a lo señalado, se propone la siguiente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamento legal

Quienes suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el artículo 4o, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. **Se garantizará este derecho, estableciendo la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la interrupción del embarazo cuando la mujer interesada así lo solicite o lo necesite, como una obligación institucional.**

... LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
 SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,
 ... LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
 SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL
 ... APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
 ... CONSTITUCIONAL Y LEY GENERAL DE
 ... RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

... «Iniciativa que reforma diversas disposiciones de las Leyes
 ... del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
 ... Trabajadores del Estado; Federal de los Trabajadores al
 ... Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del
 ... Artículo 123 Constitucional; y General de Responsabilidades
 ... Administrativas, a cargo del diputado Irán Santiago Manuel,
 ... del Grupo Parlamentario de Morena

... Irán Santiago Manuel, en mi carácter de diputado federal a la
 ... LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del
 ... Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo
 ... dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución
 ... Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., numeral 1,
 ... fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de
 ... Diputados, someto a consideración de esta soberanía la
 ... iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los
 ... párrafos segundo y séptimo del artículo 22 de la Ley del
 ... Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
 ... Trabajadores del Estado; se adiciona un tercer párrafo al
 ... artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio
 ... del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123
 ... Constitucional; y se adiciona un artículo 64 Ter a la Ley
 ... General de Responsabilidades Administrativas, conforme a
 ... lo siguiente:

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y los locales deberán armonizar la legislación respectiva por virtud del presente decreto, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de éste.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de marzo de 2020.— Diputados y diputadas: Guadalupe Almaguer Pardo, José Guadalupe Aguilera Rojas, Mónica Almeida López, Mónica Bautista Rodríguez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Raymundo García Gutiérrez, Verónica Beatriz Juárez Piña, Antonio Ortega Martínez, Norma Azucena Rodríguez Zamora. (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

Planteamiento del problema

Los recibos de pago que al efecto expiden las dependencias, entidades, órganos y organismos, tanto de la federación, como de los estados a las trabajadoras y trabajadores, como patronos, además de las percepciones que por ley corresponden pagar, contienen las deducciones por las prestaciones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), bajo diversas claves y nombres.

Esto hace suponer, que los patronos cumplen con su obligación de determinar los importes a enterar y retener de manera quincenal, mensual o bimestral, según corresponda, las aportaciones y cuotas de los trabajadores al ISSSTE.

Esto sucede también con la determinación de los descuentos que se hacen a las y los servidores públicos por los adeudos y créditos contraídos con el ISSSTE.

Sin embargo, la mayoría de los patrones que tienen la obligación de enterar las cuotas de las aportaciones de seguridad social, no cumplen con ella y lamentablemente el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado solo establece que serán responsables civil, penal o administrativamente, sin indicar la clase de responsabilidad en materia administrativa. Tal omisión provoca que las trabajadoras y trabajadores tengan restricciones para acceder a préstamos o créditos, aunado a que también presentan problemas al realizar trámites administrativos, por el hecho de que la entidad patronal no cumple con su obligación de enterar oportunamente las cuotas y aportaciones de seguridad social. Incluso, tienen que acudir a las oficinas del ISSSTE para solicitar una aclaración, lo cual implica gasto y tiempo de traslado, no obstante que sus recibos de pago comprueban que los patrones han efectuado las retenciones respectivas.

Conforme al reporte de adeudos registrados por concepto de cuotas, aportaciones y préstamos relativo a los seguros de salud, invalidez y vida, riesgos de trabajo y servicios sociales y culturales al cierre del mes de enero de 2020 (quincena 02-2020),¹ el total general que tienen Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, asciende a \$6,169,473,503.51.

Dicho reporte refleja la magnitud y cantidad de recursos que son omitidos por parte de las Entidades Federativas al ISSSTE, en detrimento de las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado.

La iniciativa tiene por objeto, considerar como una falta administrativa grave la omisión del patrón de omitir, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores.

Argumentos

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado indica que las dependencias y

entidades están obligadas a enterar al ISSSTE las cuotas y aportaciones de sus trabajadoras y trabajadores.

Es decir, que todas las dependencias y entidades que regula la referida ley tienen la obligación de cubrir al ISSSTE las cuotas, aportaciones y descuentos que hayan determinado por quincena vencida, mediante los programas informáticos correspondientes, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

No obstante que existe tal obligación, las dependencias y entidades, que actúan como patrones, omiten frecuentemente con enterar las cantidades que por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos les corresponde. Incluso, el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece un procedimiento para hacer exigibles esos conceptos. Incluso, el patrón tiene que pagar intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación, así como la actualización de dichas cuotas, aportaciones y descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Además, el ISSSTE requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. Por lo que respecta a los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

Como puede advertirse, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí contiene un mecanismo para hacer cumplir a los patrones, con la obligación de retener y enterar las cuotas, aportaciones y descuentos de sus trabajadores, pero no se cumple, pues como quedó asentado, existe un adeudo considerable por parte de las Entidades Federativas.

Por ello, se pretende reformar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparato B) del Artículo 123 Constitucional y la Ley General de Responsabilidades Admi-

nistrativas, para considerar como una falta administrativa grave esa omisión.

La falta administrativa grave las impone el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por conducto de sus salas especializadas y la sanción puede consistir en:

1. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
2. Destitución del empleo, cargo o comisión;
3. Sanción económica, y
4. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Es necesario sancionar a los servidores públicos con esta magnitud, para inhibir esa conducta perversa que afecta a las trabajadoras y trabajadores, que se ha hecho costumbre.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y séptimo del artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; se adiciona un tercer párrafo al artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparatado B) del Artículo 123 Constitucional; y se adiciona un artículo 64 ter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo Primero. Se reforman los párrafos segundo y séptimo del artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

Constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o

equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y descuentos serán responsables de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, **omitan enterar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores**, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

...

...

...

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, **deberá** hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas

...

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparatado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparatado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I. a VI. ...

...

Los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno de la Ciudad de México, así como de los órganos y organismos públicos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, están obligados a enterar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores. La omisión a esta obligación constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo Tercero. Se adiciona un artículo 64 Ter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 64 Ter. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, en un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el presente decreto.

Notas

1 Publicación de adeudo al cierre del mes de enero de 2020 (quincena 02-2020) de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputado Irán Santiago Manuel (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

«Iniciativa que adiciona el artículo 26 Ter de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, suscrita por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La diputada federal María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, así como quienes suscriben, las y los diputados de la LXIV

legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México, la figura del testigo social se institucionalizó en 2004, con el objetivo de propiciar un espacio de colaboración entre sociedad y gobierno para contribuir a la integridad de las compras públicas y proporcionar información útil y suficiente sobre las adquisiciones del gobierno federal.

Esta figura social ha permitido a la ciudadanía conocer de primera mano, los procedimientos de contratación, compras y obras públicas del Estado desde un punto de vista diferente y con una visión distinta a la del gobierno.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en los artículos correlativos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para las dependencias y entidades gubernamentales se establece la obligación de convocar a la participación del testigo social como una obligación para las dependencias y entidades en determinados casos.

La participación del testigo social, se circunscribe a la vigilancia de los procesos de contratación reflejando su trabajo en la emisión de un testimonio público que considera de forma cronológica y narrativamente la totalidad de actos ocurridos durante el procedimiento atestiguado. No obstante, en el caso de prevalecer irregularidades en el procedimiento, sus observaciones y recomendaciones han sido causa para corregir de manera oportuna las irregularidades del procedimiento.

La esencia de los testimonios e informes incluyen observaciones y recomendaciones formuladas por los testigos sociales en uso de las atribuciones que el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El rasgo trascendente del testimonio, son las conclusiones que reflejan la opinión de cada testigo social sobre el

desarrollo del procedimiento de licitación atestiguado, donde se manifiestan los aspectos relacionados con las variables de análisis inherentes al atestiguamiento resaltando la legalidad, la transparencia y la imparcialidad de la compra o servicios adquiridos.

No obstante, este trabajo se ha visto limitado, ya sea por los términos o etapas cortas del procedimiento, o bien, por omisiones de las dependencias en donde el testigo social no tiene acceso a la información con oportunidad de tiempo para ser analizada.

Los testimonios emitidos por cada testigo social son una valiosa fuente de información puesto que en cada uno de ellos se encuentra vertida la experiencia de participación del representante de la sociedad en los procedimientos de contrataciones públicas, por lo que debe valorarse esta función con la entrega oportuna de la información para la verificación del procedimiento atestiguado.

En consecuencia, en octubre del 2016 de acuerdo con la Secretaría de la Función Pública, dependencia encargada de llevar el padrón de los testigos sociales en el país y las estadísticas de contrataciones públicas, fueron 144 los procedimientos de contratación, los cuales fueron vigilados por esta figura.

En este sentido, el testigo social cumple entonces con varias de las más altas expectativas respecto a la institucionalización de mecanismos de participación ciudadana, pues se han definido con toda precisión: las formas y tiempos en que los ciudadanos pueden intervenir, garantizando así la participación de la sociedad civil a través de la Secretaría de la Función Pública.

De esta forma, se hace obligatoria su participación en los procesos gubernamentales en los casos que la legislación de la materia lo dispone, existiendo en su labor la delimitación entre las funciones propiamente ciudadanas y las que corresponden exclusivamente a la autoridad.

Como agente innovador, la incidencia del testigo social en decisiones públicas contribuye a garantizar para el Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, de ahí que los actos de contratación, adquisición, arrendamiento y servicios existan las condiciones en materia de transparencia y legalidad en todos los procedimientos de contratación.

Por otro lado, su actuación contribuye a la democracia, igualdad de derechos y sobre todo se privilegia la participación ciudadana. Como parte de su implementación en México, el testigo social es una figura legal que a nivel internacional y nacional ha sido considerada una buena práctica, por ello “El Compendio de Buenas Prácticas de Integridad en Compras Públicas de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos señaló que México, es uno de los primeros países del G20 con experiencia en control social directo a través del involucramiento de testigos sociales en las compras públicas.”¹

A partir de la puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción y a la luz de las oportunidades que abre la innovación digital, para la Secretaría de la Función Pública es de gran relevancia y oportunidad modernizar la figura del testigo social, con la intención de fortalecer el impacto de su participación en los procedimientos de contratación, adquisición, servicios y obra pública, a fin de fortalecer la cooperación entre gobierno y sociedad para coadyuvar en el combate a la corrupción.

En el marco de la colaboración técnica que se llevó a cabo entre la Secretaría de la Función Pública y la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo (USAID) durante el año 2018, se realizó un análisis y diagnóstico para mejorar este mecanismo de control social, con el fin de promover un mayor impacto en la transparencia de los procesos de contratación y obra pública, abonando de esta forma a la integridad de los procesos.

Dentro de las recomendaciones derivados de esta estrategia de trabajo, se determinó que en seguimiento a los alcances de la Agenda 2030, es necesario dar claridad a la naturaleza de la figura, por lo que era indispensable revisar el trabajo de los sujetos involucrados en torno a la figura del testigo social por parte de la Secretaría de la Función Pública, como el Comité de Testigos Sociales, las entidades contratantes y los Órganos Internos de Control.

Asimismo, se invitó a los interesados a realizar las adecuaciones administrativas y la elaboración de un Manual Integral que sistematizará los límites y alcances del trabajo de los testigos sociales en la participación de cada procedimiento.

Los avances en el fortalecimiento institucional que ha logrado el testigo social resultan notables, por lo que resulta conveniente señalar algunos otros aspectos aún susceptibles de mejora que permitan capitalizar de manera más rotunda

esta experiencia, auxiliándose para ello con el derecho de acceso a la información pública y fortaleciendo la participación de la ciudadanía en las decisiones del gobierno.

Lo anterior, ha logrado un trabajo en varias vertientes siendo necesario realizar los señalamientos precisos para poder conceder el reconocimiento adecuado en la Ley en el trabajo legal de esta figura social, a través de los siguientes supuestos:

- Incorporar y capacitar testigos sociales y observadores, como generadores de información pública y valiosa.
- Promoción del uso del lenguaje ciudadano, para aumentar la relevancia práctica de los testimonios del testigo social.
- Difundir la interacción entre el testigo social y el acceso a la información como piezas claves del fortalecimiento democrático.

De esta forma, su institucionalización hace posible la transparencia y la promoción del acceso a la información, rescatando la experiencia de institucionalización y transversalidad del testigo social con el acceso a la información como experiencias replicables de apertura de la administración pública.

La iniciativa que hoy se presenta, pretende fortalecer la función del testigo social en los procesos de licitación y de obra pública en que intervengan, a fin de que la dependencia que requiera la presencia de esta figura ciudadana se comprometa a considerar su actuación en cada uno de los actos que comprende cada procedimiento de licitación.

En la intervención de esta figura social, es necesario que para el desarrollo de sus funciones se cuente de manera oportuna con la información que la dependencia o entidad con motivo del procedimiento licitatorio genere, para efecto de que el testigo social realice las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes y favorezcan en las mejoras de la misma licitación, haciendo efectiva su participación y se contribuya así a los valores de la transparencia.

La aprobación del presente proyecto de iniciativa, hará posible que el Estado valide su actuar ante la ciudadanía, cumpliendo así con la rendición de cuentas, la legalidad y la validez en todos los actos en las compras que realiza el gobierno federal.

Por lo antes expuesto, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 26 Ter de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 26 Ter de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 26 Ter. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. ...

A efecto de que los testigos sociales cumplan adecuadamente sus funciones, su participación comenzará a partir de los actos previos a la publicación de la Convocatoria a fin de incidir en mayor medida en la transparencia e imparcialidad de cada procedimiento. Las dependencias proveerán oportunamente de la información que requiera para cumplir con lo dispuesto en la fracción IV inciso a) del presente artículo.

II. ...

III. ...

IV. ...

...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/414032/Evolucion_n_y_Retos_de_la_figura_del_testigo_social_.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.— Diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.**LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

«Iniciativa que reforma los artículos 166, 168 y 170 de la Ley General de Víctimas, a cargo de la diputada Margarita García García, del Grupo Parlamentario del PT

Con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción 1, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la honorable Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 166, 168 y 170 de la Ley General de Víctimas, a cargo de la diputada federal Margarita García García, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 se menciona la igualdad y la protección contra todo tipo de discriminación, en 1966 con el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos aprobado por el Senado, se reconoce la existencia de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en donde no se les niega a las personas que pertenezcan a una minoría los derechos que les corresponde en donde puede profesar su propia religión y emplear su propio idioma.

Para 1990 el senado aprueba el Convenio de la (Organización Internacional del Trabajo) OIT número 169 en donde se desprende un conjunto de derechos que tutelan la diversidad cultural y genera un marco jurídico para la protección y el desarrollo de su cultural, derechos territoriales, sistemas normativos y su condición de pueblos.

Para 1992 las Naciones Unidas aprueban la Declaración de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas en donde los estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, fomentando las condiciones para la promoción de esa identidad, también menciona que podrán profesar su religión, cultura e idioma sin injerencia de ningún tipo de discriminación, además de que los Estados deberán crear medidas para que estas minorías puedan expresar sus características, desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres excepto que alguna de sus prácticas violen la legislación nacional y sean contra normas internacionales.

Para el 2001 la UNESCO aprueba la Declaración sobre Diversidad Cultural para construir patrimonio común de la humanidad, y que sea reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

En el caso de México, estos derechos se encuentran reconocidos en el artículo 4 Constitucional en donde se reconoce la composición pluricultural de nuestros pueblos indígenas, y la ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos, formas específicas de organización, acceso a la jurisdicción del Estado.

Para 2001 en los Diálogos de la Paz en Chiapas en donde queda prohibida la discriminación y el reconocimiento de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Actualmente tenemos la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como su desarrollo integral, sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

Considerandos

A pesar de que se tiene el reconocimiento de los pueblos indígenas, en nuestro país las leyes judiciales incluyen el Código Nacional de Procedimientos Penales, solo en el artículo 45 y 46 se incluye la solicitud de traductores o interpretes para personas que hablan algún dialecto y no el

español, también es considerado este supuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, en la ley General de Víctimas no es reconocido este derecho para pueblos indígenas.

La Ley General de Víctimas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, y la cual es reglamentaria de los artículos 1, 17, 20 y 23 de nuestra Constitución, además con el objeto especificado en su artículo 2, que a la letra dice:

Artículo 2. ...

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.”

La Comisión de Derechos Humanos en el Análisis Situacional de los Derechos Humanos de los Pueblos y comunidades Indígenas, considera que uno de los mecanismos más eficaces contra la discriminación y la violencia es el jurídico, a pesar de que la Ley General de Víctimas contempla el respeto a los Derechos Humanos, los cuales contemplan usos y costumbres de los pueblos

indígenas no se incluye el derecho de un traductor de lenguas indígenas, lo que deja en estado de indefensión a las personas que no hablan el español, evitando que presenten denuncias por falta de un traductor.

Se considera que en las mujeres indígenas son las más vulnerables en el delito de feminicidios, ya que aparte de ser pobres, de comunidad indígena, sin estudios, son monolingües, existen casos en donde la fiscalía no sigue el protocolo, la cual debería hacerse para poder determinar y descartar varias cuestiones, estas situaciones se dan en zonas de la montaña de Guerrero, Chiapas, Oaxaca.

La Ley General de Víctimas no contempla apoyo a los indígenas ya que no se contempla un traductor, además de que existen pocas fiscalías especializadas en atención a comunidades indígenas, por lo que con esta iniciativa se aminora la brecha de discriminación hacia nuestras comunidades indígenas.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 166, 168 y 170 de la Ley General de Víctimas

Único. Se reforman los artículos 166, 168 y 170 de la Ley General de Víctimas.

Ley General de Víctimas

Artículo 166. La asesoría jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos, traductores lingüísticos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

...

Artículo 168. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva o a las Comisiones de víctimas, según corresponda, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. En este caso, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal, **así como un traductor lingüístico cuando la víctima pertenezca a una comunidad indígena.**

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida, **así como contar con un traductor de ser necesario.**

El servicio de la asesoría jurídica será gratuito, **así como el de traductor lingüístico** y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I. a V. ...

Artículo 170. Las entidades federativas contarán con asesores jurídicos de atención a víctimas adscritos a su respectiva Unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, los cuales tendrán las funciones enunciadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia.

También contarán con traductores lingüísticos para víctimas de comunidades indígenas que así los requieran.

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bibliografía

- Ley General de Víctimas.
- Naciones Unidas Derechos Humanos, El Reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México (Munguía Impresores, Puebla)
- Análisis Situacional de los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CNDH, 2019)

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2020.—
Diputada Margarita García García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Pueblos Indígenas, para opinión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Édgar Guzmán Valdez, del Grupo Parlamentario del PES

Quien suscribe, Édgar Guzmán Valdez, diputado federal de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V, al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Grupo Parlamentario de Encuentro Social reconoce la autonomía de los poderes originarios del Estado, a los que el constituyente instauró en una “división de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial”. No obstante, la interrelación entre poderes del Estado es mucho más intrínseca que hace un siglo, cuya realidad social con el paso de los años ha obligado a modificar el texto constitucional.

Prueba de ello, es que el Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados ratifica los nombramientos de los empleados superiores de hacienda, aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación, declara la procedencia penal contra servidores públicos, revisa la cuenta pública o aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. Además, el Congreso como órgano bicameral tiene entre sus principales funciones aprobar leyes de su competencia, aceptar la renuncia del Ejecutivo Federal o admitir nuevos estados a la Unión Federal.

Esta interacción entre los poderes de la unión ha permitido un óptimo desarrollo entre ellos, revisión, pesos y contrapesos en nuestro sistema político mexicano. Sin embargo, el derecho de iniciar leyes se encuentra limitado al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a las legislaturas de las entidades federativas, y a los ciudadanos equivalentes al 0.13% de la lista nominal de electores.

Derivado de lo anterior, resulta paradójico que el poder judicial, quien es el encargado de aplicar las leyes, generar sentencias, pero en particular, ver las deficiencias de las leyes en su quehacer cotidiano, se le tenga prohibido el derecho de iniciar leyes o decretos.

Este derecho de iniciar leyes, es otorgado a algunos órganos del Estado, y representa la “facultad o derecho que la Constitución otorga y reconoce a ciertos servidores públicos, entes oficiales y particulares a proponer, denunciar o solicitar al órgano legislativo colegiado un asunto, hacer de su conocimiento hechos o formular una petición en relación con materias que son de su competencia, de lo que puede derivar una ley o un decreto”.¹

Por consiguiente, la potestad de iniciar leyes es una facultad amplia que otorga la cúspide constitucional a ciertos órganos originarios del Estado y a los ciudadanos en al menos el 0.13% de la lista nominal. Sin embargo, el constituyente de 1916-1917 decidió no otorgar dicha facultad al Poder Judicial, quedando en un plano de desigualdad en comparación con los otros poderes.

Además, esta prohibición se traduce en un sinónimo de inferioridad del poder judicial frente a los poderes legislativo y ejecutivo, conllevando un plano de desigualdad entre poderes. Al respecto, la doctrina jurídica ha señalado:

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio traduce una de las funciones en que se manifiesta el poder público del Estado, ocupan una posición de inferioridad frente al Ejecutivo y Legislativo en lo que atañe a la creación del derecho positivo. Bien es sabido que el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados tienen la facultad de iniciar leyes conforme al artículo 71 constitucional, sin que a la Suprema Corte se le otorgue o reconozca. Por consiguiente, **para situar a este alto tribunal en un plano de igualdad con los demás órganos estatales a quienes compete la iniciativa de leyes, es menester que dicha facultad se le atribuya.** Este buen deseo, además, se justifica plenamente desde un punto de vista pragmático, ya que es la Suprema Corte, por su contacto diario con los problemas y necesidades de la Justicia Federal y con las instituciones e instrumentos jurídicos que en su impartición constantemente maneja y aplica, la que con mejor conocimiento está capacitada para proponer las medidas legales que estime conveniente a efecto de perfeccionar esa importantísima función pública.²

Por consiguiente, si es el Poder Judicial quien tiene el contacto diario con los problemas y necesidades propias del sistema de impartición de justicia en el país, es quien conoce las deficiencias de los cuerpos normativos que deben ser reformados para responder a las problemáticas de la actualidad.

Esta prohibición del Poder Judicial de iniciar leyes lo ubica en una posición de inferioridad frente a los poderes legislativo y ejecutivo; y en la actualidad, frente a la iniciativa ciudadana aprobada en 2012.

Además de lo anterior, la historia del constitucionalismo nacional ha demostrado que se le ha permitido al Poder Judicial el derecho de iniciar leyes. Durante la vigencia de las *Siete Leyes Constitucionales de 1836*, en la tercera ley, artículo 26, señalaba:

De la formación de las leyes

Artículo 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas materias;

II. **A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo;**

III. A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

De igual manera, las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, indicaban en su artículo 53:

Formación de leyes

Artículo 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, a los diputados y a las asambleas departamentales en todas materias, **y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.**

Además de la historia constitucional que ha demostrado la facultad de iniciar leyes al Poder Judicial, en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el actual constitucionalismo local de las entidades federativas permite a los poderes judiciales locales, iniciar proyectos de ley en sus respectivos ámbitos de competencia. A continuación, se muestra un cuadro de las entidades federativas que permiten a sus poderes judiciales la facultad de iniciar leyes.

No	Entidad federativa	Extracto del texto constitucional local
1	Aguascalientes	Artículo 30.- La iniciativa de las leyes corresponde: I.- A los Diputados al Congreso del Estado; II.- Al Gobernador del Estado; <i>III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo;</i>
2	Baja California	Artículo 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: Reformado I.- A los diputados; II.- Al Gobernador; <i>III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;</i>
3	Baja California Sur	Artículo 57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a: I.- El Gobernador del Estado. II.- Los Diputados al Congreso del Estado III.- Los Ayuntamientos IV.- <i>El Tribunal Superior de Justicia</i>
4	Campeche	ARTÍCULO 46.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Gobernador del Estado; II. A los diputados al Congreso del Estado; III. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y IV. <i>Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia.</i>

		<i>III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.</i>
9	Colima	Artículo 39. El derecho de iniciar leyes corresponde: I. A los diputados; II. Al Gobernador; <i>III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del ramo de justicia;</i>
10	Durango	ARTÍCULO 78.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete a: I. Los diputados. II. El Gobernador del Estado. <i>III. El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento.</i> IV. Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función.
11	Guanajuato	Artículo 56. El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: I. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados al Congreso del Estado; <i>III. Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones;</i>
12	Guerrero	Artículo 65. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. A los Diputados del Congreso del Estado; II. Al Gobernador del Estado quien, además, podrá presentar durante el transcurso de los diez primeros días de inicio de cada periodo ordinario de sesiones hasta dos iniciativas de ley o decreto con el carácter de preferente o señalar, con tal carácter, hasta dos que hubiere presentado en los periodos anteriores, las cuales

		V. A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia;
5	Chiapas	Artículo 48. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado. II. A los Diputados del Congreso del Estado. <i>III. Al Titular del Poder Judicial del Estado, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.</i>
6	Chihuahua	ARTÍCULO 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. A los Diputados. II. Al Gobernador. <i>III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia.</i>
7	Ciudad de México	Artículo 30. De la iniciativa y formación de las leyes 1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a: a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México; c) Las alcaldías; d) <i>El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;</i> e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;
8	Coahuila de Zaragoza	Artículo 59. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. A los Diputados. II. Al Gobernador del Estado.

		seguirán el trámite en Comisiones y deberán ser votadas en el Pleno antes de que concluya el periodo respectivo. III. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución. <i>IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado con la Ley Orgánica del Poder Judicial;</i>
13	Hidalgo	Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; <i>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;</i>
14	Jalisco	Artículo 28.- La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a: I. Los diputados; II. El Gobernador del Estado; <i>III. El Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia;</i>
15	México	Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. Al Gobernador del Estado; II. A los diputados; <i>III. Al Tribunal Superior de Justicia;</i>
16	Michoacán de Ocampo	Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; <i>III.- Al Supremo Tribunal de Justicia;</i>
17	Morelos	Artículo 42.- El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados al Congreso del mismo; <i>III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;</i>
18	Nayarit	Artículo 49.- El derecho de iniciar leyes compete:

		I. A los Diputados. II. Al Gobernador del Estado. <i>III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial.</i>
19	Nuevo León	Artículo 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, <i>Autoridad Pública en el Estado</i> y cualquier ciudadano nuevoleonés. Artículo 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.
20	Oaxaca	Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I.- A los Diputados; II.- Al Gobernador del Estado; <i>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;</i>
21	Puebla	Artículo 63 La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado. II.- A los Diputados. <i>III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado con la Administración de Justicia.</i>
22	Querétaro	Artículo 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde: I. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados; <i>III. Al Tribunal Superior de Justicia;</i>
23	Quintana Roo	Artículo 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

		I.- A los Diputados del Congreso del Estado; II.- Al Gobernador del Estado; <i>III.- Al Supremo Tribunal de Justicia;</i>
29	Tlaxcala	Artículo 46.- La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde: I. A los Diputados; II. Al Gobernador; <i>III. Al Tribunal Superior de Justicia;</i>
30	Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. A los diputados del Congreso del Estado; II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado; III. Al Gobernador del Estado; <i>IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;</i>
31	Yucatán	Artículo 35.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: I.- A los Diputados; II.- Al Gobernador del Estado; <i>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;</i>
32	Zacatecas	Artículo 60. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos: I. A los Diputados a la Legislatura del Estado; II. Al Gobernador del Estado; <i>III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;</i>

		I.- Al Gobernador del Estado. II.- A los Diputados a la Legislatura. III.- A los ayuntamientos, y IV.- A los ciudadanos quintanarroenses, mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos, en los términos que señale la Ley respectiva. <i>V.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la organización y administración de justicia.</i>
24	San Luis Potosí	Artículo 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, <i>al Supremo Tribunal de Justicia</i> , y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.
25	Sinaloa	Artículo 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete: I. A los miembros del Congreso del Estado; II. Al Gobernador del Estado; <i>III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;</i>
26	Sonora	Artículo 53.- El derecho de iniciar leyes compete: I. Al Ejecutivo del Estado. II. <i>Al Supremo Tribunal de Justicia.</i> III. A los Diputados al Congreso de Sonora.
27	Tabasco	Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; <i>III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;</i>
28	Tamaulipas	Artículo 64.- El derecho de iniciativa compete:

Al respecto, se ha demostrado que todo nuestro sistema constitucional local, faculta a los respectivos poderes judiciales locales la iniciativa de ley o decreto, ya sea a través de los tribunales superiores de justicia respectivos como órganos colegiados, o bien, a los titulares de los poderes judiciales; sin que esto hasta el momento represente una invasión de esferas competencial, o signifique un desequilibrio de poderes al interior de las entidades federativas.

Aunado a lo anterior, aprobar la facultad de iniciativa para la Suprema Corte no vulnera el principio de división de poderes, “toda vez que no se impone una decisión al legislativo, ya que solo realiza una propuesta, misma que no puede ser impulsada por la Corte, debido a que formalmente no cuenta con medios para influir directamente en su aprobación, a diferencia del Ejecutivo que puede negociar más directamente sus propuestas y realizar observaciones a los proyectos aprobados por el Congreso”.³

En razón de las facultades prohibidas para el poder judicial respecto a la iniciativa de ley o decreto, es necesario impulsar la reforma al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para garantizar que el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultada para iniciar leyes o**

decretos, y de esta manera proponer con base en su experiencia diaria de aplicación de la ley, adecuaciones normativas que servirán en la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, someto a consideración de este pleno la iniciativa con proyecto de reforma al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de iniciar leyes o decretos a través de la adición de una fracción V, al citado artículo.

Decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona una fracción V al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. ...

II. ...

III. A las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México;

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y

V. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

...

...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión en un plazo improrrogable de seis meses contado a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las

adecuaciones normativas que permitan desarrollar la facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notas

1 Arteaga Nava, Elisur, Tratado de Derecho Constitucional, volumen 1, México, Oxford University Press, 1999, p. 275.

2 Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 5ª ed., pp. 830-831.

3 Cervantes Gómez, Juan Carlos, Control Constitucional, efectos de las declaraciones de inconstitucionalidad y la Facultad de Iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Roja, Temas Parlamentarios, CEDIP. México, 2007, p. 27, disponible en http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedip/lx/ccedi_fiscjn_LX.pdf [en línea], consultado el 8 de marzo de 2020, 14:00 horas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinte.— Diputado Édgar Guzmán Valdez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal, suscrita por la diputada María Guadalupe Almaguer Pardo e integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

El acoso sexual en espacios públicos es un problema cotidiano al que se enfrentan mayoritariamente mujeres en todo el mundo y que se ha visto normalizado en la sociedad como conductas “naturales”. Sin embargo, genera violencia a quien lo sufre. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), tan sólo en la Ciudad de México, 96 por ciento de las encuestadas señaló haber experimentado algún tipo de violencia sexual en espacios públicos y 58 haber recibido tocamientos que violentan su intimidad.

Implantar las medidas adecuadas que hagan frente a la violencia contra las mujeres en espacios públicos, son

necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las afectadas.

Datos del estudio Diagnóstico sobre violencia de género en el transporte público, realizado por El Colegio de México, señalan que 93 por ciento de las mexicanas ha recibido miradas lascivas al transitar por espacios públicos, 50 ha sido tocado en las calles por lo menos una vez, 69 ha padecido acercamientos indeseados y 39 por ciento ha vivido persecuciones.

Otros estudios, como el de Panorama de Violencia contra las Mujeres en México (Inegi, 2013) arrojan las mismas cifras alarmante, pues 86.5 por ciento de las mujeres refiere haber sido objeto de intimidación en los espacios públicos, específicamente comunitarios; 38.3 ha sufrido abuso sexual y 8.7 agresiones físicas.

Aun así, el acoso sexual en espacios públicos no constituye un delito en México en el Código Penal Federal aunque constituye una forma de violencia conforme al artículo 4o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que genera en las mujeres temor a transitar libremente. Esta iniciativa de ley es una acción que se desprende directamente del programa Ciudades Seguras para las Mujeres, de la Organización de las Naciones Unidas.

El Colegio de México se ha dado a la tarea de crear vínculos con organizaciones de la sociedad civil, para recabar datos que evidencien y den cuenta de la magnitud del problema, con la finalidad de impulsar acciones legislativas y políticas públicas que se incorporen en agendas incluyentes en los tres niveles y órdenes de gobierno.

Por ello es muy importante impulsar esta iniciativa de ley, en la que se reconozca la tipificación en el Código Penal Federal del acoso sexual en espacios públicos o semipúblicos y que finalmente se generen las sinergias colaborativas para erradicar este tipo de violencia contra las mujeres.

Argumentos

Pese a los grandes esfuerzos que se han realizado para garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, siguen existiendo casos en los que se demuestra la falta de protección, por lo que es tarea del Estado mexicano impulsar, garantizar y promover los derechos humanos de las mujeres desde los principios de universalidad, integridad y progresividad.

La violencia contra las mujeres es una de las peores trabas que impide el goce pleno de sus derechos y del desarrollo de su personalidad. Según la Convención de Belem do Pará, la violencia contra las mujeres se manifiesta como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado; esta definición nos permite visibilizar las diversas formas de agresiones que afrontan las mujeres a diario. Desde ese punto de partida podemos establecer que el acoso en los espacios públicos es un fenómeno cotidiano en la vida de las mujeres y que al igual que las otras, vulnera una larga lista de derechos.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007, establece en el artículo 4o. los cuatro principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, los cuales consisten en:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación; y
- IV. La libertad de las mujeres.

Para el Grupo Parlamentario del PRD es prioritario continuar armonizando la legislación referente a erradicar la violencia hacia las mujeres.

La causa fundante de esta iniciativa consiste en visibilizar una de las manifestaciones con mayor violencia normalizada en la sociedad y que deja a las mujeres en la indefensión y en la impotencia por falta de elementos para poder denunciar cuando es violentada.

El acoso sexual en espacios públicos representa el conjunto de prácticas normalizadas; gestos, silbidos, sonidos de besos, tocamientos, masturbación pública, exhibicionismo, persecuciones (a pie o en vehículo), entre otras, con un manifiesto de carácter sexual. Estas prácticas revelan relaciones de poder entre géneros, pues son realizados sobre todo por hombres y recaen fundamentalmente sobre mujeres. Las realizan hombres solos o en grupo, no se trata de una relación consentida, si no de la imposición de los deseos de las personas que los cometen contra quienes quieren someter, se realizan en la vía pública, en el transporte público o privado, de manera rápida e intempestiva.

El acoso sexual en espacios públicos es una práctica cotidiana y naturalizada generalmente de hombres hacia mujeres y que se ha normalizado en la sociedad –sin distinción de género–. Lo que provoca que las mujeres se sientan expuestas o en estado de indefensión ante estas situaciones de riesgo.

Por lo expuesto, la presente propuesta busca adicionar al Código Penal Federal para introducir el tipo penal “acoso sexual en espacios públicos” para tal efecto se propone adicionar un artículo 259 Ter en el cual se introduce la definición del delito la penalidad correspondiente y sus agravantes.

Para la caracterización de dicha conducta delictiva se tomó en consideración la definición de acoso sexual aportada por la Organización Internacional del Trabajo que lo cataloga como toda conducta basada en el sexo que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte no grata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe, así como la clasificación de las formas de acoso formulada por la Australian Human Rights Commission por ser una de las más completas y que se ajustan al propósito que se pretende, según la cual dentro de las formas de acoso no físico pueden incluirse miradas inapropiadas, comentarios ofensivos, chistes sexuales sugestivos u ofensivos, entre otras.

Debido a que dichas formas no están circunscritas a un espacio específico pero su expresión en los espacios públicos se difumina e incluso se minimiza por la persistencia de inercias culturales que las perciben y caracterizan como actos de picardía, es precisamente que son las que mayor relevancia adquieren para esta iniciativa, cuyo objetivo es sancionarlas e inhibirlas.

Para tal fin se propone definir el acoso sexual en los espacios públicos como las conductas de tipo sexual que, sin llegar a la agresión física, generan hostigamiento, intimidación o un ambiente hostil como piropos, comentarios sexuales, silbidos, bocinazos, jadeos, y otros ruidos; gestos obscenos; arrinconamiento; masturbación con o sin eyaculación y exhibicionismo que limiten el tránsito y recreación en los espacios públicos de las personas en contra de las que son cometida. En aras de este objetivo se propone adicionar el artículo 259 Ter al capítulo I del título decimoquinto del Código Penal Federal, que engloba los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas.

En cuanto a las sanciones relacionadas con la comisión de este delito, se propone castigarlo con hasta 40 unidades de medida conmutables por 48 horas de capacitación del presunto agresor en dependencias públicas o privadas dedicadas a la prevención de cualquier tipo de violencia, a fin de asumir la responsabilidad de sus actos, comprendiendo la gravedad del daño provocado.

Asimismo, se propone que cuando este delito sea realizado en personas menores de edad o con alguna discapacidad física o mental, se imponga una pena de 1 a 3 años de prisión incommutables.

Fundamento legal

La suscrita, María Guadalupe Almaguer Pardo, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal

Único. Se adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual en espacios públicos quien realice las conductas de tipo sexual que, sin llegar a la agresión física, generen hostigamiento, intimidación o un ambiente hostil como piropos, comentarios sexuales, silbidos, bocinazos, jadeos y otros ruidos; gestos obscenos; arrinconamiento; masturbación con o sin eyaculación y exhibicionismo que limiten el tránsito, la tranquilidad y recreación en los espacios públicos de las personas contra las que son cometidas, que afecten o perturben el derecho a la integridad su seguridad personal y libre tránsito de toda persona, causándole intimidación, degradación, humillación, miedo, y/o un ambiente ofensivo.

Este delito será castigado con hasta 40 unidades de medida y actualización y 48 horas de capacitación y sensibilización en instituciones pública o privadas dedicadas a la prevención de cualquier tipo de violencia de género.

En caso de que el acoso sexual en espacios públicos sea cometido en alguna persona menor de edad o con alguna discapacidad física o mental, este delito tendrá la penalización de 1 a 3 años de prisión incommutables.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2020.—
Diputadas y diputados: María Guadalupe Almaguer Pardo, José Guadalupe Aguilera Rojas, Abril Alcalá Padilla, Mónica Almeida López, Mónica Bautista Rodríguez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Raymundo García Gutiérrez, Verónica Beatriz Juárez Piña, Antonio Ortega Martínez, Claudia Reyes Montiel, Norma Azucena Rodríguez Zamora (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

